REPÚBLICA ARGENTINA

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

COMPETENCIA

FECHA ASIGNACION: 12/05/2022 EXPTE N° CSJ 926/2022/CS1

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN - SECRETARÍA JUDICIAL DE RELACIONES DE CONSUMO ,Fecha Asignación: 12/05/2022

EN LOS AUTOS:
SVANOVEK, JONATHAN CRISTIAN s/INCIDENTE DE COMPETENCIA

RENSL
JUN 2022

FISCALIA:

DEFENSORIA:

MECM

Presentación electrónica recibida desde el Portal de Presentaciones Electrónicas SCBA

E14000005984987
I.P.P. PP-14-00-004564-21/00
Nombre y Apellido del firmante: VALERIA ROMINA CLEMENTI
Fecha y hora de la Firma: 09/11/2021 11:05:38
Fecha y hora del envio: 9/11/2021 11:05:52 a. m.
Autoridad Certificante: CA-SCBA

SOLICITA DECLARACION DE INCOMPETENCIA. PLANTEO DECLINATORIA

SR. JUEZ:

Valeria R. Clementi, T 18 F 318 C.A.S.M.; constituyendo domicilio electrónico en 27312710728@notificaciones.scba.gov.ar defensora de **SVANOVEK JONATHAN CRISTIAN** en la causa **IPP N° 014-00-004564-21/00**, de trámite por ante ese **Juzgado de Garantías N° 1 del departamento judicial de SAN ISIDRO**, ante V.S. me presento y respetuosamente digo:

Que en legal tiempo y forma y en razón de las consideraciones a continuación puntualizadas, es que solicito a VS declare la incompetencia para continuar interviniendo en los presentes actuados, a favor del **Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 31 de Capital Federal**, conforme pasaré a analizar.-

Que en la presente causa tramitada ante ese Juzgado de Garantías N° 1 de San isidro a su digno cargo, surge que el imputado **JONATHAN CRISTIAN SVANOVEK** se encuentra imputado del delito de extorsión, hecho acaecido el 8 de Septiembre de 2021.-

Que asimismo, el nombrado Svanovek registra otras dos causas, ambas tramitadas por ante el mencionado Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 31, Secretaría 119 de Capital Federal. Se trata de las causas **CCC 8074/2021** y **CCC 41216/2020**.-

En dichas causas, donde ya fue indagado en los términos establecidos en el código de forma de dicha jurisdicción (art. 294 del CPPN), se le ha dictado el procesamiento con prisión preventiva en orden a varios hechos, calificados como extorsión.-

Concretamente, en la causa **CCC 8074/2021**, caratulada *"Moyano José Luis y otros"* se

le imputa los delitos de asociación ilícita y una serie de hechos de extorsión cometidos, a saber: el 15 de febrero de 2021, el 16 de febrero de 2021, el 19 de febrero de 2021 (tres hechos), el 20 de febrero de 2021, el 21 de febrero de 2021 (tres hechos), el 22 de febrero de 2021, el 23 de febrero de 2021 (cuatro hechos), el 20 de julio de 2021 y el 8 de septiembre de 2021 (hecho este último, por el cual también en el marco del proceso que tramita ante VS, se le ha recibido declaración a tenor del art. 308, y VS a resuelto la prisión preventiva, resolutorio no firme hasta el momento).-

Como se puede advertir, entre dichos hechos, respecto de los cuales obviamente se ha verificado su acto de defensa a través de su declaración indagatoria en dicha sede recibida, se ha incluido, a su vez, un hecho que claramente es el mismo que está investigándose en sede de San Isidro por la justicia ordinaria bonaerense.-

Se trata del hecho verificado el 8 de septiembre de 2021 en la ciudad de San Isidro, en la Calle Don Bosco altura 1851, del que resultara víctima Laura Germana Cilley.-

Que en definitiva, es el hecho aquí investigado, donde también ya se ha dictado auto de mérito (prisión preventiva) el cual no se encuentra firme en razón de la vía recursiva ejercida por esta defensa técnica.-

Se advierte en consecuencia, que el nombrado Svanovek ha sido indagado en dos sedes distintas por el mismo hecho, lo que se presenta como una doble imputación y juzgamiento, que evidentemente importa una violación al principio de *non bis in idem*.-

Por otro lado, en el mismo Juzgado Nacional Criminal y Correccional N° 31 de Capital Federal, tramita asimismo la causa **CCC 41216/2020,** caratulada **"N.N. Svanovek, Jonathan Cristian"** donde hasta el momento, el nombrado fue indagado por hechos similares verificados el 9 de marzo de 2020, 13 de marzo de 2020, 10 de julio de 2020 y 20 de marzo de 2021 (cuatro hechos) no habiéndose hasta el momento dictado un auto de mérito (procesamiento, sobreseimiento o falta de mérito).-

Lo cierto es que, en definitiva, y a los fines que aquí interesan, respecto de la competencia, mi asistido registra una causa en capital, por un hecho de igual gravedad que el que aquí se ventila (extorsión en los términos del art. 168 parr. 1ª del CP). De hecho, allí se ventilan varios hechos calificados de igual manera -en total dieciséis hechos- y también el de asociación ilícita, todos en concurso real entre sí.-

Y que, por las reglas de conexidad subjetiva (una persona que registra la imputación de varios hechos), corresponde intervenir al magistrado que interviene en el delito mas grave, y en segundo lugar, si fuesen de la misma gravedad, al que entiende en el hecho primeramente cometido.-

En consecuencia, es evidente que el hecho aquí en trato debe ser de conocimiento del

juzgado Nacional capitalino, pues allí se le imputan a Jonathan Svanovek hechos que con igual calificación que el aquí investigado, pero cometidos con anterioridad.-

Todo ello conforme lo dispuesto en el art. 33 del Código Procesal Penal, en cuanto a las reglas de conexidad establecidas por el Código de Forma.-

Recuérdese que incluso, allí fue indagado por el hecho aquí en trato.-

Y que dichas causas mencionadas (la aquí tramitada en jurisdicción provincial y la que se encuentra tramitando en Capital Federal) se encuentran en idéntica etapa procesal, es decir, en la instrucción o etapa de investigación.-

Ambas causas tienen en común que registran como uno de los imputados a la misma persona, **Jonathan Cristian Svanovek**, que deberá ser juzgado por varios delitos.-

Incluso, en la causa que tramita por ante la jurisdicción capitalina, el nombrado también se encuentra detenido, en razón del dictado del procesamiento con prisión preventiva.-

Que en razón de este panorama de causas conexas y por aplicación de los arts. 32, inc. 2° del ritual, entiendo que VS deberá declarar su incompetencia y remitir los presentes actuados a conocimiento del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 31 de Capital Federal, optando de este modo por la vía declinatoria (arts. 35, ss. y cc. del PPBA).-

Valoro para solicitar la declinatoria planteada, que se trata de causas que tramitan en forma coetánea, respecto de un mismo imputado, resultando la más grave aquella tramitada por ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 31 de Capital Federal, y señalando que en definitiva debe primarse que este tipo de acumulación de procesos por resultar más conveniente al justiciable, en punto a la pena en expectativa y unificar las imputaciones dirigidas al nombrado en un solo proceso y defensa en juicio.-

Que teniendo en cuenta ello, y a los fines de evitar que una misma persona sea perseguida por distintos órganos judiciales y por ende, auspiciando que se unifiquen los procesos seguidos a su respecto, conforme lo establece los arts. 55, 58 ss y cc del C.P, resultando el momento procesal oportuno teniendo en cuenta que ambas causas se encuentran en la misma etapa procesal, es que solicito que **se decline la competencia** a favor del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 31 de Capital Federal. Que la solución planteada guarda asimismo relación con la situación procesal más beneficiosa para mi asistido, y la normativa vigente sobre conexidad subjetiva.-

PETITORIO.-

3

Por todo lo expuesto solicito:

1) Tenga por presentado en legal tiempo y forma el pedido de declaración de **INCOMPETENCIA** por esta defensa técnica, en relación a **JONATHAN CRISTIAN SVANOVEK** y se remita los presentes actuados a conocimiento del **Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 31 de Capital Federal**, donde tramita la causa N° **CCC 8074/2021** (por idénticos delitos pero algunos precedentes al aquí investigado, además de la asociación ilícita) y a su vez, la causa N° **CCC 41216/2020**; ambas seguidas al mismo imputado, y por aplicación de los arts. 32, 33, 35, ss y cc del CPPBA, y 55 ss y cc del C.P.-

Proveer de Conformidad

Será justicia

///nos Aires, 2 de noviembre de 2021.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el marco de la presente **causa n° 8.074/2021** del registro de este Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 31, Secretaría n° 119 y respecto a las situaciones procesales de **Carlos Daniel Oscar Tan**, de nacionalidad argentina, titular del *DNI* n° 18.449.789, nacido el 23 de diciembre de 1966 en Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hijo de Raúl Tan (f) y de Teresa Christon, de 54 años de edad, de estado civil soltero, comerviante, con domicilio real en la calle República de Chile 51 de Villa Luzuriaga, Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, actualmente alojado en la Alcaidía 4 de la Policía; de **Fabio Tan**, de nacionalidad argentina, titular del DNI n° 20.840.125, nacido el 7 de abril de 1969 en Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hijo de Raúl Tan (f) y de Teresa Christon, de 52 años de edad, de estado civil soltero, comerciante, con domicilio real en la calle Almirante Brown 417 de Ramos Mejía, Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, actualmente alojado en la Alcaidía 4 de la Policía; de **Lucas Emmanuel Vázquez Papadopulos**, de nacionalidad argentina, titular del DNI n° 37.036.004, nacido el 22 de julio de 1992 en Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hijo de Néstor Alberto Vázquez y de Patricia Graciela Papadopulos, de 29 años de edad, de estado civil soltero, comerciante, con domicilio real en la calle Roca 807 de la localidad de Ramos Mejía, Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, actualmente alojado en la Alcaidía 14 de la Policía, de **Alejandro Tan**, de nacionalidad argentina, titular del DNI n° 22.872.120, nacido el 25 de junio de 1972 en Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hijo de Raúl Tan (f) y de Teresa Christon, de 49 años de edad, de estado civil soltero, comerciante, con domicilio real en la calle Buenos Aires 1672 de Pilar, Provincia de Buenos Aires, actualmente alojado en la Alcaidía 4 de la Policía; de **Roberto Ariel Felipoff**, de nacionalidad argentina, titular del DNI n° 27.573.424, nacido el 20 de julio de 1979 en Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

hijo de Roberto Felipoff y de Norma Kuique (f), de 42 años de edad, de estado civil soltero (en concubinato), comerciante, con domicilio real en la calle Tinogasta 4410 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, actualmente alojado en la Alcaidía 4 de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires, estos cinco asistidos técnicamente por los Dres. Gustavo Manuel González y Rodrigo Leandro González, con quienes constituyeron domicilio en la calle Tucumán 1367, piso 2°, departamento "B" de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de **Jonathan Cristian Svanovek**, de nacionalidad argentina, titular del DNI n° 29.332.760, nacido el 13 de marzo de 1982 en Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hijo de José Svanovek (f) y de Ivana Norma Ivanoff, de 39 años de edad, de estado civil soltero, comerciante con domicilio real en la calle Francisco Bilbao 5765 de esta Ciudad de Buenos Aires, actualmente alojado en la DDI de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, asistido técnicamente por el Dr. Diego Javier Szpiegel y la la Dra. Valeria Clementi con quienes constituyó domicilio en la calle Talcahuano 452, piso 9°, oficina 36, casillero 3946 de esta Ciudad.-

Y CONSIDERANDO:

Hechos que se le Imputan:

Se les endilga a los nombrados en el acápite haber conformado una organización criminal junto a quienes serían Brisa Belén Papadopulos, Alexis Ezequiel Tan, Ariel Tan y Darío Marcelo Papadopulos (estos tres últimos con solicitud de captura por parte de este Tribunal) de común acuerdo, desplegando todos ellos distintos roles y con permanencia en el tiempo, al menos desde el 15 de febrero de este año y hasta la actualidad, a los efectos de cometer reiteradas maniobras ilícitas bajo la modalidad "secuestro virtual".-

Concretamente, a raíz de las tareas practicadas logró establecerse distintas actividades por parte de todos los encausados, entre ellos, proveerse de distintos aparatos de telefonía celular de manera informal y a nombre de terceras personas, el conocimiento de dichas líneas por parte de la organización criminal, quienes en su

#35317075#307585987#20211102094858110

mayoría cuando se comunican entre sí y por temor a ser descubiertos utilizan el dialecto gitano (romaní), los llamados a teléfonos fijos y/o celulares de los potenciales damnificados a sabiendas de su domicilio, zona de ubicación o familiares, la continuación del llamado y su permanencia mientras se materializan los ilícitos a los efectos de evitar que las víctimas averigüen acerca de si un familiar se encuentra efectivamente privado de su libertad; la espera en la zona por parte de una o más personas para recoger el dinero o valores determinados como joyas y/o alhajas y, de resultar detenido uno de los integrantes de la denominada "banda", los restantes colaboran, ayudan y/o asisten económicamente a los familiares del aprehendido, tal como sucedió con el imputado José Luis Moyano, por quien el expediente fuera elevada a su etapa de debate.-

Así las cosas, a partir de las escuchas de las intervenciones telefónicas, registros de comunicaciones, el análisis de la información y la totalidad de la prueba allegada por parte del personal de la Brigada de la Comuna 2 de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires, los hechos consistieron en realizar llamados a distintas personas en horarios en que se presume que podrían no hallarse en contacto con sus familiares o personas allegadas, para de ese modo, aprovechando dicha situación, proferirle amenazas de tener cautivo a alguno de ellos y efectuarles algún daño a su integridad física y que para evitarlo deben hacer entrega de importantes sumas de dinero y/o valores como joyas o alhajas, concretando la maniobra en algunos casos, no así en otros.-

En efecto, cabe señalar que a través de la investigación llevada a cabo por el personal policial, se logró determinar que los abonados n° 11-3919-2163 y 11-6608-9834 incautados a José Luis Moyano el 23 de febrero de 2021 recibieron varios llamados de las líneas n° 11-2237-8707, 11-2234-8296 y 11-3660-0450, entre otras, por intermedio de las cuales se habrían realizado llamados de similares características al modus operandi antes descripto y que

#35317075#307585967#20211102094858110

pasaré a detallar en orden cronológico con los datos con los que se cuenta hasta el momento:

1) desde el abonado **n° 11-2237-8707** se habrían comunicado con el n° 11-4805-1431 el día 15 de febrero de 2021 entre las 5:40 y las 5:41 horas, siendo atendidos por una mujer, de quien se desconocen mayores datos hasta el momento, quien sostuvo haber recibido un llamado de índole extorsivo, aunque no entregó suma de dinero alguna.-

2) desde el abonado **n° 11-2234-8296** se habrían comunicado con el n° 11-4361-4016 el día 16 de febrero de 2021 entre la 1:00 y la 1:01 horas, siendo atendidos por un hombre que dijo llamarse Jorge Inda y residir en el Barrio de La Boca, quien sostuvo haber recibido un llamado de índole extorsivo, aunque no entregó suma de dinero alguna.-

3) desde el abonado **n° 11-2234-8296** se habrían comunicado con el n° 11-4801-3939 el día 19 de febrero de 2021 a la 1:12 horas, siendo atendidos por un hombre que dijo llamarse Victorio Aloiso, quien sostuvo haber recibido un llamado de índole extorsivo, aunque no entregó suma de dinero alguna.-

4) desde el abonado **n° 11-2234-8296** se habrían comunicado con el n° 11-4801-3988 el día 19 de febrero de 2021 a la 1:40 horas, siendo atendidos por un hombre, de quien se desconocen mayores datos hasta el momento, quien sostuvo haber recibido un llamado de índole extorsivo.-

5) desde el abonado **n° 11-2234-8296** se habrían comunicado con el n° 11-4801-4047 el día 19 de febrero de 2021 a las 2:46 horas y 2:53 horas, siendo atendidos por una mujer, de quien se desconocen mayores datos hasta el momento, quien sostuvo haber recibido un llamado de índole extorsivo a cambio de no lastimar a su madre y habida cuenta el estado de nerviosismo, aquella habría hecho entrega de una considerable suma de dinero.-

6) desde el abonado **n° 11-2237-8707** se habrían comunicado con el n° 11-4794-7110 el día 20 de febrero de 2021 a las

#35317075#307585987#20211102094858110

2:14 horas, siendo atendidos por una mujer llamada Lidia con domicilio en la localidad de Olivos y de quien se desconocen mayores datos hasta el momento, quien sostuvo haber recibido un llamado de índole extorsivo en el que le indicaron que poseían secuestrado a uno de sus hijos, aunque logró comunicarse con aquél, advirtiendo que se trataba de un engaño, por lo que no hizo entrega de suma de dinero alguna, radicando la denuncia en la comisaría de esa jurisdicción.-

7) desde el abonado **n° 11-2234-8296** se habrían comunicado con el n° 11-4822-0880 el día 21 de febrero de 2021 a la 1:21 hora, siendo atendidos por un hombre llamado López Batista, quien residiría junto a otra persona de mayor edad y se hallarían al cuidado de una mujer, refiriendo ésta última que aquellos recibieron un llamado de índole extorsivo, aunque no hicieron entrega de ninguna suma de dinero.-

8) desde el abonado **n° 11-2237-8707** se habrían comunicado con el n° 11-4761-1604 el día 21 de febrero de 2021 a las 2:52 horas, siendo atendidos por un hombre llamado Gustavo Alejandro Acevedo, quien sostuvo haber recibido un llamado de índole extorsivo en el que le manifestaron que poseían a un familiar secuestrado, aunque cortó la comunicación y no entregó suma de dinero alguna.-

9) desde el abonado **n° 11-2234-8296** se habrían comunicado con el n° 11-4794-1558 el día 21 de febrero de 2021 a las 4:46 horas, siendo atendidos por una mujer llamada Elizabeth Valdivias Herbas, quien sostuvo haber recibido un llamado de índole extorsivo, aunque no hizo entrega de dinero alguno, puesto que se percató que se trataba de un engaño.-

10) desde el abonado **n° 11-2234-8296** se habrían comunicado con el n° 11-4827-0131 el día 22 de febrero de 2021 a las 5:09 horas, siendo atendidos por una mujer llamada María Clara domiciliada en la calle Gallo 1629, quien sostuvo haber recibido un llamado de índole extorsivo, aunque no hizo entrega de dinero alguno, puesto que advirtió que se trataba de un engaño.-

11) desde el abonado **n° 11-2234-8296** se habrían comunicado con el n° 11-4744-7866 el día 23 de febrero de 2021 a las 3:41 horas, siendo atendidos por una mujer de avanzada edad y de quien se desconocen mayores datos de filiación, quien sostuvo haber recibido un llamado de índole extorsivo por un familiar secuestrado, cortando la comunicación.-

12) desde el abonado **n° 11-2237-8707** se habrían comunicado con el n° 11-4807-4112 el día 23 de febrero de 2021 a las 8:59 horas, siendo atendidos por una mujer, de quien se desconocen mayores datos de filiación, quien sostuvo haber recibido un llamado de índole extorsivo, aunque no hizo entrega de suma de dinero alguna, ya que advirtió que se trataba de un engaño.-

13) desde el abonado **n° 11-2237-8707** se habrían comunicado con el n° 11-4807-7131 el día 23 de febrero de 2021 a las 16:54 horas, siendo atendidos por una mujer, de quien se desconocen mayores datos de filiación, quien sostuvo haber recibido un llamado en el que le indicaron que un familiar suyo había tenido un accidente, cortando la comunicación.-

14) aquél ocurrido el día 23 de febrero de 2021, el cual diera formación a la causa n° 8074/2021 y a raíz del cual José Luis Moyano resultara detenido, en el que se comunicaron con Ercilia Angélica Carranza al abonado n° 11-4807-2129 instalado en el domicilio de la calle Austria 2248, piso 5° de esta Ciudad, en el que un sujeto que no se identificó le refirió *"...acá lo tengo a Arturo... no te pongas loca que me tenés que escuchar y no llames a la policía que lo voy a matar..."* y, a cambio de su liberación, debía entregar una suma de dinero.-

Ante ello, la damnificada dio aviso a Eugenio Gómez de Mier, quien se encontraba en la finca y continuó con el diálogo. Además, desde su teléfono celular informó lo sucedido al servicio de emergencias "911". Tras ello, retomó la comunicación, mientras que el mentado Gómez se retiró a su finca pues, cuando mantuvo diálogo con aquel hombre, le facilitó su abonado fijo.-

#35317075#307585967#20211102094858110

En ese contexto, se presentaron efectivos de la División Sumarios y Brigadas de Prevención de la Comuna 2 de la Policía de la Ciudad en el domicilio de la víctima, oportunidad en la que se contactaron mediante el portero eléctrico y aquélla les indicó que aún mantenía comunicación con quien le demandara dinero a cambio de la supuesta liberación de su hijo. Ahora bien, por entonces arribó también al lugar Arturo Enrique Aballay, hijo de Carranza, corroborándose el engaño de la llamada.-

Sin embargo, la víctima refirió que Eugenio Gómez de Mier (domiciliado en la calle Agüero 2260, piso 1°, departamento 10 de esta Ciudad) se encontraba presto a entregar la suma de dinero que había conseguido, por lo que la comitiva policial se trasladó hasta ese sitio junto a Aballay. De ese modo, tomaron contacto con el anterior, determinando que la persona que reclamaba el dinero aún permanecía en comunicación con la línea fija allí instalada (n° 4805-8333), por lo que se acordó que el dinero iba a ser colocado en una bolsa de nylon con doble nudo y depositado a un lado del contendor de residuos ubicado a escasa distancia de la vivienda. Que precisamente se colocó una bolsa en el lugar indicado, fingiendo contener el dinero exigido, apostándose el personal interventor en la vía pública para divisar al encargado de hacerse del paquete.-

Entonces, pasó por el lugar un vehículo Ford Sierra color azul, con las chapas patente delantera y trasera dobladas en los extremos inferiores para confundir su identificación, correspondiendo al dominio "TST-906", tripulado por José Luis Moyano y sin otros ocupantes, quien se detuvo justo al lado del contendor aludido. Seguidamente, descendió y, siempre portando un teléfono celular negro en la mano que parecía utilizar, revisó el exterior de su rodado aparentando tener un desperfecto, para luego reanudar su marcha.-

Pasados escasos minutos, volvió a transitar por la misma zona, detuvo la marcha y, al tiempo en que utilizaba un teléfono móvil, se aproximó hasta la bolsa depositada por Eugenio Gómez de Mier, la cual tomó. Ante ello, el personal policial procedió a la

inmediata aprehensión del mencionado, procurando aquél escapar sin éxito.-

En esa oportunidad, se incautó en poder del prevenido un teléfono móvil "Alcatel" color negro, además del rodado mencionado que contenía en su interior: dos llaves, un teléfono celular "Xiomi" modelo "Redmi", un título de propiedad del automóvil Ford Sierra (dominio TST-906) a nombre de Ariel Américo Bellotti, una barreta metálica con gancho de transporte en el extremo, una barreta metálica con forma de ganchos en sus puntas, con un candado y una linga metálica para transporte de vehículos.-

Cabe aclarar que, en simultáneo con la detención de Moyano, Gómez de Mier continuaba en comunicación con la persona que lo había llamado para exigirle la entrega de dinero, quien le indicó: *"...qué pasó, han detenido a mi hombre, baje y dígame lo que pase..."* (sic). Por esa razón, salió de la vivienda y se percató de la detención, lo cual informó al interlocutor quien le dijo *"...tenga cuidado en hacer la denuncia..."* (sic) y luego finalizó la llamada.-

Cabe recordar en relación a este hecho que el vehículo utilizado por José Luis Moyano en que se dirigió a buscar el dinero de la damnificada se encuentra asegurado a nombre de Alejandro Tan (quien mantuvo comunicación telefónica casi diariamente con Jésica Natalia Avigo, pareja del antes nombrado, a quien le brindó contención y asistencia económica, e incluso con posterioridad se comunicó con el mentado, quien le exigía un vehículo y un teléfono en compensación por haber estado detenido); que las comunicaciones efectuadas a la víctima activaron antena en la localidad de Don Torcuato, y se relacionaron en forma directa con Alejandro Tan, quien tuvo domicilio en esa zona y que existió una triangulación de llamados y comunicaciones entre Alejandro Tan, Cinthia Rebeca Tan (sobreseída en relación a este hecho por el Titular del Juzgado de menores n° 1, Secretaría n° 3) y Ariel Tan en los momentos en que Moyano era detenido por el personal policial.-

#35317075#307585967#20211102094858110

334

15) aquél ocurrido el día 20 de julio de 2021 en torno a las 15:35 horas, de la que se desconocen los datos de quien resultara damnificado, en tanto de las conversaciones intervenidas logró captarse una comunicación entre Brisa Belén Papadopulos (al tiempo que Alejandro Tan se hallaba a su lado) utilizando el abonado n° 11-4184-6567 y Alexis Tan a la línea n° 11-3560-2637 y en la que el segundo habría conversado con un presunto damnificado a través de una tercera línea, en la que se lo escuchó manifestar: *"...no amigo, tu hija dijo que había más..."*.-

Además surgió una comunicación entre Brisa y Alexis, en la que éste último le preguntó si estaba bien y le primera le dijo que sí, dialogando en dialecto gitano, para luego Brisa indicarle *"Aranguren 3169"* y Alexis respondió *"67"*, aunque la primera le repitió la dirección y el segundo le dijo *"es lo mismo"*. Minutos más tarde, ambos hablaron en dialecto gitano y Brisa indicó que *"estaba en proceso"*, respondiéndole Alexis que *"iba a agarrar General Paz y que le avisaran que pegaba la vuelta"*. Surgió una tercera llamada entre ellos en la que hablaron en su dialecto, en la que Brisa le mencionó alguna circunstancia que habría frustrado la maniobra, respondiéndole Alexis *"qué maldición pasó"*, replicándole Brisa *"por dos minutos"* y la frase *"veinte mil"* continuando hablando en idioma romaní.-

En igual fecha surgió un llamado entre Alejandro Tan y Alexis Tan (Pancho) en la que mantuvieron la siguiente conversación: Alejandro: "*Hola*"; Pancho: "*Hola*"; Alejandro: "*¿Qué onda?*"; Pancho: "*Nada, tratando de agarrar General Paz devuelta*"; Alejandro: "*Esta bien. ¿Y dónde estabas?*"; Pancho: "*Nada, pegué la vuelta. Estaba yendo para el lado de Ramos*"; Alejandro: "*Esta bien (habla en dialecto gitano).*"; Pancho: "*(habla en dialecto gitano)*"; Alejandro: "*(habla en dialecto gitano) ... Pero, tardó demasiado, demasiado tardó. Porque le dimos mal la dirección, era 3100 y él fue al 3300. Tuvimos que esperar. 20 minutos tardó para llegar (habla en dialecto gitano) ... Que le dimos mal la dirección. Una cuadra de*

7

diferencia era. Pero bueno, se ve que estaba en otro lado el tipo y tardó como 15 minutos... Se cayó de última... Que no tiene hija, que no tiene nada, que era una joda... Pero, mentira. El tipo estaba desesperado (habla en dialecto gitano) la voz, desesperado mal. Pero, bueno... Chau, fue... Vendrá otra... ¿Vos hablaste con alguien?"; Pancho: "*No, con nadie*"; Alejandro: "*¿Eh?*"; Pancho: "*Con nadie. Pensé que estabas hablando con el Jony*"; Alejandro: "*Eh, no. Con Ariel. El Jony también está disponible. Pero bueno, ahora vimos. Un poquito de cada lado*"; Pancho: "*Bueno, dale pa*"; Alejandro: "*Pásame el número, así lo mando al masajista a este pibe, por favor*"; Pancho: "*Dale, ahí te lo mando, ahí te lo mando*"; Alejandro: "*Dale, pásame*", advirtiéndose en estas comunicaciones que Alejandro se encontraba en proceso de realizar un hecho en su modalidad de "secuestro virtual", mientras que Alexis permanecía por la zona de Ciudadela y Ramos Mejía aguardando las directivas por parte de su padre.-

16) aquél ocurrido el día 18 de agosto de 2021 en torno a las 17:53 horas, entre Alejandro Tan, Roberto Ariel Felipoff y otro sujeto apodado "turco" en la que dialogaron acerca de si se trataban de U$s3000 o u$S30.000 dólares y el primero puso de fondo la voz del damnificado, de quienes se desconocen mayores datos y lo hace repetir el dinero que había colocado, pactando luego un encuentro con el segundo y con su hijo Alexis Tan. Además, el 25 de julio de 2021 Alejandro Tan y Roberto Ariel Felipoff habrían dialogado sobre la disponibilidad de éste último para participar de algún "trabajo" y acerca de la posible convocatoria de terceros de confianza.-

17) aquél ocurrido el día 8 de septiembre de 2021 en el que Alexis Tan y Darío Marcelo Papadopulos en la que dialogaron en idioma romaní y el primero le dice "*San Isidro porque no avisan*" y el segundo le respondió: "*San Isidro, cinco paquetes*" y en la que se escucha a Alejandro decir: "*hola escúchame, no son 50.000 dólares, son 5000, es mucho menos*" y Alexis le refirió a Darío: "*Don Bosco*

#35317075#307585967#20211102094858110

1800, vos que decís, lo mantenes 40 minutos, demasiado riesgo, pasamos si la vemos fácil", cortando la comunicación.-

Plexo Probatorio:

Se cuenta en autos con los siguientes elementos de prueba:

La declaración testimonial del Inspector Walter Pablo Toledo (fs.1/2), el acta de detención de José Luis Moyano (fs.3), las declaraciones de los testigos de actuación (fs.4/5), el testimonio de Iván Jesús Daniel Aguirre (fs.6/7), fotografías del vehículo marca Ford Sierra (fs.8), el acta de secuestro de fs.9, el inventario efectuado al rodado (fs.10), vistas fotográficas de José Luis Moyano (fs.15 y fs.21), la declaración de Ercilia Angélica Carranza (fs.34) y de Eugenio Gómez de Mier (fs.35), el informe de los llamados aportado por la División Transcripciones de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires (fs.38/51), las actuaciones labradas por la Brigada de la Comuna 2 de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires (fs.63/80) y el informe acompañado con la transcripción de una comunicación telefónica (fs.106/109, 110/111, 129/131, 136/140, 141/162), la plana del Registro de la Propiedad Automotor del dominio TST-906 (fs.191 y fs.206) y el informe de NOSIS de Beloti (fs.192) y las constancias de que éste último estaría fallecido (fs.195/196) y las impresiones de los datos electorales del nombrado (fs.198/205), la declaración testimonial del Oficial 1° José Ricardo Gaos Gómez (fs.207) y copias de la documentación de la póliza del vehículo marca Ford Sierra (fs.208/210), el informe de NOSIS de Alejandro Tan, el permiso de circulación y las constancias de votación (fs.217/222), la declaración del Inspector Walter Pablo Toledo (fs.224), el informe de la División Anillo Digital de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires (fs.227/228), el testimonio del Inspector Mario García (fs.229) y de Brian Corvera (fs.237) y fotografías de la vivienda de Polo 5514 de Caseros y de Urquiza 2170 (fs.238/244), la constancia de fs.245 labrada por el personal policial, las aperturas de los teléfonos celulares incautados (fs.246 y fs.266) y fotografías de los mismos (fs.247/248),

#35317075#307585967#20211102094858110

la declaración de Brian Corvera y vistas fotográficas del domicilio de la calle Vito Sarabia (fs.255/257), las declaraciones testimoniales de Silvia Lorena Vázquez (fs.261/262 y fs.284/285) y los informes de NOSIS de Cinthia Rebeca Tan y Ariel Tan y fotografías de los perfiles FACEBOOK (fs.263/267 y fs.286/290), el testimonio de Paola Charles (fs.294) con constancias de Fabio Tan (fs.295/299), la declaración de Silvia Lorena Vázquez (fs.300), los informes de la Brigada de la Comuna 2 (fs.301/302 y fs.304), el testimonio de Paola Charles (fs.306) y de Brian Corbera (fs.307 y 308) con constancias impresas de Alexis Ezequiel Tan (fs.309) y la declaración de María Masini (fs.310), el informe de la Brigada de la Comuna 2 de la Policía (fs.311/312), la declaración de Brian Corbera (fs.323/324), fotografías del domicilio de la calle Buenos Aires 1672 de Pilar, PBA (325/329 y fs.348) y del domicilio de Almirante Brown 417 de Ramos Mejía (fs.350), los informe de la Brigada de la Comuna 2 de la Policía (fs.330, fs.335/337, fs.351), la declaración de Silvia Lorena Vázquez (fs.332) y los testimonios de Brian Corbera (fs.347 y fs.349), las transcripciones de las intervenciones telefónicas de interés para la causa (fs.338/344), la declaración del Inspector Mario Guillermo García (fs.354), de Silvia Lorena Vázquez (fs.356) y de Brian Corbera (fs.357/358), fotografías del domicilio de la calle Roca 807 de Ramos Mejía (fs.359) y de República de Chile 51 de Villa Luzuriaga (fs.360) con constancias de Lucas Vázquez Papadopulos (fs.361), de Sabrina Tan (fs.362), transcripciones de las escuchas telefónicas (fs.364/373), la declaración de Silvia Lorena Vázquez (fs.374/375) con constancias de Yandal y Josué Tan (fs.377/382) y de Gabriela Alejandra Tan, de Claudio Daniel Tan y de Marta Graciela Monzón (fs.389/401), el informe de MOVISTAR (fs.403) y el de Brigada de la Comuna 2 (fs.404/405), la declaración de Silvia Lorena Vázquez (fs.406) y constancias de Carlos Oscar Daniel Tan, de Jonathan Hernán Tan y de Ana María Papadopulos (fs.407/415), las declaraciones de Brian Corbera (fs.417/419 y 435/437), fotografías del FACEBOOK, del Sistema Informático del Registro de la Propiedad automotor y

#35317075#307585967#20211102094858110

constancias de Roberto Ariel Felipoff (fs.420/430), fotografía y constancias de Darío Marcelo Papadopulos de fs.438/448, la declaración de Silvia Lorena Vázquez (fs.449/450) y las constancias extraídas de FACEBOOK y las pertenecientes a Marcelo Kalmykoff (fs.451/474), el informe de Brigada de la Comuna 2 (fs.475), el informe de CLARO (fs.481), la declaración de Paola Charles (fs.482) y los informes de la Brigada de la Comuna 2 (fs.483), la declaración de Silvia Lorena Vázquez (fs.486), el informe de la Brigada de la Comuna 2 con planillas de MOVISTAR, de "Personal", planos y transcripciones de los llamados (fs.501/595, fs.597/598 y fs.604), la declaración de Silvia Lorena Vázquez (fs.606/607) y el informe de la Brigada de la Comuna 2 (fs.608), el informe de MOVISTAR (fs.614/615), el informe de la Brigada de la Comuna 2 con informe de "MOVISTAR" y de "Personal" con planos y transcripciones y recorte de una nota periodística (fs.618/718), la declaración del Inspector Mario García (fs.719), informe de la Brigada de la Comuna 2 con fotografías (fs.722/724) y la constancia del RENAPER de Brisa Belén Papadopulos, la totalidad de las diligencias materializadas por el personal de la Brigada de la Comuna 2 de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires a raíz de los allanamientos materializados en el día de ayer, que fueron incorporadas al Sistema LEX 100 en donde lucen las actas de detención de los imputados, sus vistas fotográficas, la totalidad de las actas de secuestros de los elementos incautados, las declaraciones del personal policial interviniente en cada uno de los operativos, las declaraciones de los testigos de actuación y los informes médicos efectuados a los encausados.-

Declaraciones Indagatorias:

Existiendo en autos el motivo de sospecha suficiente al que hace referencia el artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación, se les recibió declaración indagatoria a **Carlos Daniel Oscar Tan**, a **Fabio Tan**, a **Lucas Emmanuel Vázquez Papadopulos**, a **Alejandro Tan**, a **Roberto Ariel Felipoff** y a **Jonathan Cristian Svanovek**, formulando los primeros cincos sus descargos, mientras

que el sexto y último hizo uso de su derecho constitucional de negarse a prestar declaración.-

El primero **-Carlos Daniel Oscar Tan-**, sostuvo que la totalidad de las acusaciones que se le dirigían en estos actuados eran completamente falsas y que *"resulta inocente de los cargos"* (sic), alegando que conocía a José Luis desde un tiempo previo a la pandemia, no recordando cuál de sus familiares lo conoció primero, comenzando aquél a realizar trabajos para las dos familias.-

Que en virtud de que poseía un galpón en donde acumulaba chatarra para cargar y descargar material, empezó a ofrecerle "changas" al mentado José Luis, razón por la cual mantuvo conversaciones con el mentado para informarle que fuera al taller. Añadió que José Luis también conducía una camioneta a bordo de la cual se trasladaba a buscar materiales y por eso el contacto que ambos mantenían entre sí.-

Con relación al abonado telefónico instalado en el domicilio de República de Chile 51 de Villa Luzuriaga, sostuvo que su nuera, en un momento, le dijo a José Luis sino tendría problema de consignar esa línea a su nombre, respondiéndole aquél que no había inconveniente. Ello puesto que entendió que su nuera no había abonado el cable y este servicio, al igual que la línea telefónica pertenecían a la misma empresa, pudiendo tratarse de otra razón que desconocía.-

Por otro lado, en lo atinente a la situación del abogado, refirió que poseía a un letrado de su confianza que lo asistía cuando tenía algún inconveniente desde hacía 8 o 9 años, uniéndolo una relación de amistad con aquél. Que por tal razón es que cuando algún conocido o familiar poseía algún inconveniente contrataban los servicios de ese abogado porque saben el tipo de profesional del que se trata.-

Agregó que en uno de esos encuentros que mantuvo con su letrado le comentó del problema que estaba teniendo José Luis, desconociendo si alguno de sus familiares se lo habría recomendado.-

#35317075#307585967#20211102094858110

Por su parte, indicó que estuvo internado durante el transcurso de 3 meses por una neumonía bilateral a raíz de haberse contagiado de COVID y que recibió el alta el 1 de febrero de 2021, permaneciendo durante mucho tiempo haciendo reposo en su domicilio, ya que salió con muchos dolores, con una gran cantidad de medicación para ingerir y con escaras importantes que le conllevaron más de 3 meses y medio poder sanar, realizándose curaciones diarias.-

Del mismo modo, señaló que Lucas Vázquez trabajaba con él con la chatarra y que tenían juntos una pequeña SRL que lamentablemente a raíz de la pandemia y la enfermedad que padeció duró muy poco tiempo.-

Manifestó también que tanto Alejandro, como Ariel y Fabio Tan eran ser sus hermanos y por eso tenían comunicaciones telefónicas entre sí para contarse las cotidianeidades que les iban ocurriendo, aclarando que él mismo le informó al personal policial que el vehículo no era de su propiedad y que un familiar le pidió si lo podía tener en su domicilio y evitar abonar un alquiler de una garaje y en virtud de que no lo utilizaba, decidió acceder a ello.-

Por otro lado, consideró que si un miembro de una familia poseía un problema, dicha circunstancia no conllevaba a que en el mismo quedara involucrado el resto del grupo, añadiendo que se trataba de una persona decente.-

Por último, indicó que la pareja de José Luis, en una oportunidad lo llamó por teléfono y le pidió prestada la suma de $4000 o $5000 pesos, comprometiéndose a que José Luis se lo iba a devolver.-

Asimismo, **Fabio Tan** alegó que *"resultaba completamente inocente de los hechos que se le atribuyen"* (sic) puesto que no se hallaba vinculado con el Sr. Alejandro, agregando que tampoco conocía a ninguna de las personas mencionadas en los hechos.-

No obstante, aclaró que conocía a José Luis debido a que hacía algunos años que estaba trabajando para la familia, realizando

10

#35317075#307585967#20211102094858110

tareas como chofer u otras, desconociendo quién de la familia lo conoció primero, añadiendo que Alexis y Brisa eran sus sobrinos, que Lucas Vázquez estaba casado con una de sus sobrinas, que Ariel y Carlos Daniel Oscar Tan eran sus hermanos, aunque no conocía a Roberto Ariel Felipoff, ni a Jonathan Cristian Svonavek ni a Darío Marcelo Papadopulos.-

Por último, reiteró que resultaba completamente ajeno a los hechos que se le endilgan, que se hallaba asombrado y no entendía de qué se tratan los episodios que se le relataran en esa diligencia, que al igual que su grupo familiar estaban pasándola "muy mal" y que con anterioridad jamás había estado detenido.-

A su turno, **Lucas Emmanuel Vázquez Papadopulos** negó terminantemente haber cometido los hechos que se le endilgan, que a las restantes personas detenidas e imputadas en esta causa las conoce por un vínculo familiar, que no ha participado de ninguna organización ilícita y tampoco le consta que exista esa "*banda*" a la que se hizo referencia en la lectura de los hechos.-

Reiteró que jamás cometió ninguno ilícito, que no entendía de lo que se le estaba atribuyendo y, de acuerdo a las manifestaciones de su letrado defensor, quien le informó que lo sindicaban como el encargado de activar las líneas telefónicas, ello no se obedece con la realidad y si bien en una escucha surgió el nombre de "Lucas", él no se trataba de esa persona.-

A su turno, **Alejandro Tan** indicó que había ayudado mucho a José Luis Moyano económicamente, que en alguna oportunidad le dio alguna "changa" para que fuera a recoger chatarra y no tenía otra relación, alegando que los sucesos relatados "*están sacados de contexto, que resulta completamente inocente y que no formaba parte de ninguna banda*" (sic).-

Finalmente, **Roberto Ariel Felipoff** refirió que conocía a alguna de las personas nombradas en los hechos, ya que son de la comunidad gitana, aunque a la mayoría de ellas no, aclarando que no poseía un vínculo estrecho con ninguno y los conocía ya que se los

#35317075#307585967#20211102094858110

había cruzado en algún evento especial, tal como en algún casamiento o velorio incluso y no poseía otra relación con ellos.-

Asimismo, indicó que, de acuerdo a lo informado por su letrado defensor, su vinculación con la causa guarda relación con una comunicación telefónica que mantuviera con Alejandro Tan, aunque en ella mantuvieron un diálogo por cuestiones de índole laboral del rubro de ambos, puesto que los dos se dedican a la compra y venta de *vehículos y de chatarra. Incluso en ese diálogo aquél le pidió que no* se enteraran de la charla sus hermanos, desconociendo los motivos, que podía tratarse de celos, presumiendo que los hermanos de aquél no querían que éste último trabajara con él.-

Además, de acuerdo a lo informado por su abogado, se lo vincularía con el expediente ya que él sería el encargado de ir a recoger el dinero de presuntas víctimas de delitos, aunque ello jamás ocurrió, que jamás ha cometido delito alguno y que no se trata de un delincuente.-

Por su parte, sostuvo que poseía 42 años de edad, que siempre trabajó en la compra y venta de rodados, que jamás tuvo *ningún inconveniente, que carecía de antecedentes penales y no tenía* denuncia alguna en su contra, añadiendo que "*no es ningún delincuente y no se encuentra vinculado de ningún modo con los hechos que aquí se le imputan*" (sic).-

Por último, en lo concerniente a la segunda llamada que mantuviera con Alejandro Tan no recordó haberla tenido.-

Valoración Probatoria:

Ahora bien, llegado el momento de resolver las situaciones procesales de **Carlos Daniel Oscar Tan, Fabio Tan, Lucas Emmanuel Vázquez Papadopulos, Alejandro Tan, Roberto Ariel Felipoff y Jonathan Cristian Svanovek**, considero que se han reunido en este legajo, elementos de convicción suficientes para tener por acreditada la materialidad de los hechos que se les imputa, como así también la responsabilidad que le cupo en los mismos a los nombrados, al menos con el grado de certeza que es dable exigir para

esta etapa del proceso (artículo 306 del Código Procesal Penal de la Nación).-

En primer término, debe tenerse en cuenta la complejidad de las maniobras desplegadas por los encausados y quienes serían sus consortes aún prófugos de la justicia, en tanto, para lograr su cometido habrían utilizado distintos teléfonos celulares y varios chips de diferentes compañías, que claramente no se encuentran a nombre de las personas que realizan las comunicaciones, al igual que diferentes medios de transporte para dirigirse en búsqueda de las elevadas sumas de dinero exigidas, diferenciándose una clara división de tareas entre ellos para hacerse de las mismas. Además, cabe poner de relieve que en varias de las comunicaciones mantenidas entre ellos dialogaban en el dialecto romaní, correspondiente a la comunidad gitana a la que pertenecen, circunstancia que torna aún más dificultosa la tarea y dilucidar sus manifestaciones.-

A ello se suma que este tipo de maniobras generalmente se dirigen hacia mujeres o personas de tercera edad o de una edad avanzada y en determinados horarios (generalmente por la noche o por la madrugada) presumiéndose que para ese momento las eventuales víctimas no se encontrarían en comunicación con sus familiares o sería dificultoso hacerlo, quienes, a su vez, son amedrentados con lesionar a alguien cercano en caso de no cumplir con sus exigencias y presumiendo entonces que alguno de ellos se encontraría en peligro, hacen entrega en muchos casos de los ahorros de su vida, a modo de pago del presunto rescate, percatándose con posterioridad de que toda la cuestión se trataba de un engaño.-

En esa línea, adviértase que de la lectura de los sucesos que aquí se pesquisan, más allá de existir entre los individualizados como 1 al 14 una solución de continuidad, en tanto los mismos fueron realizados en el período comprendido entre los días 15 de febrero de 2021 y el 23 del mismo mes y año, fecha que diera origen a estos actuados con el episodio que damnificara a Ercilia Angélica Carranza, lo cierto es que todos ellos fueron realizados a las víctimas en horas

#35317075#307585967#20211102094858110

de la noche o de la madrugada de días de semana (con excepción del **n° 13** que ocurrió a las 16:54 horas), mientras que los identificados como 15 y 16 acontecieron durante la tarde.-

Es por tal razón que resultan de vital importancia para las resultas de la pesquisa e identificar a los partícipes de la maniobra, las distintas medidas de prueba sugeridas y materializadas por el personal policial de la dependencia a la que se le diera intervención en estos actuados (la Brigada de la Comuna 2 de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires) y a partir de cuya producción se ha logrado identificar a varios de los integrantes de la organización criminal.-

Así las cosas, en primer término, debe tenerse en cuenta que la presente causa se inició a raíz de la prevención desplegada por el personal de la Comuna 2 de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires el pasado 23 de febrero de 2021, quienes alertados de lo sucedido con el hecho que damnificara a Ercilia Angélica Carranza **(sindicado como 14)**, quien recibió un llamado a su teléfono de línea en horas de la noche (entre las 19:00 y las 20:00 horas) de ese día en la que le informaron que tenían secuestrado a su hijo y para su presunta liberación debía hacer entrega de una suma de dinero, puesto que de lo contrario lo matarían.-

No obstante, a raíz de la actuación de los uniformados y del hijo de la mentada (Arturo Aballay), quien arribó en ese momento al domicilio de la denunciante, logró detenerse a José Luis Moyano (por quien el principal fuera elevado a su etapa de debate, concretamente al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 20) y se secuestró el vehículo que aquél utilizara, precisamente el rodado marca Ford Sierra, dominio TST-906.-

Con relación a dicho utilitario, se comprobó a través de los dichos de Julio Espíndola **(ver fs.207)** que había sido adquirido por Alejandro Tan, que en el boleto de compra venta figuraba su pareja, verificándose en autos que la póliza de la compañía de seguros "Caledonia" **–fs.208/210-** se encuentra a nombre del encausado.-

#35317075#307585867#20211102094858110

Así también, a raíz del operativo desplegado por los funcionarios policiales se secuestraron los aparatos y las líneas que José Luis Moyano poseía en ese momento consigo, corroborándose de este modo que esos abonados n° 11-3919-2163 y 11-6608-9834 en la fechas indicadas recibieron varios llamados de las líneas n° 11-2237-8707, 11-2234-8296 y 11-3660-0450, entre otros, razón por la cual se dispuso la intervención telefónica de dichas líneas y de aquellas que impactaran en un equipo IMEI con el objeto de individualizar al resto de los imputados que habrían participado del hecho acaecido el día 23 de febrero de 2021.-

Así, se pudo comprobar la existencia de otros damnificados por episodios de similares características, quienes por el momento no se encuentran completamente individualizados, los que dieron cuenta de haber recibido ese tipo de comunicaciones a sus abonados instalados en sus domicilios, lográndose verificar a través de las intervenciones, sus transcripciones y los listados de llamados entrantes y salientes qué rol o papel habría desarrollado cada uno de los imputados en esos sucesos, extremos que pasaré a desarrollar a continuación con la información que se posee hasta el momento.-

En tal sentido, concretamente en lo atiente a la situación de **Carlos Daniel Oscar Tan** (alias "Babita") pudo comprobarse que se trataría de la persona encargada de solucionar los problemas económicos y legales del grupo familiar e influenciaría en sus hermanos (Alejandro Tan y Fabio Tan –también detenidos en el marco de este proceso – y Ariel Tan –con pedido de captura-) en las tomas de las decisiones e incluso se habría ocupado de la familia de José Luis Moyano luego de que éste último resultara detenido, registrando incluso la línea n° 6081-4007 instalado en su domicilio de la calle República de Chile 51 de Villa Luzuriaga a nombre del mentado Moyano **(ver fs.406)**.-

En esa dirección, adviértase que del abonado correspondiente al domicilio de José Luis Moyano (n° 11-2121-1052), también surgen comunicaciones entre ambos, donde principalmente

#35317075#307585987#20211102094858110

"Babita" lo interroga acerca de cómo se encuentra y sobre si conseguía trabajo.-

Nótese también la existencia de una comunicación entre ambos correspondiente al día 28 de mayo de 2021 (es decir días después en que Moyano recuperara su libertad) en la que "Babita" le dijo que su primo había comprado "material" y que había que trabajarlo unos días, interrogando a Moyano acerca de si quería trabajar con él, conversando luego por el pago de una multa y sobre el dinero, "Babita" le dijo que *"pasate por acá así te lo da el Coco"* (en referencia a Ariel Tan) **–ver fs.583-.**

Incluso también a través de las diversas tareas practicadas por el personal policial, se hallaron distintas publicaciones en la red social FACEBOOK perteneciente a un usuario llamado "Manolo SP" **(ver fs.449/450)** en la que una de ellas se consignó *"Colia* (apodo con el que se lo conoce a Alejandro Tan) *Babita* apodo con el que se conoce a Carlos Daniel Oscar Tan) *Coco* (apodo del prófugo Ariel Tan), *Vergas, Llamen Ya"* (sic) y otra que dice: *"Colia, Baba, Cabeza de verga, denme una solución, se va a pudrir todo, mejor me llamen con una solución"* (sic), siendo las mismas correspondientes a los días 24 y 26 de marzo de 2021.-

De lo antes expuesto, puede presumirse, tal como se señalara con anterioridad, que Carlos Daniel Oscar Tan se encargaría de solucionar los problemas del grupo familiar, denotándose ello a partir de las intervenciones y publicaciones de FACEBOOK en las que aquél le refiere a José Luis Moyano que pase por su morada a recibir el dinero de su hermano Ariel Tan (alias "Coco") y de las publicaciones de otro sujeto, que también pertenecería a la misma comunidad gitana, en las que el mentado les peticiona tanto a él como a su hermano Alejandro (alias Colia") una solución inmediata a los problemas que tendría para el mes de marzo de 2021. –

Tampoco puede dejarse por alto que el número de teléfono de la línea instalada en su domicilio pertenece a José Luis Moyano, infiriéndose que este extremo sería con el objeto de que

#35317075#307585967#20211102094858110

nadie tomara conocimiento acerca de quienes efectivamente residían en esa morada y de tal manera poder mantenerse en el más pleno anonimato, resultando inverosímil a esta altura el descargo que el imputado Carlos Daniel Oscar Tan efectuara en el marco de su declaración indagatoria en la que señaló que habría sido su nuera quien le pidió a José Luis Moyano que colocara la línea a su nombre por una deuda que aquella poseería.-

Súmese a lo expuesto lo que surge de una de las intervenciones de la línea de José Luis Moyano, en la que su pareja Jessica Avigo en una conversación que mantendría con "Pipa" le menciona: *"tengo un problema con una banda de gitanos, necesito mandarle un poco de mafia, lo están tomando de pelotudo a José hace un mes y medio"*, respondiéndola la segunda que había hablado con José y que no era el momento de *"meterse en quilombo"* y luego le dijo. *"yo ahora no, pero mañana le voy a mandar mensaje a un amigo que está en el auto ¿viste? A ver si se puede hacer algo pero apretarlo bien ¿viste? El tema es que por ahí si lo van a apretar, van a querer guita ¿viste? Ese es el tema"*, respondiéndole Jessica *"ellos tienen, pero te van a decir siempre lo mismo"* **(ver fs.339/vta.).-**

Por último, Pipa le mencionó a la pareja de Moyano que José le contó que uno de ellos estaba prófugo y que lo podían hacer entregar y decir donde estaba escondido. En relación a esto último, bien podría tratarse de Alejandro Tan, con quien José Luis Moyano tuviera contacto previo a ser detenido, quien poseía pedido de captura en el marco de la causa n° 34.419/2019, acumulada jurídicamente a la presente.-

Por su parte, en lo atinente a la situación de **Fabio Tan**, debe tenerse en cuenta lo que se desprende de las comunicaciones telefónicas. En tal sentido, cabe indicar que también habrían existido comunicaciones entre José Luis Moyano y el mentado Tan, concurriendo el primero de ellos al domicilio del segundo a realizar trabajos de mantenimiento e incluso su presencia era peticionada por

#35317075#307585967#20211102094858110

"Thalia", nuera de Fabio Tan **(ver informe del personal policial de fs.404/405).-**

Asimismo, debe valorarse que el 16 de julio de 2021 el mentado Fabio Tan habría recibido una comunicación de un sujeto llamado Walter en el que mantuvieron el siguiente diálogo, infiriéndose de allí las deudas que poseería y la necesidad de mudarse: W: *"hoy se venció otra vez y a mí no me trajeron nada"*, FT: *"...si, yo estuve hablando con Piki el jueves, me dice primo me tenés que entregar, me tenés que entregar la casita, así yo ya lo primereo al tipo y le tiro la llave de la casa, así él también lo revolea así podemos ver cómo hacemos, así yo puedo cobrar y también pagar los intereses, quede con Piki que me iba a encontrar mañana con él, le dije que me de cuatro o cinco días, de ultima me voy a la casa de mi vieja y le doy la llave de la casa viste, dice porque "no lo puedo primerear porque no puedo cobrarle los dos cochecitos a Fabi", dice "me debe dos coches Fabi", le digo quedate tranquilo, dame cuatro o cinco días o una semana que veo donde me ubico y te doy la llave así podes hacer tu negocio tranquilo Piki"* (sic) .

Surgió también un nuevo llamado del 6 de agosto de 2021 en el que Fabio Tan mantuvo una comunicación con el abonado 11-2368-7300 correspondiente a un masculino apodado "Coqui" (que se trataría Carlos Ariel tan, hijo de Fabio) de cuya transcripción surge que: Coqui: *"Ey"*, Fabio: *"Coqui sukere"*, C: *"nada, yendo para casa"*, F: *"(no se interpreta) Leandro (no se interpreta)"*, C: *"hace diez minutos "*, F: *"ey te quedaste mucho con él esta vuelta "*, C: *"(no se interpreta) diez minutos (no se interpreta)'* F: *"(no se interpreta) "*, C: *"(no se interpreta) cómo debe estar tu viejo, tu vieja, deben estar explotando, más si están ahí en lo de Coco, después decile a tu viejo que me llame, pasado, mañana, cuando quiera el..."* (sic), infiriéndose que Fabio Tan se estaría mudando de domicilio, trasladándose a la finca en que reside su hermano Ariel Tan, "alias Coco" y la cual sería propiedad de la madre de ambos **(ver fs.482).-**

#35317075#307585967#20211102094858110

Nótese que efectivamente Fabio Tan fue aprehendido en el domicilio de la calle Almirante Brown 417 de la localidad de Ramos Mejía, Partido de La Matanza Provincia de Buenos Aires a raíz del allanamiento materializado en autos, no pudiendo dejar de olvidarse que igual morada durante el año 2020 fue allanada en el marco de la causa n° 34.419/2019 con el objeto de proceder a la detención de Alejandro Tan, en tanto, había sido visto frecuentar dicha morada, al igual que la emplazada en Constitución 2165 de esa misma localidad, diligencias que oportunamente arrojaron resultado negativo.-

Así también, de una de esas transcripciones que datan del 17 de mayo de 2021, Fabio Tan habría mantenido una conversación con Jessica Avigo, pareja de José Luis Moyano, en la que aquél le solicitó que le hicieran firmar un formulario 08 de un vehículo que estaba a nombre del hijo de la nombrada llamado Brian y que "*Chulo*" –apodo con el que también es conocido Alejandro Tan- se encontraba al tanto de la operación que llevarían a cabo, tratándose de un rodado marca Peugeot 207, dominio LSK-496 registrado efectivamente a nombre de Brian Nahuel Avigo el 15 de enero de 2021 en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor de La Matanza n° 3 **(ver informe labrad por el personal policial de fs.501/511).-**

Las circunstancias antes mencionadas no hacen más que dar cuenta que Fabio Tan se encargaría de brindar apoyo logístico a sus hermanos Carlos Daniel Oscar, Alejandro y Ariel Tan, máxime teniendo en consideración que el segundo de ellos, con conocimiento de la orden de captura que pesaba sobre él, no saldría mucho de su domicilio y durante el pasado año no viviría y tampoco frecuentaría más las fincas en las que había sido visto para ese período.-

Por su parte, en lo concerniente a **Lucas Emmanuel Vázquez Papadopulos**, si bien éste no saldría de ninguna de las transcripciones de las escuchas telefónicas realizadas, lo cierto es su función consistiría en conseguir los distintos chips y proceder a su

#35317075#307585967#20211102094858110

342

activación en los aparatos telefónicos que serían utilizados para la comisión de los hechos.-

Así puede advertirse de una comunicación telefónica mantenida entre Cinthia Papadopulos y su madre "Lulu", en donde ésta última le pidió que le comprara un chip, que le pidiera plata, respondiéndole la primera que no porque había que activarlo replicándole entonces que se lo pidiera a **Lucas**, el cual resulta parte del entorno del grupo familiar Tan **(ver fs.300)**.-

En ese lineamiento, debe tenerse en cuenta que Lucas *Ezequiel Vázquez Papadopulos sería pareja de Sabrina Daiana Tan* y ésta última sería hija de Carlos Daniel Oscar Tan, frecuentando éste, a su vez, el domicilio de la calle Roca 807 de Ramos Mejía del Partido de La Matanza (en donde Vázquez Papadopulops fuera detenido), infiriéndose que de este modo aquél se haría de las líneas debidamente preparadas, siempre a nombre de terceras personas, para ser utilizadas en los hechos investigados.-

No puedo dejar de advertir que en uno de los allanamientos materializados en autos, precisamente aquél concretado en la calle Colón 2929 de Lomas de Mirador, también en el Partido de La Matanza, se incautó un total de veinticuatro (24) tarjetas de chips prepagos, entre otros elementos de interés y también se logró la detención en dicha vivienda de Jonathan Hernán Tan, justamente en el marco de una causa que se le sigue al nombrado al igual que a Carlos Daniel Oscar Tan (suegro de Lucas Emmanuel Vázquez Papadopulos) en el Departamento Judicial de La Plata, a quien de acuerdo a la certificación obrante en autos, se le fijó fecha de debate para el año 2023 y por ilícitos de un "modus operandi" similar al aquí investigado (secuestro virtuales).-

Por otro lado, **Alejandro Tan** se encargaría de coordinar con las personas que intervienen en cada hecho ilícito, como así también realizaría las comunicaciones telefónicas a los eventuales damnificados.-

15

#35317075#307585967#20211102094858110

En lo atinente al mentado, de las intervenciones telefónicas se advirtió que durante el período en que José Luis Moyano estuvo alojado en la Alcaidía, aquél mantuvo comunicación telefónica casi diariamente, desde su abonado número 11-2297-8099, con Jesica Natalia Avigo, pareja de José Luis Moyano al abonado número 11-2121-1052, a quien en todo momento le brindó contención y asistencia económica, para el sustento de su familia, como así también, le pagó el asesoramiento de una abogada de su confianza, de nombre Carolina, con quien también mantuvo permanente contacto para que le informara del estado de la causa, insistiéndole en que arbitrara los medios para que Moyano recuperara su libertad y que no le quedara registrado ningún antecedente.-

Además en una de esas conversaciones, la nombrada Avigo le mencionó que recordaba las épocas en que su hijo Brian Nahuel Avigo, trabajaba con "ellos", haciendo mención a Alejandro y sus allegados.-

También Alejandro Tan mantuvo comunicaciones telefónicas con José Luis Moyano, desde el abonado número 1135602637 en donde el primero le exigía la entrega de un vehículo y un teléfono celular, en compensación por haber estado detenido por el hecho que se investiga.-

Esta circunstancia resulta visible a través de la transcripción de la llamada que ambos mantuvieran **(ver fs.342/344)** y que se transcribe a continuación: JOSE: "*Hola*", ALEJANDRO: "*José.*", JOSE: "*Ale.*", ALEJANDRO: "*Que haces*", JOSE: "*Nada mal, renegando, peleando con todo el mundo* ", ALEJANDRO: "*si me dijeron recién, estas medio loco*", JOSE: "*y... a usted que le parece*", ALEJANDRO: "*y pero José, pero todo el mundo está así, la familia está toda mal. No hay ninguno que está bien. Vos por ahí te enojas, que no te llama ninguno pero la verdad estamos pasando el peor momento de la vida, así te lo digo*", JOSE: "*estamos todos igual pero* ***me dejaron todos re tirado***", ALEJANDRO: "***José yo nunca te deje tirado, eso jamás lo hice***", JOSE: "*si, si, sabe, hace cuánto que*

#35317075#307585967#20211102094858110

343

no hablamos", ALEJANDRO: "*hace un montón pero porque yo tengo demasiado quilombo, **no hablo ni con Coco, hace dos meses que no hablo José, para que me creas con Baba hablo cada 10 o 15 días**" con el otro ni hablo directamente porque nadie puede dar una mano a otro encima, porque si estuviera uno bien por lo menos, pero nadie, ni los sobrinos, ni los primos ni los hermanos, están todos reventados*", JOSE: "*yo entiendo, pero también entienda que...*" , ALEJANDRO: "*vos te pensas que si yo estuviera bien*", JOSE: "*yo estoy acá, no tenemos ni siquiera plata para comer ni para que los chicos coman*", ALEJANDRO: "*estamos todos igual José, créemelo, que estamos iguales, estamos sin auto, estamos sin un mango al Pancho* (en referencia a su hijo Alexis Tan) *lo tengo hace 3 días en Capital. Fue a ver si mete alguna factura o si mete algún poco de chatarra, algo para poder vivir porque estamos viviendo del feriado del kiosco me entendés José. No es que hubo mala voluntad o que hubo algún abuso. Yo te llamo porque estamos mal* ", JOSE: "*si, pero ahí en lo del rengo fueron y sacaron las cosas. Sino tuviera plata no hubiera podido sacar las cosas de lo del rengo y la sacó hace 15 días*", ALEJANDRO: "*estás loco vos José, vos estabas adentro cuando saque*", JOSE: "*acabo de hablar con Lisandro yo ayer*" ALEJANDRO: "*no José, estás mal, yo la saque hace, cuando estabas adentro José, las saque porque alquile una casa y no te faltaba un mango en ese momento José tampoco, no la saqué hace 15 días José, hace más de un mes que la saqué*", JOSE: "*me mintió el rengo entonces, el rengo y Lisandro me mintieron*", ALEJANDRO: "*y para que te voy a mentir yo boludo, hace un mes las saqué o más de un mes, estabas adentro cuando saqué las cosas* ", JOSE: "*yo hace un mes y medio que salí*", ALEJANDRO: "*bueno y yo estoy hace dos meses en esta casa José y la saqué a los 15 días porque no teníamos nada en esta casa que habíamos alquilado, es temporaria, lo que vos quieras, pero no había un carajo y al rengo lo llame, porque te llamó un montón de veces y dice que la estaba por tirar a la mierda, todos le dimos $50.000 pesos más el viaje José y me pedía ochenta noventa.*

16

#35317075#307585967#20211102094658110

En ese momento no te faltaba un mango José, siempre le llevaba la plata a tu señora, no es que la dejaba colgada o algo eh? ", JOSE: *"ya lo sé, ya lo sé pero yo quiera que Ud. Entienda que yo lo que estoy viendo es que no quiere nadie que trabaje yo con nadie"*, ALEJANDRO: *"José si yo tuviera un laburo olvídate, te lo daría"*, JOSE: *"no hay ningún problema, no hay ningún problema, es lo que yo le dije a Coco, no quiere que trabaje más con ellos?, no trabajo más con nadie, no hay ningún problema.* ***Yo lo único que le estoy pidiendo, lo que me corresponde, nada más, el auto y el celular, no estoy pidiendo nada de otro mundo.***", ALEJANDRO: *"nada, nada de otro mundo José"*, JOSÉ *"****no es que le estoy pidiendo que me den 10.000 dólares por el tiempo que yo pasé ahí, no estoy pidiendo nada y sabe que es así****"*, ALEJANDRO: *"nada de otro mundo pero vos me crees José que no tenemos ni para sacer el auto todavía, pagamos un interés, le había comprado Pancho un auto al sobrina de Murua en 10.000 pesos adelante y 4 cuotas de $10.000 pesos, había comprado un Duna por $50.000 pesos, fue Pancho, retiró el Duna y a las dos horas lo llama Murua eh tráeme el auto para acá que mi sobrino no te tenía que vender ese auto y bueno, dame los $10.000 pesos. No, tenes a cuenta del Fiesta, del Ford ese, dos meses pagos, tenes dos meses para sacarlo me entendés? No es que hay que pagar un motón de plata, son cincuenta palos y un interés, dos intereses, en cincuenta, sesenta, no sé cuánto estaba empeñado"*, JOSE: *"sesenta estaba"*, ALEJANDRO: *"Bueno, lo primero que agarré lo sacamos José, eso, quédate tranquilo pa"*, JOSE: *"yo no sé cuánto tiempo voy a aguantar, yo le soy sincero, porque las cosas están muy mal acá en mi casa. Yo la estoy pasando muy mal, estoy peleando con mi señora, estoy con los chicos que no tienen ni para comer"*, ALEJANDRO: *"José, ya lo sé, si tuviera yo te mando de todo corazón, vos sabes"*, JOSE: *"diez días más voy a aguantar, más de eso no voy a aguantar. No le voy a mentir, usted saber que yo le voy siempre de frente, siempre le fui de frente y los papeles, los 08 de los autos que están a nombre de Brian* (recuérdese en este sentido que quien además se

#35317075#307585967#20211102094858110

involucró en la suscripción de ese formulario fue Fabio Tan, tal como se analizara con anterioridad), *lo va a firmar Brian* ***cuando yo tenga el auto y el celular sino ahí va a haber otro problema"***, ALEJANDRO: *"está bien, no hay problema, lo que vos digas, dale? No hay problema"*, JOSE: *"yo, usted sabe jamás le falta el respeto, yo jamás"*, ALEJANDRO: *"me lo estás faltando ahora pero no importa José, entiendo que estás enojado "*, JOSE: ***"le parece que le estoy faltando el respeto Ale con todo lo que hice"***, ALEJANDRO: *"me estás diciendo que no vas a entregar los papeles, nadie te está pidiendo un papel, nada José"*, JOSE: ***"todo lo que yo me comí y le parece que le estoy faltando el respeto"***, ALEJANDRO: *"pero que vos me estás diciendo diez días más aguanto José es una amenaza la que me estás haciendo José"*, JOSE: *"como no voy a aguantar diez días más"*, ALEJANDRO: *"bueno, yo te estoy diciendo apenas agarre algo de plata yo te mando y si tengo laburo yo te doy laburo, no te dejo colgado, entendeme que yo estoy demasiado mal, ese es mi problema porque a mí por ahí no me entienden, yo cuando tengo plata no me interesa dársela a vos, al Coco, a otro, siempre ayudé a todo el mundo y a mí nunca me ayudó nadie pero estoy realmente, hace 3 días que no veo a mis nietos José, me crees"* JOSE: *"si, le creo, como no le voy a creer"*, ALEJANDRO: *"hace tres días no los veo y porque fueron a conseguir plata para poder comer y pagar al kiosco, nos está manteniendo el kiosco, hace 10 días estamos viviendo de los fideos, de la salchicha, de las pelotudeces que le sacamos al kiosco y no aguanto más y se fue el Pancho para allá para ver, tratar de hacer algo con la chatarra, porque lo otro no va más. Y lo tengo hace tres días ahí y yo ni bien agarra algo, y te llamo José o si tengo algún laburo, si tengo algo, si mañana tiene que cargar algo el Pancho o pasado mañana, le digo que te llame y van a laburar juntos, yo no tengo problema me entendes? pero entendenos la situación que si estuviéramos bien no iba a pasar esto "*, JOSE: ***"yo sé que no hubiera pasado, si todo esto, si yo no hubiera caído en cana todo esto no hubiera pasado y usted sabe cómo estábamos*** *pero*

ahora siento como le dije antes", ALEJANDRO: "*Bueno, estamos, estamos peor, **viste ese día que empezamos a laburar, una semana antes, no teníamos un centavo, que estábamos con lo justo, por lo menos teníamos algo en ese momento**, nada y el quilombo que me hice pidiendo prestado para que no nos falte la comida y que no te falte nada a vos y plata a los abogados, pero no viene al caso pero no, por lo menos lo cumplí a eso José, **yo le prometí a tu señora que te sacaba y lo hice** *", JOSE: "*si, si, yo de eso no puedo decir nada, yo en ningún momento le reclamé nada de eso* ", ALEJANDRO: "*mira pregúntale que **hay veces que me quedaba con dos mil pesos y le mandaba más a ella para que no te falte a vos nada y que no falte a los pibes nada porque a mí me dolió un montón eso José, por eso yo no te quería poner, nunca te quise poner en esto***", JOSE: "*ya lo sé, ya lo sé*", ALEJANDRO: "*pero bueno ...*", JOSE: "*ya lo sé pero bueno las cosas se dieron así y bueno*", ALEJANDRO: "*Bueno, hay que tener un poco de paciencia José que va a cambiar todo y **ya a volver todo como estaba antes y vamos a laburar de vuelta***", JOSE: "*esperemos, esperemos*", ALEJANDRO: "*quédate tranquilo bolas que no es que me enojo con vos, algo, tenés razón también*", JOSE: "*yo quiero que me entienda que yo no me enojo*", ALEJANDRO: "*a ver, el único problema es que yo no te llamé más porque bueno, porque estoy mal José, no es por otra cosa, no es que te dejé colgado, yo estoy demasiado mal, yo no te iba a dejar colgado , por lo menos un llamado algo me entendés? **Vos quédate tranquilo que algo vamos a hacer en unos días***", JOSE: "*listo, listo, espero su llamado entonces*", ALEJANDRO: "*dale José. Quédate tranquilo* "; JOSE: "*listo, chau, chau.*", ALEJANDRO: "*chau, chau*".

Adviértase que José Luis Moyano no sólo le habría exigido respuestas a Alejandro Tan, al igual que la entrega de un teléfono celular y de un vehículo, sino que también habría hecho con quien sería Ariel Tan (alias "Coco"), conforme surge de la transcripción de la llamada que a continuación se transcribe **(ver fs.340/341)**: "JOSE: "*Hola.*", COCO: "*Hola José.*", JOSE: "*si Coco*",

#35317075#307585967#20211102094858110

COCO: "*si me llamo Bautista recién, yo fui a buscar al electricista, me dice llamo José que no me cree, llama tu señora José yo quiero preguntarte una cosa, yo tuve la culpa de lo que te pasó a vos que estuviste dos meses en cana?, que esto que lo otro, yo tuve algo que ver?* ", JOSE: "***ya estoy reprodrido de que me estén boludeado Coco***", COCO: "*no, a ver, quiero que me digas esto, voz estabas conmigo?, yo te mandé a algún lado?. yo te hice algún problema José?*" JOSE: "*Coco, yo ya hablé con vos el otro día.*" COCO: "*Bueno, pero yo no te hice ningún problema y yo no aguanto más que tu señora me amenace José quien soy yo? Que amenace a los demás José que tuvieron problemas pero a mí no José*", JOSE: "***dame los teléfonos de los demás y yo me encargo con los demás*** ", COCO: "***no te llamó Pancho ayer?***", JOSE: "*me* ***volvió a llamar y me dijo ahora te va a llamar mi papá y jamás me llamó, que me están tomando de boludo Coco?***", COCO: "*Bueno, yo ahora te consigo el número, yo ahora te lo consigo José, pero a mí me da por...yo te quiero, te aprecio todo, yo si tengo tres mil te digo José tengo mil, la reparto, pero tu señora ya me amenaza, ya me tiene las pelotas llenas José, ya una, dos veces, cuando vos estabas* ***preso también me trata mal.*** *Yo José te trato bien, te atiendo, te abrí la puerta de mi casa, te digo hacemos todo lo que vos quieras no porque no te doy trabajo, porque no tengo ni para comer José, no tengo ni auto, hoy me traje un electricista, una semana estuve sin luz José, si ella está mal que vaya a buscar a los que te hicieron problema, a mí que no me hinche las pelotas José, yo te trato recontra bien pero no tengo porque aguantarte a vos, sabes que yo no me aguanto los quilombos de todo el mundo ya, todo los quilombos me vienen a mí, hasta que me agarre el corazón, me muera y después van a buscar otro, yo ahora te voy a conseguir el número de Pancho, de los chicos y todo José, yo no tengo plata te lo juro por mis hijos, si tengo plata y no te quiero comprar un teléfono José, hoy agarré plata para comer, le saco a uno le saco al otro, como al mediodía a la noche no, estoy peor que nunca José, me entendés?. Lo que yo te digo* ***ahora te consigo el número de***

18

Colia (Alejandro Tan) *y hablale a Colia, matale a Colia, pegale 40 tiros y yo si tuviese plata hoy José te compro un teléfono, no tengo problema. Sabes que yo con vos no tengo ni medio problema, no teníamos laburo José y te decía José vení a mi casa nos quedábamos boludeando José y te decía toma mil, toma dos mil, es así o no José?",* JOSE: *"si Coco pero vos entende que yo también ya estoy cansado coco, siento que me están re pelotudeando Coco"",* COCO: *"yo te estoy pelotudenado José",* JOSE: *"**me están todos pelotudeando**",* COCO: *"yo también José",* JOSE: *"vos me venís diciendo desde la semana pasada me venis diciendo del celular",* COCO: *"pero no tengo plata José para comprártelo, algo quiero que me contestes algo, yo tengo algo que ver con ustedes, yo te mandé a algún lado ",* JOSE *"**no son todos familia, no me dijeron siempre lo mismo que ustedes son familia?**",* COCO: *"pero todos familia pero cuando están los problemas tienen que pagar lo que lo hicieron el problema José ",* JOSE: *"no son más familia??",* COCO: *"**somos familia José, a ver somos familia pero yo hice todo lo que no tenía que hacer, yo lo hice José, yo me moví hasta La Plata, cinco veces, yo hablaba con este con el otro y yo no tenía nada que ver porque vos lo sabes clarito que yo no tenía nada que** ver, **pero nada y yo me fui, me vine, iba y venía y hacía de todo por vos, no por ellos porque yo con Colia no quiero saber nada, con el otro tampoco y lo sabes que no soporto a nadie y no hablo con nadie pero ahora yo me tengo que aguantar que me llame tu señora a amenazar y manchar, hasta cuándo José? Que amenace a los que tiene que amenazar y no a mí que no tengo nada que ver José. Yo te dije te compro un teléfono si tengo plata José, no te compro uno, te compro dos José y te digo vení a mi casa, vamos a trabajar, vamos aunque sea a pelotudear a la calle como muchas veces hicimos, pero no tengo ni para comer José, vení a mi casa y mira la heladera, mira la casa como está vacía. Eso quiero que me entiendas, yo ahora te voy a conseguir el número de Pancho y ahora yo en un ratito te lo voy a pasar como sea el número,* JOSE: *"Bueno, pásame el número de celular de Jessica, que yo ahí lo voy a*

#35317075#307585967#20211102094858110

llamar", COCO: "*dale, yo ahora veo cómo puedo hacer para conseguírtelo José y si tengo plata mañana o tengo pasado, yo te compro el teléfono igual, José de onda te lo compro, no tengo ningún problema pero decile a tu señora que no se equivoque conmigo, que yo no tengo nada que ver José*", JOSE: "*no, no, no metas a mi señora porque ahí vamos a tener problemas nosotros* ", COCO: "*entonces para qué carajo me llama para amenazar, entonces José? Que no se meta conmigo ella entonces José* ", JOSE: "*no te metas con ella, porque ahí vamos a tener problema*", COCO: "*porque se mete ella conmigo José, vos no le dijiste que yo no tengo nada que ver con los quilombos que tuvieron porque ella por ahí está confundida, se piensa que yo estaba con ustedes, vos le explicaste que yo no estuve, nada?*", JOSE: "***Coco mira, yo lo único que te digo es que yo para el sábado como te dije yo quiero el celular y el auto, no quiero laburar más con ustedes ni nada***", COCO: "*Bueno, y* ***ahora te voy a pasar el número del Colia, matate con Colia José*** *y listo y cuando quieras venir a mi casa, es tu casa y comemos y tomamos y rompemos las pelotas como lo hicimos siempre* ***y matate con Colia que yo no me meto, te parece bien?***", JOSE: "*listo, vos pásame el número que yo me encargo*", COCO: "*ya te lo paso José, déjame que, pará (se escucha una voz que grita "Pino") para que te lo paso ya José, vos sabes lo que te queremos a vos, lo que te quiere mi familia, mis hijos pero yo no me tengo que aguantar los quilombos de todo el mundo José, vos estuviste conmigo cien veces arriba de los autos y te dije a mí me arruinó mí familia, mis hermanos, mis sobrinos, mis primos, me arruinaron, yo tendría que ser multimillonario y hoy no tengo ni para que coman mis hijos, ayer mi hija llorando, mis hijos llaman llorando porque ve como estoy, caminando con presión, con todos los problemas encima, pero no importa (se oye a alguien diciendo pasando el número de Pancho), ayer no te lo pasó a vos José él?*", JOSE: "*no* ", COCO: "*anotá José*", JOSE: " *se escucha a alguien decir anota Aaron,), decime Coco* ", COCO: "*11 - 3560 – 2636, llámalo arréglate, yo mañana agarro plata, así agarro, te compro el*

#35317075#307585967#20211102094858110

teléfono y no tengo problema, vení a mi casa todo los días, vení a comer a romper las pelotas, a matarte con mis hijos, hace lo que vos quieras que te lo dije siempre, pero no me gusta que me amenacen, llamame cien veces José, vos,. Pero ella no quiero que se meta, tu señora ", JOSE: "*sí pero yo te llamo y no me atendes Coco los mandas a los chicos* ", COCO: "*José, fui a buscar al electricista, cómo no te voy a atender José, te atiendo siempre, fui al electricista a buscarlo nada más, como no te voy a atender el teléfono?*", JOSE: "*Bueno, dale, listo, yo ahora hablo con él*", COCO: "*Dale José*" JOSE: "*nos vemos, chau*". COCO: "*llámalo y después avísame a ver que te dice*", JOSE: "*dale, chau, chau.*" COCO: "*dale.*".-

A todo ello, debe sumarse la activa participación que **Alejandro Tan** mantuvieran en algunos hechos que se le atribuyen, tal como sucede en el **n° 14,** en el que José Luis Moyano resultara aprehendido, en tanto el vehículo marca Ford Sierra, dominio TST-906 a bordo del cual aquél se dirigió a buscar el dinero fue adquirido por el nombrado, pese a que en la boleta figuraría su pareja e incluso también se encuentra asegurado a su nombre en la empresa "Caledonia".-

Con relación a este suceso ocurrido el 23 de febrero de 2021, debo señalar que el personal policial efectuó un pormenorizado análisis de los llamados efectuados a las líneas de la damnificada Carranza y del denunciante Gómez de Mier, al igual que las comunicaciones que se habrían realizado entre sí, tanto con anterioridad, durante y con posterioridad al hecho y las antenas que se habrían activado como consecuencia de sus utilizaciones, extremo que no hace más que evidenciar el gran despliegue desarrollado por los imputados para lograr su cometido y, conforme se analizara con anterioridad, que dichos abonados no se encuentran a nombre de quienes efectivamente los usufructúan para la comisión de estos ilícitos, quienes de esta manera intentan mantenerse bajo el más estricto anonimato y la más absoluta reserva.-

#35317075#307585967#20211102094858110

En efecto, el primer llamado a los damnificados fue desde el abonado n° 11-2237-8707 a nombre de Andrea Yanina Ramos a la línea n° 11- 4807-2129 a las 20:21:28 horas, con una duración de 2606 segundos o a las 20:21:27 horas, con una duración de 3000 segundos, de acuerdo a los registros de cada abonado, y el primero fue captado por la antena ubicada en Reybaud y Av. A. T. de Alvear, Don Torcuato Este. Luego se destacaron dos llamados al n° *444, utilizado para recargar crédito en la empresa Movistar, a las 20:27:43, uno por parte del abonado n° 11-2234-8296 registrado a nombre de Gonzalo Sebastián De Petre y las 20:28:11 otro del abonado 11-3660-0450 a nombre de Noelia Ana Rizzutti y ambas fueron captadas por la misma antena de Don Torcuato Este.-

Seguidamente, se produjeron tres comunicaciones a las 20:31:06 horas de 11 segundos; a las 20:31:31 horas de 13 segundos y a las 20:32:25 horas de 11 segundos, todas desde el abonado n° 11-2234-8296 captadas por la misma antena de Don Torcuato, a la línea n° 11-3919-2163 de titularidad de Gerardo Daniel Colucci, captado por la antena ubicada en Avenida Gral. 13411 Polonia y Riglos de esta Ciudad, el cual se hallaba en poder de José Luis Moyano al momento de su detención, encontrándose en dicho teléfono, en su agenda, la línea n° 11-2234-8296, con el nombre de "*mi número*".

Más tarde siendo las 20:33:42 horas, se registró una comunicación de 15 segundos entre la línea n° 11-5503-4171, que habría sido utilizada por Alejandro Tan, registrada a nombre de Antonio Grab Trevisanello captado por la misma antena de Don Torcuato y el n° 11-6608-9834 registrado a nombre de José Luis Moyano captado éste por la antena ubicada en Gral. E. Garzón 7341 de esta Ciudad, encontrándose también este abonado en posesión del segundo de los mentados cuando se materializó su detención.-

Posteriormente, se registró a las 20:34:17 horas y a las 20:35:11 horas, con duraciones de 3 y 14 segundos, dos comunicaciones entre el abonado número 11-3919-2163 captado por la antena de Av. Gral. 13411 Polonia y Riglos de esta ciudad, con los

n° 11-2234-8296 y n° 11-3660-0450 y estos últimos captaron la misma antena de Don Torcuato Este. Además, a las 20:39:48 se registró un llamado desde el abonado n° 11-3660-0450 captado por esa antena a la línea de Gómez de Mier (4805-8333) con una duración de 2134 o 3000 segundos.-

Luego, del registro de comunicaciones del abonado n° 11-3919-2163, utilizado por José Luis Moyano, surgieron una serie de comunicaciones donde este era llamado por el n° 11-2234- 8296, el cual en todo momento fue captado por la antena de Don Torcuato Este., mientras que el abonado n° 11-3919-2163 fue captado por las siguientes antenas: a) a las 20:42:58 horas de Martínez Castro 1039 UF3, Parque Avellaneda; b) a las 20:43:31 horas de Portela 1450 Autopsita 25 de Mayo y Zuviria de Flores; c) a las 20:50:25 horas de Constitución n° 2243/4 de Pichincha, San Cristóbal; d) a las 20:51:09 horas de Estados Unidos 1577, Constitución, e) a las 20:55:29 horas de Callao 930 Recoleta y f) a las 20:57:39 por la de Avenida Las Heras 1964 de Recoleta.-

Por lo tanto, se advierte que mientras las comunicaciones a Carranza o a Gómez de Mier se realizaban desde el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, José Luis Moyano se iba aproximando gradualmente hasta el domicilio de la damnificada a recoger el dinero (nótese que la primera ubicación activada por la línea del damnificado fue en Parque Avellaneda y aproximadamente 20 minutos después ya se hallaba en Recoleta). Da cuenta de ello que a las 20:51:27 se registró otra llamada desde el abonado n° 11-2237-8707, captado por la antena de Don Torcuato a la damnificada al n° 11-4807-2129, con una duración de 1326 segundos, mientras que a las 21:09:48 horas, se registró otra comunicación desde el n° 11-3660-0450, al Gómez de Mier al n° 11-4805-8333, con una duración de 534 segundos.-

Por otro lado, el abonado n° abonado 11-6608-9834, perteneciente a José Luis Moyano registró varios llamados del n° 11-3887-1538 registrado a nombre de Iván Diego Alci Berlari y el primero fue captado por las siguientes antenas: a) a las 22:10:40, a las

#35317075#307585967#20211102094858110

22:13:38 horas y a las 22:50:34 horas de Laprida 1980 y a las 22:22:34 horas de Austria 2353 de esta Cuidad, mientras que los llamados de la línea n° 11-3887-1538 fueron captados por la antena de Muñoz 3854 de Ciudadela (los tres primeros) y en Constancia 1488. Avenida General Paz, Ciudadela. Además ese último abonado, a *continuación de los llamados antes referenciados efectuó los* siguientes a) a las 22:51:22 horas y b) a las 22:56:32 horas de 5 y 155 segundos al n° 11-2121-1052 (domicilio de José Luis Moyano); c) a las 23:08:14 horas de 928 segundos al n° 11-4945- 9483 (utilizado por Cinthia Tan, alias " Pino", hija de Ariel Tan, quien fuera sobreseída por el Juzgado Nacional de Menores n° 1, Secretaría n° 3) y a las 23:28:39 horas de 78 segundos recibió un llamado del n° 11-3179-0477 (abonado utilizado por quien sería 0Ariel Tan), presumiéndose de esta manera que habría existido una triangulación de llamados entre Alejandro Tan, quienes serían Ariel Tan y Cinthia Tan, en momento posteriores al hecho en el que resultara aprehendido José Luis Moyano.-

Dicha circunstancia también queda evidenciada en virtud de que luego del último llamado al abonado n° 4805-8333 a las 21:09:48 horas se registraron por parte del n° 11-5503-4171 las siguientes comunicaciones: a) a las 21:20:25 llamado saliente al n° 11-4945-9483 (abonado utilizado por Cinthia Tan de 32 segundos.; b) a las 21:21:19, llamado entrante, al abonado 11-4945-9483 (abonado utilizado por la nombrada de 312 segundos.; c) a las 21:27:12 llamado saliente al abonado *444 de 7 segundos.; d) a las 21:27:22 llamado saliente al abonado *444 de 22 segundos; e) a las 21:27:56 llamado saliente al abonado 11-2121-1052 (domicilio de José Luis Moyano) de 147 segundos.; f) a las 21:31:10 llamado entrante al abonado 11-4945-9483 (abonado de Cintia Tan) de 350 segundos; g) a las 21:39:05 llamado entrante al abonado 11-4846-5347 de 24 segundos.; h) a las 21:43:57 y a las 21:49:42 llamados entrantes al abonado 11-4035-6011 (abonado utilizado por Jazmín Papadopulos hija de Alejandro Tan de 17 y 19 segundos; i) a las 21:50:28 llamado entrante

#35317075#307585987#20211102094858110

al abonado 11-3179-0477 (abonado utilizado por Ariel Tan) de 223 segundos, todos captados también por la antena de Don Torcuato Este.-

Por último, pudo comprobarse que minutos previos al hecho los abonados utilizados por José Luis Moyano, fueron captados por antenas distintas, siendo que el n° 11-3919-2163, registró las siguientes comunicaciones: a) a las 16:08:02 horas, llamada entrante del abonado 11-2237-8707 de 24 segundos captado por la antena de Almirante Brown 1387 de Ramos Mejía; b) a las 17:00:52 horas y a las 17:01:24 horas dos llamadas entrante, del abonado 11-2234-8296 de 18 y 51 segundos captado por la misma antena y a las 17:07:49 horas y a las 17:08:21 dos llamadas entrantes del abonado 11- 2234-8296 de 17 y 7 segundos captado por la antena Alianza 60 de Ciudadela.-

Mientras tanto y por último, el n° 11-6608- 9834, registró las siguientes comunicaciones: a) a las 14:19:45 horas, llamada saliente del n° 11-4518-1798 de 127 segundos; b) a las 14:22:29 horas llamada saliente del n° 11-4653-3931 de 94 segundos; c) a las 15:40:54 horas llamada entrante del abonado 11-2368- 7300 (utilizado por Carlos Ariel Tan, alias "Coqui" , hijo de Fabio Tan) de 6 segundos; d) a las 15:45:24 y a las 15:49:40 horas dos llamadas entrantes del n° 11-5343-1247 (utilizado por Fabio Tan) de 4 segundos; todos ellos captado por la antena de Acha 131 de Ramos Mejía, debiendo tenerse en cuenta en cuanto a este último aspecto que ambas antenas se encuentran próximas al domicilio sito en la calle Almirante Brown 417 de Ramos Mejía, en donde se logró la detención de Fabio Tan y en donde habría residido Ariel Tan, actualmente prófugo en el marco de estos obrados.-

Sin perjuicio de lo expuesto, no sólo Alejandro Tan habría tenido activa participación en el suceso identificado como **14**, sino que también habría desarrollado un rol preponderante en aquél suceso ocurrido el 20 de julio de 2021 (sindicado como **número 15**) e incluso también lo habrían hecho tanto quien sería **Alexis Ezequiel**

#35317075#307585967#20211102094858110

74

Tan (hijo de Alejandro) y quien sería Brisa Belén Papadopulos (respecto de quien no analizaré su situación procesal en este resolutorio, al haberse determinado su minoría de edad al momento de los hechos aquí pesquisados).-

Así las cosas, en el marco de las intervenciones telefónicas antes dispuestas se advirtió la existencia de un llamado el día 20 de julio de 2021 a las 15:34:57 horas en las que quien sería Brisa Belén Papadopulos y Pancho (Alexis Tan) dialogaron en dialecto gitano (romaní), escuchándose a Alejandro Tan de fondo decir: "*...No, amigo. Tu hija dijo que habia mas...*", manifestación característica en este tipo de maniobras en la que se intenta convencer a una persona de la existencia de un familiar secuestrado y que éste último les habría indicado a sus presuntos captores de la existencia de una importante suma de dinero, que éstos deben entregar, o, caso contrario, atentarían contra sus integridades físicas.-

Que minutos más tarde de esa misma jornada a las 15:36:07 horas, surgió un nuevo llamado entre quienes serian Pancho y Brisa e donde el primero preguntó si el número estaba bien y ella le dijo que si y que "*ya salió*", dialogando en idioma romaní, entendiéndose solamente que Brisa le dijo "*Aranguren 3169*", y Pancho le respondió "*67*", repitiéndole Brisa la dirección, a lo que aquél replicó "*es lo mismo*", mientras que a las 15:46:45 horas surgió un nuevo llamado entre ambos en que hablaron en su dialecto y Brisa le dijo que "*estaba en proceso*", indicándole Pancho que "*iba a agarrar General Paz y que cualquier cosa, si le avisaban, "pegaba la vuelta*". Posteriormente, a las 15:58:04 horas mantuvieron un diálogo nuevamente en el que sólo se entendió que Brisa le dijo que se había frustrado lo que estaba haciendo, preguntándole Pancho "*Qué maldición pasó*", respondiéndole ella en su dialecto, entendiéndose solamente fue "*por dos minutos*" y la frase "*veinte mil*".-

Por último, en esa misma fecha y luego de los tres llamados existentes entre quienes serían Brisa y Pancho, surgió un llamado entre éste último y Alejandro Tan en donde mantuvieron la

22

#35317075#307585967#20211102094858110

siguiente conversación: Alejandro: "*Hola*"; Pancho: "*Hola*"; Alejandro: "*¿Qué onda?*"; Pancho: "*Nada, tratando de agarrar General Paz devuelta*"; Alejandro: "*Esta bien. ¿Y dónde estabas?*"; Pancho: "*Nada, pegué la vuelta. Estaba yendo para el lado de Ramos*"; Alejandro: "*Esta bien (habla en dialecto gitano).*"; Pancho: "*(habla en dialecto gitano)*"; Alejandro: "*(habla en dialecto gitano)...**Pero, tardó demasiado, demasiado tardó. Porque le dimos mal la dirección, era 3100 y él fue al 3300. Tuvimos que esperar. 20 minutos tardó para llegar (habla en dialecto gitano).. Que le dimos mal la dirección. Una cuadra de diferencia era. Pero bueno, se ve que estaba en otro lado el tipo y tardó como 15 minutos... Se cayó de última... Que no tiene hija, que no tiene nada, que era una joda... Pero, mentira. El tipo estaba desesperado (habla en dialecto gitano) la voz, desesperado mal. Pero, bueno... Chau, fue... Vendrá otra... ¿Vos hablaste con alguien?***"; Pancho: "*No, con nadie*"; Alejandro: "*¿Eh?*"; Pancho: "***Con nadie. Pensé que estabas hablando con el Jony***"; Alejandro: "***Eh, no. Con Ariel. El Jony también está disponible. Pero bueno, ahora vimos. Un poquito de cada lado***"; Pancho: "*Bueno, dale pa*"; Alejandro: "*Pásame el número, así lo mando al masajista a este pibe, por favor*"; Pancho: "*Dale, ahí te lo mando, ahí te lo mando*"; Alejandro: "*Dale, pásame*".-

De lo antes expuesto se colige que Alejandro y Alexis Tan se encontraban en proceso de realizar un hecho en su modalidad de "secuestro virtual" y se habría frustrado a raíz de la actitud del propio damnificado, que no se encuentra individualizado, quien advirtió lo que estaba sucediendo y no habría hecho entrega de ninguna suma de dinero, al tiempo que quien sería Alexis permanecía por la zona de Ciudadela y Ramos Mejía aguardando las directivas por parte de su padre.-

Por su parte, más allá de las conversaciones que Alejandro Tan habría mantenido con quien sería su hijo Alexis Tan en lo que habría sido la ejecución del hecho delictivo acaecido el 20 de julio pasado, aquél se habría comunicado telefónicamente con otros

#35317075#307585987#20211102094858110

miembros de la organización delictiva con esos mismos fines, tales como Roberto Ariel Felipoff, quien sería Darío Marcelo Papadopulos (con solicitud de captura en vigencia por parte de este Tribunal) y Jonathan Cristian Svanovek.-

En esa línea, en relación a **Roberto Ariel Felipoff**, se infiere a partir de las transcripciones de las intervenciones telefónicas que se encargaría de retirar dinero y/o valores entregados por las eventuales víctimas y también habría participado activamente de un hecho ilícito el día 18 de agosto de 2021 **(sindicado como 16 en los sucesos atribuidos)**.-

En tal sentido, debe tenerse en cuenta que de las intervenciones se escuchó un diálogo producido el 25 de julio de 2021 entre Alejandro (11-2854-1513) y quien sería Ariel (11-6530-5341), donde hablaron en dialecto gitano y en un momento tuvieron la siguiente conversación: Alejandro: "*Esta bien. ¿Qué onda? ¿Qué haces?*"; Ariel: "*Tranquilo, nada de nada.*"; Alejandro: "*(dialecto gitano) teléfono (dialecto gitano)*"; Ariel: "*(dialecto gitano)*"; Alejandro: "***A nadie. Nadie de nadie.***"; *(conversación en dialecto gitano)*; Alejandro: "***A nadie. Ni a mi hermano.***"; Ariel: "***A nadie. Me preguntan, no lo conozco.***"; Alejandro: "*Esta bien. ¿Qué vas a hacer mañana?*"; Ariel: "***Y mañana más de lo mismo, laburar un rato, tratar de hacer algo.***"; Alejandro: "*¿Y pasado?*"; Ariel: "*También.*"; Alejandro: "***¿Estás disponible un día, dos, vos? ¿no?***"; Ariel: "***¿Yo?***"; Alejandro: "***Sí.***"; Ariel: "***En estos momentos complicado para estar disponible.***"; Alejandro: "*Y porque (dialecto gitano) ... el sábado, el domingo, estabas disponible, sino bueno, a ver...* ***Si está disponible, bueno... A ver si te habilito para que vengas para estos lados.***"; Ariel: "*Sí, boludo. El sábado, sí.*"; Alejandro: "*(dialecto gitano) sábado... Mañana te estoy diciendo, no el sábado. Mañana, pasado. Mañana y pasado. Y el sábado veremos. Por ahí el sábado nos hacemos un costillar, nos hacemos un lechón o algo.* ***Mañana y pasado trabajar a fondo, un poco. Más fuerte. Si querés. Sino no.***"; Ariel: "***Si que quiero. Pero (dialecto gitano) se me***

#35317075#307585967#20211102094858110

complica."; Alejandro: "*Bueno, no hay problema.*"; Ariel: "*Por ahí, por ahí pasado ya estoy libre ¿verdad?*"; Alejandro: "*Bueno, pero sin que sepa nadie, eh.*"; Ariel: "*no, Sandy, no (dialecto gitano)...*"; Alejandro: "*Bueno, (dialecto gitano)...**yo con el Brian no hablo hace siete, ocho meses. Hoy le iba a hablar, pero bueno, no le voy a hablar todavía. Hasta que no estés vos disponible, no le voy a hablar. Cuando vos estés disponible, lo llamo y te venís vos con alguien (dialecto gitano)***";; Alejandro: "*¿Sabrina tampoco?*"; Ariel: "*(dialecto gitano)*"; Alejandro: "*Que desgraciado que sos conversación en dialecto gitano)*; Alejandro: "*Bueno, bueno, no hay problema. Bueno, avisame a ver y vemos.*"; Ariel: "*Yo ahora a la noche (dialecto gitano) número.*"; Alejandro: "*(dialecto gitano) noche. Mañana a la mañana arrancamos igual.*"; Ariel: "*Sí, papá. Mañana a la mañana (dialecto gitano; (conversación en dialecto gitano);* Alejandro: "*(dialecto gitano) igual cero contacto, cero todo. Sino (dialecto gitano)*"; Ariel: "*(dialecto gitano)*"; Alejandro: "*Ok, ok. Bueno, que bueno.*"; Ariel: "*Excelente.*"; Alejandro: '*Excelente, como dice el de los Simpson (risas) Bueno, fíjate*"; Ariel: "*Fijate (dilecto gitano), un par de cositas (dialecto gitano)...un par de días, no hay drama.*"; Alejandro: "*Dale. ¿Y con quién vas a venir? ¿Con la Sabrina o vas a venir con alguien?*; Ariel: "*No sé. De última, si me llevo a la Sabrina, bien y sino me voy solo.*"; Alejandro: "*No, vení con la Sabrina (dialecto gitano) así tomamos un café, algo, mientras...*"; Ariel: "*No, no no. No la llevo entonces.*"; Alejandro: "*Bueno, no vengas con ella.*"; Ariel: "*Me voy solo, porque vos sos jodido.*"; Alejandro: "*Ey, ey, no te conviene.*"; Ariel: "*No me sirve.*"; Alejandro: "***Dale, fijate si te organizas un poco y vemos que hacemos ¿eh?***"; Ariel: "*Dale.*"; Alejandro: "***Así como estamos trabajando, sin que se entere nadie.***"; Ariel: "***Olvidate.***"; Alejandro: "*Dale y yo después hablo o con (inaudible).., o con los choriceros y vemos que hacemos ¿Dale?*"; Ariel: "*Dale, dale. Armamos algo.*"; Alejandro: "***Dale. Sin que se entere nadie, amigo, eh.***"; Ariel: "*(dialecto gitano)*"; Alejandro: "*De mi parte, ni mis hermanos saben ¿Bueno?*"; Ariel: "*A*

#35317075#307585967#20211102094858110

mí lo mismo"; Alejandro: "*Bueno, listo. Así, cero, cero todo (dialecto gitano)...y se terminó (dialecto gitano)...con el choricero o con (dialecto gitano)...y se terminó. Y vemos que hacemos un par de días ¿Dale?*"; Ariel: "*Dale. Listo.*"; Alejandro: "*Chau, chau.*"; Ariel: "*Chau.*".

Asimismo, en las intervenciones correspondientes al 18 de agosto de 2021, se advirtieron comunicaciones entre Alejandro Tan, Roberto Felipoff y un sujeto apodado "turco", en donde puede determinarse la maniobra ilícita, del modus operandi "secuestro virtual", ya que se lo escucha al primero hablando por otra línea y haciéndole repetir en voz alta a un masculino cuánto dinero había colocado en unos paquetes, y luego de ello, se produce una comunicación en la que se nota que aquél que se habría individualizado como Ariel está con otro masculino, alias "el Turco", hablando en español, sobre ese dinero y que había sido él mismo el que lo había retirado. Finalmente, Alejandro pactó un encuentro entre quienes serían Ariel y su hijo Alexis Tan, en la localidad de Pilar, en donde le hizo entrega de su parte del dinero.-

Dicha circunstancia se pone de relieve de la transcripción de dichos llamados de esa fecha **(ver fs.561/564)**, de donde se lo escuchó a Alejandro decir: "*no me corte*", contestando Ariel la llamada y hablaron entre ellos en su dialecto y en un momento Alejandro, que se hallaría en otra llamada en paralelo, mantiene el siguiente diálogo: Alejandro: "*señor repítame cuántos billetes puso señor?*; NN Masculino: "*si?*" ; Alejandro: "*dígame cuántos billetes puso de dólar?*" ; NN Masculino: "*eh, bueno, son todos billetes de cien pesos, de cien dólares*" ; Alejandro: "*de cien dólares , cuanto tenía cada paquete? Cien dólares?*"; NN Masculino: "*y este eh, cien creo que cien billetes...*" ; Alejandro: "*cien billetes cada paquete?*"; Ariel: *(dialecto gitano)*; Alejandro: "*no boludo (dialecto gitano)...repítame señor, cuántos dólares puso usted?*" ; NN Masculino: "*cómo?*" ; Alejandro " *cuántos dólares puso usted?*" ; NN Masculino: " *y este son tres fajos de cien dólares cada uno, digamos*

con dólares por cien fajos cuántos son?" ; Alejandro: "*diez mil cada paquete, cada fajo, cada fajo...cuántos billetes tenía cada fajo?"* ; NN Masculino "*A ver...*" ; Ariel: *(dialecto gitano)*; Alejandro: *(dialecto gitano)... cada fajo diez mil dólares cómo señor?*. NN Masculino: "*Eh?*, Alejandro: *cómo me dijo?"* NN Masculino: "*que cada fajo sería de diez mil dólares*".-

Luego, en esa misma fecha y en otro llamado Alejandro Tan y Roberto Ariel Felipoff mantuvieron el siguiente diálogo en el que se advierte el tiempo que se habría demorado y para que colocaran el dinero en la mesa para saber los montos correspondientes: Ariel: "*ey*"; Alejandro: "*ey te rompo mucho las bolas no?"* ; Ariel: "*no boludo (dialecto gitano)...*" ; Alejandro: "*no boludo, no va, no pueden decir... (dialecto gitano)...en el momento no después de cuarenta minutos...*" ; Ariel: "*era ahí, en el momento, es así.*" ; Alejandro: "*no después de cuarenta minutos...*" ; Ariel: " *ey (dialecto gitano)...*" ; Alejandro: "*así que bueno, basta de joda, dejense de joder chicos y pongan la plata en el piso eh? Que yo tengo quilombo...*" ; Ariel: "*(dialecto gitano)...dale boludo, no me jodas que la gente me va a matar...(dialecto gitano)...*" ; Alejandro: "*no sé si va a agarrar probamos*" ; Ariel: "*bueno, si agarra bien y sino (dialecto gitano)*" ; Alejandro: "*(dialecto gitano)...no me hagas ese cuentito... (dialecto gitano)*" , Ariel: "*bueno, perfecto"...(dialecto gitano)...*"; Alejandro: "*Bueno, pero...dialecto gitano)...hablar con él...*" ; Ariel: "*(dialecto gitano)*" , Alejandro: "*dale, deja de joder y pone la plata en la mesa (dialecto gitano)...deja de los juegos...*" ; Ariel: "*(dialecto gitano)...amigo, dale boludo, déjate de joder...*" ; Alejandro: "*Seguro...(dialecto gitano)...Ariel...(dialecto gitano)...*"; Ariel: "*(dialecto gitano)... Colia...(dialecto gitano)...*"; Alejandro: "*y pero seguro...(dialecto gitano)...no puede ir así...*" ; Ariel: "*no, no, no, no, no se puede, no se puede...(dialecto gitano)*" ; Alejandro: "*ok*" ; Ariel: "*(dialecto gitano)*; Alejandro: "*dale*" ; Ariel: "*dale*".-

Finalmente, durante ese mismo 18 de agosto surgió una comunicación entre Alejandro Tan y un sujeto apodado "el turco" que

#35317075#307585967#20211102094858110

se hallaba con Roberto Ariel Felipoff en la que se habrían recriminado respecto de la cantidad de dinero que habría existido en los sobres entregados por el damnificado en esa oportunidad y la "sospecha" sobre el segundo (el "turco") de haberse quedado con una suma en dólares: Alejandro: "*Hola*" ; "Turco": "*Hola*" ; Alejandro: " *si?*" ; Turco: "*Pará*" ; Alejandro: "*si*" ; "Turco": "*Hola*" ; Alejandro: "*Hola*"; "Turco": "*sí, ahí está...*" ; Ariel: "*soy yo me escuchas?*"; Alejandro: "*si, te escucho*" ; Ariel: "*estoy acá con tu pibe y acá hay tres mil dólares y ochenta mil pesos...*"; Alejandro: "*pero si vos escuchaste cuando dijo el hombre que había treinta mil dólares, tres fajos había, de cien billetes cada uno, que lo recalcó el tipo*"; Ariel: "*si me mandaste un video*" ; Alejandro "*y bueno, a ver ellos te tenían que decir ahí en el momento, que se dejen de joder, no, así no se puede laburar, tenía cien billetes cada paquete*" ; "Turco": "*de cien pesos, no de cien dólares...*"; Ariel: "*cien billetes de cien dólares..*"; "Turco": "*no pa, había tres paquetitos de mil dólares, no Ariel, no Ariel, yo soy el turco amigo hace tres años que me dedico a esto, he puesto plata de mi bolsillo cuando faltaron cien y yo la puse cuando... (inaudible)...yo salté por tu papá, no amigo, y soy el turco, yo no laburo así, si te digo que hay tres mil, hay tres mil...cuando (inaudible)...galón y vos te quedaste con la moneda, te acordas. No, yo no laburo así.* Ariel: *Colia.* Alejandro: *si.* Ariel: *Colia, acá me está jurando, tiene un hijo muerto, el hombre este me está jurando por su hijo que. había tres fajos de mil dólares,.* Alejandro. *Eh. Escuchá...Para".* Turco": "*Hola?*" ; Alejandro: " *si, un minutito...*" ; advirtiéndose que en ese momento Alejandro Tan realiza otra llamada con otro teléfono y lo atiende una mujer con la que mantuvo el siguiente diálogo: NN Femenino: "*Hola*" ; Alejandro: "*ey, hola, si me pasa con el señor por favor?*" ; NN Femenino: "*quien es?*" ; Alejandro: "*no importa quién habla, pásame con el señor'*, cortándose la comunicación, continuando el diálogo con Ariel: Alejandro: "*Hola*"; Ariel: " *ey*" ; Alejandro: "*ey...(dialecto gitano)*" ; Ariel: *no te atiende más.* Alejandro: *No, hable hace cinco minutos con él, me lo*

volvió a recalcar que tiene tres fajos de cien en cada uno. Turco: "*Hola*", Alejandro, *Si te escucho*" Turco: *Que tal, yo soy el turco*". Alejandro: "*Como?*". Turco: "*Que tal como te va? El turco escucháme pa, yo tengo, vos a mí no me conoces y yo tampoco te conozco a vos*". Alejandro "*No*". Turco: "*Yo en este más más legal que yo no vas a encontrar a nadie trabajando en la calle, yo te lo aseguro que nunca vas a encontrar a un tipo más legal que yo*". Alejandro: "*pero porque no me dijiste cuando estabas ahí que tenías tres mil dólares*" Turco: "*yo te voy a explicar, sabes dónde fui, al medio de la Loma de San Isidro, hay una garita cada 30 metros y quinientos treinta y dos patrulleros había*". Alejandro. "*pero vos no me podes decir después de una hora que hay tres mil dólares, cuando yo estoy con el tipo y me recalca cincuenta veces que tiene treinta mil dólares*" Turco: "*escúchame, cuando llegue a mi casa, que abrí la bolsa habría treinta billetes de cien dólares y ochenta mil pesos, un fajo de quinientos, tres paquetitos de banco, que está Ariel acá mirándolo*". Alejandro: "*escúchame vos no sabes como yo laburo, pero yo lo hago para ganar tiempo, porque tardan mucho para llegar, lo pongo a contar los billetes por billete al tipo, me entendes?*. Turco: "*escuchame, me escuchas, me escuchas a mi*". Alejandro: "*y me contó un fajo adelante mío como si estuviera ahí en voz alta, billete por billete me contó un fajo*"; Turco": "*te contó porque había tres fajos de cien pesos.*"; Alejandro: "*tres fajos de diez mil dólares, de cien billetes cada uno me dijo*"; "Turco": "*no, no hay forma, te lo digo, hasta mira yo laburando en la calle con un gitano a mí me robó catorce mil dólares en mi cara entendes, no sé si lo conoces, lo voy a mandar en cana, no me importa, Julupi Tan o similar a mi me robó catorce mil dólares, él y su mujer sentado atrás, estábamos los tres laburando en la calle con el auto y nunca faltó guita*" ; Alejandro: "*me dijo Ariel por eso estoy trabajando, pero a ver entendeme a mí que no es así tampoco después de una hora que me digan que hay tres mil, cuando sé que hay treinta mil y me lo cuenta el tipo*"; "Turco": "*...no, una hora no...(inaudible)...hasta que llego a mi casa, media*

#35317075#307585987#20211102094858110

hora con el tránsito no,"; Alejandro: *"bueno, nosotros nos enteramos después de cuarenta minutos me llame Ariel y me dice"* ; "Turco": *"no, escúchame, cómo es tu nombre?"* ; Alejandro: *Jul"*; Turco": *"bueno, escúchame una cosa, nos vas a encontrar tipo más legal que yo laburando esto en la calle que yo y que compañero me entendes? Nosotros no reclamamos nada, ni reclamamos nafta comida no pedimos nada y no tocamos nada tampoco ya..."*; Alejandro: *"yo tampoco le pido a nadie, me como 10 12 horas laburando, rompiéndome el culo eh? Y no le pido para la carga de los celulares para nada"* Turco: *"yo tampoco reclamo nada y vos crees (inaudible) y lo juré por mi hijo muerto amigo que el catorce de agosto cumplió 7 años"*. Alejandro. *"Bueno, está bien amigo, no hay problema"*. Turco: *"había tres mil dólares pa"*. Alejandro: *"no hay problema"*. Turco: *"está bien?"*. Alejandro: *"que querés que te pida los otros 27.000. no te los voy a pedir"*. Turco: *"no, es más podes contar (inaudible), labure con todo el mundo y nunca le faltó algo a nadie"*. Alejandro: *listo a mí siempre me falta"*; "Turco": *"a vos siempre te falta... (inaudible)."* ; Alejandro: *"y soy un desgraciado, que voy a hacer.* Turco: *porque laburas con gente mala porque vos no sabes lo que soy yo laburando.* Alejandro: *listo. No hay problema amigo.* Turco: *"me entendes? te salió mal esta, pero no por culpa mía"*. Alejandro. *"no a mí....a ver me cuenta el tipo vos me lo juras todo lo que quieras, pero a ver el tipo y lo escuchó Ariel porque le puse el audio a Ariel, hablando con el tipo, le puse el parlante alto y lo escucha Ariel también cuando dice cien billetes en cada uno, no me hagas el truquito me dice el tipo de tres lucas"*. Turco: *"mira lo tengo acá a Ariel. Yo fui a buscar el otro día a José León Suárez, escuchame ésta eh? veinticinco mil dólares, sabes cuánto había, venticinco mil pesos porque...(inaudible)...y sabes cómo fue la mano, había veinticinco mil pesos, no veinticinco mil dólares"*; Alejandro: *"está bien amigo, no hay problema, no vamos a discutir más, fíjate arréglate con Ariel y listo, no hay drama, no estoy para discutir, ya está amigo, perdí, perdí"* ; " Turco: *"no, que no perdiste pa, porque perdí yo también*

#35317075#307585987#20211102094858110

porque y arriesgue un millón de pesos en la calle también entendes lo que te digo?"; Alejandro: *"listo, no hay problema, decile a Ariel que después me llame"* ; Turco: *" tomá."* ; Ariel: *"ey decime"*; Alejandro: *"nada, después cuando salís me llamas y (inaudible)...Pancho... (inaudible)...Panamericana, en algún lado, no sé, dale?"* ; Ariel: *"dale"*.-

En tal sentido, la transcripción de la conversación antes mencionada no hace más que dar cuenta de la existencia de un hecho que habría acaecido el 18 de agosto de 2021 y habrían existido inconvenientes entre los mismos integrantes de la organización criminal entre la suma de dinero que había sido entregada por el damnificado no individualizado y la posible sospecha sobre uno de ellos de haberse quedado con una parte mayor del botín.-

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que **Alejandro Tan** habría mantenido comunicaciones con quien sería **Darío Marcelo Papadopulos**, quien habría colaborado con el primero en realizar los llamados de índole extorsivo a los eventuales damnificados y el que registra pedido de captura en el marco de estos actuados, en tanto, en los operativos llevados a cabo el 21 de octubre del corriente año, no se logró su aprehensión, desconociéndose por el momento su actual domicilio real.-

Con relación al mentado se destaca que de las intervenciones producidas el 25 de julio de 2021 surgió una llamada entre sí en la que mantuvieron el siguiente diálogo en la que se advierten contactos para trabajar juntos y sobre la existencia de "habladores", quienes se encargarían de tomar contacto telefónico con las eventuales víctimas: Darío: *"Hola"*, Alejandro: *"Ey."* ; Darío: *"No sabía el número por eso dije (inaudible)..."*; Alejandro: *"Estás recontra perdido eh."* ; Darío: *"Mal."* ; Alejandro: *"Mal, mal, mal, eh. Eramos amigos en un momento , creo."* ; Darío: *"Eramos amigos (risas)"* ; Alejandro: *"Eramos, eramos..."* ; Darío: *"Eramos muy amigos..."* ; Alejandro: *"Eramos amigos, nos hablábamos, nos cantábamos, nos llorábamos, todo, pero bueno... Paso todo eso"*;

#35317075#307585967#20211102094858110

Darío: *"Y, pero bueno, pasa el tiempo amigo...(dialecto gitano)"*; Alejandro: *"Esta bien Qué estabas haciendo vos?*; Darío: *"Nada, mirando la tele."*; Alejandro: *"Todo tranqui?"*; Darío: *"Si, todo tranquilo. Y no te atendí de una porque no sabía quién era"*; Alejandro: *"No hay problema, eh. Cómo hago para hablar con el choricero?"* ; Darío: *"Con el choricero? No tiene teléfono."*; Alejandro: *"no tenés manera de comunicarte, que me llame?*. Darío: *"Olvidate, Olvidate. El Coco Io ve."*; Alejandro: *"Olvidate. Ya Io llame al Coco. No, para ver que hacía, necesitaba unos papeles unas cosas."*; Darío: *"Y, calculo que debe estar en el hospital, me parece. La Trinidad"*; Alejandro: *"Por qué?"* ; Darío: *"Por la mujer que se operó de la vesícula."*; Alejandro: *"Ah?"* ; Darío: *"La mujer se operó de la vesícula."* ; Alejandro: *"A la mierda..."* ; Darío: *"... Ayer."* ; Alejandro: *"Ni enterado estaba"*; Darío: *"Ahora estas enterado."*; Alejandro: *"Y bueno, comunicame con alguien que este ahí en el hospital."* ; Darío: *"Con quién?"*; Alejandro: *"No sé, vos sabes."* ; Darío: *"Hace cuatro días que no lo veo."*; Alejandro: *"Vos estas con él, yo no estoy con él."; (conversación en dialecto gitano)*; Darío: *"(dialecto gitano)... no nada Colia, ya está."* ; Alejandro: *"Cero comunicación?"* ; Darío: *"Sí."* ; Alejandro: *"Está bien."* ; Darío: *"Después te cuento bien."*; Alejandro: *"No te podes alejar un poco y contarme?"* ; Darío: *"No, porque es largo"* ; Alejandro: *"Con el pibe?"* ; Darío: *"Si, muy bardero."*; Alejandro: ***"No está para trabajar?"***; Darío: ***"El pibe ese, no."***; Alejandro: *" Brian?"* ; Darío: *"No, no."* ; Alejandro: *"Bueno, bueno."* ; Darío: *"Con nosotros, no."* ; Alejandro: *"No, que lo iba a llamar para acá. Digo, para que venga a trabajar un par de días. Pero... Porque estas vos más que...Yo no lo hablo hace siete meses...No hablo con el..."*; Darío: ***"Sí. Le dije yo le dije, vamos a trabajar con el loco así así, y dijo que no. No quiere saber nada"***; Alejandro: *"(dialecto gitano)"*; Darío: ***"(dialecto gitano)...nada...Le empeñe una vez el Fox, le preste cien, doscientos dólares y después...(dialecto gitano)...cien dólares. Después, ya está. Y bueno... Porque no tenía para comer y (inaudible)***. Alejandro:

"Bueno, vos estás haciendo algo?"; Darío: ***"Nada estamos día y noche. Dándole palo día y noche" (diálogo en dialecto gitano)***; Alejandro: *"día y noche...Con qué?"*; Darío: *(inaudible)*; Alejandro: *"Esta bien."*; Darío: *"(dialecto gitano)... Que puedo hacer a ver? (dialecto gitano)..."*; Alejandro: ***"A ver...Yo te estoy llamando para llamar a Brian (dialecto gitano)...Para llamármelo para acá, mañana, pasado...Lo llamo al Ariel (dialecto gitano)...y con Mariano, y con Jony. A la vez con Ariel que (dialecto gitano)... Ramos...Ramos, San Justo (dialecto gitano)*** Darío: ***" No, yo ya tengo uno que ya... va por todos lados..."*** ; Alejandro: *"(dialecto gitano)... Ariel...(dialecto gitano)...todo Capital."*; Darío: *"Ariel?"* ; Alejandro: *"Si, Ariel, patito...(dialecto gitano)...Capital"*; Darío: *"(dialecto gitano)"* ; Alejandro: *"Entonces, bueno. Lo llamo al choricero este (dialecto gitano)...Llamá al choricero, que vaya para tu casa y nos quedamos un día, dos, tres, ahí (dialecto gitano)"*; Darío: *"Imaginate que tu hermano lo quiere matar al choricero."*; Alejandro: *"Porque? AI Coco?"* ; Darío: *"AI otro..."* ; Alejandro: *"A cuál? No entiendo. Soy lerdo de entender, soy lerdo de entender."*; Darío: *"Tu hermano más grande, le quiere pegar al choricero, de muchas boludeces que hace"*; Alejandro: *"Tan mal está?"* ; Darío. *"Sí"* Alejandro: *"Uy, gracias que me lo dijiste. Y yo lo iba a llamar a mi casa."* Darío: *"No, está mal y hace mucho bardo. Esta mal y hace bardo, problemas, peleas"*; Alejandro: ***"Y bueno... Y vos cómo estas para venir para acá?'*** Darío: *"Ahora, no."* ; Alejandro: *"Por ahora no?. Tuviste familia? (dialecto gitano)* Darío: *"Gracias, gracias. Igualmente. Que Dios te bendiga a vos y a toda la familia (dialecto gitano)"*; Alejandro: *"Bueno, pero no te pierdas tanto tampoco"*; Darío: *"No, no. Estaba con este tema. Y yo también tuve un par de problemitas en casa y... Iba y venía, iba y venía...Y ya estamos."*; Alejandro: *"(dialecto gitano)...No hay problema, yo me arreglo."*; Darío: *"Eh?"*; Alejandro: *"Que yo me arreglo, que no hay problema"*; Darío: *"(dialecto gitano)"*; Alejandro: ***"(dialecto gitano)...lo que necesito son habladores, yo. No, no tengo ese problema...(dialecto gitano)***

#35317075#307585967#20211102094858110

Jon en provincia...(dialecto gitano) Ariel en Capital. Entendes? Pero, no, no tengo habladores mucho. Entonces, quiero poner más habladores...(dialecto gitano)"; Darío: "***Yo perdí la labia. El que me está dando una mano, el que... la que te atendió...***"; Alejandro: "***(dialecto gitano)...encima hay Capital y provincia... (dialecto gitano)... llamo al Brian, (dialecto gitano)... Ariel...(dialecto gitano)...y somos tres, cuatro, cinco hablando, en vez de dos personas dialecto gitano); Alejandro: Pero, bueno. No está saliendo nada. Pero, bueno...(dialecto gitano) Ariel, Brian...(dialecto gitano).***"; Darío: "*Con el Brian, por ahora, yo no me voy a hablar.*" ; Alejandro: "*Y lo que me decís yo tampoco. Que tiene bastante quilombo por lo que me decís*"; Darío: "*Si, mucho bardo tiene. Mucho bardo encima.*"; Alejandro: "*Y no, no lo busco más tampoco. Por lo que me decís vos*"; Darío: "***Está en el hospital, no creo que arranque. Y yo le dije de un par de veces de vos y me dijo que no quiere arrancar con vos.***"; Alejandro: "*Pero (dialecto gitano)...*"; Darío: "*Claro.*"; Alejandro: "***Bueno. Bueno, no hay problema. Si con nosotros nos arreglamos igual.***"; Darío: " *Olvidate...Que te iba a decir...Igual yo más tarde te llamo...Cuando vaya para casa, que ahora estoy en lo de mi vieja, voy para casa y hablamos*" ; Alejandro: "*Dale, no hay problema gordo*"; Darío: "*Chau.*" ; Alejandro: " *Chau, chau.*".-

Así también, con relación a los mentados Alejandro Tan y Darío Marcelo Papadopulos se destaca, que de las transcripciones de la intervención telefónica del abonado 11-2339-6143 del día 8 de septiembre de 2021, se advirtieron también maniobras compatibles con el hecho del día 23 de febrero de 2021 que diera origen a esta causa.-

Concretamente de una de dichas transcripciones, surgió un llamado entre la línea n° 11-2882-5154, utilizado por quien sería Analía Verónica Papadopulos y Brisa Belén Papadopulos, pareja e hija de Alejandro Tan, lográndose determinar que en una de ellas Alejandro refirió a viva voz: "*¿qué ya está, un fajo de qué?...son*

todos billetes de cien dólares", surgiendo otro llamado entre el abonado n° 11-2346-5454, utilizado por quien sería Darío Marcelo Papadopulos, donde se verificó el siguiente diálogo que mantuviera con Pancho: Pancho: "*Hola*"; Darío: "*Hola*"; NN femenino: "*esperá que ahí está hablado con el Gastón* "; Darío: "*Hola*"; Pancho: "*Nada (dialecto gitano)*"; Darío: "*(dialecto gitano)*"; Pancho: "*San Isidro*"; Darío: "*(dialecto gitano)*"; Pancho: "*no se (dialecto gitano)*"; Darío: "*(dialecto gitano)*"; Pancho: "*que lo parió*"; Darío: "*porque no avisan?*"; Pancho: "*y yo que se boludo, pico así de onda*"; Darío: "*San Isidro?*"; Pancho: "*(dialecto gitano)...cinco paquetes...(dialecto gitano)*"; Darío: "*la pastilla*"; Pancho: "*¿eh?*"; Darío: "*le estoy pidiendo la pastilla, estaba durmiendo*" Pancho: "*(dialecto gitano)*"; Darío: "*estaba re cansado boludo...(dialecto gitano)...yendo y viniendo sin parar* "; Pancho: "*bueno (dialecto gitano)...*"; Darío: "*ey...ahí me viene a buscar el espiros* "; Pancho: "*ah, bueno, bueno dale (dialecto gitano)*"; Darío: "*dale...*"; Pancho: "*dale...*"; Darío: "*no quédate ahí.*"; Pancho: "*Ah bueno, está bien*"; Darío: "*(dialecto gitano)*"; Pancho: "*Ey*", escuchándose de fondo a Alejandro quien dijo: "*Hola escúchame no son cincuenta mil dólares, son cinco mil dólares, es mucho menos de lo que me mandaste...*"; Darío: "*(dialecto gitano)*"; Pancho: "*Don Bosco*"; Darío: "*Don Bosco. En San Isidro?*"; Pancho: "*Ey*"; Darío: "*¿qué número?*"; Pancho: "*mil ochocientos*"; Darío: "*¿Vos que decis? Lo mantenes cuarenta minutos?*"; Pancho: "*(dialecto gitano)... demasiado riesgo...(dialecto gitano)*"; Darío: "*pasamos*"; Pancho: "*(dialecto gitano)*"; Darío: "*Ssi la vemos fácil.*"; Pancho: "*(dialecto gitano)*"; Darío: "*(dialecto gitano)*"; Pancho: "*bueno...(dialecto gitano)*"; Darío: "*(dialecto gitano)*"; Pancho: "*(dialecto gitano)*"; Darío: "*(dialecto gitano)*"; NN Femenino: "*Hola*"; Pancho: "*Ey*"; NN Femenino: "*Ey, ¿todo bien?*"; Pancho: "*que me llamen por WhatsApp pues* "; NN Femenino le dijo a Darío: "*dijo que después lo llames por WhatsApp*"; Darío le dijo a la mujer: "*que se quede ahí* "; NN Femenino: "'*Bueno, pero que te quedes ahí*"; Pancho: "*bueno*"; NN Femenino: "*no cortes, tus hijos bien?*"; Pancho:

#35317075#307585967#20211102094858110

"*(dialecto gitano)*"; NN Femenino le dijo a Darío: "*le cortó*"; Darío le dijo a la mujer: "*¿le cortó? Ya no va más?*"; NN Femenino: "*¿ya no va más?*"; Pancho: "*no, no (dialecto gitano)*"; NN Femenino: "*cortó el teléfono*; Pancho: "*que lo parió, bueno, si nos comunicamos (dialecto gitano)*"; NN Femenino: "*bueno, Dale, avísame*"; Pancho: "*ahí te aviso*"; NN Femenino: "*dale*".-

Finalmente, en lo atiente a **Jonathan Cristian Svanovek**, quien resultara detenido luego del hecho acaecido el 8 de septiembre de 2021 a raíz del hecho en el cual habría intervenido activamente Alejandro Tan junto a quien sería Darío Marcelo Papadopulos cabe indicar que aquél mantuvo también comunicaciones con el primero de los mentados con anterioridad (en el mes de mayo y agosto de 2021) tal como se desprende de las intervenciones producidas.-

En este sentido, debe tenerse en cuenta que ambos mantuvieron diálogos en los hablaron en dialecto gitano y en una de ellas del 15 de mayo de 2021 solo se entendió que Alejandro le dijo que diera vueltas manzanas, que lo dejara estacionado a veinte o cuarenta cuadras, donde no molestara y que vaya por Villa Celina y que tenían que cuidarse, porque siempre se cuidaban y hacían las cosas bien.-

Así también en otra conversación del 2 de agosto de 2021 donde Alejandro Tan utilizó el abonado n° 11-4184-6567 mantuvo el siguiente dialogo con Jonathan Svanovek "Alejandro: "***Eh, no, no te llame estos días porque bueno. dialecto gitano)...y era para avisarte eso. A ver si le damos un poco duro y parejo, como hasta la una, hasta las dos de la mañana***"; Jony: "*(dialecto gitano)*"; Alejandro: "*Y sí, eso es lo que quería hablar con vos...Te lo digo la verdad, no te llame para pedirte un mango, nada, pero (dialecto gitano)... para... para... para explotar un poco (dialecto gitano)...*"; Jony: "*Dale dale. Por favor*"; Alejandro: "*Dejarlo dos, tres días (dialecto gitano) y también para ir viviendo...tengo...esta semana también me echan de la casa si no pago. Entonces (dialecto gitano)... Pero, continuo no?*; Jony: "***Vamos, vamos a trabajar.***"; Alejandro: "***Sin desesperarse,***

pero le damos, le damos duro y parejo. " ; Jony: *"Por favor...(dialecto gitano)...La verdad que está...Esta feo...(dialecto gitano)..."*; Alejandro: *"Hace un montón, hace como dos meses...(dialecto gitano)...para ir viviendo..."* ; Jony: *"(dialecto gitano)... no sé qué está pasando..."* ; Alejandro: *"Bueno, ahora... Ahora más que nunca (dialecto gitano)...quiero terminar con este tipo el viernes (dialecto gitano)..."*; Jony: *"(dialecto gitano)"* ; Alejandro: ***"(dialecto gitano) ... estoy...estoy en casa esperándote...(dialecto gitano)..."***; Jony: *"(risas)... no, es para reírse..."* ; Alejandro: *"(dialecto gitano) antes de tiempo. Por eso, te estoy esperando... una vez..."*; Jony: *"(risas)"*; Alejandro: *"(dialecto gitano)...al Castillo...Como lo va a llamar, lo está obligando (dialecto gitano)..."*; Jony: *"Es increíble. No entiende nada. Cuando la gente no entiende, no entiende."*; Alejandro: *"Circuito cerrado."*; Jony: *"Si (dialecto gitano)..."*; Alejandro: *"Pero, bueno. Vamos...Yo en un par de horas...Creo que, a las siete, a las ocho, ya estoy en casa (dialecto gitano)* Jony: *"Dale..."*; Alejandro: *"Así que acomodate, por favor. Así estamos..."*; Jony: ***"No, yo estoy completo...A la noche también...(dialecto gitano)...Hasta la tardecita.*** *Porque después (dialecto gitano)... cumpleaños (dialecto gitano)... un ratito...* ***Después de las cinco, seis de la tarde Entendes? Siete, ocho, por ahí. Después lo terminamos a las doce, a la una. Pero...un par de horitas,"***; Alejandro: ***"Hoy estamos, hoy estamos activos, eh..."***; Jony: *"Dale, dale..."*Alejandro: *"Dale."*; Jony: *"Chau."*; Alejandro: ***"Chau. Así que descansá eh. Esta noche tenés que moverte"***; Jony: ***"Si, si... Estoy a full..."***; Alejandro: *"Dale"*.Jony *"Dale. Chau."*; Alejandro: *"Chau, chau"*.-

A partir de todo lo expuesto, entiendo que nos encontramos en presencia de una organización criminal destinada a cometer una indeterminada cantidad de maniobras delictivas conocidas bajo la denominación "secuestros virtuales" en donde exigen a presuntos damnificados la entrega de importantes sumas de dinero a cambio de no atentar contra las integridades físicas de los familiares que poseerían presuntamente privados de su libertad.-

#35317075#307585967#20211102094858110

Asimismo, queda corroborado que habría existido una solución de continuidad entre los hechos sindicados del 1 al 14 (todos producidos en el período comprendido entre el 15 y el 23 de febrero de 2021), presumiéndose que se habrían detenido temporalmente a raíz de la detención de José Luis Moyano en horas de la noche de la segunda fecha antes mencionada, para luego continuar en esa senda y producirse los hechos acaecidos en el mes de julio, agosto y septiembre del corriente año.-

Del mismo modo, no puedo dejar de destacar que de acuerdo a la totalidad del plexo probatorio enunciado precedentemente y de tener en cuenta la complejidad de las maniobras pesquisadas, se ha logrado establecer qué rol o función ha cumplido cada uno de ellos dentro de la organización criminal.-

En efecto, **Carlos Daniel Oscar Tan** sería el encargado de solucionar los problemas económicos y legales del grupo familiar, influencia en sus hermanos (Alejandro, Ariel y Fabio) en las tomas de las decisiones y se habría ocupado de la familia de José Luis Moyano cuando este se hallaba privado de su libertad; **Fabio Tan** se habría encargado de brindar apoyo logístico a la organización y habría colaborado con su hermano Alejandro en realizar los trámites de un vehículo de Brian Avigo, hijo de José Luis Moyano; **Lucas Emmanuel Vázquez Papadopulos** se habría encargado de activar las distintas líneas telefónicas utilizadas por el resto de la "banda" para comunicarse telefónicamente con los eventuales damnificados y de asistir a su suegro Carlos Daniel Oscar Tan en lo que fuera necesario ; **Alejandro Tan** se encargaría de coordinar con el resto de los encausados que intervienen en cada hecho, al igual que para realizar las comunicaciones a los damnificados en su calidad de "hablador" y tanto **Roberto Ariel Felipoff** como **Jonathan Cristian Svanopvek** se encargarían de utilizar los rodados para dirigirse en búsqueda del dinero y/o valores entregados por las víctimas a los sitios que le serían brindados por Alejandro Tan.-

Por otro lado, en lo atinente a los descargos efectuados por Fabio Tan, Lucas Emmanuel Vázquez Papadopulos y Alejandro Tan, en las que se han limitado a exponer que resultan completamente inocentes y que habrían conocido a José Luis Moyano y lo habrían ayudado económicamente, serán descartados por inverosímiles, entendiendo que se tratan de meros intentos por parte de aquellos de mejorar sus comprometidas situaciones procesales y los mismos no se compadecen con el conjunto de elementos de juicio analizados precedentemente.-

Por su parte, con relación al descargo efectuado por Carlos Daniel Oscar Tan, en la que indicó que le habría dado algunas "changas" a José Luis Moyano para ayudarlo económicamente, que su nuera habría sido quien le solicitó al mentado que colocara la línea telefónica a su nombre y que al tener relación con un abogado le habría comentado lo que le había pasado al antes nombrado, entiendo que a esta altura de la pesquisa resultan inverosímiles sus manifestaciones, presumiendo que el abonado instalado en el domicilio de aquél se hallaba a nombre de un tercero, justamente para poder mantenerse en el anonimato, tal como sucede con las líneas de los abonados celulares.-

Con relación al último (Felipoff), si bien éste ha mencionado que no lo unía ningún tipo de vínculo ni relación con Alejandro Tan y los restantes encausados y que solamente se lo habría cruzado en algún evento por pertenecer a la comunidad gitana, lo cierto es que ello no se condice con las transcripciones de las escuchas en las que se advierte que poseería amplia confianza con Alejandro Tan y se habrían comunicado en más de una oportunidad para realizar este tipo de maniobras.-

De tal suerte, las circunstancias valoradas precedentemente, sumado a que no se advierten motivos que permitan descreer de los dichos de quienes declararon bajo juramento en la causa y que tampoco se ha podido determinar la existencia de una motivación tendenciosa dirigida, únicamente, a perjudicar

#35317075#307585967#20211102094858110

maliciosamente a los imputados, me conducen a adoptar el temperamento que pregono.-

En esa inteligencia, el Superior ha sostenido que: "... *Entendemos que todo el plexo cargoso reseñado en el auto en crisis es suficiente para estabilizar la imputación que se dirige contra Elías Francisco Soto en los términos del art. 306 del código adjetivo, pues se ha logrado acreditar la hipótesis acusatoria con el grado de probabilidad que requiere esta etapa, la cual juega un papel meramente preparatorio del verdadero juicio, donde se desarrollará la confrontación probatoria con amplitud, primando el principio de inmediación con la prueba producida, superándose de este modo las limitaciones que puede llegar a presentar una etapa rígida y dirigida, como lo es la instrucción. Cabe también recordar lo expresado por la doctrina, al sostener que el procesamiento "Si bien significa un avance en orden al conocimiento de la imputación, no requiere certidumbre apodíctica por parte del juez acerca de los extremos requeridos para decretarlo (...) Solo exige elementos de convicción suficientes sobre la ocurrencia del delito y la intervención del imputado" (D'Albora, Francisco; Código Procesal Penal de la Nación, Abeledo Perrot, Bs. As., 1999, p. 517) y que "...el procesamiento deba [debe] ser conceptuado como un juicio provisional acerca de la posible culpabilidad o merecimiento de pena por parte del imputado, con respecto a un hecho penalmente relevante verificado en concreto, y apoyado en un conocimiento probable ante la existencia de elementos suficientes de convicción para dar paso a la acusación" (Clariá Olmedo, Jorge A., Derecho Procesal Penal, tomo II, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2001, p. 503)*...(CNCC, Sala I, Pablo Guillermo Lucero, Jorge Luis Rimondi, CCC14661/2020/CA1, "Soto Elías Francisco s/ procesamiento", rta.3/11/2020).-

En conclusión, los elementos de convicción aunados, a la luz de la sana crítica racional, la lógica, la psicología y la experiencia, resultan suficientes para estimar, con el grado de provisoriedad que

corresponde a esta etapa, que **Carlos Daniel Oscar Tan, Fabio Tan, Lucas Emmanuel Vázquez Papadopulos, Alejandro Tan, Roberto Ariel Felipoff y Jonathan Cristian Svanovek** han cometido los hechos delictivos por los que fueran indagados, por lo que habré de decretar a su respecto la medida prevista en el artículo 306 del Código Procesal Penal de la Nación.-

Calificación Legal:

Las conductas imputadas a **Carlos Daniel Oscar Tan, Fabio Tan, Lucas Emmanuel Vázquez Papadopulos, Alejandro Tan, Roberto Ariel Felipoff y Jonathan Cristian Svanovek** encuadran en las figuras de **asociación ilícita y extorsión reiterada en 17 oportunidades, 14 de ellas en grado de tentativa y tres consumadas** (en el caso de Jonathan Cristian Svanovek en 16 ocasiones, 14 de ellas en grado de tentativa y 2 consumadas), **las cuales concurren en forma real entre sí** y por las que habrán de responder "prima facie" en calidad de coautores penalmente responsables (artículos 42, 45, 55, 168, párrafo 1° y 210, párrafo 1°, del Código Penal de la Nación).-

En cuanto a la primera figura indicada, recuérdese que se encuentra entre aquellas incluidas en el título de los "Delitos contra el orden público", lo que importa, en palabras de Sebastián Soler "*la tranquilidad y confianza social en el seguro desenvolvimiento pacífico de la vida civil*" (Soler Sebastián, Derecho Penal Argentino"). No hay dudas que el bien jurídico protege el sentimiento de tranquilidad pública.-

Llevada esta primera argumentación a los sucesos que aquí se investigan puedo afirmar que los nombrados, junto a otras personas aún prófugas, han constituido una organización criminal con claros designios colectivos de concreción de ilícitos indeterminados, con evidente permanencia en el tiempo.-

En efecto, estamos en presencia de una clara manifestación del crimen organizado, que constituye un fenómeno delictivo que se ha dado a conocer con la modalidad de "secuestros

#35317075#307585967#20211102094858110

virtuales", la cual se expande a la concreción de delitos en contra de la propiedad, instaurándose como una flagelo que azota a la sociedad, poniendo en jaque la tranquilidad y seguridad social, para cuya concreción un número indeterminado de personas se valen de ciertos vehículos a bordo de los cuales se dirigen en búsqueda de las sumas de dinero exigidas a las víctimas (por lo general mujeres y mayormente personas de avanzada edad) y de teléfonos celulares y líneas telefónicas de titularidad de terceros, todo lo cual les permite la realización de los hechos con una mayor celeridad y manteniendo el anonimato.-

En ese sentido, ello puede apreciarse en la violencia desplegada para la totalidad de los damnificados. En efecto, debe tenerse en cuenta que de los hechos los damnificados dieron cuenta de haber recibido llamados telefónicos de índole extorsivo durante la noche/madrugada de determinadas fechas, percatándose algunos de ellos de los engaños a los que serían sometidos, decidiendo cortar la comunicación, tal como sucedió en los hechos individualizados como 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 15.

No obstante, cabe recordar que en el hecho 14 mantuvieron durante varios minutos a la denunciante Carranza y a Gómez de Mier en comunicaciones telefónicas, aunque no lograron su cometido a raíz de la actuación del personal policial y del hijo de la primera, que arribó a su domicilio en ese momento.-

Así también, debe tenerse en cuenta que en el marco de las maniobras sindicadas como 5, 16 y 17 (especialmente de las intervenciones telefónicas de estos dos últimos) los imputados habrían recibido sumas de dinero por parte de los damnificados que hasta el momento no han sido individualizados, desconociéndose los montos hasta aquí.-

Continuando, cabe destacar que la figura en cuestión es un delito que altera la paz social, generando una alarma colectiva. Recuérdese que al respecto señaló la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "STANCANELLI" que "...*deben reunir la*

32

#35317075#307585967#20211102094858110

virtualidad suficiente como para violar el bien jurídico que se intenta proteger, es decir, el orden público. Si bien es cierto que la comisión de cualquier delito perturba la tranquilidad, la seguridad y la paz pública de manera mediata, algunos -tales como los incluidos en el mentado título- la afectan de forma inmediata, ya que el orden público al que se alude es sinónimo de tranquilidad pública o paz social, es decir, de la sensación de sosiego de las personas integrantes de una sociedad nacida de la confianza de que pueden vivir en una atmósfera de paz social, por lo que los delitos que la afectan producen alarma colectiva al enfrentarlos con hechos marginados de la regular convivencia que los pueden afectar indiscriminadamente. En consecuencia, la criminalidad de éstos reside esencialmente, no en la lesión efectiva de cosas o personas, sino en la repercusión que ellos tienen en el espíritu de la población y en el sentimiento de tranquilidad pública, produciendo alarma y temor por lo que puede suceder" (CSJN, "Stancanelli, Néstor Edgardo y otro s/ abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público s/ Incidente de apelación de Yoma, Emir", S 471, fecha 20/11/2001).-

Como señalé en el apartado precedente, las evidencias reunidas en el sumario (los llamados entrantes y salientes a las líneas de los diversos damnificados, las antenas que activaran dichas comunicaciones y lo que surge de las distintas transcripciones de las escuchas materializadas) demuestran con absoluta elocuencia el alto grado de organización y coordinación de la banda y su finalidad delictiva destinada a cometer delitos contra la propiedad, en este caso, maniobras que trataré más adelante, conocidas como "secuestros virtuales".-

De acuerdo a la doctrina mayoritaria, los elementos de la asociación ilícita figura son: 1) tomar parte en una organización 2) propósito colectivo de delinquir y 3) número mínimo de participantes, extremos que se dan en este caso.-

#35317075#307585967#20211102094858110

En cuanto a la exigencia numérica, estamos en presencia de varias personas conforme se desprende del plexo probatorio reunido en autos y todos ellos cumpliendo distintas funciones y/o roles.-

En efecto, debe recordarse que **Carlos Daniel Oscar Tan** sería el encargado de solucionar los problemas económicos y legales del grupo familiar, influencia en sus hermanos (Alejandro, Ariel y Fabio) en las tomas de las decisiones y se habría ocupado de la familia de José Luis Moyano cuando este se hallaba privado de su libertad; **Fabio Tan** se habría encargado de brindar apoyo logístico a la organización y habría colaborado con su hermano Alejandro en realizar los trámites de un vehículo de Brian Avigo, hijo de José Luis Moyano; **Lucas Emmanuel Vázquez Papadopulos** se habría encargado de activar las distintas líneas telefónicas utilizadas por el resto de la "banda" para comunicarse telefónicamente con los eventuales damnificados y de asistir a su suegro Carlos Daniel Oscar Tan en lo que fuera necesario ; **Alejandro Tan** se encargaría de coordinar con el resto de los encausados que intervienen en cada hecho, al igual que para realizar las comunicaciones a los damnificados en su calidad de "hablador" y tanto **Roberto Ariel Felipoff** como **Jonathan Cristian Svanopvek** se encargarían de utilizar los rodados para dirigirse en búsqueda del dinero y/o valores entregados por las víctimas a los sitios que le serían brindados por Alejandro Tan.-

Por su parte, en cuanto al requisito de "tomar parte", la doctrina ha entendido mayoritariamente que se refiere a "asociarse", para lo cual se requiere cierto grado de permanencia y en la especie, todos los episodios que guardan relación unos con otros, denotan esa permanencia en el tiempo de un idéntico modus operandi que no son otros que "secuestro virtuales" (recuérdese que los hechos ilícitos enumerados del 1 al 14 ocurrieron en un plazo de 8 días y se habrían detenido temporalmente a raíz de que José Luis Moyano habría sido capturado el 23 de febrero de 2021, para luego espaciadamente

continuar con las maniobras sindicadas como 15, 16 y 17 ocurridas en el mes de julio, agosto y septiembre de 2021), dirigidos a mujeres y/o personas de tercera o de avanzada edad bajo el pretexto de tener cautivos a algún familiar.-

En este sentido, debe recordarse también que este legajo guarda relación con la **causa n° 34.419/2019** acumulada jurídicamente a la presente, en donde se pesquisa una maniobra de similares características que el aquí investigado ocurrido entre los días 13 y 14 de mayo de 2019 en la que se encuentra involucrado Alejandro Tan y en la que se habría desapoderado a Ana María Falcao de una cuantiosa suma de dinero (más de cuatrocientos mil dólares) luego de exigirle la entrega de dinero por más de 14 horas, para lo cual debió concurrir a distintas entidades financieras y a otros sitios que le fueran indicados por los presuntos captores.-

Así las cosas, de acuerdo a la totalidad de las intervenciones telefónicas y tal como acaba de desarrollarse con anterioridad se encuentra comprobado en el marco de este expediente que rol o función cumplía cada uno de los involucrados, concluyéndose así entonces que el acuerdo de voluntades de los encausados resulta elocuente a partir de las evidencias colectadas en la pesquisa.-

Va de suyo que no se requiere que ese acuerdo sea expreso. Sería contra fáctico exigir la existencia de un "contrato" o "carta de voluntad" para probar el acuerdo de voluntades para la comisión del delito. Pero sí son determinantes todos los extremos antes mencionados que dan cuenta de la permanencia y estabilidad de la organización, como así también que la totalidad de los encausados, de acuerdo a las maniobras aquí investigadas pertenecerían a la "comunidad gitana" y querían participar con los fines delictivos antes señalados.-

Sobre esta cuestión se ha sostenido que *"...lo que caracteriza la asociación ilícita es la expresión de voluntad para la comisión de uno o más delitos. Para que ello exista no es necesario*

#35317075#307585987#20211102094858110

que todos los conspiradores actúen juntos o simultáneamente, tampoco es necesario el conocimiento de la parte exacta que otro desempeña en los diferentes iter criminis, ni es necesario que se conozcan entre sí. Lo fundamental es el acuerdo que los une a todos de realizar conductas criminales..." (v. causa N° 37.919, "Gordon, Marcelo y otros s/asociación ilícita y secuestros extorsivos", reg. N° 1231, rta. 21/10/08, con cita del precedente "Di Zeo, Rafael y otros s/procesamiento", C.C.C., Sala I, causa N° 23.618, reg. N° 24/131, rta. 20/12/04 y sus citas).-

En efecto, todos conocían la organización delictiva de la que "tomaban parte", es decir que se sabían integrantes, desplegando determinadas funciones para los casos en particular. De allí que no se exija un concreto rol respecto de cada uno de los integrantes, sino la comprobación de que estén conectados con los otros miembros sobre los objetivos asociativos para la comisión de delitos.-

De modo tal que la circunstancia probada de que forman parte de una banda y que acordaron previamente cometer ilícitos indeterminados, es suficiente para reprocharles la responsabilidad a la totalidad de los encausados en calidad de "miembros". De aquí se colige con facilidad el acuerdo previo de carácter permanente y con proyectos futuros, en continua colaboración y con la finalidad de actuar mancomunadamente con un designio delictivo.-

En ese lineamiento, los integrantes de la Alzada han sostenido: "*...El 25 de junio de 2015 a las 3:29, en su domicilio de Tejedor 553 de esta ciudad, Néstor Enrique Galibert recibió un llamado telefónico de una mujer que, haciéndose pasar por su hija, le dijo "¿Papá con quién estás?, me tienen unos tipos, por favor dales todo lo que te pidan me van a matar". A continuación, un hombre le refirió "Si no querés que mate a tu hija entregá todo lo que tenés", a lo que respondió que poseía alrededor de U$S 98.000 en una caja fuerte. Como no tenía llave la desempotró y colocó dentro de una bolsa que dejó en la calle junto a otro paquete con U$S 20.000 y un reloj de mujer "Festina" (fs. 2/vta. y 32)...Respecto al tipo penal de*

#35317075#307585967#20211102094858110

asociación ilícita entendemos que sólo requiere de la decisión de sus integrantes de concretar en el futuro un número indeterminado de delitos, pero no exige que su efectiva práctica se concrete, tal como postula el recurrente. En este caso, la modalidad desplegada –exigir dinero a las víctimas por la supuesta liberación de un familiar que simulaban tener secuestrado y luego repartirse el dinero obtenido– es suficiente para verificar tal extremo. Nótese que, necesariamente, debieron participar al menos tres personas que acordaron constituir una organización criminal con cierta división de tareas –el que hacía de rehén, el que intimidaba al damnificado y el que retiraba lo obtenido por el "rescate"–, permanencia y estabilidad. Recuérdese que de las escuchas telefónicas surgieron dos datos trascendentales: que poseían una "guarida" en los barrios de Liniers y Mataderos desde la cual efectuaban los llamados y que estaban "reclutando" gente para el negocio espurio, circunstancias que se corresponden con la "permanencia" exigida por el artículo 210 del Código Penal y demuestra que no eran improvisados en las maniobras que efectuaban. La participación, como miembro, implica orientarse a formar parte con sentido de permanencia –afectio societatis– en la vida de la sociedad y ello no sólo debe exteriorizarse en alguna actividad, sino también en el compromiso de subordinarse a la voluntad de la asociación para el mantenimiento o fomento de la actividad. Esta característica permite diferenciar los casos en los que el acuerdo fue meramente circunstancial o transitorio. La manera en que se concretó el evento –de las intervenciones surgirían otros de igual modus operandi– permite avizorar esa "cohesión grupal" o de "organización estructurada" que exige el tipo y aparecen en ellos reglas vinculantes para los miembros con respecto a la formación de la "voluntad social". En esta senda se sostuvo que "Cabe señalar que la permanencia se erige como el rasgo que diferencia la asociación de la participación criminal. En punto a las características de la misma, no es exigible una permanencia absoluta sino relativa, exigida por la pluralidad delictiva que es el objetivo de

#35317075#307585967#20211102094858110

la asociación, que no se puede conseguir sin una actividad continuada y que, como tal, podrá estar determinada, en cada caso, por la tarea delictiva que se haya propuesto la asociación. No se trata pues de una mera cuestión de tiempo" (ver Murano, Esteban Horacio, "La exigencia de la indeterminación de los delitos en la asociación ilícita", págs. 46 y ss., Editorial Fabián Di Plácido, 2005). En relación a la organización, se requiere una mínima cohesión del grupo en orden al logro de los fines delictivos comunes, circunstancia que se manifiesta a través de la distribución y rotación de roles entre los integrantes de la asociación (Código Penal de la Nación Comentado y Anotado, Andrés José D´Alessio y Mauro Divito, La Ley, Bs. As., 2011, Tomo II, página 1038), exigencias que se dan en la presente teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente. Basta entonces este cuadro incriminatorio para avanzar a un eventual debate en estas condiciones..." (CNCC, Sala VI, Lucini, Laiño, c.37634, "Papadopulos, Néstor Alfredo y otros s/ procesamiento", rta.10/04/2019).-

Finalmente, cabe sostener que la organización adquiere su carácter ilícito en la medida en que esté orientada a la comisión de delitos dolosos indeterminados. En cuanto al alcance de esos "delitos indeterminados", entiendo que resulta más adecuado referirse a la "*indeterminación de planes encauzados a la consumación de delitos que pueden estar perfectamente determinados y concertados en el seno de la sociedad criminal*" (conf. Alejandro Tazza, Código Penal de la Nación Argentina comentado, Parte II, pag. 545).

En ese orden de ideas, se ha dicho que "*la indeterminación de los delitos cuya comisión se propone la asociación no se refiere a que los integrantes de ella no conozcan qué delitos van a cometer, sino que se trata de que tengan en sus miras una pluralidad de planes delictivos que no se agote en una conducta delictiva determinada, con la concreción de uno o varios hechos*" (CN Casación Penal, Sala III, "Amengual", rta. 16/06/04).-

Estos aspectos han quedado develados en la causa, a partir de que se descubrió la participación de la totalidad de los imputados en la presente, al igual que el rol que desplegaron en la especie (artículo 45 del Código Penal de la Nación).-

Por otro lado, en lo atinente a la segunda figura escogida (extorsión), debe tenerse en cuenta que la doctrina ha sostenido que: *"...para que una acción sea considerada extorsión debe significar un atentado contra ambos bienes jurídicos, esto es, la propiedad y la libertad (...). La esencia de la extorsión, la característica que la diferencia de los demás delitos contra la propiedad, radica en que el extorsionador emplea una coacción moral contra la víctima, para obtener de ella en forma ilícita un beneficio patrimonial..."* (Donna, Edgardo Alberto, Derecho Penal, Parte Especial, Tomo II-B, 2da. Edición Actualizada, Santa Fe, Rubinzal – Culzoni, 2012, p.268).-

En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que los encausados efectuaron llamadas de tenor amenazante a diversas líneas instaladas en los domicilios de las víctimas, y en algunos casos a sus teléfonos celulares (en el caso de Carranza por ejemplo), poniendo en conocimiento de todos ellos que poseerían a familiares secuestrados y que debía cumplir con sus demandas, so pretexto de atentar contra la integridad física de alguno de ellos, logrando su cometido en los hechos individualizados como 5, 16 y 17.-

En efecto, ninguna duda cabe de las disposiciones patrimoniales efectuadas por los damnificados en estos hechos.-

Recuérdese en tal sentido que en el primero **(n° 5)** una mujer refirió haber recibido un llamado de índole extorsivo, en donde le exigieron un monto dinerario a cambio de no lastimar a su madre y habida cuenta el estado de nerviosismo, hizo entrega de una considerable suma de dinero.-

En lo atinente a los hechos **n° 16 y 17** resulta a las claras que también habrían logrado su cometido, puesto que de las intervenciones logró determinarse la existencia del dinero que habrían obtenido a raíz de la maniobrada gestada en esas fechas (18 de agosto

#35317075#307585967#20211102094858110

y 8 de septiembre), de si se trataba de moneda extranjera y/o nacional y su cantidad.-

Compartiendo el análisis realizado por el suscripto hasta aquí, los Dres. David Biagún y Eugenio Raúl Zaffaroni han sostenido: "*...dentro de los delitos contra la propiedad, la otra figura con la cual la extorsión presenta semejanzas es la estafa prevista por el art. 172. Este delito consiste en defraudar a otro mediante ardid o engaño, pues los demás medios típicos previstos son solo ejemplificativos de aquellos. La estafa se caracteriza por una disposición patrimonial de la víctima viciada por el error inducido por el ardid o engaño de que se vale el sujeto activo. Es esa disposición patrimonial el primer rasgo común con la extorsión del art.168. El segundo es el vicio de la voluntad que determina en ambas figuras aquella disposición patrimonial. La diferencia radica en que ese vicio volitivo es determinado por error en la estafa y por intimidación en la extorsión. Se afecta el conocimiento en un supuesto y libertad en el otro, como base de formación de voluntad. En un caso (estafa), equivocada en cuanto a la situación de hecho, la víctima toma gustosa una decisión que cree que la beneficiará, en el otro (extorsión), la víctima sabe bien lo que está ocurriendo y toma la decisión a regañadientes para que la amenaza no se cumpla...*" (Código Penal de la Nación y normas complementarias, Análisis Doctrinal y jurisprudencial. Dirigido por David Baigun y Eugenio R. Zaffaroni; coordinado por Marco Antonio Terragni, 1° ed., Buenos Aires, Hammubari, 2009).-

En igual línea, los Magistrados del Superior han establecido en un caso análogo que: "*...M.C.G. declaró que el pasado 6 de julio, alrededor de las 00:30, recibió un llamado telefónico en el que una persona le refirió "mamá me golpearon...tocaron el timbre, me dijeron que eran la policía, me golpearon me tienen acá, me están golpeando", en tanto otra voz masculina se sumó a la comunicación y le exigió la entrega de dinero bajo amenaza de matar a su hijo si no lo hacía. Agregó que durante el transcurso de la llamada, su pareja*

H.O.M. se comunicó con la línea de emergencias 911, mientras ella colocaba aproximadamente mil dólares y doce mil pesos en una bolsa que, según las indicaciones que le brindaron, debió dejar en la base de un árbol próximo al ingreso de su domicilio, sito en P. M. (...) de esta ciudad. Asimismo, aclaró que mantuvo ininterrumpidamente la conversación hasta que dejó el envoltorio que contenía dinero, ocasión en la que pudo observar un vehículo "Gol" de color gris estacionado en doble fila y en diagonal a su vivienda, con vidrios oscuros cerrados. Además, vio cuando un individuo –al que describió como de "aproximadamente 16 o 17 años de edad, de contextura delgada"- descendía del automotor para tomar el saco con lo exigido y correr nuevamente hacia el auto (fs. 16/17, 139 y 396/399). Por su parte, el nombrado M. dio cuenta que, en las circunstancias apuntadas, luego de que su pareja atendiera un llamado telefónico, escuchó que por ese medio le solicitaban dinero para rescatar al hijo de su mujer que había sido secuestrado, por lo que llamó inmediatamente a la central de emergencias" 911" (fs.18)... Acreditada, como se dijo, la materialidad del suceso y la intervención de los imputados en su ejecución, corresponde dar respuesta a los planteos introducidos en torno a la significación jurídica asignada. En ese sentido, esta Sala ha sostenido que los llamados telefónicos dando cuenta del secuestro de un pariente de las víctimas constituye una evidente intimidación injusta, grave e idónea para los fines del artículo 168 del Código Penal, pues induce al sujeto pasivo a un serio y lógico temor y se ve compelido por ello a cumplir con la exigencia ilegítima, por lo que no cabe la subsunción del episodio investigado en la figura pretendida por la defensa, esto es, en el tipo previsto en el art. 172 del Código Penal. Estimamos entonces suficiente que "la producción del mal amenazado luzca dependiente de la voluntad del sujeto activo, que verosímilmente pueda creerse que está en poder del intimidante concretarlo. Y si bien la disposición patrimonial se realizó con motivo de un artificio por parte de los autores, es del caso que no se trató de la inducción de un error, sino

#35317075#307585987#20211102094858110

*una férrea compulsión, resultando entonces la finalidad de aquellos conformar una intimidación basada en la mentira y así obligarlo a la entrega del dinero y cosas exigidas" (in re, mutatis mutandis, causas n° 594/11 "**S. Q.**", rta. 18/5/10 y n° 21.211/16 "**M.**", rta. 11/10/17 y sus citas, ambas con integración parcialmente diferente). En este sentido, no se albergan dudas en cuanto a que el medio escogido por los autores resultó idóneo, pues se acudió a una amenaza con aptitud suficiente para atemorizar a la damnificada sin que la posterior presencia del personal policial (de la que G. tomó conocimiento luego de recibir el llamado) pueda disipar el temor que le infundiera la indigna artimaña, lo que quedó evidenciado en el contenido de sus declaraciones. Por lo demás, cabe recordar que, precisamente, el bien jurídico tutelado por la norma es la propiedad mediante un ataque a la libre determinación de la persona, de modo que –como se dijo- no es factible modificar la calificación legal por la pretendida en los recursos. De otro lado, el hecho de que la nombrada G., siguiendo las instrucciones de los presuntos secuestradores, dejara en el lugar indicado los caudales que se le exigían, que luego fueron tomados para emprender con ellos una huida inmediata, impide considerar que la extorsión haya quedado en grado de conato, pues basta para su consumación que la víctima realice la disposición patrimonial perjudicial por medio de la intimidación, lo que en el caso se ha verificado...En función de lo expuesto, y sin perjuicio de la calificación legal y el grado de intervención que en definitiva corresponda asignar a cada uno de los imputados (art. 401, del CPPN), **SE RESUELVE: Confirmar** el auto de fs. 454/471 vta., en todo cuanto fuera materia de recurso...*" (CNCC, Sala IV, González, Rodríguez Varela, c.48024, "C.G.E. y otros s/ procesamiento", rta.9/08/2019).-

Por su parte, corresponde señalar que los hechos de extorsión habrán de concurrir en forma real con la de asociación ilícita, que se analizara previamente (artículo 55 del Código Penal de la Nación). Es decir, en primer lugar se habría dado formación a la

organización criminal en donde se planea la faz ideológica de los episodios para así posteriormente desplegar cada uno de sus integrantes los roles asignados previamente en la ejecución de esos sucesos que acordaran entre sí.-

En cuanto a este último aspecto, cabe destacar, tal como surge de los informes obrantes en la causa, que Jonathan Cristian Svanovek se encuentra involucrado en la IPP 14-00-4564/2021 del registro del Juzgado de Garantías n° 1 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires y en el que se le endilga el hecho acaecido el día 8 de septiembre de 2021 (aquí sindicado como número 17), razón por la cual en lo atinente al nombrado no habré de expedirme en relación al mismo en el marco de estos obrados, en tanto, al mentado se le dictó la prisión preventiva en dicho proceso por la comisión de dicha maniobra.-

Finalmente, entiendo que los hechos sindicados del 1 al 4 y del 6 al 15 no han superado la faz de conato puesto que los damnificados se percataron que se trataba de un engaño y cortaron las llamadas, mientras que las enumeradas como 5, 16 y 17 han quedado consumadas, puesto que no se logró recuperar la totalidad de los botines sustraídos a los denunciantes (recuérdese que en la segunda maniobra acaecida el 18 de agosto de 2021 se habrían alzado con, por lo menos, tres mil dólares y ochenta mil pesos y dichas sumas no fueron secuestradas).-

Prisiones Preventivas:

En punto a este tópico, he de mencionar que, tal como me autoriza el artículo 312 del Código Procesal Penal de La Nación, habré de disponer las prisiones preventivas de **Carlos Daniel Oscar Tan, Fabio Tan, Lucas Emmanuel Vázquez Papadopulos, Alejandro Tan, Roberto Ariel Felipoff y Jonathan Cristian Svanovek** en el marco de este expediente **n° 8.074/2021** por los motivos que a continuación expondré.-

En primer lugar, cabe indicar que la cuestión se enmarca en la puesta en vigencia de los arts. 210, 221 y 222 del Código

#35317075#307585967#20211102094858110

Procesal Penal Federal conforme las leyes 27.063 y 27.150, de acuerdo a la resolución 2/19 de la "Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal" del 13 de noviembre de 2019, aplicables a la situación de los imputados en lo atinente a los riesgos procesales y a las medidas de coerción aplicables durante el proceso.-

Por un lado, cabe aclarar que la normativa en cuestión no altera lo dispuesto en el Código Procesal Penal de la Nación, por lo que ambos plexos normativos deben ser interpretados armónicamente, sin afectar los roles de las partes, conforme fuera expuesto en la exposición de motivos de la Comisión Bicameral.-

En ese sentido, cabe destacar que la nueva normativa regula en forma precisa y concreta los supuestos de peligro de fuga o de entorpecimiento del proceso que pueden requerir la restricción de la libertad en los arts. 221 y 222, y en el art. 210 se prescribe el detalle de las medidas de coerción personal posibles.-

En primer término, cabe señalar que a los encausados se les atribuyen los delitos de **asociación ilícita y extorsión reiteradas en concurso real entre sí**, a título de coautores (artículos 42, 45, 55, 168, párrafo 1° y 210, párrafo 1° del Código Penal de la Nación), concurso que no admite su soltura a la luz del primer supuesto excarcelatorio previsto en el art. 316 del Código Procesal Penal de la Nación.-

En lo que hace a la segunda hipótesis del citado dispositivo cabe predicar fundadamente que la respuesta punitiva que recibirán los encausados no le permitirán que lo sean en los términos del art. 26 del Código Penal.-

Sobre el punto, cabe poner de relieve la gravedad y reiteración de los hechos pesquisados en la presente causa y en la n° 34.419/2019 en la que Alejandro Tan también se encuentra involucrado, acumulada jurídicamente (generalmente ocurridos en horas de la noche y/o madrugada), consistentes en hechos comúnmente conocidos como "secuestros virtuales", presumiéndose

que nos hallaríamos en presencia de una organización criminal compuesta con esos fines delictuales, para lo cual los encausados y sus cómplices aún prófugos desarrollarían distintos roles.-

En efecto, debe tenerse en cuenta que se pesquisan en autos numerosas maniobras de idéntico modus operandi (secuestros virtuales), todas realizadas durante el corriente año durante la noche o la madrugada y una de ellas (que diera origen a este expediente) realizada el 23 de febrero de 2021 a una mujer de avanzada edad –Ercilia Carranza de 81 años- y a raíz del cual se logró la detención de José Luis Moyano, por quien el principal fuera elevada a su etapa de debate.-

A lo expuesto cabe agregar que analizada también la cuestión a la luz del plenario "Díaz Bessone", se verifican también los extremos que en dicha sentencia se han fijado como pautas para denegar la soltura de los imputados. Concretamente la posibilidad de que los encausados se sustraigan de las resultas del proceso y aquí van las razones de la afirmación.-

En ese lineamiento, debe recordarse que el mentado Carlos Daniel Oscar Tan, conforme surge del informe aportado por el Registro Nacional de Reincidencia y tal como se desprende de la certificación de antecedentes realizada en estos actuados, ha poseído rebeldías con anterioridad; en concreto en la causa n° 46.717/2013 del registro del Juzgado de Garantías n° 2 del Departamento Judicial de La Plata, Provincia de Buenos Aires, en cuyo marco se investigan maniobras similares a las aquí pesquisadas (asociación ilícita y extorsión), la cual se encuentra en la actualidad en el Tribunal Oral en lo Criminal nª 4 de esa Ciudad, que ha fijado fecha de debate para el año 2023.-

Por su parte, en relación a Alejandro Tan, debe tenerse en cuenta que aquél registra la causa n° 34.419/2019 en donde se pesquisa un hecho bajo la modalidad de secuestro virtual, en la que mantuvieron a una mujer durante toda la noche y la madrugada de los días 13 y 14 de mayo de 2019 exigiéndoles la entrega de una

#35317075#307585967#20211102094858110

cuantiosa suma de dinero bajo el supuesto de que tenían a su hijo privado de su libertad y que atentarían contra su integridad física, haciéndose de una suma de más de cuatrocientos mil dólares (U$S400.000).-

Incluso cabe recordar que en el marco de dicho expediente oportunamente se libraron tres órdenes de allanamiento y dos exhortos con el objeto de dar con Alejandro Tan, diligencias que fueron materializadas el 29 de julio de 2020 y que arrojaron resultados negativos, circunstancia que provocó que en el año 2020 se encomendara su captura a la Policía Federal Argentina.-

Por último, debe tenerse en cuenta que Jonathan Cristian Svanovek se encuentra involucrado en el marco de la causa n° IPP-14-00-4564/2021 en cuyo marco el Titular del Juzgado de Garantías n° 1 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, le dictara la prisión preventiva y en la que se pesquisan también hechos de similares características al aquí investigado (secuestro virtuales).-

Por su parte, no puedo dejar de soslayar que la pesquisa se encuentra en pleno trámite, restando incluso materializar los diversos peritajes sobre los elementos (teléfonos celulares y chips) que fueran secuestrados a raíz de los allanamientos materializados en las distintas moradas (tanto en la Provincia de Buenos Aires como en este ejido capitalino) y que eventualmente permitan la individualización de otros partícipes de los hechos investigados, todo lo cual me conlleva a presumir que de otorgárseles sus libertades, los nombrados y/o alguno de sus cómplices, aún prófugos de la justicia, entorpecerán el avance de la causa y obstruirán el accionar de la justicia (artículo 222 del Código Procesal Penal Federal), tal como ha sucedido con anterioridad en el caso de Alejandro Tan en la causa n° 34.419/2019, acumulada jurídicamente a la presente.-

En el mismo sentido y también con apego al pronunciamiento plenario que vengo siguiendo, cabe puntualizar que la totalidad de los imputados cuentan con medios económicos

39

#35317075#307585987#20211102094858110

suficientes como para mantenerse en la clandestinidad -en caso de recuperar sus libertades- lo cual también debe confluir para sustentar el criterio que vengo sosteniendo.-

Estas pautas no hacen más que demostrar personalidades desinteresada de las consecuencias emergentes de estar sometidos a un proceso penal, arrojando dichos extremos una desfavorable impresión sobre las condiciones personales de los incusos, lo que justifica inferir que no habrán de someterse a la actuación de la justicia y que no acatarán los llamados que a futuro se les hagan en estos actuados.-

Súmese al análisis que aún existen varios prófugos de la justicia, entre ellos, Darío Marcelo Papadopulos, Alexis Ezequiel Tan y Ariel Tan (integrantes del grupo familiar de Alejandro Tan, Fabio Tan y Carlos Daniel Oscar Tan, cuya situación se evaluó en este resolutorio), extremo que no hace más que refozar el análisis que vengo desarrollando desde un prinicipio.-

Atento lo expuesto en los párrafos anteriores, resta dejar sentado que los fundamentos adoptados no persiguen una sanción o la aplicación de una pena anticipada basada en la peligrosidad del autor proscripta por nuestra ley sustantiva y que se mantiene indemne el principio de inocencia (artículo 18 del la Constitución Nacional y artículo 2 del Código Procesal Penal de la Nación).-

A las circunstancias mencionadas precedentemente he de aditar que no resulta desproporcionado el corto período desde el cual aquellos se encuentran detenidos (21 de octubre de 2021), dato que también constituye una pauta válida que reafirma el análisis del suscripto.-

En virtud de lo expuesto, considero que corresponde disponer las prisiones preventivas de **Carlos Daniel Oscar Tan, Fabio Tan, Lucas Emmanuel Vázquez Papadopulos, Alejandro Tan, Roberto Ariel Felipoff y Jonathan Cristian Svanovek** en aplicación de lo dispuesto en los artículos 312, 319 y cctes. del

#35317075#307585967#20211102094858110

Código Procesal Penal de la Nación y 210, 218 y ctes. del Código Procesal Penal Federal.-

Embargo:

Llegado este punto, habida cuenta la naturaleza de los delitos que se les imputan a **Carlos Daniel Oscar Tan, Fabio Tan, Lucas Emmanuel Vázquez Papadopulos, Alejandro Tan, Roberto Ariel Felipoff** y **Jonathan Cristian Svanovek** y en pos de garantizar las posibles costas del proceso, en la previsión del artículo 518 del código procedimental, corresponde trabar embargo sobre los bienes de los acusados hasta cubrir una suma de dinero acorde a la trascendencia económica de los delitos que se pesquisan en estos actuados.-

Por lo expuesto, se deberá tener en consideración la indemnización civil y las costas, rubro éste que a su vez comprende 1) el pago de la tasa de justicia, 2) los honorarios devengados por los abogados, procuradores, peritos, y 3) los demás gastos que se hubieran originado por la tramitación de la causa (arts. 518 y 533 del C.P.P.N.).-

En consecuencia, considerando la naturaleza de los delitos que se le atribuyen a los imputados, tendré en cuenta el eventual reclamo por indemnización civil, que el monto a embargar integra también la tasa de justicia vigente, que la asistencia técnica de los inculpados se encuentra a cargo de letrados defensores particulares de sus confianzas y que no se han designado peritos de parte, por lo que fijaré una suma suficiente para garantizar los rubros indicados precedentemente .(ver entre otros decisorios: C.C.C.F., Sala II, J.P.B.A.. 112 141 152;C.C.C, Fallos VI 138 "Maganas, Sergio Esteban", c 20.234, Sala VII, rta. 16 5 03; Sala I c 21.850 "Veljanovich, Rafael ", 20/4/04).-

Incompetencia Parcial:

Ahora bien, llegado el momento de expedirme en cuanto a este punto, entiendo que corresponde declarar la incompetencia parcial de este Tribunal para proseguir interviniendo en el **hecho**

#35317075#307585967#20211102094858110

delictivo identificado como 17 (acaecido el 8 de septiembre de 2021) y remitir testimonios a conocimiento del Juzgado de Garantías n° 1 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, con intervención de la Fiscalía Área Correccional de esa misma localidad.-

En tal sentido, debe tenerse en cuenta que conforme surge de los informes obrantes en autos en el marco del expediente n° 14-00-4564/2021 del registro de dicha judicatura provincial se pesquisan hechos ilícitos similares a los aquí investigados, es decir bajo la modalidad secuestro virtual y en el que se procediera a la detención de Jonathan Cristian Svanovek, habiéndose dictado su prisión preventiva.-

En esa línea, debe recordarse que el suceso enumerado como 17 en el marco de este resolutorio, forma parte de los ilícitos endilgados a Jonathan Cristian Svanovek en aquél proceso, razón por la cual no me expedí en relación a ese hecho para con el nombrado en esta pieza, aunque sí para el resto de los involucrados, es decir para Carlos Daniel Oscar Tan, Fabio Tan, Lucas Emmanuel Vázquez Papadopulos, Alejandro Tan y Roberto Ariel Felipoff.-

Por todo lo expuesto, entiendo que corresponde declarar la incompetencia parcial de este Tribunal para proseguir interviniendo en el hecho individualizado como 17 y, en consecuencia, extraeré testimonios de estos actuados y los remitiré a conocimiento del Juzgado de Garantías n° 1 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, de turno con la Fiscalía Área Correccional de esa localidad, que intervienen en el marco de la causa n° IPP-14-00-4564/2021 (artículos 37 y 39 del Código Procesal Penal de la Nación).-

Por lo expuesto precedentemente, las constancias obrantes en el presente sumario y las normas legales citadas, entiendo que corresponde y así;

RESUELVO:

#35317075#307585967#20211102094858110

I.- DECRETAR EL PROCESAMIENTO de CARLOS DANIEL OSCAR TAN, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en esta causa n° **8.074/2021** por hallarlo "prima facie" coautor penalmente responsable de los delitos de **asociación ilícita y extorsión reiterada en diecisiete oportunidades (catorce en grado de tentativa y tres consumadas), en concurso real entre sí** (artículos 42, 45, 55, 168, párrafo 1° y 210, párrafo 1° del Código Penal de la Nación).-

II.- DISPONER LA PRISIÓN PREVENTIVA de CARLOS DANIEL OSCAR TAN conforme lo dispuesto por los artículos 312, 319 y cctes. del Código Procesal Penal de la Nación y 210 y 218 del Código Procesal Penal Federal, en esta causa número **8.074/2021** del registro de este Tribunal.-

III.- TRABAR EMBARGO SOBRE DINERO Y/O BIENES de **CARLOS DANIEL OSCAR TAN** hasta cubrir la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS ($5.000.000)** diligencia que será llevada a cabo por el Oficial de Justicia o Adscripto al Tribunal, o la Actuaria, art. 518 del C.P.P.N.-

IV.- DECRETAR EL PROCESAMIENTO de FABIO TAN, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en esta causa n° **8.074/2021** por hallarlo "prima facie" coautor penalmente responsable de los delitos de **asociación ilícita y extorsión reiterada en diecisiete oportunidades (catorce en grado de tentativa y tres consumadas), en concurso real entre sí** (artículos 42, 45, 55, 168, párrafo 1° y 210, párrafo 1° del Código Penal de la Nación).-

V.- DISPONER LA PRISIÓN PREVENTIVA de FABIO TAN conforme lo dispuesto por los artículos 312, 319 y cctes. del Código Procesal Penal de la Nación y 210 y 218 del Código Procesal Penal Federal, en esta causa número **8.074/2021** del registro de este Tribunal.-

VI.- TRABAR EMBARGO SOBRE DINERO Y/O BIENES de **FABIO TAN** hasta cubrir la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS ($5.000.000)** diligencia que será llevada a

41

#35317075#307585967#20211102094858110

cabo por el Oficial de Justicia o Adscripto al Tribunal, o la Actuaria, art. 518 del C.P.P.N.-

VII.- DECRETAR EL PROCESAMIENTO de LUCAS EMMANUEL VÁZQUEZ PAPADOPULOS, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en esta causa n° **8.074/2021** por hallarlo "prima facie" coautor penalmente responsable de los delitos de **asociación ilícita y extorsión reiterada en diecisiete oportunidades (catorce en grado de tentativa y tres consumadas), en concurso real entre sí** (artículos 42, 45, 55, 168, párrafo 1° y 210, párrafo 1° del Código Penal de la Nación).-

VIII.- DISPONER LA PRISIÓN PREVENTIVA de LUCAS EMMANUEL VÁZQUEZ PAPADOPULOS conforme lo dispuesto por los artículos 312, 319 y cctes. del Código Procesal Penal de la Nación y 210 y 218 del Código Procesal Penal Federal, en esta causa número **8.074/2021** del registro de este Tribunal.-

IX.- TRABAR EMBARGO SOBRE DINERO Y/O BIENES de **LUCAS EMMANUEL VÁZQUEZ PAPADOPULOS** hasta cubrir la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS ($5.000.000)** diligencia que será llevada a cabo por el Oficial de Justicia o Adscripto al Tribunal, o la Actuaria, art. 518 del C.P.P.N.-

X.- DECRETAR EL PROCESAMIENTO de ALEJANDRO TAN, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en esta causa n° **8.074/2021** por hallarlo "prima facie" coautor penalmente responsable de los delitos de **asociación ilícita y extorsión reiterada en diecisiete oportunidades (catorce en grado de tentativa y tres consumadas), en concurso real entre sí** (artículos 42, 45, 55, 168, párrafo 1° y 210, párrafo 1° del Código Penal de la Nación).-

XI.- DISPONER LA PRISIÓN PREVENTIVA de ALEJANDRO TAN conforme lo dispuesto por los artículos 312, 319 y cctes. del Código Procesal Penal de la Nación y 210 y 218 del Código Procesal Penal Federal, en esta causa número **8.074/2021** del registro de este Tribunal.-

#35317075#307585967#20211102094858110

XII.- TRABAR EMBARGO SOBRE DINERO Y/O BIENES de **ALEJANDRO TAN** hasta cubrir la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS ($5.000.000)** diligencia que será llevada a cabo por el Oficial de Justicia o Adscripto al Tribunal, o la Actuaria, art. 518 del C.P.P.N.-

XIII.- DECRETAR EL PROCESAMIENTO de ROBERTO ARIEL FELIPOFF, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en esta causa n° **8.074/2021** por hallarlo "prima facie" coautor penalmente responsable de los delitos de **asociación ilícita y extorsión reiterada en diecisiete oportunidades (catorce en grado de tentativa y tres consumadas), en concurso real entre sí** (artículos 42, 45, 55, 168, párrafo 1° y 210, párrafo 1° del Código Penal de la Nación).-

XIV.- DISPONER LA PRISIÓN PREVENTIVA de ROBERTO ARIEL FELIPOFF conforme lo dispuesto por los artículos 312, 319 y cctes. del Código Procesal Penal de la Nación y 210 y 218 del Código Procesal Penal Federal, en esta causa número **8.074/2021** del registro de este Tribunal.-

XV.- TRABAR EMBARGO SOBRE DINERO Y/O BIENES de **ROBERTO ARIEL FELIPOFF** hasta cubrir la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS ($5.000.000)** diligencia que será llevada a cabo por el Oficial de Justicia o Adscripto al Tribunal, o la Actuaria, art. 518 del C.P.P.N.-

XVI.- DECRETAR EL PROCESAMIENTO de JONATHAN CRISTIAN SVANOVEK, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en esta causa n° **8.074/2021** por hallarlo "prima facie" coautor penalmente responsable de los delitos de **asociación ilícita y extorsión reiterada en dieciséis oportunidades (catorce en grado de tentativa y dos consumadas), en concurso real entre sí** (artículos 42, 45, 55, 168, párrafo 1° y 210, párrafo 1° del Código Penal de la Nación).-

XVII.- DISPONER LA PRISIÓN PREVENTIVA de JONATHAN CRISTIAN SVANOVEK conforme lo dispuesto por

42

#35317075#307585967#20211102094858110

los artículos 312, 319 y cctes. del Código Procesal Penal de la Nación y 210 y 218 del Código Procesal Penal Federal, en esta causa número **8.074/2021** del registro de este Tribunal.-

XVIII.- TRABAR EMBARGO SOBRE DINERO Y/O BIENES de **JONATHAN CRISTIAN SVANOVEK** hasta cubrir la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS ($5.000.000)** diligencia que será llevada a cabo por el Oficial de Justicia o Adscripto al Tribunal, o la Actuaria, art. 518 del C.P.P.N.-

XIX.- DECLARAR LA INCOMPETENCIA PARCIAL de este Tribunal para seguir entendiendo en la presente causa número **8.074/2021** del registro informático LEX 100 **(únicamente respecto al hecho identificado como número 17)** y remitir testimonios de la presente al Sr. Magistrado del Juzgado de Garantías n° 1 del Departamento Judicial de San Isidro, de turno con la Fiscalía Área Correccional de esa misma localidad (artículos 37 y 39 del Código Procesal Penal de la Nación y 18 de la Constitución Nacional).-

XX.- Regístrese, notifíquese urgente a la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional n° 6, a los letrados defensores de los imputados, a éstos últimos en sus actuales lugares de alojamiento, a la denunciante Ercilia Angélica Carranza por conducto telefónico y remítase una copia de esta pieza a conocimiento de los Magistrados de la Sala VI de la Excelentísima Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta Ciudad, que se encuentran interviniendo en los Incidentes de Excarcelación de los mentados, mediante oficio electrónico.-

Ante mí:

#35317075#307585967#20211102094858110

-.CONTESTA VISTA.-

Al Sr. Juez Titular del Juzgado de Garantías Nro. 1
del Departamento Judicial de San Isidro.
Dr. Ricardo Costa.
S / D.-

Esteban N.E. Alvarez, Fiscal del Area Correccional de la Oficina Fiscal de distrito Sede Central San Isidro, en el marco de la IPP. 14-00-4564-21 seguida a Svanovek, Jonatan Cristian en orden al delito de extorsión (art. 168 CP.) de trámite por ante esta oficina y con la intervención del Juzgado a vuestro digno cargo me presento ante S.S. y DIGO:

Que habiendo tomado conocimiento de la declinatoria de competencia articulada por la Sra. Defensora Particular del imputado Svanovek cuyo registro obra en el SIMP., anticipándome al eventual traslado a esta parte (ello por razones de celeridad y economía procesal), me permito señalar a S.S. que -considero- corresponde acceder favorablemente a la pretensión de la defensa particular.

Me explico:

Que con fecha 27 de octubre cte. S.S. (a solicitud de este Ministerio), dictó la prisión preventiva de Jonatan Cristian Svanovek por considerarlo probable coautor penalmente responsable del delito de extorsión (art. 168 del CP.). hecho

43

ocurrido el 8/09/21 en San Isidro en perjuicio de la Sra. Laura Germana Cilley.

Que tal como surge de las piezas remitidas por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional 31 (fojas 729/770) , ante dicha judicatura tramita la causa 8074/2021 donde se le endilga al Sr. Svanovek su participación en carácter de miembro de una asociación ilícita que operó al menos desde el 15 de febrero del cte. año y hasta la actualidad, que tenía por objeto cometer reiteradas maniobras ilícitas bajo la modalidad de "secuestro virtual".

Del auto de procesamiento dictado por el Juez de la extraña jurisdicción surge que -junto con Svanovek- fueron procesados por el delito de asociación ilícita (art. 210 CP.) otros componentes de la empresa criminal quienes -también- fueron procesados por la extorsión perpetrada contra Cilley. A su vez, otros tres integrantes de la misma organización delictiva se encuentran prófugos a la fecha, habiendo el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional 31 ordenado su captura.

Que se le atribuye a la gavilla -en la causa de trámite por ante el Juzgado Nacional- la comisión de al menos diecisiete (17) hechos de extorsión los que concurren materialmente con la infracción al art. 210 del Código Penal.

Así las cosas, se advierte que la justicia nacional ha logrado determinar la existencia de un acuerdo de voluntades comunes en relación a una organización -de la cual Svanovek-

tomaría parte, cuya actividad principal sería la perpetración de hechos ilícitos indeterminados -secuestros virtuales-, imputándole también a cada uno de los integrantes en concreto la participación en injustos determinados ocurridos tanto en el ámbito de la capital como así también en territorio de la provincia de Buenos Aires.

Que ninguna duda cabe que aquellos 17 hechos de extorsión (cometidos el 15/02/21, 16/02/21, 19/02/21, 20/02/21, 22/02/21, 23/02/21, 20/07/21, 18/08/21 y **8/09/21** -este último en perjuicio de Cilley-), resultan la concreción de las espurias maniobras para las que fuera conformada la asociación ilícita y prueban junto con el resto de la evidencia producida en la extraña jurisdicción su existencia y la identidad de sus miembros, a saber: Carlos Daniel Oscar Tan, Lucas Emanuel Vazquez Papadopulos, Alejandro Tan, Roberto Ariel Felipoff, Jonathan Cristian Svanovek, Brisa Belen Papadopulos, Alexis Exequiel Tan, Ariel Tan y Dario Marcelo Papadopulos (estos tres últimos con pedido de captura del Juzgado Nacional).

Entiende quien esto escribe que escindir los hechos resultaría contrario a la averiguación de la verdad, máxime, como se dijo, cuando la investigación del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 31 tiene su eje en la pesquisa de una verdadera asociación ilícita.

Por lo tanto encuentro que en este caso en particular se configura una excepción al principio de territorialidad, pues no resulta conveniente a los fines de una mejor y más pronta

administración de justicia escindir los hechos.

La doctrina de fallos 321:1010 y 326:1644 indica que si el hecho a investigar ha tenido desarrollo en distintas jurisdicciones, la elección del juez competente debe hacerse de acuerdo a lo que resulte más conveniente desde el punto de vista de una más eficaz investigación, mayor economía procesal y mejor defensa de los procesados.

Tampoco puede perderse de vista y, tal como lo señala la defensa, que corresponde la unificación de los procesos para que eventualmente se dicte un único pronunciamiento que abarque la totalidad de la conductas delictivas que se le atribuye a los imputados.

Por todo lo expuesto, considero que S.S. debe hacer lugar al plateo formulado por la defensa particular y declinar la competencia en esta IPP. en favor del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional de Instrucción 31.

Provea S.S. de conformidad que:

SERA JUSTICIA.-

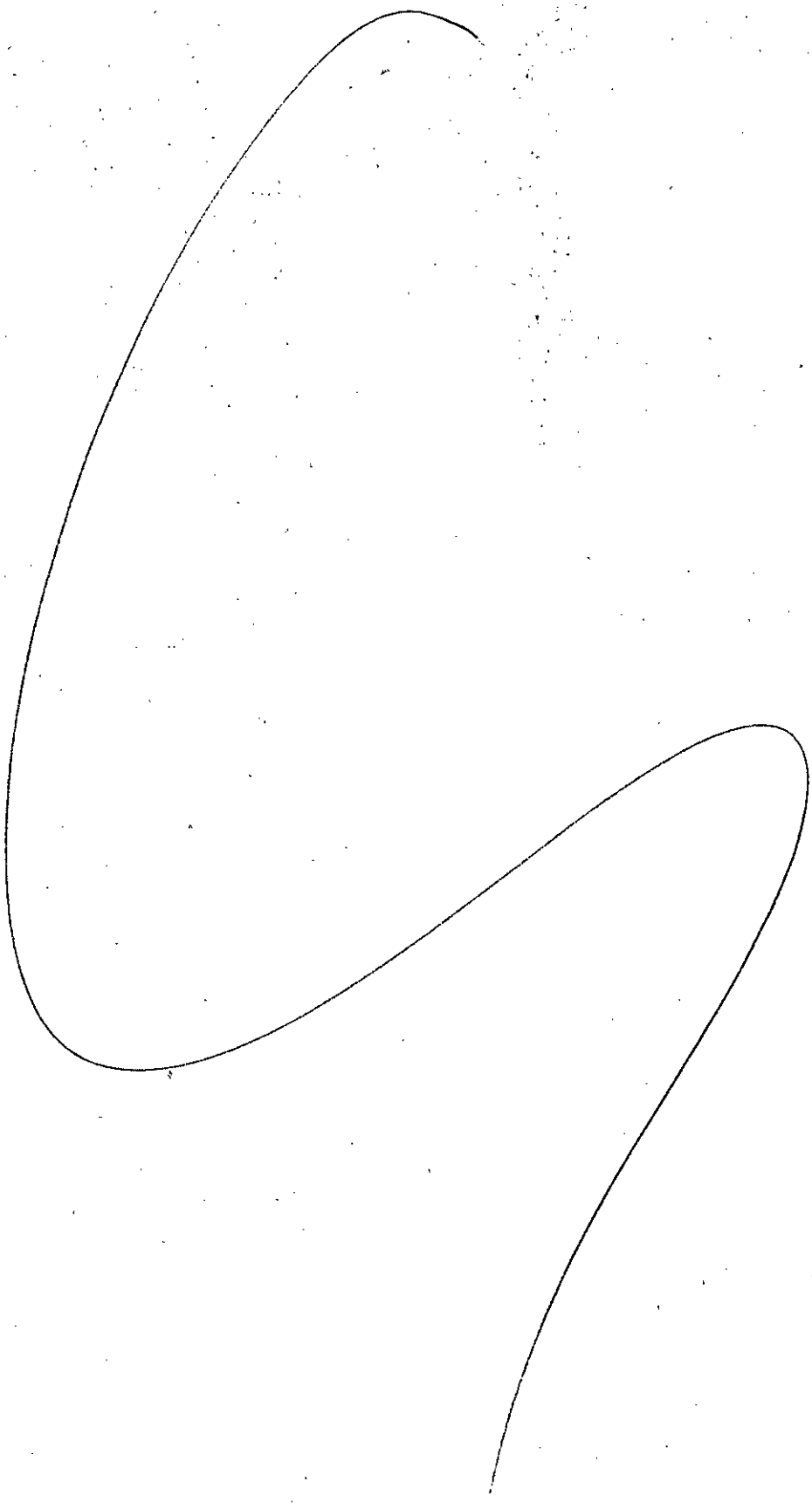
Area Ejecutiva de Investigaciones Correccionales de la Oficina Fiscal de distrito Sede Central San Isidro; 11 de noviembre de 2021.-

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

E14000005998566

CERTIFICO: Que en cuanto ha lugar y por derecho que las presentes fotocopias que anteceden que obran en 44 fojas, que tienen el sello medalla de este Juzgado, son copia fiel de sus originales que tengo a mi vista, correspondientes a los autos caratulados: "Svanovek, Jonathan Cristian s/Extorsión", en trámite por ante este Juzgado. Por mandato Judicial, expido el presente que firmo y sello en la ciudad y Partido de San Isidro, a los quince días del mes de noviembre de año dosmil veintiuno.-

45



CEBALLOS Nicolas Ramon
Juez de Garantías
JUZGADO DE GARANTÍAS Nº 6 - PILAR
nicolas.ceballos@pjba.gov.ar

E14000005997828

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

LIBS
Nº I.P.P. 00-4564-U (34-U

///**Isidro**, 17 de noviembre de 2021.-

AUTOS Y VISTOS:

Para expedirme sobre la excepción de competencia planteada por la Sra. Defensora Particular, Dra. Valeria Romina CLEMENTI, en el presente **INCIDENTE DE COMPETENCIA** formado en la **I.P.P. Nro. 14-00-004564-21/00**, caratulada: **"SVANOVEK, JONATHAN CRISTIAN S/ EXTORSIÓN"**.-

Y CONSIDERANDO:

Que la Sra. Defensora Particular, **Dra. Valeria Romina CLEMENTI**, mediante el escrito que luce a fs. 1/2vta.., solicita que se decline la competencia para seguir entendiendo en los presentes obrados y se remita al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nro. 31 con sede en la C.A.B.A., para su continuidad en las investigaciones que allí tramitan Nros. **CCC 8074/2021 y CCC 41216/2020.-**

En ese sentido, refiere que "*...En dichas causas, donde ya fue indagado en los términos establecidos en el código de forma de dicha jurisdicción (art. 294 del CPPN), se le ha dictado el procesamiento con prisión preventiva en orden a varios hechos, calificados como extorsión.- Concretamente, en la causa CCC 8074/2021, caratulada "Moyano José Luis y otros" se le imputa los delitos de asociación ilícita y una serie de hechos de extorsión, cometidos, a saber: el 15 de febrero de 2021, el 16 de febrero de 2021, el 19 de febrero de 2021 (tres hechos), el 20 de febrero de 2021, el 21 de febrero de 2021 (tres hechos), el 22 de febrero de 2021, el 23 de febrero de 2021 (cuatro hechos), el 20 de julio de 2021 y el 8 de septiembre de 2021 (hecho este último, por el cual también en el marco del proceso que tramita ante VS, se le ha recibido declaración a tenor del art. 308, y VS a resuelto la prisión preventiva, resolutorio no firme hasta el momento)...*".-

"*...Como se puede advertir, entre dichos hechos, respecto de los cuales obviamente se ha verificado su acto de defensa a través de su declaración indagatoria en dicha sede recibida, se ha incluido, a su vez, un hecho que claramente es el mismo que está investigándose en sede de San Isidro por la justicia ordinaria bonaerense.- Se trata del hecho verificado el 8*

44

de septiembre de 2021 en la ciudad de San Isidro, en la Calle Don Bosco altura 1851, del que resultara víctima Laura Germana Cilley.- Que en definitiva, es el hecho aquí investigado, donde también ya se ha dictado auto de mérito (prisión preventiva) el cual no se encuentra firme en razón de la vía recursiva ejercida por esta defensa técnica.- Se advierte en consecuencia, que el nombrado Svanovek ha sido indagado en dos sedes distintas por el mismo hecho, lo que se presenta como una doble imputación y juzgamiento, que evidentemente importa una violación al principio de non bis in idem....".-

Por otro lado sostiene que su defendido *"...registra una causa en capital, por un hecho de igual gravedad que el que aquí se ventila (extorsión en los términos del art. 168 parr. 1ª del CP). De hecho, allí se ventilan varios hechos calificados de igual manera -en total dieciséis hechos- y también el de asociación ilícita, todos en concurso real entre sí.- Y que, por las reglas de conexidad subjetiva (una persona que registra la imputación de varios hechos), corresponde intervenir al magistrado que interviene en el delito mas grave, y en segundo lugar, si fuesen de la misma gravedad, al que entiende en el hecho primeramente cometido.- En consecuencia, es evidente que el hecho aquí en trato debe ser de conocimiento del juzgado Nacional capitalino, pues allí se le imputan a Jonathan Svanovek hechos que con igual calificación que el aquí investigado, pero cometidos con anterioridad...."* conforme lo dispuesto en el art. 33 del Código Procesal Penal.-

Concluye su exposición refiriendo que *"...Ambas causas tienen en común que registran como uno de los imputados a la misma persona, Jonathan Cristian Svanovek, que deberá ser juzgado por varios delitos.- Incluso, en la causa que tramita por ante la jurisdicción capitalina, el nombrado también se encuentra detenido, en razón del dictado del procesamiento con prisión preventiva.- Que en razón de este panorama de causas conexas y por aplicación de los arts. 32, inc. 2° del ritual, entiendo que VS deberá declarar su incompetencia y remitir los presentes actuados a conocimiento del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 31 de Capital Federal, optando de este modo por la vía declinatoria (arts. 35, ss. y*

cc. del PPBA)...".-

Por su parte, el Sr. Agente Fiscal, a fs. 43/44vta., acompaña el petitorio formulado por la Sra. Defensora Particular, refiriendo que "*...Del auto de procesamiento dictado por el Juez de la extraña jurisdicción surge que -junto con Svanovek- fueron procesados por el delito de asociación ilícita (art. 210 CP.) otros componentes de la empresa criminal quienes -también- fueron procesados por la extorsión perpetrada contra Cilley ("...") Que se le atribuye a la gavilla -en la causa de trámite por ante el Juzgado Nacional- la comisión de al menos diecisiete (17) hechos de extorsión los que concurren materialmente con la infracción al art. 210 del Código Penal. Así las cosas, se advierte que la justicia nacional ha logrado determinar la existencia de un acuerdo de voluntades comunes en relación a una organización -de la cual Svanovek- tomaría parte, cuya actividad principal sería la perpetración de hechos ilícitos indeterminados -secuestros virtuales-, imputándole también a cada uno de los integrantes en concreto la participación en injustos determinados ocurridos tanto en el ámbito de la capital como así también en territorio de la provincia de Buenos Aires....*".-

"*...Entiende quien esto escribe que escindir los hechos resultaría contrario a la averiguación de la verdad, máxime, como se dijo, cuando la investigación del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 31 tiene su eje en la pesquisa de una verdadera asociación ilícita ("...") en este caso en particular se configura una excepción al principio de territorialidad, pues no resulta conveniente a los fines de una mejor y más pronta administración de justicia escindir los hechos. ("...") Tampoco puede perderse de vista y, tal como lo señala la defensa, que corresponde la unificación de los procesos para que eventualmente se dicte un único pronunciamiento que abarque la totalidad de la conductas delictivas que se le atribuye a los imputados....*", extremos por los cuales sostiene el planteo formulado por la defensa particular y solicita se decline la competencia en favor del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional de Instrucción 31.-

Ahora bien, habiéndose cumplimentado con el trámite establecido en

los arts. 39 y 329 del C.P.P., corresponde abocarse al tratamiento de la cuestión traída.-

Que luego de un análisis de mérito de las constancias de autos, adelanto desde ya, que la declinatoria instada por las partes no prosperará.-

Y ello así, puesto que las reglas de conexidad, en este caso subjetiva, en relación al imputado Jonathan Cristian SVANOVEK, no resultan de aplicación al caso, por cuanto las investigaciones mencionadas se desarrollan en dos ámbitos diferentes de jurisdicción.-

En ese sentido, entiendo que la acumulación de causas conexas -subjetiva -en este caso- sólo resulta procedente en tanto y en cuanto se traten de delitos de acción pública **cometidos en una misma jurisdicción**, no resultando por ende el caso que nos convoca, donde se encuentra vedada la posibilidad que se acumulen **procesos de ámbitos jurisdiccionales distintos**, siendo que además rigen a sus respectos distintas normas de procedimiento, como ser el arts. 41 y 42 del C.P.P.N. en lo que respecta al **ámbito de aplicación de los Juzgados Nacionales**, y por el otro lado, en el **ámbito jurisdiccional de la Provincia de Buenos Aires**, lo normado en los arts. 32 y 33 del C.P.P..-

Sin perjuicio de ello, habré de destacar que pese a la imposibilidad normativa antes mencionada, nada obsta que ante el arribo de sentencias condenatorias en ambos procesos, resulte posible una unificación de penas ante el órgano de juicio correspondiente; extremos que deberán ser analizados en su oportunidad.-

Finalmente y a diferencia de lo sostenido por las partes, se advierte de la lectura de la pieza procesal aunada a fs. 3/42vta.. dictada por el Juzgado Capitalino, que se ha dispuesto la **incompetencia parcial** -territorial- en relación al hecho identificado como Nro. 17 y que resulta ser el aquí investigado, haciendo mención allí que *"...el suceso enumerado como 17 en el marco de éste resolutorio, forma parte de los ilícitos indagados a Jonathan Cristian Svanovek en aquél proceso, razón por la cual **no me expedí en relación a ese hecho para con el nombrado en esta pieza**..."* -lo resaltado

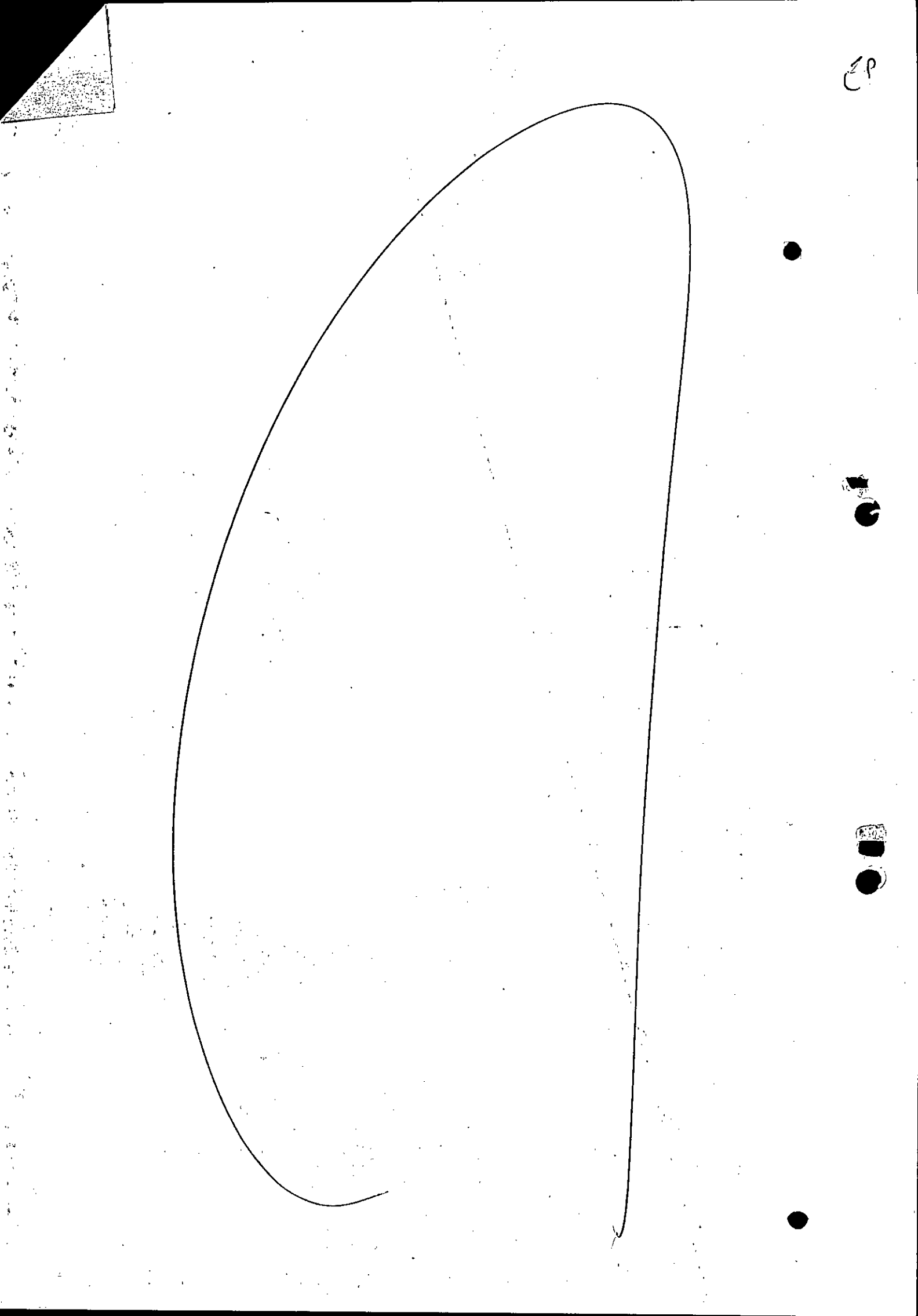
CEBALLOS Nicolas Ramon
Juez de Garantías
JUZGADO DE GARANTÍAS Nº 6 - PILAR
nicolas.ceballos@pjba.gov.ar

me pertenece- situación que refuerza aún más lo aquí dispuesto a su respecto.-

Por ello, **RESUELVO:**

NO HACER LUGAR A LA EXCEPCIÓN DILATORIA DE PREVIO y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO, por falta de competencia planteada por la Sra. Defensora Particular, en el ámbito del artículo 59, inc. 4° del ritual, por los motivos expuestos en los considerandos. Arts. 33 inc. 1°, 34 328, 329 y 330 del C.P.P.).-

Registrese, notifíquese y firme que sea, acollarese a los autos principales.-



Maria Eugenia Pruyas
Auxiliar Letrada
JUZGADO DE GARANTIAS NRO. 1 DE SAN ISIDRO

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

E14000006004490

PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE BUENOS AIRES
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

REMITENTE:

ÓRGANO: ***Juzgado de Garantías Nro. 1 del depto. judicial San Isidro***
SECRETARIA: **Única**
DOMICILIO FÍSICO DEL ÓRGANO: **Ituzaingó N° 340 6to. piso de San Isidro**

DESTINATARIOS

1) DEFENSA
NOMBRE: **DRA. VALERIA ROMINA CLEMENTI** -Defensora Particular-
DOMICILIO ELECTRÓNICO: 27312710728@notificaciones.scba.gov.ar

2) AGENTE FISCAL
NOMBRE: **DR. ESTEBAN ÁLVAREZ** -SI- A. EJEC. de INVEST. CORRECCIONALES-
DOMICILIO ELECTRÓNICO: ofdcorreccional.si@mpba.gov.ar

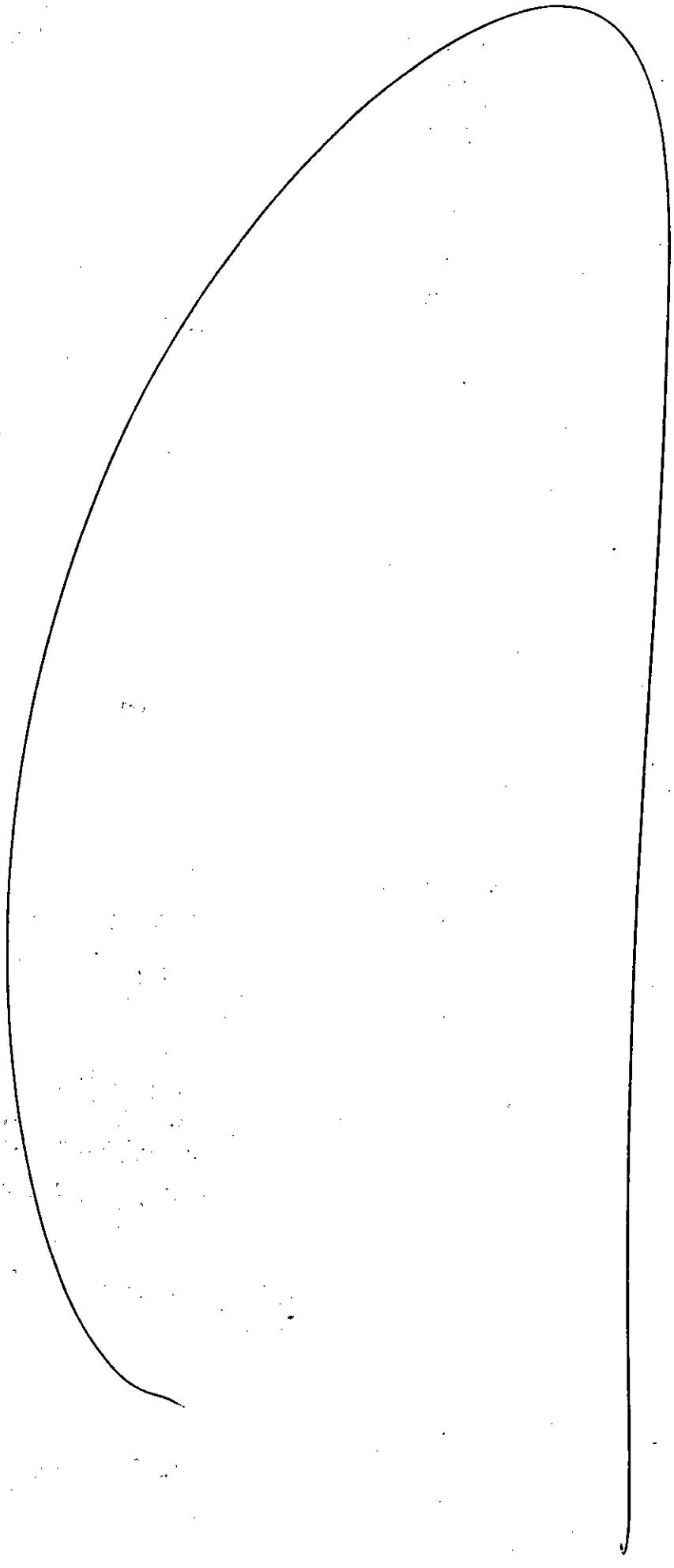
CARÁCTER DEL TRAMITE: Notificación

NOTIFICO a Ud. que en el **Incidente de Competencia** formado en la **I.P.P. Nro. 14-00-004564-21/00, caratulada: "SVANOVEK, JONATHAN CRISTIAN S/EXTORSIÓN"** que tramita por ante este órgano, se ha resuelto: "**///Isidro,** 17 de noviembre de 2021... ***NO HACER LUGAR A LA EXCEPCIÓN DILATORIA DE PREVIO y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO****, por falta de competencia planteada por la Sra. Defensora Particular, en el ámbito del artículo 59, inc. 4° del ritual, por los motivos expuestos en los considerandos. Arts. 33 inc. 1°, 34 328, 329 y 330 del C.P.P.).*-...". Fdo Nicolás R. Ceballos, Juez P.D.S..-

COPIAS: Se adjunta en PDF copia de la resolución en trato.-

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO. San Isidro, 18 de noviembre de 2021.-

49



Caratula: PP-14-00-004564-21/00 Svanovek, Jonathan Cristian s/Extorsión

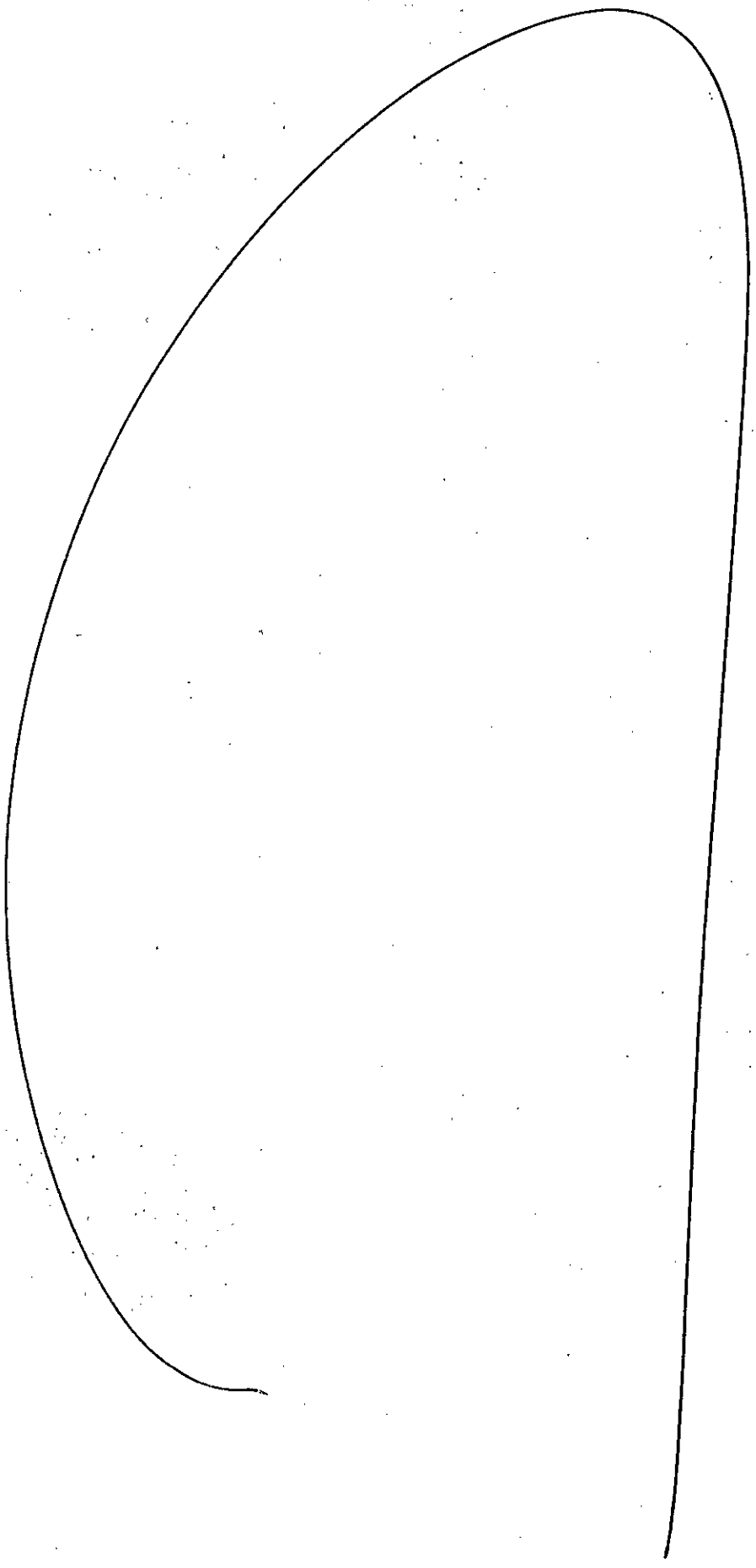
El 18/11/2021 13:24:22 se ha notificado electrónicamente al domicilio 27312710728@notificaciones.scba.gov.ar el trámite Cédula de Notificación, el cual obra en la I.P.P. PP-14-00-004564-21/00 y está dirigido a Clementi Valeria Romina

Dependencia:J.G. Nº 1

El presente documento tiene por efecto dejar una constancia escrita de dicho acto.

Código de barra del trámite notificado

Firma y sello



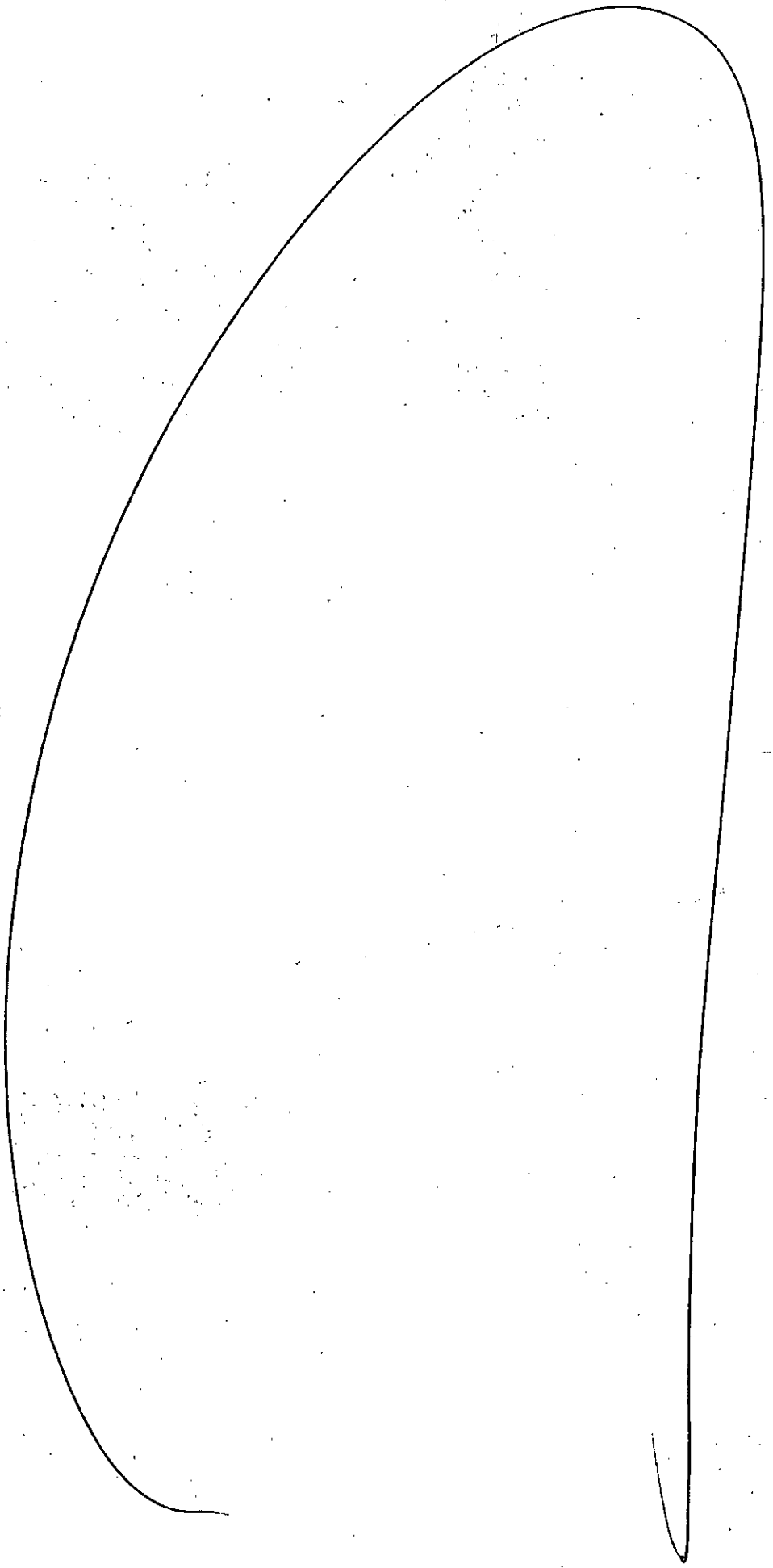
DATOS DE LA PRESENTACION

Usuario conectado: Maria Eugenia Pruyas - maria.pruyas@pjba.gov.ar
Usuario generador: JUZGADO DE GARANTIAS Nº 1 - SA - juzgar1-si@jusbuenosaires.gov.ar
Estado Presentación: PENDIENTE
Organismo: FISCALIA EJECUTIVA DE INVESTIGACIONES CORRECCIONALES - SAN ISIDRO
Nro de Causa: PP1400-4564-2100
Carátula: PP-14-00-004564-21/00 Svanovek, Jonathan Cristian s/Extorsión
Título / Sumario: CEDULA NOTIFICACION
Tipo de Presentación: Cédulas
Fecha: 18/11/2021 14:00:16
Observaciones Personales:
Firmantes: Maria Eugenia Pruyas (27311180598). --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 18/11/2021 14:00:13 Certificado

TEXTO DE LA PRESENTACION

ARCHIVOS ADJUNTOS A LA PRESENTACION

PP00-4564-21 - SVANOVEK - CEDULA INCIDENTE COMPETENCIA 1.PDF
PP00-4564-21 - SVANOVEK - CEDULA INCIDENTE COMPETENCIA.PDF



OFICINA FISCAL DE DISTRITO - SEDE SAN ISIDRO
PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

E14000006004981

-.SE NOTIFICA - INTERPONE RECURSO DE APELACION.-

Sr. Juez;

Esteban N.E. Alvarez, Fiscal del Area Ejecutiva de Investigaciones Correccionales de la Oficina Fiscal de distrito Sede Central San Isidro, en el marco del incidente de competencia formado en la IPP. 14-00-4564-21 seguida a Cristian Jonatan Svanovek en orden al delito de extorsión que tramita ante ese Juzgado a su digno cargo, me presento y respetuosamente digo:

Que en legal tiempo y forma y en los términos de los arts. 439 y ccdtes. del C.P.P., vengo a interponer formal recurso de apelación en contra de la resolución dictada en fecha 17 de noviembre cte. y notificada a esta parte en la fecha, y por la cual no se hace lugar al pedido de declinatoria de competencia formulado oportunamente por la defensa particular y al que adhirió esta parte.

Que la decisión del Sr. Juez de Garantías ocasiona un serio perjuicio para la averiguación de la verdad y el correcto servicio de justicia.

Me explico;

Que con fecha 27 de octubre cte. S.S. (a solicitud de este Ministerio), dictó la prisión preventiva de Jonatan Cristian Svanovek por considerarlo probable coautor penalmente responsable del delito de extorsión (art. 168 del CP.). hecho

ocurrido el 8/09/21 en San Isidro en perjuicio de la Sra. Laura Germana Cilley.

Que tal como surge de las piezas remitidas por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional 31 (fojas 729/770 del principal), ante dicha judicatura tramita la causa 8074/2021 donde se le endilga al Sr. Svanovek su participación en carácter de miembro de una asociación ilícita que operó al menos desde el 15 de febrero del cte. año y hasta la actualidad, que tenía por objeto cometer reiteradas maniobras ilícitas bajo la modalidad de "secuestro virtual".

Del auto de procesamiento dictado por el Juez de la extraña jurisdicción surge que -junto con Svanovek- fueron procesados por el delito de asociación ilícita (art. 210 CP.) otros componentes de la empresa criminal quienes -también- fueron procesados por la extorsión perpetrada contra Cilley. A su vez, otros tres integrantes de la misma organización delictiva se encuentran prófugos a la fecha, habiendo el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional 31 ordenado su captura.

Que se le atribuye a la gavilla -en la causa de trámite por ante el Juzgado Nacional- la comisión de al menos diecisiete (17) hechos de extorsión los que concurren materialmente con la infracción al art. 210 del Código Penal.

Así las cosas, se advierte que la justicia nacional ha logrado determinar la existencia de un acuerdo de voluntades comunes en relación a una organización -de la cual Svanovek-

tomaría parte, cuya actividad principal sería la perpetración de hechos ilícitos indeterminados -secuestros virtuales-, imputándole también a cada uno de los integrantes en concreto la participación en injustos determinados ocurridos tanto en el ámbito de la capital como así también en territorio de la provincia de Buenos Aires.

Que ninguna duda cabe que aquellos 17 hechos de extorsión (cometidos el 15/02/21, 16/02/21, 19/02/21, 20/02/21, 22/02/21, 23/02/21, 20/07/21, 18/08/21 y **8/09/21** -este último en perjuicio de Cilley-), resultan la concreción de las espurias maniobras para las que fuera conformada la asociación ilícita y prueban junto con el resto de la evidencia producida en la extraña jurisdicción su existencia y la identidad de sus miembros, a saber: Carlos Daniel Oscar Tan, Lucas Emanuel Vazquez Papadopulos, Alejandro Tan, Roberto Ariel Felipoff, Jonathan Cristian Svanovek, Brisa Belen Papadopulos, Alexis Exequiel Tan, Ariel Tan y Dario Marcelo Papadopulos (estos tres últimos con pedido de captura del Juzgado Nacional).

Que el Sr. Juez de Garantías ha resuelto rechazar la declinatoria de competencia sin tener en cuenta lo argumentado por esta parte por cuanto, la justicia nacional -en la causa 8074/2021-, ha procesado a los imputados con prisión preventiva -incluyendo a Svanovek- **por hechos de extorsión cometidos tanto en capital como en el ámbito de la provincia de Buenos Aires** **y no ha declinado la competencia parcial por cuestión de territorio con relación a estos últimos** (ver a modo de ejemplo el hecho 5

conforme el citado auto de procesamiento). únicamente ha resuelto en ese sentido -incompetencia parcial- con relación al hecho "17" -que aquí nos ocupa-, temperamento que no logra explicarse, frente a lo resuelto por el magistrado capitalino en torno al resto de los hechos cometidos por la misma asociación ilícita fuera de CABA.

Si bien se comparte con el juez de garantías lo expuesto en torno a las reglas de conexidad, en este caso particular -a mi humilde entender- y como se ha explicado, se configura una excepción al principio de territorialidad, pues no resulta conveniente a los fines de una mejor y más pronta administración de justicia escindir los hechos.

La circunstancia apuntada en los párrafos que anteceden -tal fuera adelantado- no ha sido tenida en cuenta por S.S. a la hora de resolver la presente cuestión, tornado arbitraria dicha decisión y carente de la debida fundamentación.

No quedan dudas y corre claro como el agua que el hecho investigado en la IPP. 14-00-4564-21 no puede ser deshojado de la causa 8074/2021 en la cual, tal como se viene exponiendo, se investiga una asociación ilícita compuesta por al menos 9 personas (entre ellos Svanovek) a quienes se le atribuyen -a la asociación ilícita- un total de 17 hechos de extorsión que concurren materialmente con la infracción al art. 210 del CP.

Entiende quien esto escribe que escindir los hechos resultaría contrario a la averiguación de la verdad, máxime, como se dijo, cuando la investigación del Juzgado Nacional en lo Criminal y

Correccional nro. 31 tiene su eje en la pesquisa de una verdadera asociación ilícita, debiéndose destacar que tal como surge de la resolución de mérito dictada por el juez nacional, a lo largo de aquella encuesta se ha logrado recopilar gran cantidad de material probatorio (producido a partir de tareas de campo, allanamientos, seguimientos, escuchas telefónicas, análisis de comunicaciones) que han permitido avanzar y detener a los integrantes del clan criminal - del que Svanovek forma parte- a quienes reitero se les atribuye al menos (diecisiete) 17 hechos de extorsión cometidos en diferentes jurisdicciones.

La resolución dictada por S.S. claramente perjudica la investigación resultando contraria a la averiguación de la verdad, máxime, como se dijo cuando la investigación trazada por el juzgado nacional tiene su eje en la pesquisa de una verdadera asociación ilícita.

La doctrina de fallos 321:1010 y 326:1644 indica que si el hecho a investigar ha tenido desarrollo en distintas jurisdicciones, la elección del juez competente debe hacerse de acuerdo a lo que resulte más conveniente desde el punto de vista de una más eficaz investigación, mayor economía procesal y mejor defensa de los procesados.

Además la CSJN ha dicho que cuando tramos típicos del hecho ilícito se han cumplido en distintas jurisdicciones, corresponde entender al Juez en cuya jurisdicción se han llevado a cabo la investigación en su totalidad (4/12/1986, "Segovia", Fallos,

308:2425).

Debo traer a colación lo resuelto por la Sala Primera de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal Dptal. en un caso análogo al presente por cuanto expuso: *"...Por su parte es ineludible la íntima vinculación entre el delito cometido en jurisdicción de la Capital Federal y aquel que se investiga en esta circunscripción judicial. En tal sentido, como afirmara el Dr. Martinez, se advierte con pristina claridad que una de las modalidades delictivas que se imputan a...habría llevado a cabo seria mediante la utilización de armas de fuego, con lo cual no puede descartarse en esta etapa de la investigación, una conexión directa con el material secuestrado en la extraña jurisdicción.* ***Ello además reforzado por la circunstancia, también apuntada por el Magistrado, referente al delito de asociación ilícita que también se le imputa a...****Por último, más allá del acierto de la jurisprudencia citada por el magistrado de la instancia, a mi modesto entender,* ***debe primar la regla prevista en el penúltimo párrafo del art. 33 del rito, en cuanto debe tenerse como guía la mejor y más pronta administración de justicia, lo que impone que sea un mismo órgano el que investigue ambos hechos a fin de evitar decisiones contradictorias o retardos en la investigación. Dicha norma procesal resulta ser idéntica a la que el Código de procedimiento Penal de la Nación recepta en su artículo 42 acápite 4to.*** -lo destacado me pertenece- (Causa 12201 "Incidente de Competencia C.A. s/ asociación ilícita" rta. el 16 de octubre de 2012).

También la misma Sala de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías Dptal. frente a un supuesto similar dijo: *"..Ahora bien, entiendo corresponde la confirmación del auto atacado por los motivos que a continuación paso a exponer. Se le imputa a ...,-mas allá de los delitos mencionados párrafos arriba - ser integrante de una empresa criminal que mediante acuerdo previo y división de tareas dedican su tiempo a la comisión de delitos indeterminados, aunque sí, como denominador común y en forma habitual se le imputa cometidos contra la propiedad automotor,* ***dicho esto es que adquiere singular relevancia el acierto del magistrado de grado en la medida que no veo contexto...otra jurisdicción más conveniente donde se desarrolla toda la pesquisa..."*** -el destacado me pertenece-(Causa 12277 "Incidente de Competencia C. A. s/ asociación ilícita" rta. el 27 de diciembre de 2012). *"Corresponde tener especialmente en cuenta la previsión del penúltimo párrafo del artículo 33 del Código Procesal Penal, cuando* ***el despliegue de medios utilizados por los inculpados habla claramente de una asociación ilícita, cuya compleja organización permite presumir actuación en otros hechos análogos que deben ser investigados a partir del asiento instructorio que brinda el lugar donde pudo desbaratarse la organización y acopiarse el mayor material probatorio..."*** -el destacado me pertenece- (CPPB Art. 33 penúltimo párrafo. TC0001 LP 18887 RSD-2485 S 3-5-2005 Juez PIOMBO (SD) CARATULA: J., d s/Incidente de competencia OBS. DEL

55

FALLO:cdfMAG. VOTANTES: Piombo-Natiello- Sal Llargués TRIB. DE ORIGEN: JG0001LP).

Tampoco puede perderse de vista que, corresponde la unificación de los procesos para que eventualmente se dicte un único pronunciamiento que abarque la totalidad de la conductas delictivas que se le atribuye a los imputados.

Es por todo lo expuesto en los considerandos que anteceden que interpongo formal recurso de apelación en contra de la resolución dictada por S.S. con fecha 17 de noviembre cte. mediante la cual resolvió no hacer lugar a la declinatoria de competencia, solicitando la elevación del legajo a la Excma. Cámara de Apelación y Garantías de San Isidro (art.439 y ccdtes. del C.P.P.); peticionando VV.EE que revoque la resolución cuestionada y se resuelva declinar le competencia en el marco de la IPP. 14-00-4564-21 seguida a Jonatan Cristian Svanovek en orden al delito de extorsión a favor del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional 31.

Provea S.S. de conformidad que:

SERA JUSTICIA.-

San Isidro; 19 de noviembre de 2021.-

ESTEBAN G. ALVAREZ
FISCAL

19 NOV 2021

ENTRADA

Maria Eugenia Pruyas
Auxiliar Letrada
JUZGADO DE GARANTIAS NRO. 1 DE SAN ISIDRO

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

E14000006004490

PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE BUENOS AIRES
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

REMITENTE:
ÓRGANO: ***Juzgado de Garantías Nro. 1 del depto. judicial San Isidro***
SECRETARIA: **Única**
DOMICILIO FÍSICO DEL ÓRGANO: **Ituzaingó N° 340 6to. piso de San Isidro**

DESTINATARIOS
1) DEFENSA
NOMBRE: **DRA. VALERIA ROMINA CLEMENTI** -Defensora Particular-
DOMICILIO ELECTRÓNICO: 27312710728@notificaciones.scba.gov.ar

2) AGENTE FISCAL
NOMBRE: **DR. ESTEBAN ÁLVAREZ** -SI- A. EJEC. de INVEST. CORRECCIONALES-
DOMICILIO ELECTRÓNICO: ofdcorreccional.si@mpba.gov.ar

CARÁCTER DEL TRAMITE: Notificación
NOTIFICO a Ud. que en el **Incidente de Competencia** formado en la **I.P.P. Nro. 14-00-004564-21/00, caratulada: "SVANOVEK, JONATHAN CRISTIAN S/EXTORSIÓN"** que tramita por ante este órgano, se ha resuelto: "**///Isidro,** 17 de noviembre de 2021... ***NO HACER LUGAR A LA EXCEPCIÓN DILATORIA DE PREVIO y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO****, por falta de competencia planteada por la Sra. Defensora Particular, en el ámbito del artículo 59, inc. 4° del ritual, por los motivos expuestos en los considerandos. Arts. 33 inc. 1°, 34 328, 329 y 330 del C.P.P.).-...**". Fdo Nicolás R. Ceballos, Juez P.D.S..-
COPIAS: Se adjunta en PDF copia de la resolución en trato.-
QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO. San Isidro, 18 de noviembre de 2021.-

56

CEBALLOS Nicolas Ramon
Juez de Garantías
JUZGADO DE GARANTÍAS Nº 6 - PILAR
nicolas.ceballos@pjba.gov.ar

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

E14000006009037

///**Isidro**, 23 de noviembre de 2021.-

En orden al recurso de apelación impetrado a fs. 52/55vta. por el Sr. Agente Fiscal Dr. Esteban Álvarez, contra la resolución de fs. 46/48 mediante la cual se resuelve ***NO HACER LUGAR A LA EXCEPCIÓN DILATORIA DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO***, toda vez que aquél fue interpuesto en debido tiempo, encontrándose legitimado el impugnante, se respetaron las formas y la resolución en crisis resulta recurrible; **CONCÉDASE** el recurso, atento las prescripciones del art. 433 1° párrafo del C.P.P. (según ley 13943).-

Elévese el presente a la Sala de la Excma. Cámara de Apelaciones y Garantías que sea desansiculada para intervenir por la Secretaría de Sorteos; a cuyo fin líbrese comunicación electrónica.-

57

Caratula: PP-14-00-004564-21/00 Svanovek, Jonathan Cristian s/Extorsión

El 24/11/2021 12:48:59 se ha notificado electrónicamente al domicilio maria.tejedario@pjba.gov.ar el trámite Oficio a la Cámara de Apelaciones y Garantías, el cual obra en la I.P.P. PP-14-00-004564-21/00 y está dirigido a TEJEDA RIO MARIA DE LOS ANGELES

Caratula

Dependencia:J.G. Nº 1

El presente documento tiene por efecto dejar una constancia escrita de dicho acto.

Código de barra del trámite notificado

MARIA

MARIANO
SECRETARIO

Firma y sello

Depe

El pr

Códig

PP-14-00-004564-21/00

58

SISTEMA INFORMATICO MINISTERIO PUBLICO

Presentación electrónica recibida desde el Portal de Presentaciones Electrónicas SCBA

E14000006016755
I.P.P. P-14-00-004564-21/00
Nombre y Apellido del firmante: TEJEDA RÍO María De Los Angeles
Fecha y hora de la Firma: _25/11/2021_13:15:46
Fecha y hora del envio: 25/11/2021 1:15:54 p. m.
Autoridad Certificante: Autoridad Certificante de Firma Digital

G1-1040-2021
"SVANOVEK JONATHAN S/ INCIDENTE DE EXCEPCION DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO (GTIAS 1)"
IPP: 1400-4564-2100

CONSTE: Que en el día de la fecha se pudo verificar la radicación anterior de la presente causa en la **SALA PRIMERA** de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de este Departamento Judicial por lo cual se remite a dicha Sala conforme el Reglamento para la Secretaría de Sorteos, Acuerdo Extraordinario nro. 869 de fecha 07/03/2017. El presente Sorteo Virtual se realiza conforme lo dispuesto en la Resolución de Presidencia nº 3/20, y concordantes Resol. 13/20, 386/20 y 10/20, todas de la SCBA. Secretaría de Sorteos, 25 de Noviembre de 2021 .- - - - - - - - - - - - - - - - - -

San Isidro, 25 de Noviembre de 2021

SP

AL SECRETARIO DE
JUZGADO DE GARANTIAS NRO 1 - SAN ISIDRO
S / D

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en mi carácter de Auxiliar Letrada de la Secretaría de Sorteos de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal Departamental, en **IPP 1400-4564-2100 "SVANOVEK JONATHAN S/ INCIDENTE DE EXCEPCION DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO (GTIAS 1)"** a fin de hacerle llegar la constancia de sorteo en el incidente en el cual me dirijo, registrado en esta Secretaría con el **ID de Sorteo G1-1040-2021 .-**

En aquellos incidentes de apelación en los que se han realizado audiencias de Teams, se debe enviar a la sala sorteada el link a la misma, inmediatamente después de haber sido notificado el presente sorteo.-

Saludo a Ud. muy atentamente.-

26 NOV '21 - 12:11

Camara Penal Sala 1 -San Isidro

SISTEMA INFORMATICO MINISTERIO PUBLICO

Presentación electrónica recibida desde el Portal de Presentaciones Electrónicas SCBA

E14000006015036
I.P.P PP-14-00-004564-21/00
Nombre y Apellido del firmante: VALERIA ROMINA CLEMENTI
Fecha y hora de la Firma: 24/11/2021 23:28:46
Fecha y hora del envio: 24/11/2021 11:28:53 p. m.
Autoridad Certificante: CA-SCBA

INTERPONE RECURSO DE APELACION. FUNDAMENTA. AHDIERE RECURSO FISCAL.

Sr. Juez:

Valeria R. Clementi, T 18 F 318 C.A.S.M.; constituyendo domicilio electrónico en 27312710728@notificaciones.scba.gov.ar defensora de **SVANOVEK JONATHAN CRISTIAN** en la causa **IPP N° 014-00-004564-21/00**, de trámite por ante ese **Juzgado de Garantías N° 1 del departamento judicial de SAN ISIDRO**, ante V.S. me presento y respetuosamente digo:

Que en legal tiempo y forma y en los términos del art. 439 del C.P.P vengo por el presente a interponer **recurso de apelación** contra la resolución de fecha 18 de noviembre de 2021, por la cual se resolvió NO HACER LUGAR A LA EXCEPCIÓN DILATORIA DE PREVIO y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO, por falta de competencia, todo ello por los fundamentos que a continuación expondré y en razón de causar el resolutorio en crisis un gravamen irreparable.-

He de aclarar que el presente por un error en el sistema, a partir de los últimos cambios establecidos en el sistema de notificaciones electrónicas, fue registrado con destino al juzgado de Garantías N° 6 de San Isidro, *lo que he de adjuntar al presente para constancia.*

Dicha presentación en tiempo y forma fue observada por dicho juzgado, por lo que en este acto es reencausada al juzgado correspondiente.-

Sin perjuicio de ello y habida cuenta que el representante del Ministerio Público Fiscal ha también interpuesto recurso de apelación contra el resolutorio en cuestión, recurso

60

que ya ha sido admitido por Vs., he de manifestar que adhiero a dicho recurso, sin perjuicio de haber interpuesto esta defensa técnica la respectiva vía recursiva oportunamente, ante la autoridad judicial, pero que a raíz evidentemente de un error en el sistema quedó registrado otro juzgado de dicho departamento judicial, lo que permite advertir que se ha verificado una anomalía en el sistema ya que dicha causa de lo contrario no podría vincularse con dicho juzgado de Pilar.-

Por lo dicho entiendo que las condiciones de interposición del recurso y lo reglado por los artículos 439 y ss se ve cumplido al ser éste presentado ante el V.S.-

FUNDAMENTOS

Entiendo que la resolución en crisis no resulta fundada ni ha tenido en cuenta los intereses del imputado, causándole un agravio que justifica la instancia recursiva.-

En efecto, el a quo rechaza el planteo de incompetencia, por considerar que no correspondería tal remisión a la justicia de Capital Federal por tratarse de "otra jurisdicción".-

Así sostiene que la acumulación de causas conexas -subjetiva en este caso- sólo resulta procedente en tanto y en cuanto se traten de delitos de acción pública cometidos en una misma jurisdicción, no resultando por ende el caso que nos convoca, donde se encuentra vedada la posibilidad que se acumulen procesos de ámbitos jurisdiccionales distintos, siendo que además rigen a sus respectos distintas normas de

procedimiento, como ser el arts. 41 y 42 del C.P.P.N. en lo que respecta al ámbito de aplicación de los Juzgados Nacionales, y por el otro lado, en el ámbito jurisdiccional de la Provincia de Buenos Aires, lo normado en los arts. 32 y 33 del C.P.P.-

Ahora bien, esta parte entiende que el razonamiento del a quo no resulta correcto; y que la existencia de *"dos jurisdicciones distintas"* no es obstativo para la declinatoria de competencia para la justicia de Nación, fundamentalmente, considerando las particulares características de este proceso y el tramitado por ante el juzgado Criminal y Correccional de instrucción de capital Federal.-

En efecto, tal como se ha dejado sentado en el planteo originario, en dicho juzgado de Nación el nombrado registra dos causas, con hechos similares, con idéntica metodología, donde también se le imputa el delito de asociación ilícita, e incluso donde también se lo ha indagado respecto del hecho que aquí tramita en San Isidro.-

Ello no cambia por más que ahora se ha declarado incompetente en el hecho que

indago, pues dicha incompetencia parcial no se encuentra firme y aún se encuentra tramitando en la alzada de dicha jurisdicción.-

Por otro lado igualmente, la circunstancia de que actualmente se declarara incompetente evidentemente no fue obstáculo para que se lo indague por tal hecho delictivo, que claramente fue realizado en jurisdicción provincial (partido de San Isidro) por lo que es resulta manifiesto que las reglas de competencia, sobre todo cuando no media un obstáculo en razón de la materia, son procesales y no generan ninguna nulidad, incluso, aun cuando ya había sido indagado por ese hecho en jurisdicción provincial, en la presente causa, por lo que también se verificada una transgresión al principio de doble juzgamiento

Por lo tanto, en atención a que aquí la conexidad es estrictamente subjetiva y considerando que en capital tramitan gran cantidad de hechos que involucran a Svanovek y a otros sujetos, se advierte la intima relación entre el hecho que aquí tramitan y los que forman parte de la voluminosa investigación que se encuentra tramitando en Capital.-

En estas condiciones se advierte la ilogicidad, dispendio jurisdiccional e incluso, inconveniencia que esta causa tramite por separado de aquellas que instruye el Juzgado Nacional Criminal y Correccional N° 31 considerando que es más que manifiesto, que se trata de un hecho cometido en el marco investigativo que está realizando este último órgano judicial de Nación, donde tramitan 17 hechos en el mismo lapso temporo - espacial, de idéntica dinámica delictiva, donde se plantea una asociación ilícita, y donde es evidente que este hecho no puede quedar ajeno a aquella supuesta dinámica y resulta forzoso que tramite en forma aislada.-

Incluso porque puede resultar no solo perjudicial para la pesquisa, sino incluso, a entender de esta defensa, perjudicial para el imputado que debe establecer dos frentes de imputaciones sin ningún sentido real, lo debe afrontar dos procesos por conductas similares que en definitiva, todo parece indicar que debieran tramitar en forma conjunta.-

EN este sentido, he de advertir que ya se ha dicho que las reglas de competencia por territorio y por jurisdicción, no resultan otra cosa que reglas dispuestas para la mejor administración de justicia, que deben ser evaluadas y analizadas en cada caso concreto a partir de dichos parámetros, no se trata de una cuestión de competencia material, donde ya se involucran otros parámetros relativos a garantías de juez natural y garantías constitucionales que pueden generar nulidades.-

Así ha dicho que la cuestión "*debe resolverse de acuerdo a la más pronta administración de justicia, en ese sentido, las reglas de conexidad son meras*

decisiones del legislador dirigidas a definitiva, la competencia pero no plantean una cuestión constitucional salvo en el caso que se trata de la competencia en razón de la materia..." CNCP, 12/2/2110, Azic Juan Antonio".-

A todo lo dicho he de destacar que el Ministerio Público se ha expedido en el mismo sentido propuesto por esta parte, sosteniendo que "...Del auto de procesamiento dictado por el Juez de la extraña jurisdicción surge que -junto con Svanovek- fueron procesados por el delito de asociación ilícita (art.210 CP.) otros componentes de la empresa criminal quienes -también- fueron procesados por la extorsión perpetrada contra Cilley ("...") Que se le atribuye a la gavilla -en la causa de trámite por ante el Juzgado Nacional- la comisión de al menos diecisiete (17) hechos de extorsión los que concurren materialmente con la infracción al art. 210 del Código Penal. Así las cosas, se advierte que la justicia nacional ha logrado determinar la existencia de un acuerdo de voluntades comunes en relación a una organización -de la cual Svanovek- tomaría parte, cuya actividad principal sería la perpetración de hechos ilícitos indeterminados -secuestros virtuales-, imputándole también a cada uno de los integrantes en concreto la participación en injustos determinados ocurridos tanto en el ámbito de la capital como así también en territorio de la provincia de Buenos Aires....".- "...Entiende quien esto escribe que escindir los hechos resultaría contrario a la averiguación de la verdad, máxime, como se dijo, cuando la investigación del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 31 tiene su eje en la pesquisa de una verdadera asociación ilícita. ("...") en este caso en particular se configura una excepción al principio de territorialidad, pues no resulta conveniente a los fines de una mejor y más pronta administración de justicia escindir los hechos. ("...") Tampoco puede perderse de vista y, tal como lo señala la defensa, que corresponde la unificación de los procesos para que eventualmente se dicte un único pronunciamiento que abarque la totalidad de la conductas delictivas que se le atribuye a los imputados....", extremos por los cuales sostiene se decline la competencia en favor del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional de Instrucción 31.

Esta parte ya ha dicho que Que en la presente causa tramitada ante ese Juzgado de Garantías N° 1 de San isidro a su digno cargo, surge que el imputado **JONATHAN CRISTIAN SVANOVEK** se encuentra imputado del delito de extorsión, hecho acaecido el 8 de Septiembre de 2021.-

Que, asimismo, el nombrado Svanovek registra otras dos causas, ambas tramitadas por ante el mencionado Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 31, Secretaría 119 de Capital Federal. Se trata de las causas **CCC 8074/2021** y **CCC 41216/2020**.-

En dichas causas, donde ya fue indagado en los términos establecidos en el código de forma de dicha jurisdicción (art. 294 del CPPN), se le ha dictado el procesamiento con

prisión preventiva en orden a varios hechos, calificados como extorsión.-

Concretamente, en la causa **CCC 8074/2021**, caratulada *"Moyano José Luis y otros"* se le imputa los delitos de asociación ilícita y una serie de hechos de extorsión, cometidos, a saber: el 15 de febrero de 2021, el 16 de febrero de 2021, el 19 de febrero de 2021 (tres hechos), el 20 de febrero de 2021, el 21 de febrero de 2021 (tres hechos), el 22 de febrero de 2021, el 23 de febrero de 2021 (cuatro hechos), el 20 de julio de 2021 y el 8 de septiembre de 2021 (hecho este último, por el cual también en el marco del proceso que tramita ante VS, se le ha recibido declaración a tenor del art. 308, y Vs a resuelto la prisión preventiva, resolutorio no firme hasta el momento).-

Como se puede advertir, entre dichos hechos, respecto de los cuales obviamente se ha verificado su acto de defensa a través de su declaración indagatoria en dicha sede recibida, se ha incluido, a su vez, un hecho que claramente es el mismo que está investigándose en sede de San Isidro por la justicia ordinaria bonaerense.-

Se trata del hecho verificado el 8 de septiembre de 2021 en la ciudad de San Isidro, en la Calle Don Bosco altura 1851, del que resultara víctima Laura Germana Cilley.-

Que en definitiva, es el hecho aquí investigado, donde también ya se ha dictado auto de mérito (prisión preventiva) el cual no se encuentra firme en razón de la vía recursiva ejercida por esta defensa técnica.-

Se advierte en consecuencia, que el nombrado Svanovek ha sido indagado en dos sedes distintas por el mismo hecho, lo que se presenta como una doble imputación y juzgamiento, que evidentemente importa una violación al principio de *non bis in idem.-*

Por otro lado, en el mismo Juzgado Nacional Criminal y Correccional N° 31 de Capital Federal, tramita asimismo la causa **CCC 41216/2020,** caratulada **"N.N. Svanovek, Jonathan Cristian"** donde hasta el momento, el nombrado fue indagado por hechos similares verificados el 9 de marzo de 2020, 13 de marzo de 2020, 10 de julio de 2020 y 20 de marzo de 2021 (cuatro hechos) respecto de los cuales en la actualidad ya se ha dictado también auto de mérito (procesamiento con prisión preventiva).-

Lo cierto es que, en definitiva, y a los fines que aquí interesan, respecto de la competencia, mi asistido registra una causa en capital, por un hecho de igual gravedad que el que aquí se ventila (extorsión en los términos del art. del CP). De hecho, allí se ventilan varios hechos calificados de igual manera -en total dieciséis hechos- y también el de asociación ilícita, todos en concurso real entre sí.-

Y que por las reglas de conexidad subjetiva (una persona que registra la imputación de varios hechos), corresponde intervenir al magistrado que interviene en el delito más grave, y en segundo lugar, si fuesen de la misma gravedad, al que entiende en el

62

hecho primeramente cometido.-

En consecuencia, es evidente que el hecho aquí en trato debe ser de conocimiento del juzgado Nacional capitalino, pues allí se le imputan a Jonathan Svanovek hechos que con igual calificación que el aquí investigado, pero cometidos con anterioridad.-

Todo ello conforme lo dispuesto en el art. 33 del Código Procesal Penal, en cuanto a las reglas de conexidad establecidas por el Código de Forma.-

Recuérdese que *incluso, allí fue indagado por el hecho aquí en trato.*-

Y que dichas causas mencionadas (la aquí tramitada en jurisdicción provincial y la que se encuentra tramitando en Capital Federal) se encuentran en idéntica etapa procesal, es decir, en la instrucción o etapa de investigación.-

Ambas causas tienen en común que registran como uno de los imputados a la misma persona, **Jonathan Cristian Svanovek**, que deberá ser juzgado por varios delitos.-

Incluso, en la causa que tramita por ante la jurisdicción capitalina, el nombrado también se encuentra detenido, en razón del dictado del procesamiento con prisión preventiva.-

No hay ninguna razón genuina para impedir la acumulación de estos procesos, lo que claramente se advierte como una acción orientada a la buena administración de justicia, y que ninguna de las partes se agravia, dado que tanto esta defensa, imputado y titular de la acción penal han planteado esta incompetencia, por lo que es evidente que no hay objeciones procesales de las partes.-

La tramitación de este hecho en forma aislada, cuando es evidente que forma parte y se vincula en forma evidente con el resto de los delitos que tramitan en el juzgado 31, incluso la asociación ilícita que allí se le imputa a mi asistido Svanovek y a otra serie de personas, terminan por convencer acerca de la conveniencia y procedencia de unificar todos estos hechos, y no dejar este hecho fuera de aquella investigación, que por otra parte, en su momento también lo requirió por ese hecho, habiéndosele recibido declaración indagatoria a tenor del procedimiento allí regulado (art. 294, ss y cc CPPN).-

Que en razón de este panorama de causas conexas y por aplicación de los arts. 32, inc. 2° del ritual, entiendo que VS deberá declarar su incompetencia y remitir los presentes actuados a conocimiento del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 31 de Capital Federal, optando de este modo por la vía declinatoria (arts. 35, ss. y cc. del PPBA).-

Valoro para solicitar la declinatoria planteada, que se trata de causas que tramitan en

forma coetánea, respecto de un mismo imputado, resultando la más grave aquella tramitada por ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 31 de Capital Federal, y señalando que en definitiva debe primarse que este tipo de acumulación de procesos por resultar más conveniente al justiciable, en punto a la pena en expectativa y unificar las imputaciones dirigidas al nombrado en un solo proceso y defensa en juicio.

Que teniendo en cuenta ello, y a los fines de evitar que una misma persona sea perseguida por distintos órganos judiciales y por ende, auspiciando que se unifiquen los procesos seguidos a su respecto, conforme lo establece los arts. 55, 58 ss y cc del C.P, resultando el momento procesal oportuno teniendo en cuenta que ambas causas se encuentran en la misma etapa procesal, es que solicito que **se decline la competencia** a favor del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 31 de Capital Federal. Que la solución planteada guarda asimismo relación con la situación procesal más beneficiosa para mi asistido, y la normativa vigente sobre conexidad subjetiva.-

Por todo ello, solicito se haga lugar al recurso de apelación aquí planteado, y auspiciado también por el representante del Ministerio Público Fiscal, y se revoque el auto que rechaza el planteo de incompetencia, declarando la incompetencia de la presente causa y su remisión al Juzgado Nacional en lo criminal y Correccional 31 de Capital federal.-

PETITORIO

Por lo que solicito:

1) Se tenga por interpuesto el recurso de apelación en legal tiempo y forma.

2) Se tengan presentes los fundamentos expuestos.

3) Se eleve al Superior en forma de estilo.

4) Oportunamente, solicito a esa Excma. Cámara, revoque el resolutorio en crisis y en consecuencia haga lugar al planteo de incompetencia y se remita la presente al juzgado Nacional en lo criminal y Correccional 31 de Capital federal, donde tramita la causa **N° CCC 8074/2021** (por idénticos delitos pero algunos precedentes al aquí investigado, además de la asociación ilícita) y a su vez, la causa N° **CCC 41216/2020**;

Proveer de conformidad

SERÁ JUSTICIA

Valeria R. Clementi

T 18 F 318 C.A.S.M.

Generador:27312710728@notificaciones.scba.gov.ar

Organismo:JUZGADO DE GARANTIAS Nº 6 - PILAR

Carátula: PP-14-00-004564-21/00 Svanovek, Jonathan Cristian s/Extorsión - Art.168 (Nº IPP: PP1400-4564-2100) **Número:** PP1400-4564-2100

Destinatario: -

Tipo de Presentación:Escritos

Estado: OBSERVADA - Fecha de Estado: 24/11/2021 10:20:19

Fecha de Presentación: 24/11/2021 04:22:02

Título/Sumario: remitir al Juzgado correspondiente

Imprimir | Copiar | Modificar | Desistir | Detalles

Escaneado con CamScanner

DATOS DE LA PRESENTACION

Usuario conectado:	VALERIA ROMINA CLEMENTI - 27312710728@notificaciones.scba.gov.ar
Usuario generador:	VALERIA ROMINA CLEMENTI - 27312710728@notificaciones.scba.gov.ar
Estado Presentación:	PENDIENTE
Organismo:	JUZGADO DE GARANTIAS Nº 6 - PILAR
Nro de Causa:	14-4564-21
Carátula:	PP-14-00-004564-21/00 Svanovek, Jonathan Cristian s/Extorsión - Art.168 (Nº IPP: PP1400-4564-2100
Título / Sumario:	INTERPONE RECURSO DE APELACION
Tipo de Presentación:	Escritos
Fecha:	24/11/2021 04:22:02
Observaciones Personales:	
Firmantes:	VALERIA ROMINA CLEMENTI (27312710728). -- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 24/11/2021 04:21:51 Certificado

TEXTO DE LA PRESENTACION

INTERPONE RECURSO DE APELACION. FUNDAMENTA. SE ELEVE.

Sr. Juez:

Valeria R. Clementi, T 18 F 318 C.A.S.M.; *constituyendo domicilio electrónico en* 27312710728@notificaciones.scba.gov.ar defensora de **SVANOVEK JONATHAN CRISTIAN** en la causa **IPP N° 014-00-004564-21/00**, de trámite por ante ese **Juzgado de Garantías N° 1 del departamento judicial de SAN ISIDRO**, ante V.S. me presento y respetuosamente digo:

Que en legal tiempo y forma y en los términos del art. 439 del C.P.P vengo por el presente a interponer **recurso de apelación** contra la resolución de fecha 18 de noviembre de 2021, por la cual se resolvió NO HACER LUGAR A LA EXCEPCIÓN DILATORIA DE PREVIO y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO, por falta de competencia, todo ello por los fundamentos que a continuación expondré y en razón de causar el resolutorio en crisis un gravamen irreparable.-

Por otro lado, las condiciones de interposición del recurso y lo reglado por los artículos 439 y ss se ve cumplido al ser éste presentado ante el V.S., en razón de tratarse del órgano jurisdiccional que dictó la resolución de la que esta defensa se agravia y en el plazo impugnativo que se fijó para ello.-

FUNDAMENTOS

Entiendo que la resolución en crisis no resulta fundada ni ha tenido en cuenta los intereses del imputado, causándole un agravio que justifica la instancia recursiva.-

En efecto, el a quo rechaza el planteo de incompetencia, por considerar que no correspondería tal remisión a la justicia de Capital Federal por tratarse de "otra jurisdicción".-

Así sostiene que la acumulación de causas conexas -subjetiva en este caso- sólo resulta procedente en tanto y en cuanto se traten de delitos de acción pública cometidos en una misma jurisdicción, no resultando por ende el caso que nos convoca, donde se encuentra vedada la posibilidad que se acumulen procesos de ámbitos jurisdiccionales distintos, siendo que además rigen a sus respectos distintas normas de procedimiento, como ser el arts. 41 y 42 del C.P.P.N. en lo que respecta al ámbito de aplicación de los Juzgados Nacionales, y por el otro lado, en el ámbito jurisdiccional de la Provincia de Buenos Aires, lo normado en los arts. 32 y 33 del C.P.P.-

Ahora bien, esta parte entiende que el razonamiento del a quo no resulta correcto, y que la existencia de *"dos jurisdicciones distintas"* no es obstativo para la declinatoria de competencia para la justicia de Nación, fundamentalmente, considerando las particulares características de este proceso y el tramitado por ante el juzgado Criminal y Correccional de instrucción de capital Federal.-

Escaneado con CamScanner

En efecto, tal como se ha dejado sentado en el planteo originario, en dicho juzgado de Nación el nombrado registra dos causas, con hechos similares, con idéntica metodología, donde también se le imputa el delito de asociación ilícita, e incluso donde también se lo ha indagado respecto del hecho que aquí tramita en San Isidro.-

Ello no cambia por más que ahora se ha declarado incompetente en el hecho que indago, pues dicha incompetencia parcial no se encuentra firme y aún se encuentra tramitando en la alzada de dicha jurisdicción.-

Por otro lado igualmente, la circunstancia de que actualmente se declarara incompetente evidentemente no fue obstáculo para que se lo indague por tal hecho delictivo, que claramente fue realizado en jurisdicción provincial (partido de San Isidro) por lo que es resulta manifiesto que las reglas de competencia, sobre todo cuando no media un obstáculo en razón de la materia, son procesales y no generan ninguna nulidad, incluso, aun cuando ya había sido indagado por ese hecho en jurisdicción provincial, en la presente causa, por lo que también se verificada una transgresión al principio de doble juzgamiento

Por lo tanto, en atención a que aquí la conexidad es estrictamente subjetiva y considerando que en capital tramitan gran cantidad de hechos que involucran a Svanovek y a otros sujetos, se advierte la intima relación entre el hecho que aquí tramitan y los que forman parte de la voluminosa investigación que se encuentra tramitando en Capital.-

En estas condiciones se advierte la ilogicidad, dispendio jurisdiccional e incluso, inconveniencia que esta causa tramite por separado de aquellas que instruye el Juzgado Nacional Criminal y Correccional N° 31 considerando que es más que manifiesto, que se trata de un hecho cometido en el marco investigativo que está realizando este último órgano judicial de Nación, donde tramitan 17 hechos en el mismo lapso temporo - espacial, de idéntica dinámica delictiva, donde se plantea una asociación ilícita, y donde es evidente que este hecho no puede quedar ajeno a aquella supuesta dinámica y resulta forzoso que tramite en forma aislada.-

Incluso porque puede resultar no solo perjudicial para la pesquisa, sino incluso, a entender de esta defensa, perjudicial para el imputado que debe establecer dos frentes de imputaciones sin ningún sentido real, lo debe afrontar dos procesos por conductas similares que en definitiva, todo parece indicar que debieran tramitar en forma conjunta.-

En este sentido, he de advertir que ya se ha dicho que las reglas de competencia por territorio y por jurisdicción, no resultan otra cosa que reglas dispuestas para la mejor administración de justicia, que deben ser evaluadas y analizadas en cada caso concreto a partir de dichos parámetros, no se trata de una cuestión de competencia material, donde ya se involucran otros parámetros relativos a garantías de juez natural y garantías constitucionales que pueden generar nulidades.-

Así ha dicho que la cuestión *"debe resolverse de acuerdo a la más pronta administración de justicia, en ese sentido, las reglas de conexidad son meras decisiones del legislador dirigidas a definitiva, la competencia pero no plantean una cuestión constitucional salvo en el caso que se trata de la competencia en razón de la materia..." CNCP, 12/2/2110, Azic Juan Antonio".-*

A todo lo dicho he de destacar que el Ministerio Público se ha expedido en el mismo sentido propuesto por esta parte, sosteniendo que *"...Del auto de procesamiento dictado por el Juez de la extraña jurisdicción surge que -junto con Svanovek- fueron procesados por el delito de asociación ilícita (art.210 CP.) otros componentes de la empresa criminal quienes -también- fueron procesados por la extorsión perpetrada contra Cilley ("...") Que se le atribuye a la gavilla -en la causa de trámite por ante el Juzgado Nacional- la comisión de al menos diecisiete (17) hechos de extorsión los que concurren materialmente con la infracción al art. 210 del Código Penal. Así las cosas, se advierte que la justicia nacional ha logrado*

65

Escaneado con CamScanner

determinar la existencia de un acuerdo de voluntades comunes en relación a una organización -de la cual Svanovek- tomaría parte, cuya actividad principal sería la perpetración de hechos ilícitos indeterminados -secuestros virtuales-, imputándole también a cada uno de los integrantes en concreto la participación en injustos determinados ocurridos tanto en el ámbito de la capital como así también en territorio de la provincia de Buenos Aires....".- "...Entiende quien esto escribe que escindir los hechos resultaría contrario a la averiguación de la verdad, máxime, como se dijo, cuando la investigación del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 31 tiene su eje en la pesquisa de una verdadera asociación ilícita. ("...") en este caso en particular se configura una excepción al principio de territorialidad, pues no resulta conveniente a los fines de una mejor y más pronta administración de justicia escindir los hechos. ("...") Tampoco puede perderse de vista y, tal como lo señala la defensa, que corresponde la unificación de los procesos para que eventualmente se dicte un único pronunciamiento que abarque la totalidad de la conductas delictivas que se le atribuye a los imputados....", extremos por los cuales sostuvo se decline la competencia en favor del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional de Instrucción 31.-

Esta parte ya ha dicho que Que en la presente causa tramitada ante ese Juzgado de Garantías N° 1 de San isidro a su digno cargo, surge que el imputado **JONATHAN CRISTIAN SVANOVEK** se encuentra imputado del delito de extorsión, hecho acaecido el 8 de Septiembre de 2021.-

Que, asimismo, el nombrado Svanovek registra otras dos causas, ambas tramitadas por ante el mencionado Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 31, Secretaría 119 de Capital Federal. Se trata de las causas **CCC 8074/2021** y **CCC 41216/2020**.-

En dichas causas, donde ya fue indagado en los términos establecidos en el código de forma de dicha jurisdicción (art. 294 del CPPN), se le ha dictado el procesamiento con prisión preventiva en orden a varios hechos, calificados como extorsión.-

Concretamente, en la causa **CCC 8074/2021**, caratulada *"Moyano José Luis y otros"* se le imputa los delitos de asociación ilícita y una serie de hechos de extorsión, cometidos, a saber: el 15 de febrero de 2021, el 16 de febrero de 2021, el 19 de febrero de 2021 (tres hechos), el 20 de febrero de 2021, el 21 de febrero de 2021 (tres hechos), el 22 de febrero de 2021, el 23 de febrero de 2021 (cuatro hechos), el 20 de julio de 2021 y el 8 de septiembre de 2021 (hecho este último, por el cual también en el marco del proceso que tramita ante VS, se le ha recibido declaración a tenor del art. 308, y Vs a resuelto la prisión preventiva, resolutorio no firme hasta el momento).-

Como se puede advertir, entre dichos hechos, respecto de los cuales obviamente se ha verificado su acto de defensa a través de su declaración indagatoria en dicha sede recibida, se ha incluido, a su vez, un hecho que claramente es el mismo que está investigándose en sede de San Isidro por la justicia ordinaria bonaerense.-

Se trata del hecho verificado el 8 de septiembre de 2021 en la ciudad de San Isidro, en la Calle Don Bosco altura 1851, del que resultara víctima Laura Germana Cilley.-

Que en definitiva, es el hecho aquí investigado, donde también ya se ha dictado auto de mérito (prisión preventiva) el cual no se encuentra firme en razón de la vía recursiva ejercida por esta defensa técnica.-

Se advierte en consecuencia, que el nombrado Svanovek ha sido indagado en dos sedes distintas por el mismo hecho, lo que se presenta como una doble imputación y juzgamiento, que evidentemente importa una violación al principio de *non bis in idem*.-

Por otro lado, en el mismo Juzgado Nacional Criminal y Correccional N° 31 de Capital Federal, tramita asimismo la causa **CCC 41216/2020**, caratulada **"N.N. Svanovek, Jonathan Cristian"** donde hasta el momento, el nombrado fue indagado por hechos similares verificados el 9 de marzo de 2020, 13 de

Escaneado con CamScanner

marzo de 2020, 10 de julio de 2020 y 20 de marzo de 2021 (cuatro hechos) respecto de los cuales en la actualidad ya se ha dictado también auto de mérito (procesamiento con prisión preventiva).-

Lo cierto es que, en definitiva, y a los fines que aquí interesan, respecto de la competencia, mi asistido registra una causa en capital, por un hecho de igual gravedad que el que aquí se ventila (extorsión en los términos del art. del CP). De hecho, allí se ventilan varios hechos calificados de igual manera -en total dieciséis hechos- y también el de asociación ilícita, todos en concurso real entre sí.-

Y que por las reglas de conexidad subjetiva (una persona que registra la imputación de varios hechos), corresponde intervenir al magistrado que interviene en el delito más grave, y en segundo lugar, si fuesen de la misma gravedad, al que entiende en el hecho primeramente cometido.-

En consecuencia, es evidente que el hecho aquí en trato debe ser de conocimiento del juzgado Nacional capitalino, pues allí se le imputan a Jonathan Svanovek hechos que con igual calificación que el aquí investigado, pero cometidos con anterioridad.-

Todo ello conforme lo dispuesto en el art. 33 del Código Procesal Penal, en cuanto a las reglas de conexidad establecidas por el Código de Forma.-

Recuérdese que *incluso, allí fue indagado por el hecho aquí en trato.*-

Y que dichas causas mencionadas (la aquí tramitada en jurisdicción provincial y la que se encuentra tramitando en Capital Federal) se encuentran en idéntica etapa procesal, es decir, en la instrucción o etapa de investigación.-

Ambas causas tienen en común que registran como uno de los imputados a la misma persona, **Jonathan Cristian Svanovek**, que deberá ser juzgado por varios delitos.-

Incluso, en la causa que tramita por ante la jurisdicción capitalina, el nombrado también se encuentra detenido, en razón del dictado del procesamiento con prisión preventiva.-

No hay ninguna razón genuina para impedir la acumulación de estos procesos, lo que claramente se advierte como una acción orientada a la buena administración de justicia, y que ninguna de las partes se agravia, dado que tanto esta defensa, imputado y titular de la acción penal han planteado esta incompetencia, por lo que es evidente que no hay objeciones procesales de las partes.-

La tramitación de este hecho en forma aislada, cuando es evidente que forma parte y se vincula en forma evidente con el resto de los delitos que tramitan en el juzgado 31, incluso la asociación ilícita que allí se le imputa a mi asistido Svanovek y a otra serie de personas, terminan por convencer acerca de la conveniencia y procedencia de unificar todos estos hechos, y no dejar este hecho fuera de aquella investigación, que por otra parte, en su momento también lo requirió por ese hecho, habiéndosele recibido declaración indagatoria a tenor del procedimiento allí regulado (art. 294, ss y cc CPPN).-

Que en razón de este panorama de causas conexas y por aplicación de los arts. 32, inc. 2° del ritual, entiendo que VS deberá declarar su incompetencia y remitir los presentes actuados a conocimiento del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 31 de Capital Federal, optando de este modo por la vía declinatoria (arts. 35, ss. y cc. del PPBA).-

Valoro para solicitar la declinatoria planteada, que se trata de causas que tramitan en forma coetánea, respecto de un mismo imputado, resultando la más grave aquella tramitada por ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 31 de Capital Federal, y señalando que en definitiva debe primarse que este tipo de acumulación de procesos por resultar más conveniente al justiciable, en punto a la pena en expectativa y unificar las imputaciones dirigidas al nombrado en un solo proceso y defensa en juicio.-

Que teniendo en cuenta ello, y a los fines de evitar que una misma persona sea perseguida por distintos órganos judiciales y por ende, auspiciando que se unifiquen los procesos seguidos a su respecto, conforme lo establece los arts. 55, 58 ss y cc del C.P, resultando el momento procesal oportuno teniendo en

66

Escaneado con CamScanner

cuenta que ambas causas se encuentran en la misma etapa procesal, es que solicito que **se decline la competencia** a favor del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 31 de Capital Federal. Que la solución planteada guarda asimismo relación con la situación procesal más beneficiosa para mi asistido, y la normativa vigente sobre conexidad subjetiva.-

Por todo ello, solicito se haga lugar al recurso de apelación aquí planteado, y auspiciado también por el representante del Ministerio Público Fiscal, y se revoque el auto que rechaza el planteo de incompetencia, declarando la incompetencia de la presente causa y su remisión al Juzgado Nacional en lo criminal y Correccional 31 de Capital federal.-

PETITORIO

Por lo que solicito:

1) Se tenga por interpuesto el recurso de apelación en legal tiempo y forma.

2) Se tengan presentes los fundamentos expuestos.

3) Se eleve al Superior en forma de estilo.

4) Oportunamente, solicito a esa Excma. Cámara, revoque el resolutorio en crisis y en consecuencia haga lugar al planteo de incompetencia y se remita la presente al juzgado Nacional en lo criminal y Correccional 31 de Capital federal, donde tramita la causa **N° CCC 8074/2021** (por idénticos delitos pero algunos precedentes al aquí investigado, además de la asociación ilícita) y a su vez, la causa **N° CCC 41216/2020**;

Proveer de conformidad

SERÁ JUSTICIA

Valeria R. Clementi

T 18 F 318 C.A.S.M.

Escaneado con CamScanner

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

E1400006018643

///**FORMO A V.S.:** Que en el marco del **Incidente de Competencia** formado en la I.P.P. Nro. 14-00-4564-21/00 el pasado 23 de noviembre del corriente año, se resolvió **CONCEDER el recurso de apelación** impetrado por el Sr. Agente Fiscal Dr. Esteban Álvarez, contra la resolución mediante se dispuso **NO HACER LUGAR A LA EXCEPCIÓN DILATORIA DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO**, elevándose el mismo en el día de la fecha a la **Sala Ira. de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías Dptal**, por haber así sido dispuesto por la Secretaría de Sorteos Dptal.-

Es todo cuanto tengo que informar.-

Secretaría, 29 de noviembre de 2021.-

MARIANO TECCHI
SECRETARIO

///**Isidro**, 29 de noviembre de 2021.-

En atención al contenido del informe que antecede, habiéndose concedido el recurso interpuesto por el Sr. Agente Fiscal de intervención y encontrándose en trámite ante la Alzada Departamental, corresponde **ELEVAR** las presentes actuaciones a la **Sala Ira. de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías Departamental**, mediante atenta nota de estilo.-

ANTE MI:

RICARDO JOSE COSTA
JUEZ

MARIANO TECCHI
SECRETARIO

67

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

E14000006018679

San Isidro, 29 de noviembre de 2021.-

AL SR. SECRETARIO DE LA SALA 1ra.
DE LA EXCMA. CÁMARA DE APELACIÓN
Y GARANTÍAS EN LO CRIMINAL
Y CORRECCIONAL DEPARTAMENTAL
S / D.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., por disposición del titular del Juzgado de Garantías Nro. 1 departamental, Secretaría única, en el marco del **INCIDENTE DE COMPETENCIA** formado en la **I.P.P. Nro. 14-00-004564-21/00**, caratulada: "**Svanovek, Jonathan Cristian s/Extorsión**", a los efectos de elevarle adjunto al presente las actuaciones relacionadas al trámite mencionado, conforme fuera ordenado precedentemente.-

Saludo a Ud., atte..-

MARIANO TECCHI
SECRETARIO

30 NOV '21 - 12:28

Camara Penal Sala 1-San Isidro

Proceso: PP-14-00-004564-21/00 Pag. 1 de 1

DATOS NOTIFICACION ELECTRONICA

Usuario conectado:	PRIMATESTA SANTIAGO
Organismo:	CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL SALA I - SAN ISIDRO
Carátula:	SVANOVEK JONATHAN S/ INCIDENTE DE EXCEPCION DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO (GTIAS 1)
Número de causa:	18146-/I
Tipo de notificación:	OFICIO A ORG. JURISDICCIONALES
Destinatarios:	juzgar1-si@jusbuenosaires.gov.ar, santiago.primatesta@pjba.gov.ar
Fecha Notificación:	16/12/2021
Alta o Disponibilidad:	16/12/2021 10:28:25
Firmado y Notificado por:	KRAUTH Julian. AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 16/12/2021 10:28:24
Firmado por:	KRAUTH Julian. --- Certificado Correcto.
Firma Digital:	**Verificación de firma digital:** Firma válida

TEXTO DE LA NOTIFICACION ELECTRONICA

SEÑOR SECRETARIO DEL
JUZGADO DE GARANTIAS N° 1 DEPARTAMENTAL
DR. SANTIAGO PRIMATESTA
S/D

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. por disposición del Sr. Presidente de la Sala Primera de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal deptal., en **causa nro. 18146-/I/1ra. "SVANOVEK JONATHAN S/ INCIDENTE DE EXCEPCION DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO (GTIAS 1)"-IPP nro. 14-00-004564-21/00-**, a fin de hacerle saber que el expediente anteriormente indicado, en trámite por ante este Órgano, ha sido resuelto con fecha 15/12/2021.

Asimismo, se adjunta al presente, en formato PDF, la totalidad de los trámites que constan en el sistema de gestión Augusta, correspondientes a la causa indicada *supra* .

Saludo a usted atentamente.-

Para verificar la notificación ingrese a: https://notificaciones.scba.gov.ar/verificar.aspx
El código de verificación es: 930UJ1

24950062900539617 7

69

Trámite: RADICACIÓN
Organismo: CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL SALA I - SAN ISIDRO

Referencias:
Observaciones: MANTIENE RADICACION Y CUMPLE CON EL ART 445 CPP
Funcionario Firmante: 29/11/2021 11:45:52 - HERMIDA LOZANO Bernardo Luis (bernardo.hermidalozano@pjba.gov.ar) - SECRETARIO DE CÁMARA

Texto con 2 Hojas.

70

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Causa nro. -18146-/I/1ra.

Sr. Secretario:

En el día de la fecha constaté que, la presente IPP nro. 14-00-4564-21/00, tiene intervención anterior ante esta Sala Primera bajo inc. nro. 18090/I, la cual fue radicada ante esta Sala con fecha 04/11/2021, resultando ser el orden de votación de los Sres Jueces, Dr. Garcia Maañon en primer lugar y Dr. Quintana en segundo orden, encontrándose a la fecha actual a la espera de resolución.

Angeles Riera Kees
Oficial Mayor

Creado por: RIERA KEES, ANGELES el 15/12/2021 15:41:15

Proveyendo por disposición del Sr. Presidente de la Sala Primera de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal departamental, de conformidad con el Acuerdo Extraordinario nro. 693; en atención a lo informado por la Secretaría de Sorteos de esta Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal y en virtud de la constatación que antecede, habiéndose establecido intervención anterior, **MANTIENESE** la radicación de la presente causa en esta **SALA PRIMERA DE LA EXCMA. CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL DEPTAL.-** (ART. 41 LEY 5827 Y SUS MODF.).-

Asimismo, líbrese cédula electrónica a la Fiscalía General, a los fines de dar cumplimiento con lo normado por el art. 445 segúndo párrafo del C.P.P..-

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 29/11/2021 11:45:52 - HERMIDA LOZANO Bernardo

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Luis - SECRETARIO DE CÁMARA

237400629005363272

CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL SALA I - SAN ISIDRO

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Creado por: RIERA KEES, ANGELES el 15/12/2021 15:41:15

21

Trámite: CEDULA
Organismo: CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL SALA I - SAN ISIDRO

Referencias:
Observaciones: CEDULA FISCAL ART 445 CPP
Cargo del Firmante: SECRETARIO DE CÁMARA
Notificado por: HERMIDA LOZANO BERNARDO
Domicilio Electrónico: ciribarren@mpba.gov.ar
Fecha de Libramiento:: 29/11/2021 12:20:25
Fecha Notificación:: 29/11/2021 12:20:25
Funcionario Firmante: 29/11/2021 11:45:53 - HERMIDA LOZANO Bernardo Luis (bernardo.hermidalozano@pjba.gov.ar) - SECRETARIO DE CÁMARA

Texto con 3 Hojas.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE BUENOS AIRES
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

REMITENTE

NOMBRE DEL ÓRGANO: CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL SALA I - SAN ISIDRO

SECRETARÍA: ÚNICA

DOMICILIO FÍSICO DEL ÓRGANO: Ituzaingo 340 Piso 10 , San Isidro.

DESTINATARIO

NOMBRE/ DESIGNACIÓN DEL REQUERIDO: COSME IRIBARREN,

DOMICILIO ELECTRÓNICO: ciribarren@mpba.gov.ar (Constituido Electrónico)

Creado por: RIERA KEES ANGELES el 15/12/2021 15:41:15

CARÁCTER DEL TRÁMITE

NORMAL X

URGENTE

EXPEDIENTE

CARÁTULA: SVANOVEK JONATHAN S/ INCIDENTE DE EXCEPCION DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO (GTIAS 1)

NÚMERO RECEPTORÍA: 1400-4564-2100

NÚMERO INTERNO DEL ÓRGANO: 18146-/I

COPIAS*

SÍ NO X

72

NOTIFICO a Ud. que en el expediente arriba indicado que tramita por ante este Órgano en el día de la fecha, se ha dispuesto: "Proveyendo por disposición del Sr. Presidente de la Sala Primera de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal departamental, de conformidad con el Acuerdo Extraordinario nro. 693; en atención a lo informado por la Secretaría de Sorteos de esta Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal y en virtud de la constatación que antecede, habiéndose establecido intervención anterior, MANTIENESE la radicación de la presente causa en esta SALA PRIMERA DE LA EXCMA. CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL DEPTAL.- (ART. 41 LEY 5827 Y SUS MODF.).-Asimismo, líbrese cédula electrónica a la Fiscalía General, a los fines de dar cumplimiento con lo normado por el art. 445 segúndo párrafo del C.P.P.- Fdo. Bernardo Hermida Lozano, Secretario de Cámara."

Creado por: EXCMA CAMARA DE APELACION EN LO PENAL DEPARTAMENTAL - SALA PRIMERA - SAN ISIDRO - BUENOS AIRES el 15/12/2021 15:41:15

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO EN ESTE ACTO.

(SAN ISIDRO),)

Firmado electrónicamente por:

REFERENCIAS:

Domicilio Electrónico:

Funcionario Firmante: 29/11/2021 11:45:53 - HERMIDA LOZANO Bernardo Luis - SECRETARIO DE CÁMARA



244500629005363349

Creado por: PIEDRA KEES, ANGELES el CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL-SALA I-SAN ISIDRO 15/12/2021 15:41:15

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Trámite: DESPACHO SIMPLE
Organismo: CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL SALA I - SAN ISIDRO

Referencias:
Observaciones: SE ADJUNTA RECURSO DE APELACION. ADHIERE AL RECURSO FISCAL.

Trámite sin texto.

Documentos adjuntos en formato PDF:
Archivo 1: 18 hojas.
http://docs.scba.gov.ar/documentos?nombre=71112c9e-8af7-45b3-9fbc-18bf65b8df9a.augusta&hash=5CC4F8AB59D1492610468CCD5E71BC70

SISTEMA INFORMATICO MINISTERIO PUBLICO

Presentación electrónica recibida desde el Portal de Presentaciones Electrónicas SCBA

E1400[illegible]06015036
I.P.P.: PP-14-00-004564-21/00
Nombre y Apellido del firmante: VALERIA ROMINA CLEMENTI
Fecha y hora de la Firma: 24/11/2021 23:28:46
Fecha y hora del envio: 24/11/2021 11:28:53 p. m.
Autoridad Certificante: CA-SCBA

INTERPONE RECURSO DE APELACION. FUNDAMENTA. AHDIERE RECURSO FISCAL.

Sr. Juez:

Valeria R. Clementi, T 18 F 318 C.A.S.M.; constituyendo domicilio electrónico en 27312710728@notificaciones.scba.gov.ar defensora de **SVANOVEK JONATHAN CRISTIAN** en la causa **IPP N° 014-00-004564-21/00**, de trámite por ante ese **Juzgado de Garantías N° 1 del departamento judicial de SAN ISIDRO**, ante V.S. me presento y respetuosamente digo:

Que en legal tiempo y forma y en los términos del art. 439 del C.P.P vengo por el presente a interponer **recurso de apelación** contra la resolución de fecha 18 de noviembre de 2021, por la cual se resolvió NO HACER LUGAR A LA EXCEPCIÓN DILATORIA DE PREVIO y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO, por falta de competencia, todo ello por los fundamentos que a continuación expondré y en razón de causar el resolutorio en crisis un gravamen irreparable.-

He de aclarar que el presente por un error en el sistema, a partir de los últimos cambios establecidos en el sistema de notificaciones electrónicas, fue registrado con destino al juzgado de Garantías N° 6 de San Isidro, *lo que he de adjuntar al presente para constancia.*

Dicha presentación en tiempo y forma fue observada por dicho juzgado, por lo que en este acto es reencausada al juzgado correspondiente.-

Sin perjuicio de ello y habida cuenta que el representante del Ministerio Público Fiscal ha también interpuesto recurso de apelación contra el resolutorio en cuestión, recurso

que ya ha sido admitido por Vs., he de manifestar que adhiero a dicho recurso, sin perjuicio de haber interpuesto esta defensa técnica la respectiva vía recursiva oportunamente, ante la autoridad judicial, pero que a raíz evidentemente de un error en el sistema quedó registrado otro juzgado de dicho departamento judicial, lo que permite advertir que se ha verificado una anomalía en el sistema ya que dicha causa de lo contrario no podría vincularse con dicho juzgado de Pilar.-

Por lo dicho entiendo que las condiciones de interposición del recurso y lo reglado por los artículos 439 y ss se ve cumplido al ser éste presentado ante el V.S.-

FUNDAMENTOS

Entiendo que la resolución en crisis no resulta fundada ni ha tenido en cuenta los intereses del imputado, causándole un agravio que justifica la instancia recursiva.-

En efecto, el a quo rechaza el planteo de incompetencia, por considerar que no correspondería tal remisión a la justicia de Capital Federal por tratarse de "otra jurisdicción".-

Así sostiene que la acumulación de causas conexas -subjetiva en este caso- sólo resulta procedente en tanto y en cuanto se traten de delitos de acción pública cometidos en una misma jurisdicción, no resultando por ende el caso que nos convoca, donde se encuentra vedada la posibilidad que se acumulen procesos de ámbitos jurisdiccionales distintos, siendo que además rigen a sus respectos distintas normas de

procedimiento, como ser el arts. 41 y 42 del C.P.P.N. en lo que respecta al ámbito de aplicación de los Juzgados Nacionales, y por el otro lado, en el ámbito jurisdiccional de la Provincia de Buenos Aires, lo normado en los arts. 32 y 33 del C.P.P.-

Ahora bien, esta parte entiende que el razonamiento del a quo no resulta correcto, y que la existencia de *"dos jurisdicciones distintas"* no es obstativo para la declinatoria de competencia para la justicia de Nación, fundamentalmente, considerando las particulares características de este proceso y el tramitado por ante el juzgado Criminal y Correccional de instrucción de capital Federal.-

En efecto, tal como se ha dejado sentado en el planteo originario, en dicho juzgado de Nación el nombrado registra dos causas, con hechos similares, con idéntica metodología, donde también se le imputa el delito de asociación ilícita, e incluso donde también se lo ha indagado respecto del hecho que aquí tramita en San Isidro.-

Ello no cambia por más que ahora se ha declarado incompetente en el hecho que

indago, pues dicha incompetencia parcial no se encuentra firme y aún se encuentra tramitando en la alzada de dicha jurisdicción.-

Por otro lado igualmente, la circunstancia de que actualmente se declarara incompetente evidentemente no fue obstáculo para que se lo indague por tal hecho delictivo, que claramente fue realizado en jurisdicción provincial (partido de San Isidro) por lo que es resulta manifiesto que las reglas de competencia, sobre todo cuando no media un obstáculo en razón de la materia, son procesales y no generan ninguna nulidad, incluso, aun cuando ya había sido indagado por ese hecho en jurisdicción provincial, en la presente causa, por lo que también se verificada una transgresión al principio de doble juzgamiento

Por lo tanto, en atención a que aquí la conexidad es estrictamente subjetiva y considerando que en capital tramitan gran cantidad de hechos que involucran a Svanovek y a otros sujetos, se advierte la intima relación entre el hecho que aquí tramitan y los que forman parte de la voluminosa investigación que se encuentra tramitando en Capital.-

En estas condiciones se advierte la ilogicidad, dispendio jurisdiccional e incluso, inconveniencia que esta causa tramite por separado de aquellas que instruye el Juzgado Nacional Criminal y Correccional N° 31 considerando que es más que manifiesto, que se trata de un hecho cometido en el marco investigativo que está realizando este último órgano judicial de Nación, donde tramitan 17 hechos en el mismo lapso temporo - espacial, de idéntica dinámica delictiva, donde se plantea una asociación ilícita, y donde es evidente que este hecho no puede quedar ajeno a aquella supuesta dinámica y resulta forzoso que tramite en forma aislada.-

Incluso porque puede resultar no solo perjudicial para la pesquisa, sino incluso, a entender de esta defensa, perjudicial para el imputado que debe establecer dos frentes de imputaciones sin ningún sentido real, lo debe afrontar dos procesos por conductas similares que en definitiva, todo parece indicar que debieran tramitar en forma conjunta.-

EN este sentido, he de advertir que ya se ha dicho que las reglas de competencia por territorio y por jurisdicción, no resultan otra cosa que reglas dispuestas para la mejor administración de justicia, que deben ser evaluadas y analizadas en cada caso concreto a partir de dichos parámetros, no se trata de una cuestión de competencia material, donde ya se involucran otros parámetros relativos a garantías de juez natural y garantías constitucionales que pueden generar nulidades.-

Así ha dicho que la cuestión "*debe resolverse de acuerdo a la más pronta administración de justicia, en ese sentido, las reglas de conexidad son meras*

decisiones del legislador dirigidas a definitiva, la competencia pero no plantean una cuestión constitucional salvo en el caso que se trata de la competencia en razón de la materia..." CNCP, 12/2/2110, Azic Juan Antonio".-

A todo lo dicho he de destacar que el Ministerio Público se ha expedido en el mismo sentido propuesto por esta parte, sosteniendo que "...Del auto de procesamiento dictado por el Juez de la extraña jurisdicción surge que -junto con Svanovek- fueron procesados por el delito de asociación ilícita (art.210 CP.) otros componentes de la empresa criminal quienes -también- fueron procesados por la extorsión perpetrada contra Cilley ("...") Que se le atribuye a la gavilla -en la causa de trámite por ante el Juzgado Nacional- la comisión de al menos diecisiete (17) hechos de extorsión los que concurren materialmente con la infracción al art. 210 del Código Penal. Así las cosas, se advierte que la justicia nacional ha logrado determinar la existencia de un acuerdo de voluntades comunes en relación a una organización -de la cual Svanovek- tomaría parte, cuya actividad principal sería la perpetración de hechos ilícitos indeterminados -secuestros virtuales-, imputándole también a cada uno de los integrantes en concreto la participación en injustos determinados ocurridos tanto en el ámbito de la capital como así también en territorio de la provincia de Buenos Aires....".- "...Entiende quien esto escribe que escindir los hechos resultaría contrario a la averiguación de la verdad, máxime, como se dijo, cuando la investigación del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 31 tiene su eje en la pesquisa de una verdadera asociación ilícita ("...") en este caso en particular se configura una excepción al principio de territorialidad, pues no resulta conveniente a los fines de una mejor y más pronta administración de justicia escindir los hechos. ("...") Tampoco puede perderse de vista y, tal como lo señala la defensa, que corresponde la unificación de los procesos para que eventualmente se dicte un único pronunciamiento que abarque la totalidad de la conductas delictivas que se le atribuye a los imputados....", extremos por los cuales sostiene se decline la competencia en favor del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional de Instrucción 31.

Esta parte ya ha dicho que Que en la presente causa tramitada ante ese Juzgado de Garantías N° 1 de San isidro a su digno cargo, surge que el imputado **JONATHAN CRISTIAN SVANOVEK** se encuentra imputado del delito de extorsión, hecho acaecido el 8 de Septiembre de 2021.-

Que, asimismo, el nombrado Svanovek registra otras dos causas, ambas tramitadas por ante el mencionado Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 31, Secretaría 119 de Capital Federal. Se trata de las causas **CCC 8074/2021** y **CCC 41216/2020**.-

En dichas causas, donde ya fue indagado en los términos establecidos en el código de forma de dicha jurisdicción (art. 294 del CPPN), se le ha dictado el procesamiento con

prisión preventiva en orden a varios hechos, calificados como extorsión.-

Concretamente, en la causa **CCC 8074/2021**, caratulada *"Moyano José Luis y otros"* se le imputa los delitos de asociación ilícita y una serie de hechos de extorsión, cometidos, a saber: el 15 de febrero de 2021, el 16 de febrero de 2021, el 19 de febrero de 2021 (tres hechos), el 20 de febrero de 2021, el 21 de febrero de 2021 (tres hechos), el 22 de febrero de 2021, el 23 de febrero de 2021 (cuatro hechos), el 20 de julio de 2021 y el 8 de septiembre de 2021 (hecho este último, por el cual también en el marco del proceso que tramita ante VS, se le ha recibido declaración a tenor del art. 308, y Vs a resuelto la prisión preventiva, resolutorio no firme hasta el momento).-

Como se puede advertir, entre dichos hechos, respecto de los cuales obviamente se ha verificado su acto de defensa a través de su declaración indagatoria en dicha sede recibida, se ha incluido, a su vez, un hecho que claramente es el mismo que está investigándose en sede de San Isidro por la justicia ordinaria bonaerense.-

Se trata del hecho verificado el 8 de septiembre de 2021 en la ciudad de San Isidro, en la Calle Don Bosco altura 1851, del que resultara víctima Laura Germana Cilley.-

Que en definitiva, es el hecho aquí investigado, donde también ya se ha dictado auto de mérito (prisión preventiva) el cual no se encuentra firme en razón de la vía recursiva ejercida por esta defensa técnica.-

Se advierte en consecuencia, que el nombrado Svanovek ha sido indagado en dos sedes distintas por el mismo hecho, lo que se presenta como una doble imputación y juzgamiento, que evidentemente importa una violación al principio de *non bis in idem*.-

Por otro lado, en el mismo Juzgado Nacional Criminal y Correccional N° 31 de Capital Federal, tramita asimismo la causa **CCC 41216/2020,** caratulada **"N.N. Svanovek, Jonathan Cristian"** donde hasta el momento, el nombrado fue indagado por hechos similares verificados el 9 de marzo de 2020, 13 de marzo de 2020, 10 de julio de 2020 y 20 de marzo de 2021 (cuatro hechos) respecto de los cuales en la actualidad ya se ha dictado también auto de mérito (procesamiento con prisión preventiva).-

Lo cierto es que, en definitiva, y a los fines que aquí interesan, respecto de la competencia, mi asistido registra una causa en capital, por un hecho de igual gravedad que el que aquí se ventila (extorsión en los términos del art. del CP). De hecho, allí se ventilan varios hechos calificados de igual manera -en total dieciséis hechos- y también el de asociación ilícita, todos en concurso real entre sí.-

Y que por las reglas de conexidad subjetiva (una persona que registra la imputación de varios hechos), corresponde intervenir al magistrado que interviene en el delito más grave, y en segundo lugar, si fuesen de la misma gravedad, al que entiende en el

hecho primeramente cometido.-

En consecuencia, es evidente que el hecho aquí en trato debe ser de conocimiento del juzgado Nacional capitalino, pues allí se le imputan a Jonathan Svanovek hechos que con igual calificación que el aquí investigado, pero cometidos con anterioridad.-

Todo ello conforme lo dispuesto en el art. 33 del Código Procesal Penal, en cuanto a las reglas de conexidad establecidas por el Código de Forma.-

Recuérdese que *incluso, allí fue indagado por el hecho aquí en trato.*-

Y que dichas causas mencionadas (la aquí tramitada en jurisdicción provincial y la que se encuentra tramitando en Capital Federal) se encuentran en idéntica etapa procesal, es decir, en la instrucción o etapa de investigación.-

Ambas causas tienen en común que registran como uno de los imputados a la misma persona, **Jonathan Cristian Svanovek**, que deberá ser juzgado por varios delitos.-

Incluso, en la causa que tramita por ante la jurisdicción capitalina, el nombrado también se encuentra detenido, en razón del dictado del procesamiento con prisión preventiva.-

No hay ninguna razón genuina para impedir la acumulación de estos procesos, lo que claramente se advierte como una acción orientada a la buena administración de justicia, y que ninguna de las partes se agravia, dado que tanto esta defensa, imputado y titular de la acción penal han planteado esta incompetencia, por lo que es evidente que no hay objeciones procesales de las partes.-

La tramitación de este hecho en forma aislada, cuando es evidente que forma parte y se vincula en forma evidente con el resto de los delitos que tramitan en el juzgado 31, incluso la asociación ilícita que allí se le imputa a mi asistido Svanovek y a otra serie de personas, terminan por convencer acerca de la conveniencia y procedencia de unificar todos estos hechos, y no dejar este hecho fuera de aquella investigación, que por otra parte, en su momento también lo requirió por ese hecho, habiéndosele recibido declaración indagatoria a tenor del procedimiento allí regulado (art. 294, ss y cc CPPN).-

Que en razón de este panorama de causas conexas y por aplicación de los arts. 32, inc. 2° del ritual, entiendo que VS deberá declarar su incompetencia y remitir los presentes actuados a conocimiento del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 31 de Capital Federal, optando de este modo por la vía declinatoria (arts. 35, ss y cc. del PPBA).-

Valoro para solicitar la declinatoria planteada, que se trata de causas que tramitan en

forma coetánea, respecto de un mismo imputado, resultando la más grave aquella tramitada por ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 31 de Capital Federal, y señalando que en definitiva debe primarse que este tipo de acumulación de procesos por resultar más conveniente al justiciable, en punto a la pena en expectativa y unificar las imputaciones dirigidas al nombrado en un solo proceso y defensa en juicio.-

Que teniendo en cuenta ello, y a los fines de evitar que una misma persona sea perseguida por distintos órganos judiciales y por ende, auspiciando que se unifiquen los procesos seguidos a su respecto, conforme lo establece los arts. 55, 58 ss y cc del C.P, resultando el momento procesal oportuno teniendo en cuenta que ambas causas se encuentran en la misma etapa procesal, es que solicito que **se decline la competencia** a favor del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 31 de Capital Federal. Que la solución planteada guarda asimismo relación con la situación procesal más beneficiosa para mi asistido, y la normativa vigente sobre conexidad subjetiva.-

Por todo ello, solicito se haga lugar al recurso de apelación aquí planteado, y auspiciado también por el representante del Ministerio Público Fiscal, y se revoque el auto que rechaza el planteo de incompetencia, declarando la incompetencia de la presente causa y su remisión al Juzgado Nacional en lo criminal y Correccional 31 de Capital federal.-

PETITORIO

Por lo que solicito:

1) Se tenga por interpuesto el recurso de apelación en legal tiempo y forma.

2) Se tengan presentes los fundamentos expuestos.

3) Se eleve al Superior en forma de estilo.

4) Oportunamente, solicito a esa Excma. Cámara, revoque el resolutorio en crisis y en consecuencia haga lugar al planteo de incompetencia y se remita la presente al juzgado Nacional en lo criminal y Correccional 31 de Capital federal, donde tramita la causa **N° CCC 8074/2021** (por idénticos delitos pero algunos precedentes al aquí investigado, además de la asociación ilícita) y a su vez, la causa N° **CCC 41216/2020**;

Proveer de conformidad

SERÁ JUSTICIA

Valeria R. Clementi

77

T 18 F 318 C.A.S.M.

Generador:27312710728@notificaciones.scba.gov.ar

Organismo:JUZGADO DE GARANTIAS Nº 6 - PILAR

Carátula: PP-14-00-004564-21/00 Svanovek, Jonathan Cristian s/Extorsión - Art.168 (N° IPP: PP1400-4564-2100) **Número:** PP1400-4564-2100

Destinatario: ----------

Tipo de Presentación:Escritos

Estado: OBSERVADA - Fecha de Estado: 24/11/2021 10:20:19

Fecha de Presentación: 24/11/2021 04:22:02

Título/Sumario: remitir al Juzgado correspondiente

Imprimir | Copiar | Modificar | Desistir | Detalles

Escaneado con CamScanner

24/11/21 04:22

DATOS DE LA PRESENTACION

Usuario conectado: VALERIA ROMINA CLEMENTI - 27312710728@notificaciones.scba.gov.ar
Usuario generador: VALERIA ROMINA CLEMENTI - 27312710728@notificaciones.scba.gov.ar
Estado Presentación: PENDIENTE
Organismo: JUZGADO DE GARANTIAS Nº 6 - PILAR
Nro de Causa: 14-4564-21
Carátula: PP-14-00-004564-21/00 Svanovek, Jonathan Cristian s/Extorsión - Art.168 (Nº IPP: PP1400-4564-2100
Título / Sumario: INTERPONE RECURSO DE APELACION
Tipo de Presentación: Escritos
Fecha: 24/11/2021 04:22:02
Observaciones Personales:
Firmantes: VALERIA ROMINA CLEMENTI (27312710728). --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 24/11/2021 04:21:51 Certificado

TEXTO DE LA PRESENTACION

INTERPONE RECURSO DE APELACION. FUNDAMENTA. SE ELEVE.

Sr. Juez:

Valeria R. Clementi, T 18 F 318 C.A.S.M.; constituyendo *domicilio electrónico en* 27312710728@notificaciones.scba.gov.ar defensora de **SVANOVEK JONATHAN CRISTIAN** en la causa **IPP N° 014-00-004564-21/00**, de trámite por ante ese **Juzgado de Garantías N° 1 del departamento judicial de SAN ISIDRO**, ante V.S. me presento y respetuosamente digo:

Que en legal tiempo y forma y en los términos del art. 439 del C.P.P vengo por el presente a interponer **recurso de apelación** contra la resolución de fecha 18 de noviembre de 2021, por la cual se resolvió NO HACER LUGAR A LA EXCEPCIÓN DILATORIA DE PREVIO y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO, por falta de competencia, todo ello por los fundamentos que a continuación expondré y en razón de causar el resolutorio en crisis un gravamen irreparable.-

Por otro lado, las condiciones de interposición del recurso y lo reglado por los artículos 439 y ss se ve cumplido al ser éste presentado ante el V.S., en razón de tratarse del órgano jurisdiccional que dictó la resolución de la que esta defensa se agravia y en el plazo impugnativo que se fijó para ello.-

FUNDAMENTOS

Entiendo que la resolución en crisis no resulta fundada ni ha tenido en cuenta los intereses del imputado, causándole un agravio que justifica la instancia recursiva.-

En efecto, el a quo rechaza el planteo de incompetencia, por considerar que no correspondería tal remisión a la justicia de Capital Federal por tratarse de "otra jurisdicción".-

Así sostiene que la acumulación de causas conexas -subjetiva en este caso- sólo resulta procedente en tanto y en cuanto se traten de delitos de acción pública cometidos en una misma jurisdicción, no resultando por ende el caso que nos convoca, donde se encuentra vedada la posibilidad que se acumulen procesos de ámbitos jurisdiccionales distintos, siendo que además rigen a sus respectos distintas normas de procedimiento, como ser el arts. 41 y 42 del C.P.P.N. en lo que respecta al ámbito de aplicación de los Juzgados Nacionales, y por el otro lado, en el ámbito jurisdiccional de la Provincia de Buenos Aires, lo normado en los arts. 32 y 33 del C.P.P.-

Ahora bien, esta parte entiende que el razonamiento del a quo no resulta correcto, y que la existencia de "*dos jurisdicciones distintas*" no es obstativo para la declinatoria de competencia para la justicia de Nación, fundamentalmente, considerando las particulares características de este proceso y el tramitado por ante el Juzgado Criminal y Correccional de instrucción de capital Federal.-

Escaneado con CamScanner

En efecto, tal como se ha dejado sentado en el planteo originario, en dicho juzgado de Nación el nombrado registra dos causas, con hechos similares, con idéntica metodología, donde también se le imputa el delito de asociación ilícita, e incluso donde también se lo ha indagado respecto del hecho que aquí tramita en San Isidro.-

Ello no cambia por más que ahora se ha declarado incompetente en el hecho que indago, pues dicha incompetencia parcial no se encuentra firme y aún se encuentra tramitando en la alzada de dicha jurisdicción.-

Por otro lado igualmente, la circunstancia de que actualmente se declarara incompetente evidentemente no fue obstáculo para que se lo indague por tal hecho delictivo, que claramente fue realizado en jurisdicción provincial (partido de San Isidro) por lo que es resulta manifiesto que las reglas de competencia, sobre todo cuando no media un obstáculo en razón de la materia, son procesales y no generan ninguna nulidad, incluso, aun cuando ya había sido indagado por ese hecho en jurisdicción provincial, en la presente causa, por lo que también se verificada una transgresión al principio de doble juzgamiento

Por lo tanto, en atención a que aquí la conexidad es estrictamente subjetiva y considerando que en Capital tramitan gran cantidad de hechos que involucran a Svanovek y a otros sujetos, se advierte la íntima relación entre el hecho que aquí tramitan y los que forman parte de la voluminosa investigación que se encuentra tramitando en Capital.-

En estas condiciones se advierte la ilogicidad, dispendio jurisdiccional e incluso, inconveniencia que esta causa tramite por separado de aquellas que instruye el Juzgado Nacional Criminal y Correccional N° 31 considerando que es más que manifiesto, que se trata de un hecho cometido en el marco investigativo que está realizando este último órgano judicial de Nación, donde tramitan 17 hechos en el mismo lapso temporo - espacial, de idéntica dinámica delictiva, donde se plantea una asociación ilícita, y donde es evidente que este hecho no puede quedar ajeno a aquella supuesta dinámica y resulta forzoso que tramite en forma aislada.-

Incluso porque puede resultar no solo perjudicial para la pesquisa, sino incluso, a entender de esta defensa, perjudicial para el imputado que debe establecer dos frentes de imputaciones sin ningún sentido real, lo debe afrontar dos procesos por conductas similares que en definitiva, todo parece indicar que debieran tramitar en forma conjunta.-

En este sentido, he de advertir que ya se ha dicho que las reglas de competencia por territorio y por jurisdicción, no resultan otra cosa que reglas dispuestas para la mejor administración de justicia, que deben ser evaluadas y analizadas en cada caso concreto a partir de dichos parámetros, no se trata de una cuestión de competencia material, donde ya se involucran otros parámetros relativos a garantías de juez natural y garantías constitucionales que pueden generar nulidades.-

Así ha dicho que la cuestión "*debe resolverse de acuerdo a la más pronta administración de justicia, en ese sentido, las reglas de conexidad son meras decisiones del legislador dirigidas a definitiva, la competencia pero no plantean una cuestión constitucional salvo en el caso que se trata de la competencia en razón de la materia...*" *CNCP, 12/2/2110, Azic Juan Antonio*".-

A todo lo dicho he de destacar que el Ministerio Público se ha expedido en el mismo sentido propuesto por esta parte, sosteniendo que "*...Del auto de procesamiento dictado por el Juez de la extraña jurisdicción surge que -junto con Svanovek- fueron procesados por el delito de asociación ilícita (art.210 CP) otros componentes de la empresa criminal quienes -también- fueron procesados por la extorsión perpetrada contra Cilley ("...") Que se le atribuye a la gavilla -en la causa de trámite por ante el Juzgado Nacional- la comisión de al menos diecisiete (17) hechos de extorsión los que concurren materialmente con la infracción al art. 210 del Código Penal. Así las cosas, se advierte que la justicia nacional ha logrado*

79

Escaneado con CamScanner

determinar la existencia de un acuerdo de voluntades comunes en relación a una organización -de la cual Svanovek- tomaría parte, cuya actividad principal sería la perpetración de hechos ilícitos indeterminados -secuestros virtuales-, imputándole también a cada uno de los integrantes en concreto la participación en injustos determinados ocurridos tanto en el ámbito de la capital como así también en territorio de la provincia de Buenos Aires....".- "...Entiende quien esto escribe que escindir los hechos resultaría contrario a la averiguación de la verdad, máxime, como se dijo, cuando la investigación del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 31 tiene su eje en la pesquisa de una verdadera asociación ilícita. ("...") en este caso en particular se configura una excepción al principio de territorialidad, pues no resulta conveniente a los fines de una mejor y más pronta administración de justicia escindir los hechos. ("...") Tampoco puede perderse de vista y, tal como lo señala la defensa, que corresponde la unificación de los procesos para que eventualmente se dicte un único pronunciamiento que abarque la totalidad de la conductas delictivas que se le atribuye a los imputados....", extremos por los cuales sostuvo se decline la competencia en favor del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional de Instrucción 31.-

Esta parte ya ha dicho que Que en la presente causa tramitada ante ese Juzgado de Garantías N° 1 de San isidro a su digno cargo, surge que el imputado **JONATHAN CRISTIAN SVANOVEK** se encuentra imputado del delito de extorsión, hecho acaecido el 8 de Septiembre de 2021.-

Que, asimismo, el nombrado Svanovek registra otras dos causas, ambas tramitadas por ante el mencionado Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 31, Secretaría 119 de Capital Federal. Se trata de las causas **CCC 8074/2021 y CCC 41216/2020.-**

En dichas causas, donde ya fue indagado en los términos establecidos en el código de forma de dicha jurisdicción (art. 294 del CPPN), se le ha dictado el procesamiento con prisión preventiva en orden a varios hechos, calificados como extorsión.-

Concretamente, en la causa **CCC 8074/2021**, caratulada *"Moyano José Luis y otros"* se le imputa los delitos de asociación ilícita y una serie de hechos de extorsión, cometidos, a saber: el 15 de febrero de 2021, el 16 de febrero de 2021, el 19 de febrero de 2021 (tres hechos), el 20 de febrero de 2021, el 21 de febrero de 2021 (tres hechos), el 22 de febrero de 2021, el 23 de febrero de 2021 (cuatro hechos), el 20 de julio de 2021 y el 8 de septiembre de 2021 (hecho este último, por el cual también en el marco del proceso que tramita ante VS, se le ha recibido declaración a tenor del art. 308, y Vs a resuelto la prisión preventiva, resolutorio no firme hasta el momento).-

Como se puede advertir, entre dichos hechos, respecto de los cuales obviamente se ha verificado su acto de defensa a través de su declaración indagatoria en dicha sede recibida, se ha incluido, a su vez, un hecho que claramente es el mismo que está investigándose en sede de San Isidro por la justicia ordinaria bonaerense.-

Se trata del hecho verificado el 8 de septiembre de 2021 en la ciudad de San Isidro, en la Calle Don Bosco altura 1851, del que resultara víctima Laura Germana Cilley.-

Que en definitiva, es el hecho aquí investigado, donde también ya se ha dictado auto de mérito (prisión preventiva) el cual no se encuentra firme en razón de la vía recursiva ejercida por esta defensa técnica.-

Se advierte en consecuencia, que el nombrado Svanovek ha sido indagado en dos sedes distintas por el mismo hecho, lo que se presenta como una doble imputación y juzgamiento, que evidentemente importa una violación al principio de *non bis in idem*.-

Por otro lado, en el mismo Juzgado Nacional Criminal y Correccional N° 31 de Capital Federal, tramita asimismo la causa **CCC 41216/2020**, caratulada **"N.N. Svanovek, Jonathan Cristian"** donde hasta el momento, el nombrado fue indagado por hechos similares verificados el 9 de marzo de 2020, 13 de

Escaneado con CamScanner

marzo de 2020, 10 de julio de 2020 y 20 de marzo de 2021 (cuatro hechos) respecto de los cuales en la actualidad ya se ha dictado también auto de mérito (procesamiento con prisión preventiva).-

Lo cierto es que, en definitiva, y a los fines que aquí interesan, respecto de la competencia, mi asistido registra una causa en capital, por un hecho de igual gravedad que el que aquí se ventila (extorsión en los términos del art. del CP). De hecho, allí se ventilan varios hechos calificados de igual manera -en total dieciséis hechos- y también el de asociación ilícita, todos en concurso real entre sí.-

Y que por las reglas de conexidad subjetiva (una persona que registra la imputación de varios hechos), corresponde intervenir al magistrado que interviene en el delito más grave, y en segundo lugar, si fuesen de la misma gravedad, al que entiende en el hecho primeramente cometido.-

En consecuencia, es evidente que el hecho aquí en trato debe ser de conocimiento del juzgado Nacional capitalino, pues allí se le imputan a Jonathan Svanovek hechos que con igual calificación que el aquí investigado, pero cometidos con anterioridad.-

Todo ello conforme lo dispuesto en el art. 33 del Código Procesal Penal, en cuanto a las reglas de conexidad establecidas por el Código de Forma.-

Recuérdese que *incluso, allí fue indagado por el hecho aquí en trato.*-

Y que dichas causas mencionadas (*la aquí tramitada en jurisdicción provincial* y la que se encuentra tramitando en Capital Federal) se encuentran en idéntica etapa procesal, es decir, en la instrucción o etapa de investigación.-

Ambas causas tienen en común que registran como uno de los imputados a la misma persona, **Jonathan Cristian Svanovek**, que deberá ser juzgado por varios delitos.-

Incluso, en la causa que tramita por ante la jurisdicción capitalina, el nombrado también se encuentra detenido, en razón del dictado del procesamiento con prisión preventiva.-

No hay ninguna razón genuina para impedir la acumulación de estos procesos, lo que claramente se advierte como una acción orientada a la buena administración de justicia, y que ninguna de las partes se agravia, dado que tanto esta defensa, imputado y titular de la acción penal han planteado esta incompetencia, por lo que es evidente que no hay objeciones procesales de las partes.-

La tramitación de este hecho en forma aislada, cuando es evidente que forma parte y se vincula en forma evidente con el resto de los delitos que tramitan en el juzgado 31, incluso la asociación ilícita que allí se le imputa a mi asistido Svanovek y a otra serie de personas, terminan por convencer acerca de la conveniencia y procedencia de unificar todos estos hechos, y no dejar este hecho fuera de aquella investigación, que por otra parte, en su momento también lo requirió por ese hecho, habiéndosele recibido declaración indagatoria a tenor del procedimiento allí regulado (art. 294, ss y cc CPPN).-

Que en razón de este panorama de causas conexas y por aplicación de los arts. 32, inc. 2° del ritual, entiendo que VS deberá declarar su incompetencia y remitir los presentes actuados a conocimiento del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 31 de Capital Federal, optando de este modo por la vía declinatoria (arts. 35, ss. y cc. del PPBA).-

Valoro para solicitar la declinatoria planteada, que se trata de causas que tramitan en forma coetánea, respecto de un mismo imputado, resultando la más grave aquella tramitada por ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 31 de Capital Federal, y señalando que en definitiva debe primarse que este tipo de acumulación de procesos por resultar más conveniente al justiciable, en punto a la pena en expectativa y unificar las imputaciones dirigidas al nombrado en un solo proceso y defensa en juicio.-

Que teniendo en cuenta ello, y a los fines de evitar que una misma persona sea perseguida por distintos órganos judiciales y por ende, auspiciando que se unifiquen los procesos seguidos a su respecto, conforme lo establece los arts. 55, 58 ss y cc del C.P, resultando el momento procesal oportuno teniendo en

Escaneado con CamScanner

cuenta que ambas causas se encuentran en la misma etapa procesal, es que solicito que se decline la competencia a favor del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 31 de Capital Federal. Que la solución planteada guarda asimismo relación con la situación procesal más beneficiosa para mi asistido, y la normativa vigente sobre conexidad subjetiva.-

Por todo ello, solicito se haga lugar al recurso de apelación aquí planteado, y auspiciado también por el representante del Ministerio Público Fiscal, y se revoque el auto que rechaza el planteo de incompetencia, declarando la incompetencia de la presente causa y su remisión al Juzgado Nacional en lo criminal y Correccional 31 de Capital federal.-

PETITORIO

Por lo que solicito:

1) Se tenga por interpuesto el recurso de apelación en legal tiempo y forma.

2) Se tengan presentes los fundamentos expuestos.

3) Se eleve al Superior en forma de estilo.

4) Oportunamente, solicito a esa Excma. Cámara, revoque el resolutorio en crisis y en consecuencia haga lugar al planteo de incompetencia y se remita la presente al juzgado Nacional en lo criminal y Correccional 31 de Capital federal, donde tramita la causa **N° CCC 8074/2021** (por idénticos delitos pero algunos precedentes al aquí investigado, además de la asociación ilícita) y a su vez, la causa **N° CCC 41216/2020**;

Proveer de conformidad

SERÁ JUSTICIA

Valeria R. Clomenti

T 18 F 318 C.A.S.M.

Escaneado con CamScanner

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

E14000006018643

///FORMO A V.S.: Que en el marco del **Incidente de Competencia** formado en la I.P.P. Nro. 14-00-4564-21/00 el pasado 23 de noviembre del corriente año, se resolvió **CONCEDER el recurso de apelación** impetrado por el Sr. Agente Fiscal Dr. Esteban Álvarez, contra la resolución mediante se dispuso **NO HACER LUGAR A LA EXCEPCIÓN DILATORIA DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO**, elevándose el mismo en el día de la fecha a la **Sala Ira. de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías Dptal**, por haber así sido dispuesto por la Secretaría de Sorteos Dptal.-

Es todo cuanto tengo que informar.-.

Secretaría, 29 de noviembre de 2021.-

MARIANO TECCHI
SECRETARIO

///Isidro, 29 de noviembre de 2021.-

En atención al contenido del informe que antecede, habiéndose concedido el recurso interpuesto por el Sr. Agente Fiscal de intervención y encontrándose en trámite ante la Alzada Departamental, corresponde **ELEVAR** las presentes actuaciones a la **Sala Ira. de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías Departamental**, mediante atenta nota de estilo.-

RICARDO JOSE COSTA
JUEZ

ANTE MI:

MARIANO TECCHI
SECRETARIO

81

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

E14000006018679

San Isidro, 29 de noviembre de 2021.-

AL SR. SECRETARIO DE LA SALA 1ra.
DE LA EXCMA. CÁMARA DE APELACIÓN
Y GARANTÍAS EN LO CRIMINAL
Y CORRECCIONAL DEPARTAMENTAL
S / D.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., por disposición del titular del Juzgado de Garantías Nro. 1 departamental, Secretaría única, en el marco del **INCIDENTE DE COMPETENCIA** formado en la **I.P.P. Nro. 14-00-004564-21/00**, caratulada: "**Svanovek, Jonathan Cristian s/Extorsión**", a los efectos de elevarle adjunto al presente las actuaciones relacionadas al trámite mencionado, conforme fuera ordenado precedentemente.-

Saludo a Ud., atte..-

MARIANO TECCHI
SECRETARIO

30 NOV '21 - 12:28

Camara Penal Sala 1 -San Isidro

Trámite: FISCAL GENERAL MANTIENE EL RECURSO
Organismo: CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL SALA I - SAN ISIDRO

Referencias:
Fecha del Escrito: 2/12/2021 11:02:47
Firmado por: IRIBARREN Cosme Sebastian (20260182839)
Nro. Presentación Electrónica: 54602825
Observación del Profesional: Respuesta a CEDULA
Presentado por: IRIBARREN Cosme Sebastian (ciribarren@mpba.gov.ar)

Texto con 1 Hojas.

Excma. Cámara:

Conforme los fundamentos jurídicos expresados por el Sr. Agente Fiscal en su escrito de apelación, mantengo el recurso impetrado (conf. art. 445 del C.P.P.).-

Fiscalía de Cámara, 02 de diciembre de 2021.-

REFERENCIAS:

Fecha del Escrito: 2/12/2021 11:02:47

Firmado por: IRIBARREN Cosme Sebastian (20260182839)

Presentado por: IRIBARREN Cosme Sebastian

Creado por: PIERA KEES, ANGELES el 15/12/2021 15:41:16

236300629005373045

CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL SALA I - SAN ISIDRO

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Trámite: SORTEO
Organismo: CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL SALA I - SAN ISIDRO

Referencias:
Observaciones:
Interviniente en 1 Orden: GARCIA MAAÑON, ERNESTO
Interviniente en 2 Orden: QUINTANA, OSCAR ROBERTO

Trámite sin texto.

84

Trámite: CIRCULACION
Organismo: CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL SALA I - SAN ISIDRO

Referencias:
Interviniente: GARCIA MAAÑON, ERNESTO
Devuelto: 10/12/2021

Trámite sin texto.

Trámite: CIRCULACION
Organismo: CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL SALA I - SAN ISIDRO

Referencias:
Interviniente: QUINTANA, OSCAR ROBERTO
Devuelto:

Trámite sin texto.

Trámite: DEFENSOR - PRESENTA ESCRITO
Organismo: CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL SALA I - SAN ISIDRO

Referencias:
Fecha del Escrito: 14/12/2021 14:40:41
Firmado por: VALERIA ROMINA CLEMENTI (27312710728) - Auxiliares de la Justicia (Matricula T18 F318)
Nro. Presentación Electrónica: 55258071
Observación del Profesional: MANIFIESTA. INFORMO AL TRIBUNAL SOBRE RESOLUCION EN JUSTICIA DE NACION
Presentado por: VALERIA ROMINA CLEMENTI (27312710728@notificaciones.scba.gov.ar)

Texto con 3 Hojas.

MANIFIESTA. INFORMO AL TRIBUNAL SOBRE RESOLUCION EN JUSTICIA DE NACION

Sr. Juez.-

Valeria R. Clementi, T 18 F 318 C.A.S.M.; con domicilio electrónico en ***27312710728@notificaciones.scba.gov.ar,*** defensora de **SVANOVEK JONATHAN CRISTIAN** en el marco del **recurso "SVANOVEK JONATHAN S/ INCIDENTE DE EXCEPCION DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO (GTIAS 1)"** de esa Sala I de la Excma. Cámara de apelación y Garantías, correspondiente a la causa **IPP N° 014-00-004564-21/00**, de trámite por ante ese **Juzgado de Garantías N° 1 del departamento judicial de SAN ISIDRO**, ante V.S. me presento y digo:

Que mi asistido se encuentra detenido a disposición del Juzgado de Garantías N° 1 de San Isidro.-

Creado por RIERA KEEC, ANGELES el 17/12/2021 15:41:17

Que esta defensa había solicitado la declaración de incompetencia en forma de declinatoria, para que la presente sea remitida al **Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 31 de Capital Federal,** en donde tramita la causa **CCC 8074/2021**.-

La denegatoria de ello motiva la presente vía recursiva que llega a conocimiento y decisión de VVEE, y cuyos fundamentos forman parte del libelo recursivo, a cuyos fundamentos me remito en un todo.-

En dicha causa **CCC 8074/2021** se encuentra siendo investigado idéntico hecho del aquí en trámite en sede provincial, junto con una cantidad de hechos similares, donde se encuentran imputadas varias personas, y respecto de las cuales también se imputa una asociación ilícita.-

Que en dicha causa, al dictar el magistrado el procesamiento con prisión preventiva de todos los imputados. -incluido el nombrado Svanovek-, también había declarado su incompetencia respecto del hecho N° 17 (correspondiente al mismo hecho aquí investigado), pero en razón de la vía recursiva interpuesta por su defensa técnica, la Cámara de Apelaciones resolvió el día 9 de diciembre del corriente año revocar el resolutorio en crisis en lo atinente a la declaración de incompetencia.-

Por ende, en Capital el superior jerárquico ha resuelto que el titular del mencionado juzgado capitalino, debe continuar la investigación del hecho aquí en trato, lo que permite advertir la posible y factible violación al *non bis in idem*, dado que el mismo hecho será investigado por dos sedes distintas.-

86

forma
hallaba

Y posteriormente, con fecha 9/12/2921 ese **Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 31 de Capital Federal** resolvió DECLARAR LA INCOMPETENCIA EN RAZÓN DE LA MATERIA de ese Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 31, Secretaría n° 119, para seguir entendiendo en la presente causa n° 8074/2021 y remitiéndola en forma digital al Juzgado Nacional de Menores N° 1, Secretaría n° 3 que se hallaba de turno con la Comuna 2 A de la Policía de la ciudad de Buenos Aires el 24 de febrero de 2021 (dado que algunos coimputados son menores).-

Pongo esta circunstancia a conocimiento de VVEE, ya que fue resuelta por la Cámara de Apelaciones de Nación *a posteriori* de interponer el presente recurso de apelación aquí interpuesto, a igual que el resolutorio del juzgado de origen respecto de la remisión a Menores.-

Y advirtiendo que, en razón de la directa vinculación con el tema planteado en la presente vía recursiva, es evidente que tal resolución debe ser parte del conocimiento de VVEE para resolver la presente incidencia. -

Creado por: RIERA KEES, ANGELES el 15/12/2021 15:41:17

PROVEER DE CONFORMIDAD
SERÁ JUSTICIA

Valeria R. Clementi

T 18 F 318 C.A.S.M

REFERENCIAS:

Fecha del Escrito: 14/12/2021 14:40:41

Firmado por: VALERIA ROMINA CLEMENTI (27312710728) - Auxiliares de la Justicia (Matricula: T18 F318)

Presentado por: VALERIA ROMINA CLEMENTI (27312710728@notificaciones.scba.gov.ar)



247000629005393556

CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL SALA I - SAN ISIDRO

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Creado por: RIERA KEES, ANGELES el 15/12/2021 15:41:17

87

Trámite: Resuelto por REVOCATORIOS
Organismo: CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL SALA I - SAN ISIDRO

Trámite sin texto.

Trámite: CEDULA
Organismo: CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL SALA I - SAN ISIDRO

Referencias:
Domicilio Electrónico: ciribarren@mpba.gov.ar

Texto con 3 Hojas.

Documentos adjuntos en formato PDF:
Archivo 1: 9 hojas.
http://docs.scba.gov.ar/documentos?nombre=00c59a75-7911-4ae4-8496-709ce6fbfb37.augusta&hash=9DD4943EDFEAE321CCADD88AF6CA8C65

PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE BUENOS AIRES
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

REMITENTE

NOMBRE DEL ÓRGANO: CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL SALA I - SAN ISIDRO

SECRETARÍA: ÚNICA

DOMICILIO FÍSICO DEL ÓRGANO: Ituzaingo 340 Piso 10 , San Isidro.

DESTINATARIO

NOMBRE/ DESIGNACIÓN DEL REQUERIDO: COSME IRIBARREN,

Creado por: RIERA KEES ANGELES el 15/12/2021 15:41:18

DOMICILIO ELECTRÓNICO: ciribarren@mpba.gov.ar (Constituido Electrónico)

CARÁCTER DEL TRÁMITE

NORMAL x

URGENTE

EXPEDIENTE

CARÁTULA: SVANOVEK JONATHAN S/ INCIDENTE DE EXCEPCION DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO (GTIAS 1)

NÚMERO RECEPTORÍA: 1400-4564-2100

NÚMERO INTERNO DEL ÓRGANO: 18146-/I

COPIAS*

SÍ NO x

NOTIFICO a Ud. que el expediente arriba indicado en trámite por ante este Órgano ha sido resuelto con fecha 15/12/2021, encontrándose la resolución adjunta al presente, en formato PDF.-

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO EN ESTE ACTO.

Firmado electrónicamente por:

Creado por: RIERA KEES, ANGELES el 15/12/2021 15:41:18

REFERENCIAS:

Domicilio Electrónico:



246800629005396166

89

CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL SALA I - SAN ISIDRO

CONTIENE 1 ARCHIVO ADJUNTO

Creado por: RIERA KEES, ANGELES el 15/12/2021 15:41:18

Trámite: RESOLUCION INTERLOCUTORIA
Organismo: CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL SALA I - SAN ISIDRO

Referencias:
Observaciones: SE REVOCA
Año Registro Electrónico: 2021
Código de Acceso Registro Electrónico: 0FE88E0F
Fecha y Hora Registro: 15/12/2021 13:43:00
Funcionario Firmante: 15/12/2021 12:47:52 - GARCIA MAAÑÓN Ernesto Angel Anastasio (ernesto.garciamaanon@pjba.gov.ar) - JUEZ
Funcionario Firmante: 15/12/2021 13:19:27 - QUINTANA Oscar Roberto (oscarroberto.quintana@pjba.gov.ar) - JUEZ
Funcionario Firmante: 15/12/2021 13:42:14 - SANES Carlos Enrique (carlos.sanes@pjba.gov.ar) - AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN
Número Registro Electrónico: 285
Protocolo Registro Electrónico: RR
Registración Pública: SI
Registrado por: SANES CARLOS ENRIQUE
Registro Electrónico: REGISTRO DE RESOLUCIONES
Tipo de Resolución: REVOCA

Texto con 8 Hojas.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Causa N° 18.146/Ia. "Svanovek, Jonathan s/ Incidente de excepción y especial pronunciamiento"

AUTOS Y VISTOS

A fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Sr. agente fiscal, Dr. Esteban Alvarez y por la defensora particular, Dra. Valeria R. Clementi, contra el decisorio dictado por el magistrado Dr. Nicolas R. Ceballos, cumpliendo funciones delegadas en el Juzgado de Garantías N° 1 departamental, en el cual resolvió no hacer lugar a la excepción dilatoria de previo y especial pronunciamiento.

Y CONSIDERANDO:

Creado por: RIERA KEES ANGELES el 15/12/2021 15:29:52

Sometida al acuerdo la presente causa a efectos de tratar el recurso de apelación interpuesto y practicado el sorteo de rigor, resultó el siguiente orden de votación: en primer lugar el Dr. Ernesto A. García Maañón y en segundo término el Dr. Oscar R. Quintana.

Seguidamente, los Sres. Jueces resolvieron plantear y votar las siguientes cuestiones:

1. ¿Es admisible la impugnación planteada?

2. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL JUEZ, DR. GARCÍA MAAÑÓN, DIJO:

Que la parte recurrente está legitimada *"ex lege"* para la interposición del recurso en cuestión y posee interés directo en su resolución, tal como surge de las constancias del presente. Asimismo, deviene adecuado el remedio impugnativo intentado en relación con la resolución atacada y jurídicamente posible por integrar el catálogo de pronunciamientos jurisdiccionales del recurso de apelación (art. 38 del C.P.P.).

Ha cumplido también la recurrente con la indicación específica de los agravios que le causa la decisión, consignando su respectiva

fundamentación. Observados entonces los presupuestos de legitimación subjetiva y objetiva a examinar, se advierten abastecidos los requisitos de tiempo, lugar y forma del presente, por lo que, a la pregunta del epígrafe, **VOTO POR LA AFIRMATIVA** (arts. 168 y 171 de la C.P.B.A.; y arts. 38, 439, 442, 446 *"a contrario sensu"* y ccdtes. del C.P.P.).

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR QUINTANA, DIJO:

Hago propios los motivos y fundamentos esgrimidos en su voto por mi colega preopinante, doctor García Maañón, por lo que **VOTO POR LA AFIRMATIVA** (arts. 168 y 171 de la C.P.B.A.; y art. 106 del C.P.P.).

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL JUEZ, DR. GARCÍA MAAÑÓN, DIJO:

Creado por: RIERA REFS. ANGELES el 15/12/2021 15:20:52

I.- Que el Juez a cargo del Juzgado de Garantías N° 1 departamental, Dr. Nicolas Ceballos, resolvió no hacer lugar al pedido de declinatoria de la competencia en favor del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 31 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Para así decidir, tomó en consideración que en las reglas de conexidad subjetiva no son aplicables al caso de autos, puesto que las investigaciones mencionadas por el fiscal y la defensa, tramitan en dos ámbitos de diferente jurisdicción.

En ese sentido, entendió el juez garante que la acumulación de causas conexas serían procedentes sólo en el caso que los delitos se hayan cometido en una misma jurisdicción y por ello no resulta aplicable al caso. Finalizó, expresando que el magistrado de la capital dictó la incompetencia parcial en razón del territorio por el hecho identificado como nro 17.

II.- Contra dicho decisorio interpuso recurso de apelación el Ministerio Público Fiscal y la letrada defensora. Sostuvo el fiscal que, comparte los argumentos vertidos por el juez de garantías en cuanto a las reglas de conexidad, empero adujo que el caso en cuestión se trata de una excepción a esas reglas "(...) *pues no resulta conveniente a los fines de una mejor y*

más pronta administración de justicia escindir los hechos".

Manifestó que la resolución recurrida perjudica la investigación y la averiguación de la verdad, acompaño jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y diversas resoluciones dictadas por esta Sala que apoyan la tesitura planteada. Finalizó solicitando que se revoque la resolución cuestionada y se decline la competencia en favor del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 31 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Por su parte, la defensa particular adhirió al recurso de apelación interpuesto por el fiscal. Además de compartir tales argumentos, agregó que en la causa bajo estudio, "(...) *la conexidad es estrictamente subjetiva y considerando que en capital tramitan gran cantidad de hechos que involucran a Svanovek y a otros sujetos, se advierte la íntima relación entre el hecho que aquí tramitan y los que forman parte de la voluminosa investigación que se encuentra tramitando en Capital.*".

Creado por: RIERA KFFS ANGELES el 15/12/2021 15:29:52

Explicó que mantener la causa en los Tribunales bonaerenses sería un dispendio jurisdiccional, siendo ello perjudicial no solo para la investigación en curso sino que también para su ahijado procesal, puesto que deberá afrontar dos imputaciones diferentes por similares conductas. Agregó a su vez, que las reglas de competencia están orientadas con el fin último de llevar a cabo una correcta administración de justicia, y asimismo las mencionadas reglas deben ser evaluadas en cada caso.

Resaltó que su defendido registra una causa en trámite en la Capital Federal y "(...)*que por las reglas de conexidad subjetiva (una persona que registra la imputación de varios hechos), corresponde intervenir al magistrado que interviene en el delito más grave, y en segundo lugar, si fuesen de la misma gravedad, al que entiende en el hecho primeramente cometido.-En consecuencia, es evidente que el hecho aquí en trato debe ser de conocimiento del juzgado Nacional capitalino*".

Acompañó jurisprudencia relevante para el caso y por último requirió

a esta alzada que revoque el auto apelado, y haga lugar al pedido de incompetencia en favor del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 31 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

III. Ahora bien, analizada la cuestión traída a esta Alzada, habré de proponer al acuerdo revocar la resolución obrante en autos, en la cual el magistrado garante no hace lugar a la declinatoria de la competencia.

Tal como se adelantara en el introito precedente, el contrapunto manifestado por los recurrentes estriba en que, a su entender, a los fines de realizar una correcta administración de justicia, la causa deberá tramitar ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional nro. 31 de la Ciudad de Buenos Aires, ello en virtud de que esa judicatura se encuentra tramitando la causa nro. 8074/2021 seguida al encartado y a otros consortes, por los delitos de asociación ilícita y extorsiones reiteradas en concurso real entre sí, la que consta de unos 117 hechos, dentro de los cuales uno de ellos sería el que se encuentra en curso de investigación en esta IPP.

Creado por: RIERA KEES ANGELES el 15/12/2021 15:29:52

Así las cosas, dentro del marco normativo establecido, el art. 33 del código de rito establece "*Reglas de conexión. Cuando se sustancien causas conexas por delitos de acción pública y jurisdicción provincial, se acumularán y será órgano competente: 1 - Aquél a quien corresponde conocer en el delito más grave. 2 - Si los delitos tuvieran la misma pena, el competente para juzgar el primeramente cometido. 3 - Si los delitos fueran simultáneos o no constare cuál se cometió primero, el que haya procedido a la detención del imputado o, en su defecto, el que haya prevenido. El órgano judicial que deba resolver las cuestiones de competencia tendrá en cuenta la mejor y más pronta administración de justicia.* ***La acumulación de causas no obstará a que se puedan tramitar por separado, salvo que ello fuera inconveniente para la investigación*** "-el resaltado me pertenece-.

Seguidamente, el art. 34 del mismo cuerpo legal norma que las reglas de conexión citadas con anterioridad no procederán cuando implique un

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

retardo para alguna de las causas investigadas.

Es ineludible la íntima vinculación entre el delito presuntamente cometido en jurisdicción de este departamento judicial y los sucesos que habrían acontecido en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En tal sentido, tal como señalan, Fiscal y defensa particular, se advierte que el ilícito investigado en la I.P.P. en trato -nro. 14-00-4564-21/00- de la Fiscalía de Investigaciones Correccionales de San Isidro, sería parte de unos de los hechos cometidos por la asociación ilícita investigada en la Capital, también imputado a Svanovek.

Así las cosas, si bien el delito perseguido en la presente causa estaría incluido en los parámetros de competencia territorial de este departamento judicial, lo cierto es que el hecho en cuestión sería uno de varios sucesos que se habrían cometido a través de la asociación ilícita que integraría el encartado que se investiga en aquella jurisdicción en la que además han dispuesto una medida cautelar de coerción contra Svanovek.

Creado por: RIERA KEES ANGELES el 13/12/2021 13:29:32

Por último, no puede pasar de soslayo que debe primar la regla prevista en el penúltimo párrafo del art. 33 del rito, en cuanto debe tenerse como guía la mejor y más pronta administración de justicia, lo que impone que sea un mismo órgano el que investigue todos los hechos a fin de evitar posibles decisiones contradictorias o retardos en la investigación. Dicha norma procesal resulta ser idéntica a la que el Código de Procedimiento Penal de la Nación recepta en su artículo 42 acápite 4to.

Así las cosas, si bien esta alzada con fecha 29 de noviembre del corriente año se pronunció confirmando la prisión preventiva dictada contra del imputado Svanovek por el magistrado garante a los 27 días del mes de octubre con el fin de garantizar su derecho al recurso respecto de la medida de coerción que acabada de dictarse -art. 8.2.h C.A.D.H.), ahora, recibido el planteo de la parte requirente de la investigación y de idéntico tenor por parte de la defensa, corresponde para una mejor y más pronta administración de justicia que todas los hechos, de similar naturaleza, sean

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

investigados en una única jurisdicción.

Todo ello va de mano con la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, pues, en diversas fallos ha resuelto sobre cuestiones de competencia en las que centra su objeto en razones de economía procesal al momento de dirimir sobre quién corresponde que sea competente para entender en una causa determinada.(318:1834; 319:322; 321:1010; 326:1644; 76/2021/CS1; 306/2019/CS1; entre otros).

Por todo lo expuesto, tal como se adelantara en el introito precedente, el contrapunto manifestado por los recurrentes estriba en que, a su entender, a los fines de realizar una correcta administración de justicia, la causa deberá tramitar ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional nro. 31, reitero, toda vez que allí se encuentran investigando el delito de asociación ilícita y numerosos sucesos de extorsión, mientras que aquí el magistrado garante de este departamento judicial, sólo interviene en uno de los varios hechos que se adjudican al imputado.

Creado por: RIERA KEES ANGELES el 15/12/2021 15:29:52

En este sentido y en atención a la necesidad de brindar una mejor y más pronta administración de justicia y con la necesidad de no violentar el principio del *non bis in idem*, en función de los argumentos expuestos, habré de proponer al acuerdo revocar el auto apelado en todo cuanto fuera materia de agravio. **ASÍ LO VOTO** (arts. 168 y 171 de la C.P.B.A. y arts. 36, 38, 106 y ccdtes. del C.P.P.).

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL JUEZ, DR. QUINTANA, DIJO:

Adhiero al voto de mi colega preopinante, Doctor García Maañón, por los mismos motivos y fundamentos **ASÍ LO VOTO** (cfr. artículos 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, y 106 del CPP).

Por ello, el Tribunal

RESUELVE:

I. DECLARAR ADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el Sr. agente fiscal, Dr. Esteban Alvarez, y por la defensora particular, Dra.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Valeria R. Clementi, por los motivos expuestos en el considerando (Arts. 168 y 171 de la Const. Pcia. de Bs. As.; arts. 38, 421, 439, 442, 446 *"a contrario sensu"* y concordantes del C.P.P.).

II.- REVOCAR el decisorio dictado por el Sr magistrado a cargo interinamente del Juzgado de Garantías N° 1 departamental, Dr. Nicolás R. Ceballos, en el cual resolvió aceptar la competencia atribuida para entender en la presente I.P.P, nro. PP-14-04-003653-21/0, por los motivos expuestos al tratar la segunda cuestión y **DECLINAR LA COMPETENCIA** en favor del Juzgado en lo Criminal y Correccional nro. 31 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (arts. 168 y 171 de la C.P.B.A.; y arts. 36, 38, 106 y ccdtes. del C.P.P.).

Regístrese electrónicamente, líbrese cédula al Sr. Fiscal General y a la defensa con copia en formato PDF de lo resuelto y para el caso de corresponder actualícese el R.U.D.- Líbrese oficio al juzgado interviniente, adjuntando la totalidad de lo actuado en formato PDF, a excepción de aquel que utilice el Sistema operativo "Augusta", encomendando al secretario de instancia que realice las demás notificaciones que estime pertinentes.-

Creado por: RIERA KEES ANGELES el 15/12/2021 15:29:32

ciones que estime pertinentes.-

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 15/12/2021 12:47:52 - GARCIA MAAÑÓN Ernesto Angel Anastasio - JUEZ

Funcionario Firmante: 15/12/2021 13:19:27 - QUINTANA Oscar Roberto - JUEZ

Funcionario Firmante: 15/12/2021 13:42:14 - SANES Carlos Enrique - AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

251000629005379078

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL SALA I - SAN ISIDRO

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 15/12/2021 13:43:00 hs. bajo el número RR-285-2021 por SANES CARLOS ENRIQUE.

Creado por: RIERA KEES, ANGELES el 15/12/2021 15:29:52

94

Trámite: CEDULA
Organismo: CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL SALA I - SAN ISIDRO

Referencias:
Domicilio Electrónico: 27312710728@notificaciones.scba.gov.ar

Texto con 3 Hojas.

Documentos adjuntos en formato PDF:
Archivo 1: 9 hojas.
http://docs.scba.gov.ar/documentos?nombre=0b6be80d-54ba-47ab-950b-c8eb1a812cf2.augusta&hash=9DD4943EDFEAE321CCADD88AF6CA8C65

PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE BUENOS AIRES
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

REMITENTE

NOMBRE DEL ÓRGANO: CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL SALA I - SAN ISIDRO

SECRETARÍA: ÚNICA

DOMICILIO FÍSICO DEL ÓRGANO: Ituzaingo 340 Piso 10 , San Isidro.

DESTINATARIO

NOMBRE/ DESIGNACIÓN DEL REQUERIDO: CLEMENTI, VALERIA ROMINA

Creado por: RIERA KEES, ANGELES el 15/11/2021 15:41:18

DOMICILIO ELECTRÓNICO: 27312710728@notificaciones.scba.gov.ar (Constituido Electrónico)

CARÁCTER DEL TRÁMITE *

NORMAL x

URGENTE

EXPEDIENTE

CARÁTULA: SVANOVEK JONATHAN S/ INCIDENTE DE EXCEPCION DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO (GTIAS 1)

NÚMERO RECEPTORÍA: 1400-4564-2100

NÚMERO INTERNO DEL ÓRGANO: 18146-/I

COPIAS*

SÍ NO x

95

NOTIFICO a Ud. que el expediente arriba indicado en trámite por ante este Órgano ha sido resuelto con fecha 15/12/2021, encontrándose la resolución adjunta al presente, en formato PDF.-

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO EN ESTE ACTO.

Firmado electrónicamente por:

Creado por: RIERA KEES, ANGELES el 15/12/2021 15:41:18

REFERENCIAS:

Domicilio Electrónico: 27312710728@notificaciones.scba.gov.ar



249600629005396168

CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL SALA I - SAN ISIDRO

CONTIENE 1 ARCHIVO ADJUNTO

Creado por: RIERA KEES, ANGELES el 15/12/2021 15:41:18

96

Trámite: RESOLUCION INTERLOCUTORIA
Organismo: CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL SALA I - SAN ISIDRO

Referencias:
Observaciones: SE REVOCA
Año Registro Electrónico: 2021
Código de Acceso Registro Electrónico: 0FE88E0F
Fecha y Hora Registro: 15/12/2021 13:43:00
Funcionario Firmante: 15/12/2021 12:47:52 - GARCIA MAAÑÓN Ernesto Angel Anastasio (ernesto.garciamaanon@pjba.gov.ar) - JUEZ
Funcionario Firmante: 15/12/2021 13:19:27 - QUINTANA Oscar Roberto (oscarroberto.quintana@pjba.gov.ar) - JUEZ
Funcionario Firmante: 15/12/2021 13:42:14 - SANES Carlos Enrique (carlos.sanes@pjba.gov.ar) - AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN
Número Registro Electrónico: 285
Prefijo Registro Electrónico: RR
Registración Pública: SI
Registrado por: SANES CARLOS ENRIQUE
Registro Electrónico: REGISTRO DE RESOLUCIONES
Tipo de Resolución: REVOCA

Texto con 8 Hojas.

Trámite: OFICIO A ORG. JURISDICCIONALES
Organismo: CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL SALA I - SAN ISIDRO

Referencias:
Observaciones: OFICIO JG1

Texto con 1 Hojas.

97

HAN S/

SEÑOR SECRETARIO DEL

JUZGADO DE GARANTIAS N° 1 DEPARTAMENTAL

DR. SANTIAGO PRIMATESTA

S/D

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. por disposición del Sr. Presidente de la Sala Primera de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal deptal., en **causa nro. 18146-/I/1ra. "SVANOVEK JONATHAN S/ INCIDENTE DE EXCEPCION DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO (GTIAS 1)"-IPP nro. 14-00-004564-21/00-**, a fin de hacerle saber que el expediente anteriormente indicado, en trámite por ante este Órgano, ha sido resuelto con fecha 15/12/2021.

Asimismo, se adjunta al presente, en formato PDF, la totalidad de los trámites que constan en el sistema de gestión Augusta, correspondientes a la causa indicada *supra*.

Saludo a usted atentamente.

Creado por: RIERA KEES, ANGELES el 15/12/2021 15:41:19

REFERENCIAS:

249500629005396177

CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL SALA I - SAN ISIDRO

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

E14000006065063

/// **Isidro**, 20 de diciembre de 2021.-

Por recibido tómese conocimiento de lo resuelto por la Alzada Departamental el pasado 15 de diciembre del corriente año, conforme emerge de fs. 90/93vta. informando en este acto el Sr. Actuario que la **I.P.P. Nro. 14-00-004564-21/00** caratulada: "**SVANOVEK, JONATHAN CRISTIAN S/ EXTORSIÓN**", se encuentra en el **Área Ejecutiva de Investigaciones de Delitos Correccionales de la Oficina Fiscal del Distrito San Isidro**, desde fecha 2 de diciembre del corriente año; requiérase su remisión.-

A tal fin, líbrese oficio.-

ANTE MI:

RICARDO JOSE COSTA
JUEZ

MARIANO TECCHI
SECRETARIO

San Isidro, 20 de diciembre de 2021.-

AL LA SECRETARÍA DEL
ÁREA EJECUTIVA DE INVESTIGACIONES
DE DELITOS CORRECCIONALES DE LA
OFICINA FISCAL DEL DISTRITO SAN ISIDRO
S. / D.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., por disposición del titular del Juzgado de Garantías en lo Criminal y Correccional Nº 1 del departamento judicial San Isidro, Secretaría a cargo del Dr. Mariano Tecchi, a fin de solicitarle se remita a este Juzgado, la **I.P.P. Nro. 14-00-004564-21/00**, caratulada: **"SVANOVEK, JONATHAN CRISTIAN S/EXTORSIÓN"**, a los fines de dar cumplimiento con lo dispuesto por la Sala Ira. de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías Departamental, en el marco del incidente de competencia Nro. 18.146/Ira.-

Saludo a Ud. atte.-

MARIANO TECCHI
SECRETARIO

DATOS DE LA PRESENTACION

Usuario conectado: Mariano Tecchi - mariano.tecchi@pjba.gov.ar
Usuario generador: JUZGADO DE GARANTIAS Nº 1 - SA - juzgar1-si@jusbuenosaires.gov.ar
Estado Presentación: PENDIENTE
Organismo: FISCALIA EJECUTIVA DE INVESTIGACIONES CORRECCIONALES - SAN ISIDRO
Nro de Causa: PP1400-4564-2100
Carátula: PP-14-00-004564-21/00 Svanovek, Jonathan Cristian s/Extorsión
Título / Sumario: OFICIO SOLICITA REMISIÓN DE I.P.P.
Tipo de Presentación: Oficios
Fecha: 21/12/2021 13:37:06
Observaciones Personales: SOLICITA REMISION IPP
Firmantes: Mariano Tecchi (20265422773). --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 21/12/2021 13:36:55 Certificado

TEXTO DE LA PRESENTACION

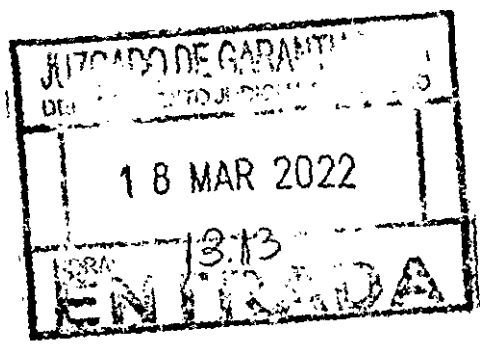
San Isidro, 20 de diciembre de 2021.-

A LA SECRETARA DEL
FISCALIA EJECUTIVA DE INVESTIGACIONES
DE DELITOS CORRECCIONALES DE LA
OFICINA FISCAL DEL DISTRITO SAN ISIDRO
S. / D.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., por disposición del titular del Juzgado de Garantías en lo Criminal y Correccional N 1 del departamento judicial San Isidro, Secretaría a cargo del Dr. Mariano Tecchi, a fin de solicitarle se remita a este Juzgado, la **I.P.P. Nro. 14-00-004564-21/00**, caratulada: **"SVANOVEK, JONATHAN CRISTIAN S/EXTORSION"**, a los fines de dar cumplimiento con lo dispuesto por la Sala Ira. de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías Departamental, en el marco del incidente de competencia Nro. 18.146/Ira.-

Saludo a Ud. atte.-

MARIANO TECCHI
SECRETARIO


1 8 MAR 2022
3:13
ENTRADA

DATOS NOTIFICACION ELECTRONICA

Usuario conectado:	PRIMATESTA SANTIAGO
Organismo:	CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL SALA I - SAN ISIDRO
Carátula:	SVANOVEK JONATHAN S/ INCIDENTE DE EXCEPCION DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO (GTIAS 1)
Número de causa:	18146-/I
Tipo de notificación:	RESOLUCION INTERLOCUTORIA
Destinatarios:	juzgar1-si@jusbuenosaires.gov.ar, ciribarren@mpba.gov.ar, 27312710728@notificaciones.scba.gov.ar
Fecha Notificación:	17/3/2022
Alta o Disponibilidad:	17/3/2022 14:35:15
Firmado y Notificado por:	Maria Constanza Marazzo. AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 17/03/2022 14:35:13
Firmado por:	GARCIA MAAÑÓN Ernesto Angel Anastasio. JUEZ --- Certificado Correcto. QUINTANA Oscar Roberto. JUEZ --- Certificado Correcto. Maria Constanza Marazzo. AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN --- Certificado Correcto.
Firma Digital:	**Verificación de firma digital:** Firma válida

TEXTO DE LA NOTIFICACION ELECTRONICA

Causa N° 18.146/Ia. "Svanovek, Jonathan s/ Incidente de excepción de competencia"

AUTOS Y VISTOS

A fin de resolver la cuestión de competencia con el Juzgado en lo Criminal y Correccional n° 31 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Y CONSIDERANDO:

Sometida al acuerdo la presente causa y practicado el sorteo de rigor, resultó el siguiente orden de votación: en primer lugar el Dr. Ernesto A. A. García Maañón y en segundo término el Dr. Oscar R. Quintana. Seguidamente, los Sres. Jueces resolvieron plantear y votar las siguientes cuestiones:

¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL JUEZ, DR. GARCÍA MAAÑÓN, DIJO:

I.- Que el Juez a cargo del Juzgado de Garantías N° 1 departamental por disposición superior, Dr. Nicolas Ceballos, resolvió no hacer lugar al pedido de declinatoria de la competencia en favor del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 31 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Para así decidir, tomó en consideración que en las reglas de conexidad subjetiva no son aplicables al caso de autos, puesto que las investigaciones mencionadas por el fiscal y la defensa, tramitan en dos ámbitos de diferente jurisdicción.

En ese sentido, entendió el juez garante que la acumulación de causas conexas serían procedentes sólo en el caso que los delitos se hayan cometido en una misma jurisdicción y por ello no resulta aplicable al caso. Finalizó, expresando que el magistrado de la capital dictó la incompetencia parcial en razón del territorio por el hecho identificado como nro 17.

II.- Contra dicho decisorio interpuso recurso de apelación el Ministerio Público Fiscal y la letrada defensora. Sostuvo el fiscal que, comparte los argumentos vertidos por el juez de garantías en cuanto a las reglas de conexidad, empero adujo que el caso en cuestión se trata de una excepción a esas reglas "(...) *pues no resulta conveniente a los fines de una mejor y más pronta administración de justicia escindir los hechos*".

Manifestó que la resolución recurrida perjudica la investigación y la averiguación de la verdad, acompaño jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y diversas resoluciones dictadas por esta Sala que apoyan

la tesitura planteada. Finalizó solicitando que se revoque la resolución cuestionada y se decline la competencia en favor del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 31 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Por su parte, la defensa particular adhirió al recurso de apelación interpuesto por el fiscal. Además de compartir tales argumentos, agregó que en la causa bajo estudio, "(...) *la conexidad es estrictamente subjetiva y considerando que en capital tramitan gran cantidad de hechos que involucran a Svanovek y a otros sujetos, se advierte la íntima relación entre el hecho que aquí tramitan y los que forman parte de la voluminosa investigación que se encuentra tramitando en Capital.-*".

Explicó que mantener la causa en los Tribunales bonaerenses sería un dispendio jurisdiccional, siendo ello perjudicial no solo para la investigación en curso sino que también para su ahijado procesal, puesto que deberá afrontar dos imputaciones diferentes por similares conductas. Agregó a su vez, que las reglas de competencia están orientadas con el fin último de llevar a cabo una correcta administración de justicia, y asimismo las mencionadas reglas deben ser evaluadas en cada caso.

III. Luego de ello, analizada que fuera la cuestión en aquella oportunidad, junto a mi colega de sala Dr. Oscar R. Quintana, decidimos revocar la resolución del magistrado garante y declinar la competencia en favor del juzgado de extraña jurisdicción.

IV. Por su parte, el Juzgado en lo Criminal y Correccional n° 31 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, decidió no aceptar la competencia para entender en la presente causa.

Para así decidir, el titular del Juzgado capitalino, entre varios argumentos, expresó que: "*En segundo lug[redacted] cabe destacar que si bien en el marco de la causa n° 8.074/21 del Registro de este tribunal se investiga la existencia de una compleja organización criminal destinada a cometer maniobras ilícita comúnmente conocidas como "secuestros virtuales" -tal como la aquí pesquisada- y en cuyo marco Jonathan Cristian Svanovek se encuentra procesado con prisión preventiva en orden al delito de asociación ilícita, el cual fuera confirmado por los magistrados de la Sala VI de la Excelentísima Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta Ciudad, lo cierto es que dicha conducta resulta escindible de los sucesos de extorsión y no solo a raíz del concurso aplicado por esta instancia, sino además en virtud de que la Excelentísima Cámara confirmó el procesamiento del mentado por la asociación ilícita, no así por los 16 hechos de extorsión, considerando de este modo que nada impide que los procesos tramiten cada uno en su jurisdicción, es decir, el número 8074/2021 en este Juzgado y el presente en el provincial*".

V.- Ahora bien, sin perjuicio de que esta alzada en su oportunidad revocó la decisión del *a quo* y declinó la competencia, teniendo en cuenta las circunstancias ahora apuntadas por el Juzgado en lo Criminal y Correccional n° 31 y que en forma originaria el *a quo* sostuvo su competencia para seguir entendiendo en los presentes, en función de la más pronta y mejor administración de justicia, no obstante la jurisprudencia citada por el juez garante, corresponde que el magistrado de instancia, en su caso, trabe la cuestión planteada con el Juzgado en lo Criminal y Correccional n° 3[redacted] ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. **ASÍ LO VOTO** (arts. 168 y 171 de la C.P.B.A. y arts. 36, 38, 106 y ccdtes. del C.P.P.).

A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL JUEZ, DR. QUINTANA, DIJO:

Adhiero al voto de mi colega preopinante, Doctor García Maañón, por los mismos motivos y fundamentos **ASÍ LO VOTO** (cfr. artículos 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, y 106 del CPP).

Por ello, el Tribunal

RESUELVE:

REMITIR las presentes actuaciones al magistrado de instancia para que, en su caso, trabe la cuestión planteada con el Juzgado en lo Criminal y Correccional n° 31 ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. (arts. 168 y 171 de la C.P.B.A.; y arts. 36, 38, 106 y ccdtes. del C.P.P.).

Regístrese electrónicamente, para el caso de corresponder, actualícese el R.U.D. Notifíquese al Señor Fiscal General, a la defensa y líbrese oficio al Juzgado interviniente adjuntando la totalidad de lo actuado en formato PDF, a excepción de aquellos que utilizan el formato operativo Augusta. Fecho, devuélvase a la instancia, encomendando a su secretaría que realice las demás notificaciones que considere pertinentes.

Para verificar la notificación ingrese a: https://notificaciones.scba.gov.ar/verificar.aspx
Su código de verificación es: 9KA08U

23950062900550382 6

DATOS NOTIFICACION ELECTRONICA

Usuario conectado:	PRIMATESTA Santiago
Organismo:	CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL SALA I - SAN ISIDRO
Carátula:	SVANOVEK JONATHAN S/ INCIDENTE DE EXCEPCION DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO (GTIAS 1)
Número de causa:	18146-/I
Tipo de notificación:	OFICIO A ORG. JURISDICCIONALES
Destinatarios:	juzgar1-si@jusbuenosaires.gov.ar, santiago.primatesta@pjba.gov.ar
Fecha Notificación:	18/3/2022
Alta o Disponibilidad:	18/3/2022 11:39:22
Firmado y Notificado por:	Maria Constanza Marazzo. AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 18/03/2022 11:39:20
Firmado por:	Maria Constanza Marazzo. --- Certificado Correcto.
Firma Digital:	**Verificación de firma digital:** Firma válida

TEXTO DE LA NOTIFICACION ELECTRONICA

SEÑOR SECRETARIO DEL
JUZGADO DE GARANTIAS N°1
DEPARTAMENTAL
DR. SANTIAGO PRIMATESTA
S/D

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. por disposición del Sr. Presidente de la Sala Primera de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal deptal., en **causa nro.18146-/I/1ra. "SVANOVEK JONATHAN S/ INCIDENTE DE EXCEPCION DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO (GTIAS 1)"**, a fin de adjuntar al presente, en formato PDF, la totalidad de los trámites que constan en el sistema de gestión Augusta, correspondientes a la causa indicada *supra* .
Saludo a usted atentamente.-

Para verificar la notificación ingrese a: https://notificaciones.scba.gov.ar/verificar.aspx
Su código de verificación es: RK5Y9D

Trámite: OFICIO DE ORGANISMOS DEL PODER JUDICIAL
Organismo: CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL PRESIDENCIA - SAN ISIDRO

Referencias:
Código de Notificación: LW690Z
Expediente Origen de la Presentación: PREFIJO:PP1400NUMERO:4564SUFIJO:2100
Fecha del Escrito: 24/11/2021 12:51:46
Firmado por: Mariano Tecchi (20265422773) - SECRETARIO
Organismo Origen de la Presentación: JUZGADO DE GARANTIAS Nº 1 - SAN ISIDRO
Presentado por: Mariano Tecchi)

Texto con 1 Hojas.

Documentos adjuntos en formato PDF:
Archivo 1: 1 hoja.
http://docs.scba.gov.ar/Documentos/?nombre=2757281A-5184-45C1-B05E-DFB83B16BFD4&hash=rmUb+A3tQHbcgEa17Xk0mA==&origen=SIMP

Archivo 2: 1 hoja.
http://docs.scba.gov.ar/Documentos/?nombre=c6ba2629-a951-4919-8cdb-32ba326f1fff&hash=4l0JtXyHvvDRUHtFXiXuWw==&origen=SIMP

103

- Se adjunta Oficio Oficio a la Cámara de Apelaciones y Garantías
Observaciones:

REFERENCIAS:

Fecha del Escrito: 24/11/2021 12:51:46

Firmado por: Mariano Tecchi (20265422773) - SECRETARIO

Presentado por: Mariano Tecchi)



241002250005359661

Creado por: RIERA KEES, ANGELES el 10/3/2022 10:06:40

CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL PRESIDENCIA - SAN ISIDRO

CONTIENE 2 ARCHIVOS ADJUNTOS

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

E14000006009050

FORMULARIO OBLIGATORIO PARA LA SOLICITUD DE SORTEO DE SALA

Nro de I.P.P. (completos los 14 *dígitos*):	PP-14-00-004564-21/00			
Tipo de Proceso: (marcar con una cruz)	ORDINARIO	FLAGRANCIA		
	X			
Formato del Incidente: (marcar con una cruz)	PAPEL	DIGITAL		
	X			
PARTES DEL PROCESO				
Imputado: Svanovek, Jonathan Cristian **Defensor Particular:** Dra. Valeria Romina CLEMENTI				
Fiscal: Dr. Esteban ÁLVAREZ -SI - A. EJEC. de INVEST. CORRECCIONALES-				
Particular Damnificado: -- **Letrado Patrocinante**: --				
Delito imputado: EXTORSIÓN				
Motivo de Elevación a la Cámara (marcar con una cruz)	X	APELACIÓN		
		COMPETENCIA		
		RECUSACIÓN		
Auto apelado:	NO HACER LUGAR A LA EXCEPCIÓN DILATORIA DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO			
Radicación anterior	SI	X	SALA PRIMERA	X
			SALA SEGUNDA	
			SALA TERCERA	
	NO			
Resolución nro 3/21 (víctima)	Participa?			
	SI	NO		
	X			
Nombre y Datos de contacto:	Cilley, Laura Germana Fijo 11 35966955, Celular 11 47230127			
Detenido. Planilla del R.U.D.	SI	NO		
	X			

104

Ficha Art. 6° Res. 3198/09 S.C.B.A.

Datos del detenido

Apellido y Nombre	Svanovek, Jonathan Cristian
Documento	29332760
Número Único	PP-14-00-004564-21-00
Dto. Judicial	San Isidro
Estado Proceso	**Procesado (con auto de P.P.)**
Estado Coerción	**Detenido**
Último lugar de Alojamiento	**SPB- UNIDAD Nro. 28 - MAGDALENA - La Plata**

Organismos intervinientes

Unidad Funcional de Instruccion Y Juicio: A. EJEC. de INVEST. CORRECCIONALES
Defensa: Defensoria de Instrucción de SI
Juzgado de Garantías: N° 1

Trámites Informados en el Proceso

Fecha Efectiva	Grupo Trámite	Trámite	Genero/Cargo	Organismo Vinculado
19/11/2021	Impugnación	Recurso de Apelación	A. EJEC. de INVEST. CORRECCIONALES	N° 1
17/11/2021	Resolución	Competencia Rechazada	N° 1	N° 1
02/11/2021	Resolución	Recurso de Apelación - Se Concede	N° 1	N° 1
27/10/2021	Resolución	Prisión Preventiva Concedida	N° 1	N° 1
05/10/2021	Resolución	Prórroga Prisión Preventiva Concedida	N° 1	N° 1
04/10/2021	Requerimiento	Prórroga Prisión Preventiva - Se Requiere	A. EJEC. de INVEST. CORRECCIONALES	N° 1
24/09/2021	Acta	Audiencia art. 308	A. EJEC. de INVEST. CORRECCIONALES	A. EJEC. de INVEST. CORRECCIONALES

Usuario: COSTA, RICARDO JOSÉ / N° 1

Fecha de Impresión: 23/11/2021 10:20:53

Trámite: PASE A

Organismo: CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL PRESIDENCIA - SAN ISIDRO

Referencias:

A:: CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL SALA I - SAN ISIDRO

Trámite sin texto.

Trámite: PASE POR ASIGNACION / SORTEO
Organismo: CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL PRESIDENCIA - SAN ISIDRO

Referencias:
Fecha de Libramiento:: 25/11/2021 13:15:54
Expediente Destino de la Presentación: Prefijo:PP1400 Numero:4564 Sufijo:2100
Funcionario Firmante: 25/11/2021 13:15:46 - TEJEDA RÍO María De Los Angeles (maria.tejedario@pjba.gov.ar) - AUXILIAR LETRADO
Organismo Destino de la Presentación: JUZGADO DE GARANTIAS Nº 1 - SAN ISIDRO

Texto con 3 Hojas.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

G1-1040-2021
"SVANOVEK JONATHAN S/ INCIDENTE DE EXCEPCION DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO (GTIAS 1)"
IPP: 1400-4564-2100

CONSTE: Que en el día de la fecha se pudo verificar la radicación anterior de la presente causa en la **SALA PRIMERA** de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de este Departamento Judicial por lo cual se remite a dicha Sala conforme el Reglamento para la Secretaría de Sorteos, Acuerdo Extraordinario nro. 869 de fecha 07/03/2017. El presente Sorteo Virtual se realiza conforme lo dispuesto en la Resolución de Presidencia nº 3/20, y concordantes Resol. 13/20, 386/20 y 10/20, todas de la SCBA. Secretaría de Sorteos, 25 de Noviembre de 2021 .----------

Creado por: RIERA KEES, ANGELES el 18/3/2022 10:38:50

106

San Isidro, 25 de Noviembre de 2021

AL SECRETARIO DE
JUZGADO DE GARANTIAS NRO 1 - SAN ISIDRO
S / D

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en mi carácter de Auxiliar Letrada de la Secretaría de Sorteos de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal Departamental, en **IPP 1400-4564-2100 "SVANOVEK JONATHAN S/ INCIDENTE DE EXCEPCION DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO (GTIAS 1)"** a fin de hacerle llegar la constancia de sorteo en el incidente en el cual me dirijo, registrado en esta Secretaría con el **ID de Sorteo G1-1040-2021 .-**

Creado por: PIEPA KEES ANGELES el 10/3/2022 10:38:30

En aquellos incidentes de apelación en los que se han realizado audiencias de Teams, se debe enviar a la sala sorteada el link a la misma, inmediatamente después de haber sido notificado el presente sorteo.-

Saludo a Ud. muy atentamente.-

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 25/11/2021 13:15:46 - TEJEDA RÍO María De Los Angeles - AUXILIAR LETRADO

Creado por: RIERA KEES, ANGELES el 25/11/2022 10:38:50

239102250005360666

CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL PRESIDENCIA - SAN ISIDRO

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Trámite: RADICACIÓN
Organismo: CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL SALA I - SAN ISIDRO

Referencias:
Observaciones: MANTIENE RADICACION Y CUMPLE CON EL ART 445 CPP
Funcionario Firmante: 29/11/2021 11:45:52 - HERMIDA LOZANO Bernardo Luis (bernardo.hermidalozano@pjba.gov.ar) - SECRETARIO DE CÁMARA

Texto con 2 Hojas.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Causa nro. -18146-/I/1ra.

Sr. Secretario:

En el día de la fecha constaté que, la presente IPP nro. 14-00-4564-21/00, tiene intervención anterior ante esta Sala Primera bajo inc. nro. 18090/I, la cual fue radicada ante esta Sala con fecha 04/11/2021, resultando ser el orden de votación de los Sres Jueces, Dr. Garcia Maañon en primer lugar y Dr. Quintana en segundo orden, encontrándose a la fecha actual a la espera de resolución.

Angeles Riera Kees
Oficial Mayor

Creado por: RIERA KEES, ANGELES el 18/10/2022 10:38:56

Proveyendo por disposición del Sr. Presidente de la Sala Primera de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal departamental, de conformidad con el Acuerdo Extraordinario nro. 693; en atención a lo informado por la Secretaría de Sorteos de esta Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal y en virtud de la constatación que antecede, habiéndose establecido intervención anterior, **MANTIENESE** *la radicación de la presente causa en esta* **SALA PRIMERA DE LA EXCMA. CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL DEPTAL.-** (ART. 41 LEY 5827 Y SUS MODF.).-

Asimismo, líbrese cédula electrónica a la Fiscalía General, a los fines de dar cumplimiento con lo normado por el art. 445 segúndo párrafo del C.P.P..-

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 29/11/2021 11:45:52 - HERMIDA LOZANO Bernardo

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Luis - SECRETARIO DE CÁMARA

237400629005363272

CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL SALA I - SAN ISIDRO

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Creado por: RIERA KEES, ANGELES el 18/3/2022 10:38:50

Trámite: CEDULA
Organismo: CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL SALA I - SAN ISIDRO

Referencias:
Observaciones: CEDULA FISCAL ART 445 CPP
Cargo del Firmante: SECRETARIO DE CÁMARA
Notificado por: HERMIDA LOZANO BERNARDO
Domicilio Electrónico: ciribarren@mpba.gov.ar
Fecha de Libramiento:: 29/11/2021 12:20:25
Fecha Notificación:: 29/11/2021 12:20:25
Funcionario Firmante: 29/11/2021 11:45:53 - HERMIDA LOZANO Bernardo Luis (bernardo.hermidalozano@pjba.gov.ar) - SECRETARIO DE CÁMARA

Texto con 3 Hojas.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE BUENOS AIRES
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

REMITENTE

NOMBRE DEL ÓRGANO: CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL SALA I - SAN ISIDRO

SECRETARÍA: ÚNICA

DOMICILIO FÍSICO DEL ÓRGANO: Ituzaingo 340 Piso 10 , San Isidro.

DESTINATARIO

NOMBRE/ DESIGNACIÓN DEL REQUERIDO: COSME IRIBARREN,

Creado por: RIERA KEES, ANGELES el 18/3/2022 10:38:51

DOMICILIO ELECTRÓNICO: ciribarren@mpba.gov.ar (Constituido Electrónico)

CARÁCTER DEL TRÁMITE:*

NORMAL X

URGENTE

EXPEDIENTE

CARÁTULA: SVANOVEK JONATHAN S/ INCIDENTE DE EXCEPCION DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO (GTIAS 1)

NÚMERO RECEPTORÍA: 1400-4564-2100

NÚMERO INTERNO DEL ÓRGANO: 18146-/I

COPIAS*

SÍ NO X

NOTIFICO a Ud. que en el expediente arriba indicado que tramita por ante este Órgano en el día de la fecha, se ha dispuesto: "Proveyendo por disposición del Sr. Presidente de la Sala Primera de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal departamental, de conformidad con el Acuerdo Extraordinario nro. 693; en atención a lo informado por la Secretaría de Sorteos de esta Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal y en virtud de la constatación que antecede, habiéndose establecido intervención anterior, MANTIENESE la radicación de la presente causa en esta SALA PRIMERA DE LA EXCMA. CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL DEPTAL.- (ART. 41 LEY 5827 Y SUS MODF.).-Asimismo, líbrese cédula electrónica a la Fiscalía General, a los fines de dar cumplimiento con lo normado por el art. 445 segúndo párrafo del C.P.P.- Fdo. Bernardo Hermida Lozano, Secretario de Cámara."

Creado por: BIEDA KEES, ANGELES el 18/3/2022 10:38:51

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO EN ESTE ACTO.

(SAN ISIDRO),)

Firmado electrónicamente por:

REFERENCIAS:

Domicilio Electrónico:

Funcionario Firmante: 29/11/2021 11:45:53 - HERMIDA LOZANO Bernardo Luis - SECRETARIO DE CÁMARA



244500629005363349

Creado por: PIEDRA KEES, ANGELES el 18/3/2022 10:38:51 CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL SALA I - SAN ISIDRO

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Trámite: DESPACHO SIMPLE
Organismo: CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL SALA I - SAN ISIDRO

Referencias:
Observaciones: SE ADJUNTA RECURSO DE APELACION. ADHIERE AL RECURSO FISCAL.

Trámite sin texto.

Documentos adjuntos en formato PDF:
Archivo 1: 18 hojas.
http://docs.scba.gov.ar/documentos?nombre=71112c9e-8af7-45b3-9fbc-18bf65b8df9a.augusta&hash=5CC4F8AB59D1492610468CCD5E71BC70

111

SISTEMA INFORMATICO MINISTERIO PUBLICO

Presentación electrónica recibida desde el Portal de Presentaciones Electrónicas SCBA

E14000006015036
I.P.P.: PP-14-00-004564-21/00
Nombre y Apellido del firmante: VALERIA ROMINA CLEMENTI
Fecha y hora de la Firma: 24/11/2021 23:28:46
Fecha y hora del envio: 24/11/2021 11:28:53 p. m.
Autoridad Certificante: CA-SCBA

INTERPONE RECURSO DE APELACION. FUNDAMENTA. AHDIERE RECURSO FISCAL.

Sr. Juez:

Valeria R. Clementi, T 18 F 318 C.A.S.M.; constituyendo domicilio electrónico en 27312710728@notificaciones.scba.gov.ar defensora de **SVANOVEK JONATHAN CRISTIAN** en la causa **IPP N° 014-00-004564-21/00**, de trámite por ante ese **Juzgado de Garantías N° 1 del departamento judicial de SAN ISIDRO**, ante V.S. me presento y respetuosamente digo:

Que en legal tiempo y forma y en los términos del art. 439 del C.P.P vengo por el presente a interponer **recurso de apelación** contra la resolución de fecha 18 de noviembre de 2021, por la cual se resolvió NO HACER LUGAR A LA EXCEPCIÓN DILATORIA DE PREVIO y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO, por falta de competencia, todo ello por los fundamentos que a continuación expondré y en razón de causar el resolutorio en crisis un gravamen irreparable.-

He de aclarar que el presente por un error en el sistema, a partir de los últimos cambios establecidos en el sistema de notificaciones electrónicas, fue registrado con destino al juzgado de Garantías N° 6 de San Isidro, *lo que he de adjuntar al presente para constancia.*

Dicha presentación en tiempo y forma fue observada por dicho juzgado, por lo que en este acto es reencausada al juzgado correspondiente.-

Sin perjuicio de ello y habida cuenta que el representante del Ministerio Público Fiscal ha también interpuesto recurso de apelación contra el resolutorio en cuestión, recurso

que ya ha sido admitido por Vs., he de manifestar que adhiero a dicho recurso, sin perjuicio de haber interpuesto esta defensa técnica la respectiva vía recursiva oportunamente, ante la autoridad judicial, pero que a raíz evidentemente de un error en el sistema quedó registrado otro juzgado de dicho departamento judicial, lo que permite advertir que se ha verificado una anomalía en el sistema ya que dicha causa de lo contrario no podría vincularse con dicho juzgado de Pilar.-

Por lo dicho entiendo que las condiciones de interposición del recurso y lo reglado por los artículos 439 y ss se ve cumplido al ser éste presentado ante el V.S.-

FUNDAMENTOS

Entiendo que la resolución en crisis no resulta fundada ni ha tenido en cuenta los intereses del imputado, causándole un agravio que justifica la instancia recursiva.-

En efecto, el a quo rechaza el planteo de incompetencia, por considerar que no correspondería tal remisión a la justicia de Capital Federal por tratarse de "otra jurisdicción".-

Así sostiene que la acumulación de causas conexas -subjetiva en este caso- sólo resulta procedente en tanto y en cuanto se traten de delitos de acción pública cometidos en una misma jurisdicción, no resultando por ende el caso que nos convoca, donde se encuentra vedada la posibilidad que se acumulen procesos de ámbitos jurisdiccionales distintos, siendo que además rigen a sus respectos distintas normas de

procedimiento, como ser el arts. 41 y 42 del C.P.P.N. en lo que respecta al ámbito de aplicación de los Juzgados Nacionales, y por el otro lado, en el ámbito jurisdiccional de la Provincia de Buenos Aires, lo normado en los arts. 32 y 33 del C.P.P.-

Ahora bien, esta parte entiende que el razonamiento del a quo no resulta correcto; y que la existencia de *"dos jurisdicciones distintas"* no es obstativo para la declinatoria de competencia para la justicia de Nación, fundamentalmente, considerando las particulares características de este proceso y el tramitado por ante el juzgado Criminal y Correccional de instrucción de capital Federal.-

En efecto, tal como se ha dejado sentado en el planteo originario, en dicho juzgado de Nación el nombrado registra dos causas, con hechos similares, con idéntica metodología, donde también se le imputa el delito de asociación ilícita, e incluso donde también se lo ha indagado respecto del hecho que aquí tramita en San Isidro.-

Ello no cambia por más que ahora se ha declarado incompetente en el hecho que

indago, pues dicha incompetencia parcial no se encuentra firme y aún se encuentra tramitando en la alzada de dicha jurisdicción.-

Por otro lado igualmente, la circunstancia de que actualmente se declarara incompetente evidentemente no fue obstáculo para que se lo indague por tal hecho delictivo, que claramente fue realizado en jurisdicción provincial (partido de San Isidro) por lo que es resulta manifiesto que las reglas de competencia, sobre todo cuando no media un obstáculo en razón de la materia, son procesales y no generan ninguna nulidad, incluso, aun cuando ya había sido indagado por ese hecho en jurisdicción provincial, en la presente causa, por lo que también se verificada una transgresión al principio de doble juzgamiento

Por lo tanto, en atención a que aquí la conexidad es estrictamente subjetiva y considerando que en capital tramitan gran cantidad de hechos que involucran a Svanovek y a otros sujetos, se advierte la intima relación entre el hecho que aquí tramitan y los que forman parte de la voluminosa investigación que se encuentra tramitando en Capital.-

En estas condiciones se advierte la ilogicidad, dispendio jurisdiccional e incluso, inconveniencia que esta causa tramite por separado de aquellas que instruye el Juzgado Nacional Criminal y Correccional N° 31 considerando que es más que manifiesto, que se trata de un hecho cometido en el marco investigativo que está realizando este último órgano judicial de Nación, donde tramitan 17 hechos en el mismo lapso temporo - espacial, de idéntica dinámica delictiva, donde se plantea una asociación ilícita, y donde es evidente que este hecho no puede quedar ajeno a aquella supuesta dinámica y resulta forzoso que tramite en forma aislada.-

Incluso porque puede resultar no solo perjudicial para la pesquisa, sino incluso, a entender de esta defensa, perjudicial para el imputado que debe establecer dos frentes de imputaciones sin ningún sentido real, lo debe afrontar dos procesos por conductas similares que en definitiva, todo parece indicar que debieran tramitar en forma conjunta.-

EN este sentido, he de advertir que ya se ha dicho que las reglas de competencia por territorio y por jurisdicción, no resultan otra cosa que reglas dispuestas para la mejor administración de justicia, que deben ser evaluadas y analizadas en cada caso concreto a partir de dichos parámetros, no se trata de una cuestión de competencia material, donde ya se involucran otros parámetros relativos a garantías de juez natural y garantías constitucionales que pueden generar nulidades.-

Así ha dicho que la cuestión "*debe resolverse de acuerdo a la más pronta administración de justicia, en ese sentido, las reglas de conexidad son meras*

decisiones del legislador dirigidas a definitiva, la competencia pero no plantean una cuestión constitucional salvo en el caso que se trata de la competencia en razón de la materia..." CNCP, 12/2/2110, Azic Juan Antonio".-

A todo lo dicho he de destacar que el Ministerio Público se ha expedido en el mismo sentido propuesto por esta parte, sosteniendo que "...Del auto de procesamiento dictado por el Juez de la extraña jurisdicción surge que -junto con Svanovek- fueron procesados por el delito de asociación ilícita (art.210 CP.) otros componentes de la empresa criminal quienes -también- fueron procesados por la extorsión perpetrada contra Cilley ("...") Que se le atribuye a la gavilla -en la causa de trámite por ante el Juzgado Nacional- la comisión de al menos diecisiete (17) hechos de extorsión los que concurren materialmente con la infracción al art. 210 del Código Penal. Así las cosas, se advierte que la justicia nacional ha logrado determinar la existencia de un acuerdo de voluntades comunes en relación a una organización -de la cual Svanovek- tomaría parte, cuya actividad principal sería la perpetración de hechos ilícitos indeterminados -secuestros virtuales-, imputándole también a cada uno de los integrantes en concreto la participación en injustos determinados ocurridos tanto en el ámbito de la capital como así también en territorio de la provincia de Buenos Aires....".- "...Entiende quien esto escribe que escindir los hechos resultaría contrario a la averiguación de la verdad, máxime, como se dijo, cuando la investigación del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 31 tiene su eje en la pesquisa de una verdadera asociación ilícita. ("...") en este caso en particular se configura una excepción al principio de territorialidad, pues no resulta conveniente a los fines de una mejor y más pronta administración de justicia escindir los hechos. ("...") Tampoco puede perderse de vista y, tal como lo señala la defensa, que corresponde la unificación de los procesos para que eventualmente se dicte un único pronunciamiento que abarque la totalidad de la conductas delictivas que se le atribuye a los imputados....", extremos por los cuales sostiene se decline la competencia en favor del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional de Instrucción 31.

Esta parte ya ha dicho que Que en la presente causa tramitada ante ese Juzgado de Garantías N° 1 de San Isidro a su digno cargo, surge que el imputado **JONATHAN CRISTIAN SVANOVEK** se encuentra imputado del delito de extorsión, hecho acaecido el 8 de Septiembre de 2021.-

Que, asimismo, el nombrado Svanovek registra otras dos causas, ambas tramitadas por ante el mencionado Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 31, Secretaría 119 de Capital Federal. Se trata de las causas **CCC 8074/2021** y **CCC 41216/2020**.-

En dichas causas, donde ya fue indagado en los términos establecidos en el código de forma de dicha jurisdicción (art. 294 del CPPN), se le ha dictado el procesamiento con

113

prisión preventiva en orden a varios hechos, calificados como extorsión.-

Concretamente, en la causa **CCC 8074/2021**, caratulada *"Moyano José Luis y otros"* se le imputa los delitos de asociación ilícita y una serie de hechos de extorsión, cometidos, a saber: el 15 de febrero de 2021, el 16 de febrero de 2021, el 19 de febrero de 2021 (tres hechos), el 20 de febrero de 2021, el 21 de febrero de 2021 (tres hechos), el 22 de febrero de 2021, el 23 de febrero de 2021 (cuatro hechos), el 20 de julio de 2021 y el 8 de septiembre de 2021 (hecho este último, por el cual también en el marco del proceso que tramita ante VS, se le ha recibido declaración a tenor del art. 308, y Vs a resuelto la prisión preventiva, resolutorio no firme hasta el momento).-

Como se puede advertir, entre dichos hechos, respecto de los cuales obviamente se ha verificado su acto de defensa a través de su declaración indagatoria en dicha sede recibida, se ha incluido, a su vez, un hecho que claramente es el mismo que está investigándose en sede de San Isidro por la justicia ordinaria bonaerense.-

Se trata del hecho verificado el 8 de septiembre de 2021 en la ciudad de San Isidro, en la Calle Don Bosco altura 1851, del que resultara víctima Laura Germana Cilley.-

Que en definitiva, es el hecho aquí investigado, donde también ya se ha dictado auto de mérito (prisión preventiva) el cual no se encuentra firme en razón de la vía recursiva ejercida por esta defensa técnica.-

Se advierte en consecuencia, que el nombrado Svanovek ha sido indagado en dos sedes distintas por el mismo hecho, lo que se presenta como una doble imputación y juzgamiento, que evidentemente importa una violación al principio de *non bis in idem*.-

Por otro lado, en el mismo Juzgado Nacional Criminal y Correccional N° 31 de Capital Federal, tramita asimismo la causa **CCC 41216/2020,** caratulada **"N.N. Svanovek, Jonathan Cristian"** donde hasta el momento, el nombrado fue indagado por hechos similares verificados el 9 de marzo de 2020, 13 de marzo de 2020, 10 de julio de 2020 y 20 de marzo de 2021 (cuatro hechos) respecto de los cuales en la actualidad ya se ha dictado también auto de mérito (procesamiento con prisión preventiva).-

Lo cierto es que, en definitiva, y a los fines que aquí interesan, respecto de la competencia, mi asistido registra una causa en capital, por un hecho de igual gravedad que el que aquí se ventila (extorsión en los términos del art. del CP). De hecho, allí se ventilan varios hechos calificados de igual manera -en total dieciséis hechos- y también el de asociación ilícita, todos en concurso real entre sí.-

Y que por las reglas de conexidad subjetiva (una persona que registra la imputación de varios hechos), corresponde intervenir al magistrado que interviene en el delito más grave, y en segundo lugar, si fuesen de la misma gravedad, al que entiende en el

hecho primeramente cometido.-

En consecuencia, es evidente que el hecho aquí en trato debe ser de conocimiento del juzgado Nacional capitalino, pues allí se le imputan a Jonathan Svanovek hechos que con igual calificación que el aquí investigado, pero cometidos con anterioridad.-

Todo ello conforme lo dispuesto en el art. 33 del Código Procesal Penal, en cuanto a las reglas de conexidad establecidas por el Código de Forma.-

Recuérdese que *incluso, allí fue indagado por el hecho aquí en trato.*-

Y que dichas causas mencionadas (la aquí tramitada en jurisdicción provincial y la que se encuentra tramitando en Capital Federal) se encuentran en idéntica etapa procesal, es decir, en la instrucción o etapa de investigación.-

Ambas causas tienen en común que registran como uno de los imputados a la misma persona, **Jonathan Cristian Svanovek**, que deberá ser juzgado por varios delitos.-

Incluso, en la causa que tramita por ante la jurisdicción capitalina, el nombrado también se encuentra detenido, en razón del dictado del procesamiento con prisión preventiva.-

No hay ninguna razón genuina para impedir la acumulación de estos procesos, lo que claramente se advierte como una acción orientada a la buena administración de justicia, y que ninguna de las partes se agravia, dado que tanto esta defensa, imputado y titular de la acción penal han planteado esta incompetencia, por lo que es evidente que no hay objeciones procesales de las partes.-

La tramitación de este hecho en forma aislada, cuando es evidente que forma parte y se vincula en forma evidente con el resto de los delitos que tramitan en el juzgado 31, incluso la asociación ilícita que allí se le imputa a mi asistido Svanovek y a otra serie de personas, terminan por convencer acerca de la conveniencia y procedencia de unificar todos estos hechos, y no dejar este hecho fuera de aquella investigación, que por otra parte, en su momento también lo requirió por ese hecho, habiéndosele recibido declaración indagatoria a tenor del procedimiento allí regulado (art. 294, ss y cc CPPN).-

Que en razón de este panorama de causas conexas y por aplicación de los arts. 32, inc. 2° del ritual, entiendo que VS deberá declarar su incompetencia y remitir los presentes actuados a conocimiento del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 31 de Capital Federal, optando de este modo por la vía declinatoria (arts. 35, ss. y cc. del PPBA).-

Valoro para solicitar la declinatoria planteada, que se trata de causas que tramitan en

forma coetánea, respecto de un mismo imputado, resultando la más grave aquella tramitada por ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 31 de Capital Federal, y señalando que en definitiva debe primarse que este tipo de acumulación de procesos por resultar más conveniente al justiciable, en punto a la pena en expectativa y unificar las imputaciones dirigidas al nombrado en un solo proceso y defensa en juicio.-

Que teniendo en cuenta ello, y a los fines de evitar que una misma persona sea perseguida por distintos órganos judiciales y por ende, auspiciando que se unifiquen los procesos seguidos a su respecto, conforme lo establece los arts. 55, 58 ss y cc del C.P, resultando el momento procesal oportuno teniendo en cuenta que ambas causas se encuentran en la misma etapa procesal, es que solicito que **se decline la competencia** a favor del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 31 de Capital Federal. Que la solución planteada guarda asimismo relación con la situación procesal más beneficiosa para mi asistido, y la normativa vigente sobre conexidad subjetiva.-

Por todo ello, solicito se haga lugar al recurso de apelación aquí planteado, y auspiciado también por el representante del Ministerio Público Fiscal, y se revoque el auto que rechaza el planteo de incompetencia, declarando la incompetencia de la presente causa y su remisión al Juzgado Nacional en lo criminal y Correccional 31 de Capital federal.-

PETITORIO

Por lo que solicito:

1) Se tenga por interpuesto el recurso de apelación en legal tiempo y forma.

2) Se tengan presentes los fundamentos expuestos.

3) Se eleve al Superior en forma de estilo.

4) Oportunamente, solicito a esa Excma. Cámara, revoque el resolutorio en crisis y en consecuencia haga lugar al planteo de incompetencia y se remita la presente al juzgado Nacional en lo criminal y Correccional 31 de Capital federal, donde tramita la causa **N° CCC 8074/2021** (por idénticos delitos pero algunos precedentes al aquí investigado, además de la asociación ilícita) y a su vez, la causa N° **CCC 41216/2020**;

Proveer de conformidad

SERÁ JUSTICIA

Valeria R. Clementi

T 18 F 318 C.A.S.M.

Generador:27312710728@notificaciones.scba.gov.ar

Organismo:JUZGADO DE GARANTIAS N° 6 - PILAR

Carátula: PP-14-00-004564-21/00 Svanovek, Jonathan Cristian s/Extorsión - Art 168 (N° IPP: PP1400-4564-2100) **Número:** PP1400-4564-2100

Destinatario: ---

Tipo de Presentación:Escritos

Estado: OBSERVADA - Fecha de Estado: 24/11/2021 10:20:19

Fecha de Presentación: 24/11/2021 04:22:02

Título/Sumario: remitir al Juzgado correspondiente

Imprimir | Copiar | Modificar | Desistir | Detalles

Escaneado con CamScanner

24/11/21 04:22

DATOS DE LA PRESENTACION

Usuario conectado:	VALERIA ROMINA CLEMENTI - 27312710728@notificaciones.scba.gov.ar
Usuario generador:	VALERIA ROMINA CLEMENTI - 27312710728@notificaciones.scba.gov.ar
Estado Presentación:	PENDIENTE
Organismo:	JUZGADO DE GARANTIAS N° 6 - PILAR
Nro de Causa:	14-4564-21
Carátula:	PP-14-00-004564-21/00 Svanovek, Jonathan Cristian s/Extorsión - Art.168 (N° IPP: PP1400-4564-2100
Titulo / Sumario:	INTERPONE RECURSO DE APELACION
Tipo de Presentación:	Escritos
Fecha:	24/11/2021 04:22:02
Observaciones Personales:	
Firmantes:	VALERIA ROMINA CLEMENTI (27312710728). --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 24/11/2021 04:21:51 Certificado

TEXTO DE LA PRESENTACION

INTERPONE RECURSO DE APELACION. FUNDAMENTA. SE ELEVE.

Sr. Juez:

Valeria R. Clementi, T 18 F 318 C.A.S.M.; constituyendo domicilio electrónico en 27312710728@notificaciones.scba.gov.ar defensora de **SVANOVEK JONATHAN CRISTIAN** en la causa **IPP N° 014-00-004564-21/00**, de trámite por ante ese **Juzgado de Garantías N° 1 del departamento judicial de SAN ISIDRO**, ante V.S. me presento y respetuosamente digo:

Que en legal tiempo y forma y en los términos del art. 439 del C.P.P vengo por el presente a interponer **recurso de apelación** contra la resolución de fecha 18 de noviembre de 2021, por la cual se resolvió NO HACER LUGAR A LA EXCEPCIÓN DILATORIA DE PREVIO y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO, por falta de competencia, todo ello por los fundamentos que a continuación expondré y en razón de causar el resolutorio en crisis un gravamen irreparable.-

Por otro lado, las condiciones de interposición del recurso y lo reglado por los artículos 439 y ss se ve cumplido al ser éste presentado ante el V.S., en razón de tratarse del órgano jurisdiccional que dictó la resolución de la que esta defensa se agravia y en el plazo impugnativo que se fijó para ello.-

FUNDAMENTOS

Entiendo que la resolución en crisis no resulta fundada ni ha tenido en cuenta los intereses del imputado, causándole un agravio que justifica la instancia recursiva.-

En efecto, el a quo rechaza el planteo de incompetencia, por considerar que no correspondería tal remisión a la justicia de Capital Federal por tratarse de "otra jurisdicción".-

Así sostiene que la acumulación de causas conexas -subjetiva en este caso- sólo resulta procedente en tanto y en cuanto se traten de delitos de acción pública cometidos en una misma jurisdicción, no resultando por ende el caso que nos convoca, donde se encuentra vedada la posibilidad que se acumulen procesos de ámbitos jurisdiccionales distintos, siendo que además rigen a sus respectos distintas normas de procedimiento, como ser el arts. 41 y 42 del C.P.P.N. en lo que respecta al ámbito de aplicación de los Juzgados Nacionales, y por el otro lado, en el ámbito jurisdiccional de la Provincia de Buenos Aires, lo normado en los arts. 32 y 33 del C.P.P.-

Ahora bien, esta parte entiende que el razonamiento del a quo no resulta correcto, y que la existencia de *"dos jurisdicciones distintas"* no es obstativo para la declinatoria de competencia para la Justicia de Nación, fundamentalmente, considerando las particulares características de este proceso y el tramitado por ante el juzgado Criminal y Correccional de instrucción de capital Federal.-

Escaneado con CamScanner

En efecto, tal como se ha dejado sentado en el planteo originario, en dicho juzgado de Nación el nombrado registra dos causas, con hechos similares, con idéntica metodología, donde también se le imputa el delito de asociación ilícita, e incluso donde también se lo ha indagado respecto del hecho que aquí tramita en San Isidro.-

Ello no cambia por más que ahora se ha declarado incompetente en el hecho que indago, pues dicha incompetencia parcial no se encuentra firme y aún se encuentra tramitando en la alzada de dicha jurisdicción.-

Por otro lado igualmente, la circunstancia de que actualmente se declarara incompetente evidentemente no fue obstáculo para que se lo indague por tal hecho delictivo, que claramente fue realizado en jurisdicción provincial (partido de San Isidro) por lo que es resulta manifiesto que las reglas de competencia, sobre todo cuando no media un obstáculo en razón de la materia, son procesales y no generan ninguna nulidad, incluso, aun cuando ya había sido indagado por ese hecho en jurisdicción provincial, en la presente causa, por lo que también se verificada una transgresión al principio de doble juzgamiento

Por lo tanto, en atención a que aquí la conexidad es estrictamente subjetiva y considerando que en capital tramitan gran cantidad de hechos que involucran a Svanovek y a otros sujetos, se advierte la intima relación entre el hecho que aquí tramitan y los que forman parte de la voluminosa investigación que se encuentra tramitando en Capital.-

En estas condiciones se advierte la ilogicidad, dispendio jurisdiccional e incluso, inconveniencia que esta causa tramite por separado de aquellas que instruye el Juzgado Nacional Criminal y Correccional N° 31 considerando que es más que manifiesto, que se trata de un hecho cometido en el marco investigativo que está realizando este último órgano judicial de Nación, donde tramitan 17 hechos en el mismo lapso temporo - espacial, de idéntica dinámica delictiva, donde se plantea una asociación ilícita, y donde es evidente que este hecho no puede quedar ajeno a aquella supuesta dinámica y resulta forzoso que tramite en forma aislada.-

Incluso porque puede resultar no solo perjudicial para la pesquisa, sino incluso, a entender de esta defensa, perjudicial para el imputado que debe establecer dos frentes de imputaciones sin ningún sentido real, lo debe afrontar dos procesos por conductas similares que en definitiva, todo parece indicar que debieran tramitar en forma conjunta.-

En este sentido, he de advertir que ya se ha dicho que las reglas de competencia por territorio y por jurisdicción, no resultan otra cosa que reglas dispuestas para la mejor administración de justicia, que deben ser evaluadas y analizadas en cada caso concreto a partir de dichos parámetros, no se trata de una cuestión de competencia material, donde ya se involucran otros parámetros relativos a garantías de juez natural y garantías constitucionales que pueden generar nulidades.-

Así ha dicho que la cuestión "*debe resolverse de acuerdo a la más pronta administración de justicia, en ese sentido, las reglas de conexidad son meras decisiones del legislador dirigidas a definitiva, la competencia pero no plantean una cuestión constitucional salvo en el caso que se trata de la competencia en razón de la materia...*" *CNCP, 12/2/2110, Azic Juan Antonio*".-

A todo lo dicho he de destacar que el Ministerio Público se ha expedido en el mismo sentido propuesto por esta parte, sosteniendo que "*...Del auto de procesamiento dictado por el Juez de la extraña jurisdicción surge que -junto con Svanovek- fueron procesados por el delito de asociación ilícita (art.210 CP.) otros componentes de la empresa criminal quienes -también- fueron procesados por la extorsión perpetrada contra Cilley ("...") Que se le atribuye a la gavilla -en la causa de trámite por ante el Juzgado Nacional- la comisión de al menos diecisiete (17) hechos de extorsión los que concurren materialmente con la infracción al art. 210 del Código Penal. Así las cosas, se advierte que la justicia nacional ha logrado*

Escaneado con CamScanner

determinar la existencia de un acuerdo de voluntades comunes en relación a una organización -de la cual -Svanovek- tomaría parte, cuya actividad principal sería la perpetración de hechos ilícitos indeterminados -secuestros virtuales-, imputándole también a cada uno de los integrantes en concreto la participación en injustos determinados ocurridos tanto en el ámbito de la capital como así también en territorio de la provincia de Buenos Aires....".- "...Entiende quien esto escribe que escindir los hechos resultaría contrario a la averiguación de la verdad, máxime, como se dijo, cuando la investigación del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 31 tiene su eje en la pesquisa de una verdadera asociación ilícita. ("...") en este caso en particular se configura una excepción al principio de territorialidad, pues no resulta conveniente a los fines de una mejor y más pronta administración de justicia escindir los hechos. ("...") Tampoco puede perderse de vista y, tal como lo señala la defensa, que corresponde la unificación de los procesos para que eventualmente se dicte un único pronunciamiento que abarque la totalidad de la conductas delictivas que se le atribuye a los imputados....", extremos por los cuales sostuvo se decline la competencia en favor del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional de Instrucción 31.-

Esta parte ya ha dicho que Que en la presente causa tramitada ante ese Juzgado de Garantías N° 1 de San isidro a su digno cargo, surge que el imputado **JONATHAN CRISTIAN SVANOVEK** se encuentra imputado del delito de extorsión, hecho acaecido el 8 de Septiembre de 2021.-

Que, asimismo, el nombrado Svanovek registra otras dos causas, ambas tramitadas por ante el mencionado Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 31, Secretaría 119 de Capital Federal. Se trata de las causas **CCC 8074/2021** y **CCC 41216/2020**.-

En dichas causas, donde ya fue indagado en los términos establecidos en el código de forma de dicha jurisdicción (art. 294 del CPPN), se le ha dictado el procesamiento con prisión preventiva en orden a varios hechos, calificados como extorsión.-

Concretamente, en la causa **CCC 8074/2021**, caratulada *"Moyano José Luis y otros"* se le imputa los delitos de asociación ilícita y una serie de hechos de extorsión, cometidos, a saber: el 15 de febrero de 2021, el 16 de febrero de 2021, el 19 de febrero de 2021 (tres hechos), el 20 de febrero de 2021, el 21 de febrero de 2021 (tres hechos), el 22 de febrero de 2021, el 23 de febrero de 2021 (cuatro hechos), el 20 de julio de 2021 y el 8 de septiembre de 2021 (hecho este último, por el cual también en el marco del proceso que tramita ante VS, se le ha recibido declaración a tenor del art. 308, y Vs a resuelto la prisión preventiva, resolutorio no firme hasta el momento).-

Como se puede advertir, entre dichos hechos, respecto de los cuales obviamente se ha verificado su acto de defensa a través de su declaración indagatoria en dicha sede recibida, se ha incluido, a su vez, un hecho que claramente es el mismo que está investigándose en sede de San Isidro por la justicia ordinaria bonaerense.-

Se trata del hecho verificado el 8 de septiembre de 2021 en la ciudad de San Isidro, en la Calle Don Bosco altura 1851, del que resultara víctima Laura Germana Cilley.-

Que en definitiva, es el hecho aquí investigado, donde también ya se ha dictado auto de mérito (prisión preventiva) el cual no se encuentra firme en razón de la vía recursiva ejercida por esta defensa técnica.-

Se advierte en consecuencia, que el nombrado Svanovek ha sido indagado en dos sedes distintas por el mismo hecho, lo que se presenta como una doble imputación y juzgamiento, que evidentemente importa una violación al principio de *non bis in idem*.-

Por otro lado, en el mismo Juzgado Nacional Criminal y Correccional N° 31 de Capital Federal, tramita asimismo la causa **CCC 41216/2020**, caratulada **"N.N. Svanovek, Jonathan Cristian"** donde hasta el momento, el nombrado fue indagado por hechos similares verificados el 9 de marzo de 2020, 13 de

117

Escaneado con CamScanner

marzo de 2020, 10 de julio de 2020 y 20 de marzo de 2021 (cuatro hechos) respecto de los cuales en la actualidad ya se ha dictado también auto de mérito (procesamiento con prisión preventiva).-

Lo cierto es que, en definitiva, y a los fines que aquí interesan, respecto de la competencia, mi asistido registra una causa en capital, por un hecho de igual gravedad que el que aquí se ventila (extorsión en los términos del art. del CP). De hecho, allí se ventilan varios hechos calificados de igual manera -en total dieciséis hechos- y también el de asociación ilícita, todos en concurso real entre sí.-

Y que por las reglas de conexidad subjetiva (una persona que registra la imputación de varios hechos), corresponde intervenir al magistrado que interviene en el delito más grave, y en segundo lugar, si fuesen de la misma gravedad, al que entiende en el hecho primeramente cometido.-

En consecuencia, es evidente que el hecho aquí en trato debe ser de conocimiento del juzgado Nacional capitalino, pues allí se le imputan a Jonathan Svanovek hechos que con igual calificación que el aquí investigado, pero cometidos con anterioridad.-

Todo ello conforme lo dispuesto en el art. 33 del Código Procesal Penal, en cuanto a las reglas de conexidad establecidas por el Código de Forma.-

Recuérdese que *incluso, allí fue indagado por el hecho aquí en trato.-*

Y que dichas causas mencionadas (la aquí tramitada en jurisdicción provincial y la que se encuentra tramitando en Capital Federal) se encuentran en idéntica etapa procesal, es decir, en la instrucción o etapa de investigación.-

Ambas causas tienen en común que registran como uno de los imputados a la misma persona, **Jonathan Cristian Svanovek**, que deberá ser juzgado por varios delitos.-

Incluso, en la causa que tramita por ante la jurisdicción capitalina, el nombrado también se encuentra detenido, en razón del dictado del procesamiento con prisión preventiva.-

No hay ninguna razón genuina para impedir la acumulación de estos procesos, lo que claramente se advierte como una acción orientada a la buena administración de justicia, y que ninguna de las partes se agravia, dado que tanto esta defensa, imputado y titular de la acción penal han planteado esta incompetencia, por lo que es evidente que no hay objeciones procesales de las partes.-

La tramitación de este hecho en forma aislada, cuando es evidente que forma parte y se vincula en forma evidente con el resto de los delitos que tramitan en el juzgado 31, incluso la asociación ilícita que allí se le imputa a mi asistido Svanovek y a otra serie de personas, terminan por convencer acerca de la conveniencia y procedencia de unificar todos estos hechos, y no dejar este hecho fuera de aquella investigación, que por otra parte, en su momento también lo requirió por ese hecho, habiéndosele recibido declaración indagatoria a tenor del procedimiento allí regulado (art. 294, ss y cc CPPN).-

Que en razón de este panorama de causas conexas y por aplicación de los arts. 32, inc. 2° del ritual, entiendo que VS deberá declarar su incompetencia y remitir los presentes actuados a conocimiento del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 31 de Capital Federal, optando de este modo por la vía declinatoria (arts. 35, ss. y cc. del PPBA).-

Valoro para solicitar la declinatoria planteada, que se trata de causas que tramitan en forma coetánea, respecto de un mismo imputado, resultando la más grave aquella tramitada por ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 31 de Capital Federal, y señalando que en definitiva debe primarse que este tipo de acumulación de procesos por resultar más conveniente al justiciable, en punto a la pena en expectativa y unificar las imputaciones dirigidas al nombrado en un solo proceso y defensa en juicio.-

Que teniendo en cuenta ello, y a los fines de evitar que una misma persona sea perseguida por distintos órganos judiciales y por ende, auspiciando que se unifiquen los procesos seguidos a su respecto, conforme lo establece los arts. 55, 58 ss y cc del C.P, resultando el momento procesal oportuno teniendo en

Escaneado con CamScanner

cuenta que ambas causas se encuentran en la misma etapa procesal, es que solicito que se decline la competencia a favor del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 31 de Capital Federal. Que la solución planteada guarda asimismo relación con la situación procesal más beneficiosa para mi asistido, y la normativa vigente sobre conexidad subjetiva.-

Por todo ello, solicito se haga lugar al recurso de apelación aquí planteado, y auspiciado también por el representante del Ministerio Público Fiscal, y se revoque el auto que rechaza el planteo de incompetencia, declarando la incompetencia de la presente causa y su remisión al Juzgado Nacional en lo criminal y Correccional 31 de Capital federal.-

PETITORIO

Por lo que solicito:

1) Se tenga por interpuesto el recurso de apelación en legal tiempo y forma.

2) Se tengan presentes los fundamentos expuestos.

3) Se eleve al Superior en forma de estilo.

4) Oportunamente, solicito a esa Excma. Cámara, revoque el resolutorio en crisis y en consecuencia haga lugar al planteo de incompetencia y se remita la presente al juzgado Nacional en lo criminal y Correccional 31 de Capital federal, donde tramita la causa **N° CCC 8074/2021** (por idénticos delitos pero algunos precedentes al aquí investigado, además de la asociación ilícita) y a su vez, la causa **N° CCC 41216/2020**;

Proveer de conformidad

SERÁ JUSTICIA

Valeria R. Clementi

T 18 F 318 C.A.S.M.

118

Escaneado con CamScanner

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

E14000006018643

///**FORMO A V.S.:** Que en el marco del **Incidente de Competencia** formado en la I.P.P. Nro. 14-00-4564-21/00 el pasado 23 de noviembre del corriente año, se resolvió **CONCEDER el recurso de apelación** impetrado por el Sr. Agente Fiscal Dr. Esteban Álvarez, contra la resolución mediante se dispuso **NO HACER LUGAR A LA EXCEPCIÓN DILATORIA DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO**, elevándose el mismo en el día de la fecha a la **Sala Ira. de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías Dptal**, por haber así sido dispuesto por la Secretaría de Sorteos Dptal.-

Es todo cuanto tengo que informar.-.

Secretaría, 29 de noviembre de 2021.-

MARIANO TECCHI
SECRETARIO

///**Isidro**, 29 de noviembre de 2021.-

En atención al contenido del informe que antecede, habiéndose concedido el recurso interpuesto por el Sr. Agente Fiscal de intervención y encontrándose en trámite ante la Alzada Departamental, corresponde **ELEVAR** las presentes actuaciones a la **Sala Ira. de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías Departamental**, mediante atenta nota de estilo.-

RICARDO JOSE COSTA
JUEZ

ANTE MI:

MARIANO TECCHI
SECRETARIO

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

E1400006018679

San Isidro, 29 de noviembre de 2021.-

AL SR. SECRETARIO DE LA SALA 1ra:
DE LA EXCMA. CÁMARA DE APELACIÓN
Y GARANTÍAS EN LO CRIMINAL
Y CORRECCIONAL DEPARTAMENTAL
S / D.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., por disposición del titular del Juzgado de Garantías Nro. 1 departamental, Secretaría única, en el marco del **INCIDENTE DE COMPETENCIA** formado en la **I.P.P. Nro. 14-00-004564-21/00**, caratulada: **"Svanovek, Jonathan Cristian s/Extorsión"**, a los efectos de elevarle adjunto al presente las actuaciones relacionadas al trámite mencionado, conforme fuera ordenado precedentemente.-

Saludo a Ud., atte..-

MARIANO TECCHI
SECRETARIO

30 NOV '21 - 12:28

Camara Penal Sala 1 - San Isidro

119

Trámite: FISCAL GENERAL MANTIENE EL RECURSO
Organismo: CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL SALA I - SAN ISIDRO

Referencias:
Fecha del Escrito: 2/12/2021 11:02:47
Firmado por: IRIBARREN Cosme Sebastian (20260182839)
Nro. Presentación Electrónica: 54602825
Observación del Profesional: Respuesta a CEDULA
Presentado por: IRIBARREN Cosme Sebastian (ciribarren@mpba.gov.ar)

Texto con 1 Hojas.

Excma. Cámara:

Conforme los fundamentos jurídicos expresados por el Sr. Agente Fiscal en su escrito de apelación, mantengo el recurso impetrado (conf. art. 445 del C.P.P.).-

Fiscalía de Cámara, 02 de diciembre de 2021.-

REFERENCIAS:

Fecha del Escrito: 2/12/2021 11:02:47

Firmado por: IRIBARREN Cosme Sebastian (20260182839)

Presentado por: IRIBARREN Cosme Sebastian

Creado por: PIERA KEES, ANGELES el 18/3/2022 10:38:52

236300629005373045

CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL SALA I - SAN ISIDRO

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

12

Trámite: SORTEO
Organismo: CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL SALA I - SAN ISIDRO

Referencias:
Observaciones:
Interviniente en 1 Orden: GARCIA MAAÑON, ERNESTO
Interviniente en 2 Orden: QUINTANA, OSCAR ROBERTO

Trámite sin texto.

Trámite: CIRCULACION
Organismo: CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL SALA I - SAN ISIDRO

Referencias:
Interviniente: GARCIA MAAÑON, ERNESTO
Devuelto: 10/12/2021

Trámite sin texto.

Trámite: CIRCULACION
Organismo: CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL SALA I - SAN ISIDRO

Referencias:
Interviniente: QUINTANA, OSCAR ROBERTO
Devuelto:

Trámite sin texto.

Trámite: DEFENSOR - PRESENTA ESCRITO
Organismo: CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL SALA I - SAN ISIDRO

Referencias:
Fecha del Escrito: 14/12/2021 14:40:41
Firmado por: VALERIA ROMINA CLEMENTI (27312710728) - Auxiliares de la Justicia (Matricula: T18 F318)
Nro. Presentación Electrónica: 55258071
Observación del Profesional: MANIFIESTA. INFORMO AL TRIBUNAL SOBRE RESOLUCION EN JUSTICIA DE NACION
Presentado por: VALERIA ROMINA CLEMENTI (27312710728@notificaciones.scba.gov.ar)

Texto con 3 Hojas.

123

MANIFIESTA. INFORMO AL TRIBUNAL SOBRE RESOLUCION EN JUSTICIA DE NACION

Sr. Juez.-

Valeria R. Clementi, T 18 F 318 C.A.S.M.; con domicilio electrónico en ***27312710728@notificaciones.scba.gov.ar,*** defensora de **SVANOVEK JONATHAN CRISTIAN** en el marco del **recurso "SVANOVEK JONATHAN S/ INCIDENTE DE EXCEPCION DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO (GTIAS 1)"** de esa Sala I de la Excma. Cámara de apelación y Garantías, correspondiente a la causa **IPP N° 014-00-004564-21/00**, de trámite por ante ese **Juzgado de Garantías N° 1 del departamento judicial de SAN ISIDRO**, ante V.S. me presento y digo:

Que mi asistido se encuentra detenido a disposición del Juzgado de Garantías N° 1 de San Isidro.-

Creado por RIERA KEE, ANGELES el 16/12/2021 08:53

Que esta defensa había solicitado la declaración de incompetencia en forma de declinatoria, para que la presente sea remitida al **Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 31 de Capital Federal,** en donde tramita la causa **CCC 8074/2021.-**

La denegatoria de ello motiva la presente vía recursiva que llega a conocimiento y decisión de VVEE, y cuyos fundamentos forman parte del libelo recursivo, a cuyos fundamentos me remito en un todo.-

En dicha causa **CCC 8074/2021** se encuentra siendo investigado idéntico hecho del aquí en trámite en sede provincial, junto con una cantidad de hechos similares, donde se encuentran imputadas varias personas, y respecto de las cuales también se imputa una asociación ilícita.-

Que en dicha causa, al dictar el magistrado el procesamiento con prisión preventiva de todos los imputados. -incluido el nombrado Svanovek-, también había declarado su incompetencia respecto del hecho N° 17 (correspondiente al mismo hecho aquí investigado), pero en razón de la vía recursiva interpuesta por su defensa técnica, la Cámara de Apelaciones resolvió el día 9 de diciembre del corriente año revocar el resolutorio en crisis en lo atinente a la declaración de incompetencia.-

Por ende, en Capital el superior jerárquico ha resuelto que el titular del mencionado juzgado capitalino, debe continuar la investigación del hecho aquí en trato, lo que permite advertir la posible y factible violación al *non bis in idem*, dado que el mismo hecho será investigado por dos sedes distintas.-

Y posteriormente, con fecha 9/12/2921 ese **Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 31 de Capital Federal** resolvió DECLARAR LA INCOMPETENCIA EN RAZÓN DE LA MATERIA de ese Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 31, Secretaría n° 119, para seguir entendiendo en la presente causa n° 8074/2021 y remitiéndola en forma digital al Juzgado Nacional de Menores N° 1, Secretaría n° 3 que se hallaba de turno con la Comuna 2 A de la Policía de la ciudad de Buenos Aires el 24 de febrero de 2021 (dado que algunos coimputados son menores).-

Pongo esta circunstancia a conocimiento de VVEE, ya que fue resuelta por la Cámara de Apelaciones de Nación *a posteriori* de interponer el presente recurso de apelación aquí interpuesto, a igual que el resolutorio del juzgado de origen respecto de la remisión a Menores.-

Y advirtiendo que, en razón de la directa vinculación con el tema planteado en la presente vía recursiva, es evidente que tal resolución debe ser parte del conocimiento de VVEE para resolver la presente incidencia. -

Creado por: RIERA KEES, ANGELES el PROVEER DE CONFORMIDAD
SERÁ JUSTICIA 18/3/2022 10:38:53

Valeria R. Clementi

T 18 F 318 C.A.S.M

REFERENCIAS:

Fecha del Escrito: 14/12/2021 14:40:41

Firmado por: VALERIA ROMINA CLEMENTI (27312710728) - Auxiliares de la Justicia (Matricula: T18 F318)

Presentado por: VALERIA ROMINA CLEMENTI (27312710728@notificaciones.scba.gov.ar)

124

247000629005393556

CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL SALA I - SAN ISIDRO

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Creado por: RIERA KEES, ANGELES el 18/3/2022 10:38:53

Trámite: Resuelto por REVOCATORIOS
Organismo: CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL SALA I - SAN ISIDRO

Trámite sin texto.

Trámite: RESOLUCION INTERLOCUTORIA
Organismo: CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL SALA I - SAN ISIDRO

Referencias:
Observaciones: SE REVOCA
Año Registro Electrónico: 2021
Código de Acceso Registro Electrónico: 0FE88E0F
Fecha y Hora Registro: 15/12/2021 13:43:00
Funcionario Firmante: 15/12/2021 12:47:52 - GARCIA MAAÑÓN Ernesto Angel Anastasio (ernesto.garciamaanon@pjba.gov.ar) - JUEZ
Funcionario Firmante: 15/12/2021 13:19:27 - QUINTANA Oscar Roberto (oscarroberto.quintana@pjba.gov.ar) - JUEZ
Funcionario Firmante: 15/12/2021 13:42:14 - SANES Carlos Enrique (carlos.sanes@pjba.gov.ar) - AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN
Número Registro Electrónico: 285
Prefijo Registro Electrónico: RR
Registración Pública: SI
Registrado por: SANES CARLOS ENRIQUE
Registro Electrónico: REGISTRO DE RESOLUCIONES
Tipo de Resolución: REVOCA

Texto con 8 Hojas.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Causa N° 18.146/la. "Svanovek, Jonathan s/ Incidente de excepción y especial pronunciamiento"

AUTOS Y VISTOS

A fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Sr. agente fiscal, Dr. Esteban Alvarez y por la defensora particular, Dra. Valeria R. Clementi, contra el decisorio dictado por el magistrado Dr. Nicolas R. Ceballos, cumpliendo funciones delegadas en el Juzgado de Garantías N° 1 *departamental, en el cual resolvió no hacer lugar a la excepción dilatoria* de previo y especial pronunciamiento.

Y CONSIDERANDO:

Creado por: RIERA KEES ANGELES el 10/3/2022 10:38:53

Sometida al acuerdo la presente causa a efectos de tratar el recurso de apelación interpuesto y practicado el sorteo de rigor, resultó el siguiente orden de votación: en primer lugar el Dr. Ernesto A. A. García Maañón y en segundo término el Dr. Oscar R. Quintana.

Seguidamente, los Sres. Jueces resolvieron plantear y votar las siguientes cuestiones:

1. ¿Es admisible la impugnación planteada?

2. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL JUEZ, DR. GARCÍA MAAÑÓN, DIJO:

Que la parte recurrente está legitimada *"ex lege"* para la interposición del recurso en cuestión y posee interés directo en su resolución, tal como surge de las constancias del presente. Asimismo, deviene adecuado el remedio impugnativo intentado en relación con la resolución atacada y jurídicamente posible por integrar el catálogo de pronunciamientos jurisdiccionales del recurso de apelación (art. 38 del C.P.P.).

Ha cumplido también la recurrente con la indicación específica de los agravios que le causa la decisión, consignando su respectiva

126

fundamentación. Observados entonces los presupuestos de legitimación subjetiva y objetiva a examinar, se advierten abastecidos los requisitos de tiempo, lugar y forma del presente, por lo que, a la pregunta del epígrafe, **VOTO POR LA AFIRMATIVA** (arts. 168 y 171 de la C.P.B.A.; y arts. 38, 439, 442, 446 *"a contrario sensu"* y ccdtes. del C.P.P.).

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR QUINTANA, DIJO:

Hago propios los motivos y fundamentos esgrimidos en su voto por mi colega preopinante, doctor García Maañón, por lo que **VOTO POR LA AFIRMATIVA** (arts. 168 y 171 de la C.P.B.A.; y art. 106 del C.P.P.).

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL JUEZ, DR. GARCÍA MAAÑÓN, DIJO:

Creado por: RIERA REES, ANGELES el 18/3/2022 10:38:53

I.- Que el juez a cargo del Juzgado de Garantías N° 1 departamental, Dr. Nicolas Ceballos, resolvió no hacer lugar al pedido de declinatoria de la competencia en favor del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 31 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Para así decidir, tomó en consideración que en las reglas de conexidad subjetiva no son aplicables al caso de autos, puesto que las investigaciones mencionadas por el fiscal y la defensa, tramitan en dos ámbitos de diferente jurisdicción.

En ese sentido, entendió el juez garante que la acumulación de causas conexas serían procedentes sólo en el caso que los delitos se hayan cometido en una misma jurisdicción y por ello no resulta aplicable al caso. Finalizó, expresando que el magistrado de la capital dictó la incompetencia parcial en razón del territorio por el hecho identificado como nro 17.

II.- Contra dicho decisorio interpuso recurso de apelación el Ministerio Público Fiscal y la letrada defensora. Sostuvo el fiscal que, comparte los argumentos vertidos por el juez de garantías en cuanto a las reglas de conexidad, empero adujo que el caso en cuestión se trata de una excepción a esas reglas "(...) *pues no resulta conveniente a los fines de una mejor y*

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

más pronta administración de justicia escindir los hechos".

Manifestó que la resolución recurrida perjudica la investigación y la averiguación de la verdad, acompaño jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y diversas resoluciones dictadas por esta Sala que apoyan la tesitura planteada. Finalizó solicitando que se revoque la resolución cuestionada y se decline la competencia en favor del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 31 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Por su parte, la defensa particular adhirió al recurso de apelación interpuesto por el fiscal. Además de compartir tales argumentos, agregó que en la causa bajo estudio, "(...) *la conexidad es estrictamente subjetiva y considerando que en capital tramitan gran cantidad de hechos que involucran a Svanovek y a otros sujetos, se advierte la íntima relación entre el hecho que aquí tramitan y los que forman parte de la voluminosa investigación que se encuentra tramitando en capital.-*".

Creado por: RIERA KEES ANGELES el 18/3/2022 10:38:35

Explicó que mantener la causa en los Tribunales bonaerenses sería un dispendio jurisdiccional, siendo ello perjudicial no solo para la investigación en curso sino que también para su ahijado procesal, puesto que deberá afrontar dos imputaciones diferentes por similares conductas. Agregó a su vez, que las reglas de competencia están orientadas con el fin último de llevar a cabo una correcta administración de justicia, y asimismo las mencionadas reglas deben ser evaluadas en cada caso.

Resaltó que su defendido registra una causa en trámite en la Capital Federal y "(...)*que por las reglas de conexidad subjetiva (una persona que registra la imputación de varios hechos), corresponde intervenir al magistrado que interviene en el delito más grave, y en segundo lugar, si fuesen de la misma gravedad, al que entiende en el hecho primeramente cometido.-En consecuencia, es evidente que el hecho aquí en trato debe ser de conocimiento del juzgado Nacional capitalino*".

Acompañó jurisprudencia relevante para el caso y por último requirió

a esta alzada que revoque el auto apelado, y haga lugar al pedido de incompetencia en favor del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 31 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

III. Ahora bien, analizada la cuestión traída a esta Alzada, habré de proponer al acuerdo revocar la resolución obrante en autos, en la cual el magistrado garante no hace lugar a la declinatoria de la competencia.

Tal como se adelantara en el introito precedente, el contrapunto manifestado por los recurrentes estriba en que, a su entender, a los fines de realizar una correcta administración de justicia, la causa deberá tramitar ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional nro. 31 de la Ciudad de Buenos Aires, ello en virtud de que esa judicatura se encuentra tramitando la causa nro. 8074/2021 seguida al encartado y a otros consortes, por los delitos de asociación ilícita y extorsiones reiteradas en concurso real entre sí, la que consta de unos 17 hechos, dentro de los cuales uno de ellos sería el que se encuentra en curso de investigación en esta IPP.

Creado por: RIERA KEES ANGELES el 16/3/2022 10:38:53

Así las cosas, dentro del marco normativo establecido, el art. 33 del código de rito establece "*Reglas de conexión. Cuando se sustancien causas conexas por delitos de acción pública y jurisdicción provincial, se acumularán y será órgano competente: 1 - Aquél a quien corresponde conocer en el delito más grave. 2 - Si los delitos tuvieran la misma pena, el competente para juzgar el primeramente cometido. 3 - Si los delitos fueran simultáneos o no constare cuál se cometió primero, el que haya procedido a la detención del imputado o, en su defecto, el que haya prevenido. El órgano judicial que deba resolver las cuestiones de competencia tendrá en cuenta la mejor y más pronta administración de justicia.* ***La acumulación de causas no obstará a que se puedan tramitar por separado, salvo que ello fuera inconveniente para la investigación*** "-el resaltado me pertenece-.

Seguidamente, el art. 34 del mismo cuerpo legal norma que las reglas de conexión citadas con anterioridad no procederán cuando implique un

retardo para alguna de las causas investigadas.

Es ineludible la íntima vinculación entre el delito presuntamente cometido en jurisdicción de este departamento judicial y los sucesos que habrían acontecido en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En tal sentido, tal como señalan, Fiscal y defensa particular, se advierte que el ilícito investigado en la I.P.P. en trato -nro. 14-00-4564-21/00- de la Fiscalía de Investigaciones Correccionales de San Isidro, sería parte de unos de los hechos cometidos por la asociación ilícita investigada en la Capital, también imputado a Svanovek.

Así las cosas, si bien el delito perseguido en la presente causa estaría incluido en los parámetros de competencia territorial de este departamento judicial, lo cierto es que el hecho en cuestión sería uno de varios sucesos que se habrían cometido a través de la asociación ilícita que integraría el encartado que se investiga en aquella jurisdicción en la que además han dispuesto una medida cautelar de coerción contra Svanovek.

Creado por: RIERA KEES ANGELES el 16/5/2022 10:36:53

Por último, no puede pasar de soslayo que debe primar la regla prevista en el penúltimo párrafo del art. 33 del rito, en cuanto debe tenerse como guía la mejor y más pronta administración de justicia, lo que impone que sea un mismo órgano el que investigue todos los hechos a fin de evitar posibles decisiones contradictorias o retardos en la investigación. Dicha norma procesal resulta ser idéntica a la que el Código de Procedimiento Penal de la Nación recepta en su artículo 42 acápite 4to.

Así las cosas, si bien esta alzada con fecha 29 de noviembre del corriente año se pronunció confirmando la prisión preventiva dictada contra del imputado Svanovek por el magistrado garante a los 27 días del mes de octubre con el fin de garantizar su derecho al recurso respecto de la medida de coerción que acabada de dictarse -art. 8.2.h C.A.D.H.), ahora, recibido el planteo de la parte requirente de la investigación y de idéntico tenor por parte de la defensa, corresponde para una mejor y más pronta administración de justicia que todas los hechos, de similar naturaleza, sean

investigados en una única jurisdicción.

Todo ello va de mano con la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, pues, en diversas fallos ha resuelto sobre cuestiones de competencia en las que centra su objeto en razones de economía procesal al momento de dirimir sobre quién corresponde que sea competente para entender en una causa determinada.(318:1834; 319:322; 321:1010; 326:1644; 76/2021/CS1; 306/2019/CS1; entre otros).

Por todo lo expuesto, tal como se adelantara en el introito precedente, el contrapunto manifestado por los recurrentes estriba en que, a su entender, a los fines de realizar una correcta administración de justicia, la causa deberá tramitar ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional nro. 31, reitero, toda vez que allí se encuentran investigando el delito de asociación ilícita y numerosos sucesos de extorsión, mientras que aquí el magistrado garante de este departamento judicial, sólo interviene en uno de los varios hechos que se adjudican al imputado.

Creado por: RIERA KEES ANGELES el 16/3/2022 10:38:53

En este sentido y en atención a la necesidad de brindar una mejor y más pronta administración de justicia y con la necesidad de no violentar el principio del *non bis in idem*, en función de los argumentos expuestos, habré de proponer al acuerdo revocar el auto apelado en todo cuanto fuera materia de agravio. **ASÍ LO VOTO** (arts. 168 y 171 de la C.P.B.A. y arts. 36, 38, 106 y ccdtes. del C.P.P.).

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL JUEZ, DR. QUINTANA, DIJO:

Adhiero al voto de mi colega preopinante, Doctor García Maañón, por los mismos motivos y fundamentos **ASÍ LO VOTO** (cfr. artículos 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, y 106 del CPP).

Por ello, el Tribunal

RESUELVE:

I. DECLARAR ADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el Sr. agente fiscal, Dr. Esteban Alvarez, y por la defensora particular, Dra.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Valeria R. Clementi, por los motivos expuestos en el considerando (Arts. 168 y 171 de la Const. Pcia. de Bs. As.; arts. 38, 421, 439, 442, 446 *"a contrario sensu"* y concordantes del C.P.P.).

II.- REVOCAR el decisorio dictado por el Sr magistrado a cargo interinamente del Juzgado de Garantías N° 1 departamental, Dr. Nicolás R. Ceballos, en el cual resolvió aceptar la competencia atribuida para entender en la presente I.P.P, nro. PP-14-04-003653-21/0, por los motivos expuestos al tratar la segunda cuestión y **DECLINAR LA COMPETENCIA** en favor del Juzgado en lo Criminal y Correccional nro. 31 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (arts. 168 y 171 de la C.P.B.A.; y arts. 36, 38, 106 y ccdtes. del C.P.P.).

Regístrese electrónicamente, líbrese cédula al Sr. Fiscal General y a la defensa, con copia en formato PDF de lo resuelto y para el caso de corresponder actualícese el R.U.D.. Líbrese oficio al juzgado interviniente, adjuntando la totalidad de lo actuado en formato PDF, a excepción de aquel que utilice el Sistema operativo "Augusta", encomendando al secretario de instancia que realice las demás notificaciones que estime pertinentes.-

ciones que estime pertinentes.-

Creado por: RIERA KEES ANGELES el 16/12/2022 10:56:53

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 15/12/2021 12:47:52 - GARCIA MAAÑÓN Ernesto Angel Anastasio - JUEZ

Funcionario Firmante: 15/12/2021 13:19:27 - QUINTANA Oscar Roberto - JUEZ

Funcionario Firmante: 15/12/2021 13:42:14 - SANES Carlos Enrique - AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

251000629005379078

129

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL SALA I - SAN ISIDRO

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 15/12/2021 13:43:00 hs. bajo el número RR-285-2021 por SANES CARLOS ENRIQUE.

Creado por: RIERA KEES, ANGELES el 18/3/2022 10:38:53

Trámite: PASE A
Organismo: CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL SALA I - SAN ISIDRO

Referencias:
A:: JUZGADO DE GARANTIAS Nº 1 - SAN ISIDRO
Fecha de Remisión:: 17/12/2021

Trámite sin texto.

130

Trámite: CEDULA
Organismo: CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL SALA I - SAN ISIDRO

Referencias:
Cargo del Firmante: AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN
Notificado por: KRAUTH JULIAN
Domicilio Electrónico: ciribarren@mpba.gov.ar
Fecha de Libramiento:: 16/12/2021 10:27:46
Fecha Notificación:: 16/12/2021 10:27:46
Funcionario Firmante: 16/12/2021 10:27:53 - KRAUTH Julian (julian.krauth@pjba.gov.ar) - AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

Texto con 3 Hojas.

Documentos adjuntos en formato PDF:
Archivo 1: 9 hojas.
http://docs.scba.gov.ar/documentos?nombre=00c59a75-7911-4ae4-8496-709ce6fbfb37.augusta&hash=9DD4943EDFEAE321CCADD88AF6CA8C65

PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE BUENOS AIRES
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

REMITENTE

NOMBRE DEL ÓRGANO: CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL SALA I - SAN ISIDRO

SECRETARÍA: ÚNICA

DOMICILIO FÍSICO DEL ÓRGANO: Ituzaingo 340 Piso 10 , San Isidro.

DESTINATARIO

NOMBRE/ DESIGNACIÓN DEL REQUERIDO: COSME IRIBARREN,

DOMICILIO ELECTRÓNICO: ciribarren@mpba.gov.ar (Constituido Electrónico)

Creado por: RIERA KEES ANGELES el 18/3/2022 10:38:55

CARÁCTER DEL TRÁMITE*

NORMAL x

URGENTE

EXPEDIENTE

CARÁTULA: SVANOVEK JONATHAN S/ INCIDENTE DE EXCEPCION DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO (GTIAS 1)

NÚMERO RECEPTORÍA: 1400-4564-2100

NÚMERO INTERNO DEL ÓRGANO: 18146-/I

COPIAS*

SÍ NO x

131

NOTIFICO a Ud. que el expediente arriba indicado en trámite por ante este Órgano ha sido resuelto con fecha 15/12/2021, encontrándose la resolución adjunta al presente, en formato PDF.-

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO EN ESTE ACTO.

Firmado electrónicamente por:

Creado por: RIERA KEES, ANGELES el 18/3/2022 10:38:55

REFERENCIAS:

Domicilio Electrónico:

Funcionario Firmante: 16/12/2021 10:27:53 - KRAUTH Julian - AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN



246800629005396166

CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL SALA I - SAN ISIDRO

CONTIENE 1 ARCHIVO ADJUNTO

Creado por: RIERA KEES, ANGELES el 18/3/2022 10:38:55

132

Trámite: RESOLUCION INTERLOCUTORIA
Organismo: CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL SALA I - SAN ISIDRO

Referencias:
Observaciones: SE REVOCA
Año Registro Electrónico: 2021
Código de Acceso Registro Electrónico: 0FE88E0F
Fecha y Hora Registro: 15/12/2021 13:43:00
Funcionario Firmante: 15/12/2021 12:47:52 - GARCIA MAAÑÓN Ernesto Angel Anastasio (ernesto.garciamaanon@pjba.gov.ar) - JUEZ
Funcionario Firmante: 15/12/2021 13:19:27 - QUINTANA Oscar Roberto (oscarroberto.quintana@pjba.gov.ar) - JUEZ
Funcionario Firmante: 15/12/2021 13:42:14 - SANES Carlos Enrique (carlos.sanes@pjba.gov.ar) - AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN
Número Registro Electrónico: 285
Prefijo Registro Electrónico: RR
Registración Pública: SI
Registrado por: SANES CARLOS ENRIQUE
Registro Electrónico: REGISTRO DE RESOLUCIONES
Tipo de Resolución: REVOCA

Texto con 8 Hojas.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Causa N° 18.146/la. "Svanovek, *Jonathan s/ Incidente de excepción y* especial pronunciamiento"

AUTOS Y VISTOS

A fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Sr. agente fiscal, Dr. Esteban Alvarez y por la defensora particular, Dra. Valeria R. Clementi, contra el decisorio dictado por el magistrado Dr. Nicolas R. Ceballos, cumpliendo funciones delegadas en el Juzgado de Garantías N° 1 departamental, en el cual resolvió no hacer lugar a la excepción dilatoria de previo y especial pronunciamiento.

Y CONSIDERANDO:

Creado por: RIERA KEES ANGELES el 15/12/2021 15:29:52

Sometida al acuerdo la presente causa a efectos de tratar el recurso de apelación interpuesto y practicado el sorteo de rigor, resultó el siguiente orden de votación: en primer lugar el Dr. Ernesto A. García Maañón y en segundo término el Dr. Oscar R. Quintana.

Seguidamente, los Sres. Jueces resolvieron plantear y votar las siguientes cuestiones:

1. ¿Es admisible la impugnación planteada?

2. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL JUEZ, DR. GARCÍA MAAÑÓN, DIJO:

Que la parte recurrente está legitimada *"ex lege"* para la interposición del recurso en cuestión y posee interés directo en su resolución, tal como surge de las constancias del presente. Asimismo, deviene adecuado el remedio impugnativo intentado en relación con la resolución atacada y jurídicamente posible por integrar el catálogo de pronunciamientos jurisdiccionales del recurso de apelación (art. 38 del C.P.P.).

Ha cumplido también la recurrente con la indicación específica de los agravios que le causa la decisión, consignando su respectiva

133

fundamentación. Observados entonces los presupuestos de legitimación subjetiva y objetiva a examinar, se advierten abastecidos los requisitos de tiempo, lugar y forma del presente, por lo que, a la pregunta del epígrafe, **VOTO POR LA AFIRMATIVA** (arts. 168 y 171 de la C.P.B.A.; y arts. 38, 439, 442, 446 *"a contrario sensu"* y ccdtes. del C.P.P.).

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR QUINTANA, DIJO:

Hago propios los motivos y fundamentos esgrimidos en su voto por mi colega preopinante, doctor García Maañón, por lo que **VOTO POR LA AFIRMATIVA** (arts. 168 y 171 de la C.P.B.A.; y art. 106 del C.P.P.).

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL JUEZ, DR. GARCÍA MAAÑÓN, DIJO:

Creado por: RIERA KEES, ANGELES el 15/12/2021 15:20:52

I.- Que el juez a cargo del Juzgado de Garantías N° 1 departamental, Dr. Nicolas Ceballos, resolvió no hacer lugar al pedido de declinatoria de la competencia en favor del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 31 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Para así decidir, tomó en consideración que en las reglas de conexidad subjetiva no son aplicables al caso de autos, puesto que las investigaciones mencionadas por el fiscal y la defensa, tramitan en dos ámbitos de diferente jurisdicción.

En ese sentido, entendió el juez garante que la acumulación de causas conexas serían procedentes sólo en el caso que los delitos se hayan cometido en una misma jurisdicción y por ello no resulta aplicable al caso. Finalizó, expresando que el magistrado de la capital dictó la incompetencia parcial en razón del territorio por el hecho identificado como nro 17.

II.- Contra dicho decisorio interpuso recurso de apelación el Ministerio Público Fiscal y la letrada defensora. Sostuvo el fiscal que, comparte los argumentos vertidos por el juez de garantías en cuanto a las reglas de conexidad, empero adujo que el caso en cuestión se trata de una excepción a esas reglas "(...) *pues no resulta conveniente a los fines de una mejor y*

más pronta administración de justicia escindir los hechos".

Manifestó que la resolución recurrida perjudica la investigación y la averiguación de la verdad, acompaño jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y diversas resoluciones dictadas por esta Sala que apoyan la tesitura planteada. Finalizó solicitando que se revoque la resolución cuestionada y se decline la competencia en favor del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 31 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Por su parte, la defensa particular adhirió al recurso de apelación interpuesto por el fiscal. Además de compartir tales argumentos, agregó que en la causa bajo estudio, "(...) *la conexidad es estrictamente subjetiva y considerando que en capital tramitan gran cantidad de hechos que involucran a Svanovek y a otros sujetos, se advierte la íntima relación entre el hecho que aquí tramitan y los que forman parte de la voluminosa investigación que se encuentra tramitando en Capital.*".

Creado por: RIERA KEES ANGELES el 13/12/2021 15:29:32

Explicó que mantener la causa en los Tribunales bonaerenses sería un dispendio jurisdiccional, siendo ello perjudicial no solo para la investigación en curso sino que también para su ahijado procesal, puesto que deberá afrontar dos imputaciones diferentes por similares conductas. Agregó a su vez, que las reglas de competencia están orientadas con el fin último de llevar a cabo una correcta administración de justicia, y asimismo las mencionadas reglas deben ser evaluadas en cada caso.

Resaltó que su defendido registra una causa en trámite en la Capital Federal y "(...)*que por las reglas de conexidad subjetiva (una persona que registra la imputación de varios hechos), corresponde intervenir al magistrado que interviene en el delito más grave, y en segundo lugar, si fuesen de la misma gravedad, al que entiende en el hecho primeramente cometido.-En consecuencia, es evidente que el hecho aquí en trato debe ser de conocimiento del juzgado Nacional capitalino*".

Acompañó jurisprudencia relevante para el caso y por último requirió

a esta alzada que revoque el auto apelado, y haga lugar al pedido de incompetencia en favor del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 31 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

III. Ahora bien, analizada la cuestión traída a esta Alzada, habré de proponer al acuerdo revocar la resolución obrante en autos, en la cual el magistrado garante no hace lugar a la declinatoria de la competencia.

Tal como se adelantara en el introito precedente, el contrapunto manifestado por los recurrentes estriba en que, a su entender, a los fines de realizar una correcta administración de justicia, la causa deberá tramitar ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional nro. 31 de la Ciudad de Buenos Aires, ello en virtud de que esa judicatura se encuentra tramitando la causa nro. 8074/2021 seguida al encartado y a otros consortes, por los delitos de asociación ilícita y extorsiones reiteradas en concurso real entre sí, la que consta de unos 17 hechos, dentro de los cuales uno de ellos sería el que se encuentra en curso de investigación en esta IPP.

Creado por: RIERA KEES ANGELES el 15/12/2021 15:29:52

Así las cosas, dentro del marco normativo establecido, el art. 33 del código de rito establece "*Reglas de conexión. Cuando se sustancien causas conexas por delitos de acción pública y jurisdicción provincial, se acumularán y será órgano competente: 1 - Aquél a quien corresponde conocer en el delito más grave. 2 - Si los delitos tuvieran la misma pena, el competente para juzgar el primeramente cometido. 3 - Si los delitos fueran simultáneos o no constare cuál se cometió primero, el que haya procedido a la detención del imputado o, en su defecto, el que haya prevenido. El órgano judicial que deba resolver las cuestiones de competencia tendrá en cuenta la mejor y más pronta administración de justicia.* ***La acumulación de causas no obstará a que se puedan tramitar por separado, salvo que ello fuera inconveniente para la investigación*** "-el resaltado me pertenece-.

Seguidamente, el art. 34 del mismo cuerpo legal norma que las reglas de conexión citadas con anterioridad no procederán cuando implique un

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

retardo para alguna de las causas investigadas.

Es ineludible la íntima vinculación entre el delito presuntamente cometido en jurisdicción de este departamento judicial y los sucesos que habrían acontecido en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En tal sentido, tal como señalan, Fiscal y defensa particular, se advierte que el ilícito investigado en la I.P.P. en trato -nro. 14-00-4564-21/00- de la Fiscalía de Investigaciones Correccionales de San Isidro, sería parte de unos de los hechos cometidos por la asociación ilícita investigada en la Capital, también imputado a Svanovek.

Así las cosas, si bien el delito perseguido en la presente causa estaría incluido en los parámetros de competencia territorial de este departamento judicial, lo cierto es que el hecho en cuestión sería uno de varios sucesos que se habrían cometido a través de la asociación ilícita que integraría el encartado que se investiga en aquella jurisdicción en la que además han dispuesto una medida cautelar de coerción contra Svanovek.

Creado por: RIERA KEES ANGELES el 15/12/2021 15:29:52

Por último, no puede pasar de soslayo que debe primar la regla prevista en el penúltimo párrafo del art. 33 del rito, en cuanto debe tenerse como guía la mejor y más pronta administración de justicia, lo que impone que sea un mismo órgano el que investigue todos los hechos a fin de evitar posibles decisiones contradictorias o retardos en la investigación. Dicha norma procesal resulta ser idéntica a la que el Código de Procedimiento Penal de la Nación recepta en su artículo 42 acápite 4to.

Así las cosas, si bien esta alzada con fecha 29 de noviembre del corriente año se pronunció confirmando la prisión preventiva dictada contra del imputado Svanovek por el magistrado garante a los 27 días del mes de octubre con el fin de garantizar su derecho al recurso respecto de la medida de coerción que acabada de dictarse -art. 8.2.h C.A.D.H.), ahora, recibido el planteo de la parte requirente de la investigación y de idéntico tenor por parte de la defensa, corresponde para una mejor y más pronta administración de justicia que todas los hechos, de similar naturaleza, sean

135,

investigados en una única jurisdicción.

Todo ello va de mano con la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, pues, en diversas fallos ha resuelto sobre cuestiones de competencia en las que centra su objeto en razones de economía procesal al momento de dirimir sobre quién corresponde que sea competente para entender en una causa determinada.(318:1834; 319:322; 321:1010; 326:1644; 76/2021/CS1; 306/2019/CS1; entre otros).

Por todo lo expuesto, tal como se adelantara en el introito precedente, el contrapunto manifestado por los recurrentes estriba en que, a su entender, a los fines de realizar una correcta administración de justicia, la causa deberá tramitar ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional nro. 31, reitero, toda vez que allí se encuentran investigando el delito de asociación ilícita y numerosos sucesos de extorsión, mientras que aquí el magistrado garante de este departamento judicial, sólo interviene en uno de los varios hechos que se adjudican al imputado.

Creado por: RIERA KEES ANGELES el 15/12/2021 15:29:52

En este sentido y en atención a la necesidad de brindar una mejor y más pronta administración de justicia y con la necesidad de no violentar el principio del *non bis in idem*, en función de los argumentos expuestos, habré de proponer al acuerdo revocar el auto apelado en todo cuanto fuera materia de agravio. **ASÍ LO VOTO** (arts. 168 y 171 de la C.P.B.A. y arts. 36, 38, 106 y ccdtes. del C.P.P.).

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL JUEZ, DR. QUINTANA, DIJO:

Adhiero al voto de mi colega preopinante, Doctor García Maañón, por los mismos motivos y fundamentos **ASÍ LO VOTO** (cfr. artículos 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, y 106 del CPP).

Por ello, el Tribunal

RESUELVE:

I. DECLARAR ADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el Sr. agente fiscal, Dr. Esteban Alvarez, y por la defensora particular, Dra.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Valeria R. Clementi, por los motivos expuestos en el considerando (Arts. 168 y 171 de la Const. Pcia. de Bs. As.; arts. 38, 421, 439, 442, 446 *"a contrario sensu"* y concordantes del C.P.P.).

II.- REVOCAR el decisorio dictado por el Sr magistrado a cargo interinamente del Juzgado de Garantías N° 1 departamental, Dr. Nicolás R. Ceballos, en el cual resolvió aceptar la competencia atribuida para entender en la presente I.P.P, nro. PP-14-04-003653-21/0, por los motivos expuestos al tratar la segunda cuestión y **DECLINAR LA COMPETENCIA** en favor del Juzgado en lo Criminal y Correccional nro. 31 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (arts. 168 y 171 de la C.P.B.A.; y arts. 36, 38, 106 y ccdtes. del C.P.P.).

Regístrese electrónicamente, líbrese cédula al Sr. Fiscal General y a la defensa con copia en formato PDF de lo resuelto y para el caso de corresponder actualícese el R.U.D.. Líbrese oficio al juzgado interviniente, adjuntando la totalidad de lo actuado en formato PDF a excepción de aquel que utilice el Sistema operativo "Augusta", encomendando al secretario de instancia que realice las demás notificaciones que estime pertinentes.-
ciones que estime pertinentes.-

Creado por: RIERA KEES ANGELES el 15/12/2021 15:29:32

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 15/12/2021 12:47:52 - GARCIA MAAÑÓN Ernesto Angel Anastasio - JUEZ

Funcionario Firmante: 15/12/2021 13:19:27 - QUINTANA Oscar Roberto - JUEZ

Funcionario Firmante: 15/12/2021 13:42:14 - SANES Carlos Enrique - AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

251000629005379078

136

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL SALA I - SAN ISIDRO

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 15/12/2021 13:43:00 hs. bajo el número RR-285-2021 por SANES CARLOS ENRIQUE.

Creado por: RIERA KEES, ANGELES el 15/12/2021 15:29:52

Trámite: CEDULA
Organismo: CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL SALA I - SAN ISIDRO

Referencias:
Cargo del Firmante: AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN
Notificado por: KRAUTH JULIAN
Domicilio Electrónico: 27312710728@notificaciones.scba.gov.ar
Fecha de Libramiento:: 16/12/2021 10:28:09
Fecha Notificación:: 16/12/2021 10:28:09
Funcionario Firmante: 16/12/2021 10:28:09 - KRAUTH Julian (julian.krauth@pjba.gov.ar) - AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

Texto con 3 Hojas.

Documentos adjuntos en formato PDF:
Archivo 1: 9 hojas.
http://docs.scba.gov.ar/documentos?nombre=0b6be80d-54ba-47ab-950b-c8eb1a812cf2.augusta&hash=9DD4943EDFEAE321CCADD88AF6CA8C65

137

PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE BUENOS AIRES
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

REMITENTE

NOMBRE DEL ÓRGANO: CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL SALA I - SAN ISIDRO

SECRETARÍA: ÚNICA

DOMICILIO FÍSICO DEL ÓRGANO: Ituzaingo 340 Piso 10 , San Isidro.

DESTINATARIO

NOMBRE/ DESIGNACIÓN DEL REQUERIDO: CLEMENTI, VALERIA ROMINA

Creado por: RIERA KEES, ANGELES el 13/12/2022 10:38:56

DOMICILIO ELECTRÓNICO: 27312710728@notificaciones.scba.gov.ar (Constituido Electrónico)

CARÁCTER DEL TRÁMITE *

NORMAL x

URGENTE

EXPEDIENTE

CARÁTULA: SVANOVEK JONATHAN S/ INCIDENTE DE EXCEPCION DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO (GTIAS 1)

NÚMERO RECEPTORÍA: 1400-4564-2100

NÚMERO INTERNO DEL ÓRGANO: 18146-/I

COPIAS*

SÍ NO x

NOTIFICO a Ud. que el expediente arriba indicado en trámite por ante este Órgano ha sido resuelto con fecha 15/12/2021, encontrándose la resolución adjunta al presente, en formato PDF.-

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO EN ESTE ACTO.

Firmado electrónicamente por:

Creado por: RIERA KEES, ANGELES el 18/3/2022 10:38:56

REFERENCIAS:

Domicilio Electrónico: 27312710728@notificaciones.scba.gov.ar

Funcionario Firmante: 16/12/2021 10:28:09 - KRAUTH Julian - AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

130



249600629005396168

CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL SALA I - SAN ISIDRO

CONTIENE 1 ARCHIVO ADJUNTO

Creado por: RIERA KEES, ANGELES el 18/3/2022 10:38:56

Trámite: RESOLUCION INTERLOCUTORIA
Organismo: CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL SALA I - SAN ISIDRO

Referencias:
Observaciones: SE REVOCA
Año Registro Electrónico: 2021
Código de Acceso Registro Electrónico: 0FE88E0F
Fecha y Hora Registro: 15/12/2021 13:43:00
Funcionario Firmante: 15/12/2021 12:47:52 - GARCIA MAAÑÓN Ernesto Angel Anastasio (ernesto.garciamaanon@pjba.gov.ar) - JUEZ
Funcionario Firmante: 15/12/2021 13:19:27 - QUINTANA Oscar Roberto (oscarroberto.quintana@pjba.gov.ar) - JUEZ
Funcionario Firmante: 15/12/2021 13:42:14 - SANES Carlos Enrique (carlos.sanes@pjba.gov.ar) - AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN
Número Registro Electrónico: 285
Prefijo Registro Electrónico: RR
Registración Pública: SI
Registrado por: SANES CARLOS ENRIQUE
Registro Electrónico: REGISTRO DE RESOLUCIONES
Tipo de Resolución: REVOCA

Texto con 8 Hojas.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Causa N° 18.146/la. "Svanovek, Jonathan s/ Incidente de excepción y especial pronunciamiento"

AUTOS Y VISTOS

A fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Sr. agente fiscal, Dr. Esteban Alvarez y por la defensora particular, Dra. Valeria R. Clementi, contra el decisorio dictado por el magistrado Dr. Nicolas R. Ceballos, cumpliendo funciones delegadas en el Juzgado de Garantías N° 1 departamental, en el cual resolvió no hacer lugar a la excepción dilatoria de previo y especial pronunciamiento.

Y CONSIDERANDO:

Creado por: KIFRA KFFS ANGFLFS el 15/12/2021 15:29:52

Sometida al acuerdo la presente causa a efectos de tratar el recurso de apelación interpuesto y practicado el sorteo de rigor, resultó el siguiente orden de votación: en primer lugar el Dr. Ernesto A. A. García Maañón y en segundo término el Dr. Oscar R. Quintana.

Seguidamente, los Sres. Jueces resolvieron plantear y votar las siguientes cuestiones:

1. ¿Es admisible la impugnación planteada?

2. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL JUEZ, DR. GARCÍA MAAÑÓN, DIJO:

Que la parte recurrente está legitimada *"ex lege"* para la interposición del recurso en cuestión y posee interés directo en su resolución, tal como surge de las constancias del presente. Asimismo, deviene adecuado el remedio impugnativo intentado en relación con la resolución atacada y jurídicamente posible por integrar el catálogo de pronunciamientos jurisdiccionales del recurso de apelación (art. 38 del C.P.P.).

Ha cumplido también la recurrente con la indicación específica de los agravios que le causa la decisión, consignando su respectiva

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

fundamentación. Observados entonces los presupuestos de legitimación subjetiva y objetiva a examinar, se advierten abastecidos los requisitos de tiempo, lugar y forma del presente, por lo que, a la pregunta del epígrafe, **VOTO POR LA AFIRMATIVA** (arts. 168 y 171 de la C.P.B.A.; y arts. 38, 439, 442, 446 *"a contrario sensu"* y ccdtes. del C.P.P.).

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR QUINTANA, DIJO:

Hago propios los motivos y fundamentos esgrimidos en su voto por mi colega preopinante, doctor García Maañón, por lo que **VOTO POR LA AFIRMATIVA** (arts. 168 y 171 de la C.P.B.A.; y art. 106 del C.P.P.).

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL JUEZ, DR. GARCÍA MAAÑÓN, DIJO:

Creado por: RIERA KEES, ANGELES el 15/12/2021 15:20:52

I.- Que el Juez a cargo del Juzgado de Garantías N°1 departamental, Dr. Nicolas Ceballos, resolvió no hacer lugar al pedido de declinatoria de la competencia en favor del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 31 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Para así decidir, tomó en consideración que en las reglas de conexidad subjetiva no son aplicables al caso de autos, puesto que las investigaciones mencionadas por el fiscal y la defensa, tramitan en dos ámbitos de diferente jurisdicción.

En ese sentido, entendió el juez garante que la acumulación de causas conexas serían procedentes sólo en el caso que los delitos se hayan cometido en una misma jurisdicción y por ello no resulta aplicable al caso. Finalizó, expresando que el magistrado de la capital dictó la incompetencia parcial en razón del territorio por el hecho identificado como nro 17.

II.- Contra dicho decisorio interpuso recurso de apelación el Ministerio Público Fiscal y la letrada defensora. Sostuvo el fiscal que, comparte los argumentos vertidos por el juez de garantías en cuanto a las reglas de conexidad, empero adujo que el caso en cuestión se trata de una excepción a esas reglas "(...) *pues no resulta conveniente a los fines de una mejor y*

más pronta administración de justicia escindir los hechos".

Manifestó que la resolución recurrida perjudica la investigación y la averiguación de la verdad, acompaño jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y diversas resoluciones dictadas por esta Sala que apoyan la tesitura planteada. Finalizó solicitando que se revoque la resolución cuestionada y se decline la competencia en favor del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 31 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Por su parte, la defensa particular adhirió al recurso de apelación interpuesto por el fiscal. Además de compartir tales argumentos, agregó que en la causa bajo estudio, "(...) *la conexidad es estrictamente subjetiva y considerando que en capital tramitan gran cantidad de hechos que involucran a Svanovek y a otros sujetos, se advierte la íntima relación entre el hecho que aquí tramitan y los que forman parte de la voluminosa investigación que se encuentra tramitando en Capital.*".

Creado por: RIERA KEES ANGELES el 15/12/2021 15:29:52

Explicó que mantener la causa en los Tribunales bonaerenses sería un dispendio jurisdiccional, siendo ello perjudicial no solo para la investigación en curso sino que también para su ahijado procesal, puesto que deberá afrontar dos imputaciones diferentes por similares conductas. Agregó a su vez, que las reglas de competencia están orientadas con el fin último de llevar a cabo una correcta administración de justicia, y asimismo las mencionadas reglas deben ser evaluadas en cada caso.

Resaltó que su defendido registra una causa en trámite en la Capital Federal y "(...)*que por las reglas de conexidad subjetiva (una persona que registra la imputación de varios hechos), corresponde intervenir al magistrado que interviene en el delito más grave, y en segundo lugar, si fuesen de la misma gravedad, al que entiende en el hecho primeramente cometido.-En consecuencia, es evidente que el hecho aquí en trato debe ser de conocimiento del juzgado Nacional capitalino*".

Acompañó jurisprudencia relevante para el caso y por último requirió

a esta alzada que revoque el auto apelado, y haga lugar al pedido de incompetencia en favor del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 31 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

III. Ahora bien, analizada la cuestión traída a esta Alzada, habré de proponer al acuerdo revocar la resolución obrante en autos, en la cual el magistrado garante no hace lugar a la declinatoria de la competencia.

Tal como se adelantara en el introito precedente, el contrapunto manifestado por los recurrentes estriba en que, a su entender, a los fines de realizar una correcta administración de justicia, la causa deberá tramitar ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional nro. 31 de la Ciudad de Buenos Aires, ello en virtud de que esa judicatura se encuentra tramitando la causa nro. 8074/2021 seguida al encartado y a otros consortes, por los delitos de asociación ilícita y extorsiones reiteradas en concurso real entre sí, la que consta de unos 17 hechos, dentro de los cuales uno de ellos sería el que se encuentra en curso de investigación en esta IPP.

Creado por: RIERA KEES ANGELES el 15/12/2021 15:29:52

Así las cosas, dentro del marco normativo establecido, el art. 33 del código de rito establece "*Reglas de conexión. Cuando se sustancien causas conexas por delitos de acción pública y jurisdicción provincial, se acumularán y será órgano competente: 1 - Aquél a quien corresponde conocer en el delito más grave. 2 - Si los delitos tuvieran la misma pena, el competente para juzgar el primeramente cometido. 3 - Si los delitos fueran simultáneos o no constare cuál se cometió primero, el que haya procedido a la detención del imputado o, en su defecto, el que haya prevenido. El órgano judicial que deba resolver las cuestiones de competencia tendrá en cuenta la mejor y más pronta administración de justicia.* ***La acumulación de causas no obstará a que se puedan tramitar por separado, salvo que ello fuera inconveniente para la investigación*** "-el resaltado me pertenece-.

Seguidamente, el art. 34 del mismo cuerpo legal norma que las reglas de conexión citadas con anterioridad no procederán cuando implique un

141

retardo para alguna de las causas investigadas.

Es ineludible la íntima vinculación entre el delito presuntamente cometido en jurisdicción de este departamento judicial y los sucesos que habrían acontecido en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En tal sentido, tal como señalan, Fiscal y defensa particular, se advierte que el ilícito investigado en la I.P.P. en trato -nro. 14-00-4564-21/00- de la Fiscalía de Investigaciones Correccionales de San Isidro, sería parte de unos de los hechos cometidos por la asociación ilícita investigada en la Capital, también imputado a Svanovek.

Así las cosas, si bien el delito perseguido en la presente causa estaría incluido en los parámetros de competencia territorial de este departamento judicial, lo cierto es que el hecho en cuestión sería uno de varios sucesos que se habrían cometido a través de la asociación ilícita que integraría el encartado que se investiga en aquella jurisdicción en la que además han dispuesto una medida cautelar de coerción contra Svanovek.

Creado por: RIERA KEES ANGELES el 15/12/2021 15:29:52

Por último, no puede pasar de soslayo que debe primar la regla prevista en el penúltimo párrafo del art. 33 del rito, en cuanto debe tenerse como guía la mejor y más pronta administración de justicia, lo que impone que sea un mismo órgano el que investigue todos los hechos a fin de evitar posibles decisiones contradictorias o retardos en la investigación. Dicha norma procesal resulta ser idéntica a la que el Código de Procedimiento Penal de la Nación recepta en su artículo 42 acápite 4to.

Así las cosas, si bien esta alzada con fecha 29 de noviembre del corriente año se pronunció confirmando la prisión preventiva dictada contra del imputado Svanovek por el magistrado garante a los 27 días del mes de octubre con el fin de garantizar su derecho al recurso respecto de la medida de coerción que acabada de dictarse -art. 8.2.h C.A.D.H.), ahora, recibido el planteo de la parte requirente de la investigación y de idéntico tenor por parte de la defensa, corresponde para una mejor y más pronta administración de justicia que todas los hechos, de similar naturaleza, sean

investigados en una única jurisdicción.

Todo ello va de mano con la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, pues, en diversas fallos ha resuelto sobre cuestiones de competencia en las que centra su objeto en razones de economía procesal al momento de dirimir sobre quién corresponde que sea competente para entender en una causa determinada.(318:1834; 319:322; 321:1010; 326:1644; 76/2021/CS1; 306/2019/CS1; entre otros).

Por todo lo expuesto, tal como se adelantara en el introito precedente, el contrapunto manifestado por los recurrentes estriba en que, a su entender, a los fines de realizar una correcta administración de justicia, la causa deberá tramitar ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional nro. 31, reitero, toda vez que allí se encuentran investigando el delito de asociación ilícita y numerosos sucesos de extorsión, mientras que aquí el magistrado garante de este departamento judicial, solo interviene en uno de los varios hechos que se adjudican al imputado.

Creado por: RIERA KEES ANGELES el 19/12/2021 15:29:52

En este sentido y en atención a la necesidad de brindar una mejor y más pronta administración de justicia y con la necesidad de no violentar el principio del *non bis in idem*, en función de los argumentos expuestos, habré de proponer al acuerdo revocar el auto apelado en todo cuanto fuera materia de agravio. **ASÍ LO VOTO** (arts. 168 y 171 de la C.P.B.A. y arts. 36, 38, 106 y ccdtes. del C.P.P.).

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL JUEZ, DR. QUINTANA, DIJO:

Adhiero al voto de mi colega preopinante, Doctor García Maañón, por los mismos motivos y fundamentos **ASÍ LO VOTO** (cfr. artículos 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, y 106 del CPP).

Por ello, el Tribunal

RESUELVE:

I. DECLARAR ADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el Sr. agente fiscal, Dr. Esteban Alvarez, y por la defensora particular, Dra.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Valeria R. Clementi, por los motivos expuestos en el considerando (Arts. 168 y 171 de la Const. Pcia. de Bs. As.; arts. 38, 421, 439, 442, 446 *"a contrario sensu"* y concordantes del C.P.P.).

II.- REVOCAR el decisorio dictado por el Sr magistrado a cargo interinamente del Juzgado de Garantías N° 1 departamental, Dr. Nicolás R. Ceballos, en el cual resolvió aceptar la competencia atribuida para entender en la presente I.P.P, nro. PP-14-04-003653-21/0, por los motivos expuestos al tratar la segunda cuestión y **DECLINAR LA COMPETENCIA** en favor del Juzgado en lo Criminal y Correccional nro. 31 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (arts. 168 y 171 de la C.P.B.A.; y arts. 36, 38, 106 y ccdtes. del C.P.P.).

Regístrese electrónicamente, líbrese cédula al Sr. Fiscal General y a la defensa, con copia en formato PDF de lo resuelto y para el caso de corresponder actualícese el R.U.D.. Líbrese oficio al juzgado interviniente, adjuntando la totalidad de lo actuado en formato PDF, a excepción de aquel que utilice el Sistema operativo "Augusta", encomendando al secretario de instancia que realice las demás notificaciones que estime pertinentes.-
ciones que estime pertinentes.-

Creado por: RIERA KFES ANGELES el 15/12/2021 15:29:52

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 15/12/2021 12:47:52 - GARCIA MAAÑÓN Ernesto Angel Anastasio - JUEZ

Funcionario Firmante: 15/12/2021 13:19:27 - QUINTANA Oscar Roberto - JUEZ

Funcionario Firmante: 15/12/2021 13:42:14 - SANES Carlos Enrique - AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

251000629005379078

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL SALA I - SAN ISIDRO

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 15/12/2021 13:43:00 hs. bajo el número RR-285-2021 por SANES CARLOS ENRIQUE.

Creado por: RIERA KEES, ANGELES el 15/12/2021 15:29:52

143

Trámite: OFICIO A ORG. JURISDICCIONALES
Organismo: CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL SALA I - SAN ISIDRO

Referencias:
Observaciones: OFICIO JG1
Cargo del Firmante: AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN
Notificado por: KRAUTH JULIAN
Domic. Electrónico no cargado como parte: juzgar1-si@jusbuenosaires.gov.ar
Domic. Electrónico no cargado como parte: santiago.primatesta@pjba.gov.ar
Fecha de Libramiento: 16/12/2021 10:28:24
Fecha de Notificación: 16/12/2021 10:28:24
Funcionario Firmante: 16/12/2021 10:28:24 - KRAUTH Julian (julian.krauth@pjba.gov.ar) - AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

Texto con 1 Hojas.

Documentos adjuntos en formato PDF:
Archivo 1: 73 hojas.
http://docs.scba.gov.ar/documentos?nombre=9dc8b290-6770-4d48-b026-3a1394c38cff.augusta&hash=BFCF8F2770F4C4E1C92FF2824BC3847B

SEÑOR SECRETARIO DEL

JUZGADO DE GARANTIAS Nº 1 DEPARTAMENTAL

DR. SANTIAGO PRIMATESTA

S/D

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. por disposición del Sr. Presidente de la Sala Primera de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal deptal., en **causa nro. 18146-/I/1ra. "SVANOVEK JONATHAN S/ INCIDENTE DE EXCEPCION DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO (GTIAS 1)"-IPP nro. 14-00-004564-21/00-**, a fin de hacerle saber que el expediente anteriormente indicado, en trámite por ante este Órgano, ha sido resuelto con fecha 15/12/2021.

Asimismo, se adjunta al presente, en formato PDF, la totalidad de los trámites que constan en el sistema de gestión Augusta, correspondientes a la causa indicada *supra*.-

Saludo a usted atentamente.-

Creado por: RIERA KEES, ANGELES el 18/3/2022 10:38:57

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 16/12/2021 10:28:24 - KRAUTH Julian - AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN



249500629005396177

CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL SALA I - SAN ISIDRO

CONTIENE 1 ARCHIVO ADJUNTO

Trámite: RADICACIÓN
Organismo: CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL SALA I - SAN ISIDRO

Referencias:
Observaciones: MANTIENE RADICACION Y CUMPLE CON EL ART 445 CPP
Funcionario Firmante: 29/11/2021 11:45:52 - HERMIDA LOZANO Bernardo Luis (bernardo.hermidalozano@pjba.gov.ar) - SECRETARIO DE CÁMARA

Texto con 2 Hojas.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Causa nro. -18146-/I/1ra.

Sr. Secretario:

En el día de la fecha constaté que, la presente IPP nro. 14-00-4564-21/00, tiene intervención anterior ante esta Sala Primera bajo inc. nro. 18090/I, la cual fue radicada ante esta Sala con fecha 04/11/2021, resultando ser el orden de votación de los Sres Jueces, Dr. Garcia Maañon en primer lugar y Dr. Quintana en segundo orden, encontrándose a la fecha *actual a la espera de resolución.*

Angeles Riera Kees
Oficial Mayor

Creado por: RIERA KEES, ANGELES el 15/12/2021 15:41:15

Proveyendo por disposición del Sr. Presidente de la Sala Primera de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal departamental, de conformidad con el Acuerdo Extraordinario nro. 693; en atención a lo informado por la Secretaría de Sorteos de esta Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal y en virtud de la constatación que antecede, habiéndose establecido intervención anterior, **MANTIENESE** la radicación de la presente causa en esta **SALA PRIMERA DE LA EXCMA. CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL DEPTAL.-** (ART. 41 LEY 5827 Y SUS MODF.).-

Asimismo, líbrese cédula electrónica a la Fiscalía General, a los fines de dar cumplimiento con lo *normado por el art. 445 segúndo párrafo* del C.P.P..-

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 29/11/2021 11:45:52 - HERMIDA LOZANO Bernardo

145

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Luis - SECRETARIO DE CÁMARA

237400629005363272

CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL SALA I - SAN ISIDRO

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Creado por: RIERA KEES, ANGELES el 15/12/2021 15:41:15

Trámite: CEDULA
Organismo: CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL SALA I - SAN ISIDRO

Referencias:
Observaciones: CEDULA FISCAL ART 445 CPP
Cargo del Firmante: SECRETARIO DE CÁMARA
Notificado por: HERMIDA LOZANO BERNARDO
Domicilio Electrónico: ciribarren@mpba.gov.ar
Fecha de Libramiento:: 29/11/2021 12:20:25
Fecha Notificación:: 29/11/2021 12:20:25
Funcionario Firmante: 29/11/2021 11:45:53 - HERMIDA LOZANO Bernardo Luis (bernardo.hermidalozano@pjba.gov.ar) - SECRETARIO DE CÁMARA

Texto con 3 Hojas.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE BUENOS AIRES
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

REMITENTE

NOMBRE DEL ÓRGANO: CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL SALA I - SAN ISIDRO

SECRETARÍA: ÚNICA

DOMICILIO FÍSICO DEL ÓRGANO: Ituzaingo 340 Piso 10 , San Isidro.

DESTINATARIO

NOMBRE/ DESIGNACIÓN DEL REQUERIDO: COSME IRIBARREN,

DOMICILIO ELECTRÓNICO: ciribarren@mpba.gov.ar (Constituido Electrónico)

Creado por: RIERA KEES, ANGELES el 15/12/2021 15:41:15

CARÁCTER DEL TRÁMITE

NORMAL X

URGENTE

EXPEDIENTE

CARÁTULA: SVANOVEK JONATHAN S/ INCIDENTE DE EXCEPCION DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO (GTIAS 1)

NÚMERO RECEPTORÍA: 1400-4564-2100

NÚMERO INTERNO DEL ÓRGANO: 18146-/I

COPIAS*

SÍ NO X

NOTIFICO a Ud. que en el expediente arriba indicado que tramita por ante este Órgano en el día de la fecha, se ha dispuesto: "Proveyendo por disposición del Sr. Presidente de la Sala Primera de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal departamental, de conformidad con el Acuerdo Extraordinario nro. 693; en atención a lo informado por la Secretaría de Sorteos de esta Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal y en virtud de la constatación que antecede, habiéndose establecido intervención anterior, MANTIENESE la radicación de la presente causa en esta SALA PRIMERA DE LA EXCMA. CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL DEPTAL.- (ART. 41 LEY 5827 Y SUS MODF.).-Asimismo, líbrese cédula electrónica a la Fiscalía General, a los fines de dar cumplimiento con lo normado por el art. 445 segúndo párrafo del C.P.P.- Fdo. Bernardo Hermida Lozano, Secretario de Cámara."

Creado por: RIERA KEES, ANGELES el 15/12/2021 15:41:15

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO EN ESTE ACTO.

(SAN ISIDRO),)

Firmado electrónicamente por:

REFERENCIAS:

Domicilio Electrónico:

Funcionario Firmante: 29/11/2021 11:45:53 - HERMIDA LOZANO Bernardo Luis - SECRETARIO DE CÁMARA



244500629005363349

Creado por: PIEDRA KEES, ANGELES el 15/12/2021 15:41:15

CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL-SALA I-SAN ISIDRO

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Trámite: DESPACHO SIMPLE
Organismo: CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL SALA I - SAN ISIDRO

Referencias:
Observaciones: SE ADJUNTA RECURSO DE APELACION. ADHIERE AL RECURSO FISCAL.

Trámite sin texto.

Documentos adjuntos en formato PDF:
Archivo 1: 18 hojas.
http://docs.scba.gov.ar/documentos?nombre=71112c9e-8af7-45b3-9fbc-18bf65b8df9a.augusta&hash=5CC4F8AB59D1492610468CCD5E71BC70

148

SISTEMA INFORMATICO MINISTERIO PUBLICO

Presentación electrónica recibida desde el Portal de Presentaciones Electrónicas SCBA

E14000006015036
I.P.P.: PP-14-00-004564-21/00
Nombre y Apellido del firmante: VALERIA ROMINA CLEMENTI
Fecha y hora de la Firma: 24/11/2021 23:28:46
Fecha y hora del envio: 24/11/2021 11:28:53 p. m.
Autoridad Certificante: CA-SCBA

INTERPONE RECURSO DE APELACION. FUNDAMENTA. AHDIERE RECURSO FISCAL.

Sr. Juez:

Valeria R. Clementi, T 18 F 318 C.A.S.M.; constituyendo domicilio electrónico en 27312710728@notificaciones.scba.gov.ar defensora de **SVANOVEK JONATHAN CRISTIAN** en la causa **IPP N° 014-00-004564-21/00**, de trámite por ante ese **Juzgado de Garantías N° 1 del departamento judicial de SAN ISIDRO**, ante V.S. me presento y respetuosamente digo:

Que en legal tiempo y forma y en los términos del art. 439 del C.P.P vengo por el presente a interponer **recurso de apelación** contra la resolución de fecha 18 de noviembre de 2021, por la cual se resolvió NO HACER LUGAR A LA EXCEPCIÓN DILATORIA DE PREVIO y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO, por falta de competencia, todo ello por los fundamentos que a continuación expondré y en razón de causar el resolutorio en crisis un gravamen irreparable.-

He de aclarar que el presente por un error en el sistema, a partir de los últimos cambios establecidos en el sistema de notificaciones electrónicas, fue registrado con destino al juzgado de Garantías N° 6 de San Isidro, *lo que he de adjuntar al presente para constancia.*

Dicha presentación en tiempo y forma fue observada por dicho juzgado, por lo que en este acto es reencausada al juzgado correspondiente.-

Sin perjuicio de ello y habida cuenta que el representante del Ministerio Público Fiscal ha también interpuesto recurso de apelación contra el resolutorio en cuestión, recurso

que ya ha sido admitido por Vs., he de manifestar que adhiero a dicho recurso, sin perjuicio de haber interpuesto esta defensa técnica la respectiva vía recursiva oportunamente, ante la autoridad judicial, pero que a raíz evidentemente de un error en el sistema quedó registrado otro juzgado de dicho departamento judicial, lo que permite advertir que se ha verificado una anomalía en el sistema ya que dicha causa de lo contrario no podría vincularse con dicho juzgado de Pilar.-

Por lo dicho entiendo que las condiciones de interposición del recurso y lo reglado por los artículos 439 y ss se ve cumplido al ser éste presentado ante el V.S.-

FUNDAMENTOS

Entiendo que la resolución en crisis no resulta fundada ni ha tenido en cuenta los intereses del imputado, causándole un agravio que justifica la instancia recursiva.-

En efecto, el a quo rechaza el planteo de incompetencia, por considerar que no correspondería tal remisión a la justicia de Capital Federal por tratarse de "otra jurisdicción".-

Así sostiene que la acumulación de causas conexas -subjetiva en este caso- sólo resulta procedente en tanto y en cuanto se traten de delitos de acción pública cometidos en una misma jurisdicción, no resultando por ende el caso que nos convoca, donde se encuentra vedada la posibilidad que se acumulen procesos de ámbitos jurisdiccionales distintos, siendo que además rigen a sus respectos distintas normas de

procedimiento, como ser el arts. 41 y 42 del C.P.P.N. en lo que respecta al ámbito de aplicación de los Juzgados Nacionales, y por el otro lado, en el ámbito jurisdiccional de la Provincia de Buenos Aires, lo normado en los arts. 32 y 33 del C.P.P.-

Ahora bien, esta parte entiende que el razonamiento del a quo no resulta correcto; y que la existencia de *"dos jurisdicciones distintas"* no es obstativo para la declinatoria de competencia para la justicia de Nación, fundamentalmente, considerando las particulares características de este proceso y el tramitado por ante el juzgado Criminal y Correccional de instrucción de capital Federal.-

En efecto, tal como se ha dejado sentado en el planteo originario, en dicho juzgado de Nación el nombrado registra dos causas, con hechos similares, con idéntica metodología, donde también se le imputa el delito de asociación ilícita, e incluso donde también se lo ha indagado respecto del hecho que aquí tramita en San Isidro.-

Ello no cambia por más que ahora se ha declarado incompetente en el hecho que

indago, pues dicha incompetencia parcial no se encuentra firme y aún se encuentra tramitando en la alzada de dicha jurisdicción.-

Por otro lado igualmente, la circunstancia de que actualmente se declarara incompetente evidentemente no fue obstáculo para que se lo indague por tal hecho delictivo, que claramente fue realizado en jurisdicción provincial (partido de San Isidro) por lo que es resulta manifiesto que las reglas de competencia, sobre todo cuando no media un obstáculo en razón de la materia, son procesales y no generan ninguna nulidad, incluso, aun cuando ya había sido indagado por ese hecho en jurisdicción provincial, en la presente causa, por lo que también se verificada una transgresión al principio de doble juzgamiento

Por lo tanto, en atención a que aquí la conexidad es estrictamente subjetiva y considerando que en capital tramitan gran cantidad de hechos que involucran a Svanovek y a otros sujetos, se advierte la intima relación entre el hecho que aquí tramitan y los que forman parte de la voluminosa investigación que se encuentra tramitando en Capital.-

En estas condiciones se advierte la ilogicidad, dispendio jurisdiccional e incluso, inconveniencia que esta causa tramite por separado de aquellas que instruye el Juzgado Nacional Criminal y Correccional N° 31 considerando que es más que manifiesto, que se trata de un hecho cometido en el marco investigativo que está realizando este último órgano judicial de Nación, donde tramitan 17 hechos en el mismo lapso temporo - espacial, de idéntica dinámica delictiva, donde se plantea una asociación ilícita, y donde es evidente que este hecho no puede quedar ajeno a aquella supuesta dinámica y resulta forzoso que tramite en forma aislada.-

Incluso porque puede resultar no solo perjudicial para la pesquisa, sino incluso, a entender de esta defensa, perjudicial para el imputado que debe establecer dos frentes de imputaciones sin ningún sentido real, lo debe afrontar dos procesos por conductas similares que en definitiva, todo parece indicar que debieran tramitar en forma conjunta.-

EN este sentido, he de advertir que ya se ha dicho que las reglas de competencia por territorio y por jurisdicción, no resultan otra cosa que reglas dispuestas para la mejor administración de justicia, que deben ser evaluadas y analizadas en cada caso concreto a partir de dichos parámetros, no se trata de una cuestión de competencia material, donde ya se involucran otros parámetros relativos a garantías de juez natural y garantías constitucionales que pueden generar nulidades.-

Así ha dicho que la cuestión "*debe resolverse de acuerdo a la más pronta administración de justicia, en ese sentido, las reglas de conexidad son meras*

decisiones del legislador dirigidas a definitiva, la competencia pero no plantean una cuestión constitucional salvo en el caso que se trata de la competencia en razón de la materia..." CNCP, 12/2/2110, Azic Juan Antonio".-

A todo lo dicho he de destacar que el Ministerio Público se ha expedido en el mismo sentido propuesto por esta parte, sosteniendo que "...Del auto de procesamiento dictado por el Juez de la extraña jurisdicción surge que -junto con Svanovek- fueron procesados por el delito de asociación ilícita (art.210 CP.) otros componentes de la empresa criminal quienes -también- fueron procesados por la extorsión perpetrada contra Cilley ("...") Que se le atribuye a la gavilla -en la causa de trámite por ante el Juzgado Nacional- la comisión de al menos diecisiete (17) hechos de extorsión los que concurren materialmente con la infracción al art. 210 del Código Penal. Así las cosas, se advierte que la justicia nacional ha logrado determinar la existencia de un acuerdo de voluntades comunes en relación a una organización -de la cual Svanovek- tomaría parte, cuya actividad principal sería la perpetración de hechos ilícitos indeterminados -secuestros virtuales-, imputándole también a cada uno de los integrantes en concreto la participación en injustos determinados ocurridos tanto en el ámbito de la capital como así también en territorio de la provincia de Buenos Aires....".- "...Entiende quien esto escribe que escindir los hechos resultaría contrario a la averiguación de la verdad, máxime, como se dijo, cuando la investigación del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 31 tiene su eje en la pesquisa de una verdadera asociación ilícita. ("...") en este caso en particular se configura una excepción al principio de territorialidad, pues no resulta conveniente a los fines de una mejor y más pronta administración de justicia escindir los hechos. ("...") Tampoco puede perderse de vista y, tal como lo señala la defensa, que corresponde la unificación de los procesos para que eventualmente se dicte un único pronunciamiento que abarque la totalidad de la conductas delictivas que se le atribuye a los imputados....", extremos por los cuales sostiene se decline la competencia en favor del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional de Instrucción 31.

Esta parte ya ha dicho que Que en la presente causa tramitada ante ese Juzgado de Garantías N° 1 de San isidro a su digno cargo, surge que el imputado **JONATHAN CRISTIAN SVANOVEK** se encuentra imputado del delito de extorsión, hecho acaecido el 8 de Septiembre de 2021.-

Que, asimismo, el nombrado Svanovek registra otras dos causas, ambas tramitadas por ante el mencionado Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 31, Secretaría 119 de Capital Federal. Se trata de las causas **CCC 8074/2021** y **CCC 41216/2020**.-

En dichas causas, donde ya fue indagado en los términos establecidos en el código de forma de dicha jurisdicción (art. 294 del CPPN), se le ha dictado el procesamiento con

150

prisión preventiva en orden a varios hechos, calificados como extorsión.-

Concretamente, en la causa **CCC 8074/2021**, caratulada *"Moyano José Luis y otros"* se le imputa los delitos de asociación ilícita y una serie de hechos de extorsión, cometidos, a saber: el 15 de febrero de 2021, el 16 de febrero de 2021, el 19 de febrero de 2021 (tres hechos), el 20 de febrero de 2021, el 21 de febrero de 2021 (tres hechos), el 22 de febrero de 2021, el 23 de febrero de 2021 (cuatro hechos), el 20 de julio de 2021 y el 8 de septiembre de 2021 (hecho este último, por el cual también en el marco del proceso que tramita ante VS, se le ha recibido declaración a tenor del art. 308, y Vs a resuelto la prisión preventiva, resolutorio no firme hasta el momento).-

Como se puede advertir, entre dichos hechos, respecto de los cuales obviamente se ha verificado su acto de defensa a través de su declaración indagatoria en dicha sede recibida, se ha incluido, a su vez, un hecho que claramente es el mismo que está investigándose en sede de San Isidro por la justicia ordinaria bonaerense.-

Se trata del hecho verificado el 8 de septiembre de 2021 en la ciudad de San Isidro, en la Calle Don Bosco altura 1851, del que resultara víctima Laura Germana Cilley.-

Que en definitiva, es el hecho aquí investigado, donde también ya se ha dictado auto de mérito (prisión preventiva) el cual no se encuentra firme en razón de la vía recursiva ejercida por esta defensa técnica.-

Se advierte en consecuencia, que el nombrado Svanovek ha sido indagado en dos sedes distintas por el mismo hecho, lo que se presenta como una doble imputación y juzgamiento, que evidentemente importa una violación al principio de *non bis in idem*.-

Por otro lado, en el mismo Juzgado Nacional Criminal y Correccional N° 31 de Capital Federal, tramita asimismo la causa **CCC 41216/2020,** caratulada **"N.N. Svanovek, Jonathan Cristian"** donde hasta el momento, el nombrado fue indagado por hechos similares verificados el 9 de marzo de 2020, 13 de marzo de 2020, 10 de julio de 2020 y 20 de marzo de 2021 (cuatro hechos) respecto de los cuales en la actualidad ya se ha dictado también auto de mérito (procesamiento con prisión preventiva).-

Lo cierto es que, en definitiva, y a los fines que aquí interesan, respecto de la competencia, mi asistido registra una causa en capital, por un hecho de igual gravedad que el que aquí se ventila (extorsión en los términos del art. del CP). De hecho, allí se ventilan varios hechos calificados de igual manera -en total dieciséis hechos- y también el de asociación ilícita, todos en concurso real entre sí.-

Y que por las reglas de conexidad subjetiva (una persona que registra la imputación de varios hechos), corresponde intervenir al magistrado que interviene en el delito más grave, y en segundo lugar, si fuesen de la misma gravedad, al que entiende en el

hecho primeramente cometido.-

En consecuencia, es evidente que el hecho aquí en trato debe ser de conocimiento del juzgado Nacional capitalino, pues allí se le imputan a Jonathan Svanovek hechos que con igual calificación que el aquí investigado, pero cometidos con anterioridad.-

Todo ello conforme lo dispuesto en el art. 33 del Código Procesal Penal, en cuanto a las reglas de conexidad establecidas por el Código de Forma.-

Recuérdese que *incluso, allí fue indagado por el hecho aquí en trato.-*

Y que dichas causas mencionadas (la aquí tramitada en jurisdicción provincial y la que se encuentra tramitando en Capital Federal) se encuentran en idéntica etapa procesal, es decir, en la instrucción o etapa de investigación.-

Ambas causas tienen en común que registran como uno de los imputados a la misma persona, **Jonathan Cristian Svanovek**, que deberá ser juzgado por varios delitos.-

Incluso, en la causa que tramita por ante la jurisdicción capitalina, el nombrado también se encuentra detenido, en razón del dictado del procesamiento con prisión preventiva.-

No hay ninguna razón genuina para impedir la acumulación de estos procesos, lo que claramente se advierte como una acción orientada a la buena administración de justicia, y que ninguna de las partes se agravia, dado que tanto esta defensa, imputado y titular de la acción penal han planteado esta incompetencia, por lo que es evidente que no hay objeciones procesales de las partes.-

La tramitación de este hecho en forma aislada, cuando es evidente que forma parte y se vincula en forma evidente con el resto de los delitos que tramitan en el juzgado 31, incluso la asociación ilícita que allí se le imputa a mi asistido Svanovek y a otra serie de personas, terminan por convencer acerca de la conveniencia y procedencia de unificar todos estos hechos, y no dejar este hecho fuera de aquella investigación, que por otra parte, en su momento también lo requirió por ese hecho, habiéndosele recibido declaración indagatoria a tenor del procedimiento allí regulado (art. 294, ss y cc CPPN).-

Que en razón de este panorama de causas conexas y por aplicación de los arts. 32, inc. 2° del ritual, entiendo que VS deberá declarar su incompetencia y remitir los presentes actuados a conocimiento del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 31 de Capital Federal, optando de este modo por la vía declinatoria (arts. 35, ss. y cc. del PPBA).-

Valoro para solicitar la declinatoria planteada, que se trata de causas que tramitan en

forma coetánea, respecto de un mismo imputado, resultando la más grave aquella tramitada por ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 31 de Capital Federal, y señalando que en definitiva debe primarse que este tipo de acumulación de procesos por resultar más conveniente al justiciable, en punto a la pena en expectativa y unificar las imputaciones dirigidas al nombrado en un solo proceso y defensa en juicio.-

Que teniendo en cuenta ello, y a los fines de evitar que una misma persona sea perseguida por distintos órganos judiciales y por ende, auspiciando que se unifiquen los procesos seguidos a su respecto, conforme lo establece los arts. 55, 58 ss y cc del C.P, resultando el momento procesal oportuno teniendo en cuenta que ambas causas se encuentran en la misma etapa procesal, es que solicito que **se decline la competencia** a favor del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 31 de Capital Federal. Que la solución planteada guarda asimismo relación con la situación procesal más beneficiosa para mi asistido, y la normativa vigente sobre conexidad subjetiva.-

Por todo ello, solicito se haga lugar al recurso de apelación aquí planteado, y auspiciado también por el representante del Ministerio Público Fiscal, y se revoque el auto que rechaza el planteo de incompetencia, declarando la incompetencia de la presente causa y su remisión al Juzgado Nacional en lo criminal y Correccional 31 de Capital federal.-

PETITORIO

Por lo que solicito:

1) Se tenga por interpuesto el recurso de apelación en legal tiempo y forma.

2) Se tengan presentes los fundamentos expuestos.

3) Se eleve al Superior en forma de estilo.

4) Oportunamente, solicito a esa Excma. Cámara, revoque el resolutorio en crisis y en consecuencia haga lugar al planteo de incompetencia y se remita la presente al juzgado Nacional en lo criminal y Correccional 31 de Capital federal, donde tramita la causa **Nº CCC 8074/2021** (por idénticos delitos pero algunos precedentes al aquí investigado, además de la asociación ilícita) y a su vez, la causa N° **CCC 41216/2020**;

Proveer de conformidad

SERÁ JUSTICIA

Valeria R. Clementi

T 18 F 318 C.A.S.M.

Generador:27312710728@notificaciones.scba.gov.ar

Organismo:JUZGADO DE GARANTIAS N° 6 - PILAR

Carátula: PP-14-00-004564-21/00 Svanovek, Jonathan Cristian s/Extorsión - Art.168 (N° IPP: PP1400-4564-2100) **Número:** PP1400-4564-2100

Destinatario:

Tipo de Presentación:Escritos

Estado: OBSERVADA - Fecha de Estado: 24/11/2021 10:20:19

Fecha de Presentación: 24/11/2021 04:22:02

Título/Sumario: remitir al Juzgado correspondiente

Imprimir | Copiar | Modificar | Desistir | Detalles

Escaneado con CamScanner

24/11/21 04:22

DATOS DE LA PRESENTACION

Usuario conectado: VALERIA ROMINA CLEMENTI - 27312710728@notificaciones.scba.gov.ar
Usuario generador: VALERIA ROMINA CLEMENTI - 27312710728@notificaciones.scba.gov.ar
Estado Presentación: PENDIENTE
Organismo: JUZGADO DE GARANTIAS N° 6 - PILAR
Nro de Causa: 14-4564-21
Carátula: PP-14-00-004564-21/00 Svanovek, Jonathan Cristian s/Extorsión - Art.168 (N° IPP: PP1400-4564-2100
Titulo / Sumario: INTERPONE RECURSO DE APELACION
Tipo de Presentación: Escritos
Fecha: 24/11/2021 04:22:02
Observaciones Personales:
Firmantes: [R] VALERIA ROMINA CLEMENTI (27312710728). --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 24/11/2021 04:21:51 Certificado

TEXTO DE LA PRESENTACION

INTERPONE RECURSO DE APELACION. FUNDAMENTA. SE ELEVE.

Sr. Juez:

Valeria R. Clementi, T 18 F 318 C.A.S.M.; constituyendo *domicilio electrónico* en 27312710728@notificaciones.scba.gov.ar defensora de **SVANOVEK JONATHAN CRISTIAN** en la causa **IPP N° 014-00-004564-21/00**, de trámite por ante ese **Juzgado de Garantías N° 1 del departamento judicial de SAN ISIDRO**, ante V.S. me presento y respetuosamente digo:

Que en legal tiempo y forma y en los términos del art. 439 del C.P.P vengo por el presente a interponer **recurso de apelación** contra la resolución de fecha 18 de noviembre de 2021, por la cual se resolvió NO HACER LUGAR A LA EXCEPCIÓN DILATORIA DE PREVIO y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO, por falta de competencia, todo ello por los fundamentos que a continuación expondré y en razón de causar el resolutorio en crisis un gravamen irreparable.-

Por otro lado, las condiciones de interposición del recurso y lo reglado por los artículos 439 y ss se ve cumplido al ser éste presentado ante el V.S., en razón de tratarse del órgano jurisdiccional que dictó la resolución de la que esta defensa se agravia y en el plazo impugnativo que se fijó para ello.-

FUNDAMENTOS

Entiendo que la resolución en crisis no resulta fundada ni ha tenido en cuenta los intereses del imputado, causándole un agravio que justifica la instancia recursiva.-

En efecto, el a quo rechaza el planteo de incompetencia, por considerar que no correspondería tal remisión a la justicia de Capital Federal por tratarse de "otra jurisdicción".-

Así sostiene que la acumulación de causas conexas -subjetiva en este caso- sólo resulta procedente en tanto y en cuanto se traten de delitos de acción pública cometidos en una misma jurisdicción, no resultando por ende el caso que nos convoca, donde se encuentra vedada la posibilidad que se acumulen procesos de ámbitos jurisdiccionales distintos, siendo que además rigen a sus respectos distintas normas de procedimiento, como ser el arts. 41 y 42 del C.P.P.N. en lo que respecta al ámbito de aplicación de los Juzgados Nacionales, y por el otro lado, en el ámbito jurisdiccional de la Provincia de Buenos Aires, lo normado en los arts. 32 y 33 del C.P.P.-

Ahora bien, esta parte entiende que el razonamiento del a quo no resulta correcto, y que la existencia de *"dos jurisdicciones distintas"* no es obstativo para la declinatoria de competencia para la Justicia de Nación, fundamentalmente, considerando las particulares características de este proceso y el tramitado por ante el Juzgado Criminal y Correccional de instrucción de capital Federal.-

Escaneado con CamScanner

153

En efecto, tal como se ha dejado sentado en el planteo originario, en dicho juzgado de Nación el nombrado registra dos causas, con hechos similares, con idéntica metodología, donde también se le imputa el delito de asociación ilícita, e incluso donde también se lo ha indagado respecto del hecho que aquí tramita en San Isidro.-

Ello no cambia por más que ahora se ha declarado incompetente en el hecho que indago, pues dicha incompetencia parcial no se encuentra firme y aún se encuentra tramitando en la alzada de dicha jurisdicción.-

Por otro lado igualmente, la circunstancia de que actualmente se declarara incompetente evidentemente no fue obstáculo para que se lo indague por tal hecho delictivo, que claramente fue realizado en jurisdicción provincial (partido de San Isidro) por lo que es resulta manifiesto que las reglas de competencia, sobre todo cuando no media un obstáculo en razón de la materia, son procesales y no generan ninguna nulidad, incluso, aun cuando ya había sido indagado por ese hecho en jurisdicción provincial, en la presente causa, por lo que también se verificada una transgresión al principio de doble juzgamiento

Por lo tanto, en atención a que aquí la conexidad es estrictamente subjetiva y considerando que en capital tramitan gran cantidad de hechos que involucran a Svanovek y a otros sujetos, se advierte la íntima relación entre el hecho que aquí tramitan y los que forman parte de la voluminosa investigación que se encuentra tramitando en Capital.-

En estas condiciones se advierte la ilogicidad, dispendio jurisdiccional e incluso, inconveniencia que esta causa tramite por separado de aquellas que instruye el Juzgado Nacional Criminal y Correccional N° 31 considerando que es más que manifiesto, que se trata de un hecho cometido en el marco investigativo que está realizando este último órgano judicial de Nación, donde tramitan 17 hechos en el mismo lapso temporo - espacial, de idéntica dinámica delictiva, donde se plantea una asociación ilícita, y donde es evidente que este hecho no puede quedar ajeno a aquella supuesta dinámica y resulta forzoso que tramite en forma aislada.-

Incluso porque puede resultar no solo perjudicial para la pesquisa, sino incluso, a entender de esta defensa, perjudicial para el imputado que debe establecer dos frentes de imputaciones sin ningún sentido real, lo debe afrontar dos procesos por conductas similares que en definitiva, todo parece indicar que debieran tramitar en forma conjunta.-

En este sentido, he de advertir que ya se ha dicho que las reglas de competencia por territorio y por jurisdicción, no resultan otra cosa que reglas dispuestas para la mejor administración de justicia, que deben ser evaluadas y analizadas en cada caso concreto a partir de dichos parámetros, no se trata de una cuestión de competencia material, donde ya se involucran otros parámetros relativos a garantías de juez natural y garantías constitucionales que pueden generar nulidades.-

Así ha dicho que la cuestión "*debe resolverse de acuerdo a la más pronta administración de justicia, en ese sentido, las reglas de conexidad son meras decisiones del legislador dirigidas a definitiva, la competencia pero no plantean una cuestión constitucional salvo en el caso que se trata de la competencia en razón de la materia...*" *CNCP, 12/2/2110, Azic Juan Antonio*".-

A todo lo dicho he de destacar que el Ministerio Público se ha expedido en el mismo sentido propuesto por esta parte, sosteniendo que "*...Del auto de procesamiento dictado por el Juez de la extraña jurisdicción surge que -junto con Svanovek- fueron procesados por el delito de asociación ilícita (art.210 CP.) otros componentes de la empresa criminal quienes -también- fueron procesados por la extorsión perpetrada contra Cilley ("...") Que se le atribuye a la gavilla -en la causa de trámite por ante el Juzgado Nacional- la comisión de al menos diecisiete (17) hechos de extorsión los que concurren materialmente con la infracción al art. 210 del Código Penal. Así las cosas, se advierte que la justicia nacional ha logrado*

Escaneado con CamScanner

determinar la existencia de un acuerdo de voluntades comunes en relación a una organización -de la cual -Svanovek- tomaría parte, cuya actividad principal sería la perpetración de hechos ilícitos indeterminados -secuestros virtuales-, imputándole también a cada uno de los integrantes en concreto la participación en injustos determinados ocurridos tanto en el ámbito de la capital como así también en territorio de la provincia de Buenos Aires....".- "...Entiende quien esto escribe que escindir los hechos resultaría contrario a la averiguación de la verdad, máxime, como se dijo, cuando la investigación del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 31 tiene su eje en la pesquisa de una verdadera asociación ilícita. ("...") en este caso en particular se configura una excepción al principio de territorialidad, pues no resulta conveniente a los fines de una mejor y más pronta administración de justicia escindir los hechos. ("...") Tampoco puede perderse de vista y, tal como lo señala la defensa, que corresponde la unificación de los procesos para que eventualmente se dicte un único pronunciamiento que abarque la totalidad de la conductas delictivas que se le atribuye a los imputados....", extremos por los cuales sostuvo se decline la competencia en favor del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional de Instrucción 31.-

Esta parte ya ha dicho que Que en la presente causa tramitada ante ese Juzgado de Garantías N° 1 de San Isidro a su digno cargo, surge que el imputado **JONATHAN CRISTIAN SVANOVEK** se encuentra imputado del delito de extorsión, hecho acaecido el 8 de Septiembre de 2021.-

Que, asimismo, el nombrado Svanovek registra otras dos causas, ambas tramitadas por ante el mencionado Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 31, Secretaría 119 de Capital Federal. Se trata de las causas **CCC 8074/2021** y **CCC 4121 /2020.-**

En dichas causas, donde ya fue indagado en los términos establecidos en el código de forma de dicha jurisdicción (art. 294 del CPPN), se le ha dictado el procesamiento con prisión preventiva en orden a varios hechos, calificados como extorsión.-

Concretamente, en la causa CC 8074/2021, caratulada *"Moyano José Luis y otros"* se le imputa los delitos de asociación ilícita y una serie de hechos de extorsión, cometidos, a saber: el 15 de febrero de 2021, el 16 de febrero de 2021, el 19 febrero de 2021 (tres hechos), el 20 de febrero de 2021, el 21 de febrero de 2021 (tres hechos), el 22 de ero de 2021, el 23 de febrero de 2021 (cuatro hechos), el 20 de julio de 2021 y el 8 de septiembre de 2 hecho este último, por el cual también en el marco del proceso que tramita ante VS, se le ha recibido laración a tenor del art. 308, y Vs a resuelto la prisión preventiva, resolutorio no firme hasta el momento

Como se puede advertir, entre dichos hechos, respecto de los cuales obviamente se ha verificado su acto de defensa a través de su declaración i toria en dicha sede recibida, se ha incluido, a su vez, un hecho que claramente es el mismo que e investigándose en sede de San Isidro por la justicia ordinaria bonaerense.-

Se trata del hecho verificado el 8 de embre de 2021 en la ciudad de San Isidro, en la Calle Don Bosco altura 1851, del que resultara víctim a Germana Cilley.-

Que en definitiva, es el hecho aquí i gado, donde también ya se ha dictado auto de mérito (prisión preventiva) el cual no se encuentra fi razón de la vía recursiva ejercida por esta defensa técnica.-

Se advierte en consecuencia, q nombrado Svanovek ha sido indagado en dos sedes distintas por el mismo hecho, lo que se p como una doble imputación y juzgamiento, que evidentemente importa una violación al principio *n bis in idem.*-

Por otro lado, en el mismo Juzgado nal Criminal y Correccional N° 31 de Capital Federal, tramita asimismo la causa **CCC 41 16/2020**, ca a **"N.N. Svanovek, Jonathan Cristian"** donde hasta el momento, el nombrado fue indagado por he similares verificados el 9 de marzo de 2020, 13 de

154

Escaneado con CamScanner

marzo de 2020, 10 de julio de 2020 y 20 de marzo de 2021 (cuatro hechos, respecto de los cuales en la actualidad ya se ha dictado también auto de mérito (procesamiento con prisión preventiva).-

Lo cierto es que, en definitiva, y a los fines que aquí interesan, respecto de la competencia, mi asistido registra una causa en capital, por un hecho de igual gravedad que el que aquí se ventila (extorsión en los términos del art. del CP). De hecho, allí se venían varios hechos calificados de igual manera -en total dieciséis hechos- y también el de asociación ilícita, todos en concurso real entre sí.-

Y que por las reglas de conexidad subjetiva (una persona que registra la imputación de varios hechos), corresponde intervenir al magistrado que interviene en el delito más grave, y en segundo lugar, si fuesen de la misma gravedad, al que entiende en el hecho primeramente cometido.-

En consecuencia, es evidente que el hecho aquí en trato debe ser de conocimiento del juzgado Nacional capitalino, pues allí se le imputan a Jonathan Svanovek hechos que con igual calificación que el aquí investigado, pero cometidos con anterioridad.-

Todo ello conforme lo dispuesto en el art. 33 del Código Procesal Penal, en cuanto a las reglas de conexidad establecidas por el Código de Forma.-

Recuérdese que *incluso, allí fue indagado por el hecho aquí en trato.*-

Y que dichas causas mencionadas (la aquí tramitada en jurisdicción provincial y la que se encuentra tramitando en Capital Federal) se encuentran en idéntica etapa procesal, es decir, en la instrucción o etapa de investigación.-

Ambas causas tienen en común que registran como uno de los imputados a la misma persona, **Jonathan Cristian Svanovek**, que deberá ser juzgado por varios delitos.-

Incluso, en la causa que tramita por ante la jurisdicción capitalina, el nombrado también se encuentra detenido, en razón del dictado del procesamiento con prisión preventiva.-

No hay ninguna razón genuina para impedir la acumulación de estos procesos, lo que claramente se advierte como una acción orientada a la buena administración de justicia, y que ninguna de las partes se agravia, dado que tanto esta defensa, imputado y titular de la acción penal han planteado esta incompetencia, por lo que es evidente que no hay objeciones procesales de las partes.-

La tramitación de este hecho en forma aislada, cuando es evidente que forma parte y se vincula en forma evidente con el resto de los delitos que tramitan en el juzgado 31, incluso la asociación ilícita que allí se le imputa a mi asistido Svanovek y a otra serie de personas, terminan por convencer acerca de la conveniencia y procedencia de unificar todos estos hechos, y no dejar este hecho fuera de aquella investigación, que por otra parte, en su momento también lo requirió por ese hecho, habiéndosele recibido declaración indagatoria a tenor del procedimiento allí regulado (art. 294, ss y cc CPPN).-

Que en razón de este panorama de causas conexas y por aplicación de los arts. 32, inc. 2° del ritual, entiendo que VS deberá declarar su incompetencia y remitir los presentes actuados a conocimiento del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 31 de Capital Federal, optando de este modo por la vía declinatoria (arts. 35, ss. y cc. del PPBA).-

Valoro para solicitar la declinatoria planteada, que se trata de causas que tramitan en forma coetánea, respecto de un mismo imputado, resultando la mas grave aquella tramitada por ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 31 de Capital Federal, y señalando que en definitiva debe primarse que este tipo de acumulación de procesos por resultar más conveniente al justiciable, en punto a la pena en expectativa y unificar las imputaciones dirigidas al nombrado en un solo proceso y defensa en juicio.-

Que teniendo en cuenta ello, y a los fines de evitar que una misma persona sea perseguida por distintos órganos judiciales y por ende, auspiciando que se unifiquen los procesos seguidos a su respecto, conforme lo establece los arts. 55, 58 ss y cc del C.P, resultando el momento procesal oportuno teniendo en

Escaneado con CamScanner

cuenta que ambas causas se encuentran en la misma etapa procesal, es que solicito que se decline la competencia a favor del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 31 de Capital Federal. Que la solución planteada guarda asimismo relación con la situación procesal más beneficiosa para mi asistido, y la normativa vigente sobre conexidad subjetiva.-

Por todo ello, solicito se haga lugar al recurso de apelación aquí planteado, y auspiciado también por el representante del Ministerio Público Fiscal, y se revoque el auto que rechaza el planteo de incompetencia, declarando la incompetencia de la presente causa y su remisión al Juzgado Nacional en lo criminal y Correccional 31 de Capital federal.-

PETITORIO

Por lo que solicito:

1) Se tenga por interpuesto el recurso de apelación en legal tiempo y forma.

2) Se tengan presentes los fundamentos expuestos.

3) Se eleve al Superior en forma de estilo.

4) Oportunamente, solicito a esa Excma. Cámara, revoque el resolutorio en crisis y en consecuencia haga lugar al planteo de incompetencia y se remita la presente al juzgado Nacional en lo criminal y Correccional 31 de Capital federal, donde tramita la causa **N° CCC 8074/2021** (por idénticos delitos pero algunos precedentes al aquí investigado, además de la asociación ilícita) y a su vez, la causa **N° CCC 41216/2020**;

Proveer de conformidad

SERÁ JUSTICIA

Valeria R. Clementi

T 18 F 318 C.A.S.M.

155

Escaneado con CamScanner

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

EI4000006018643

///FORMO A V.S.: Que en el marco del Incidente **de Competencia** formado en la I.P.P. Nro. 14-00-4564-21/00 el pasado 23 de noviembre del corriente año, se resolvió **CONCEDER** el recurso de apelación impetrado por el Sr. Agente Fiscal Dr. Esteban Álvarez, contra la resolución mediante se dispuso **NO HACER LUGAR A LA EXCEPCIÓN DILATORIA DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO**, elevándose el mismo en el día de la fecha a la **Sala Ira. de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías Dptal**, por haber así sido dispuesto por la Secretaría de Sorteos Dptal.-

Es todo cuanto tengo que informar.-

Secretaría, 29 de noviembre de 2021.-

MARIANO TECCHI
SECRETARIO

///Isidro, 29 de noviembre de 2021.-

En atención al contenido del informe que antecede, habiéndose concedido el recurso interpuesto por el Sr. Agente Fiscal de intervención y encontrándose en trámite ante la Alzada Departamental, corresponde **ELEVAR** las presentes actuaciones a la **Sala Ira. de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías Departamental**, mediante atenta nota de estilo.-

ANTE MI:

RICARDO JOSE COSTA
JUEZ

MARIANO TECCHI
SECRETARIO

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

E1400000018679

San Isidro, 29 de noviembre de 2021.-

AL SR. SECRETARIO DE LA SALA 1ra.
DE LA EXCMA. CÁMARA DE APELACIÓN
Y GARANTÍAS EN LO CRIMINAL
Y CORRECCIONAL DEPARTAMENTAL
S / D.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., por disposición del titular del Juzgado de Garantías Nro. 1 departamental, Secretaría única, en el marco del **INCIDENTE DE COMPETENCIA** formado en la **I.P.P. Nro. 14-00-004564-21/00**, caratulada: **"Svanovek, Jonathan Cristian s/Extorsión"**, a los efectos de elevarle adjunto al presente las actuaciones relacionadas al trámite mencionado, conforme fuera ordenado precedentemente.-

Saludo a Ud., atte..-

MARIANO TECCHI
SECRETARIO

30 NOV '21 - 12:28

Camara Penal Sala 1 - San Isidro

Trámite: FISCAL GENERAL MANTIENE EL RECURSO
Organismo: CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL SALA I - SAN ISIDRO

Referencias:
Fecha del Escrito: 2/12/2021 11:02:47
Firmado por: IRIBARREN Cosme Sebastian (20260182839)
Nro. Presentación Electrónica: 54602825
Observación del Profesional: Respuesta a CEDULA
Presentado por: IRIBARREN Cosme Sebastian (ciribarren@mpba.gov.ar)

Texto con 1 Hojas.

Excma. Cámara:

Conforme los fundamentos jurídicos expresados por el Sr. Agente Fiscal en su escrito de apelación, mantengo el recurso impetrado (conf. art. 445 del C.P.P.).-

Fiscalía de Cámara, 02 de diciembre de 2021.-

REFERENCIAS:

Fecha del Escrito: 2/12/2021 11:02:47

Firmado por: IRIBARREN Cosme Sebastian (20260182839)

Presentado por: IRIBARREN Cosme Sebastian

Creado por: PIERA KEES, ANGELES el 15/12/2021 15:41:16

236300629005373045

CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL SALA I - SAN ISIDRO

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

156

Trámite: SORTEO
Organismo: CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL SALA I - SAN ISIDRO

Referencias:
Observaciones:
Interviniente en 1 Orden: GARCIA MAAÑON, ERNESTO
Interviniente en 2 Orden: QUINTANA, OSCAR ROBERTO

Trámite sin texto.

Trámite: CIRCULACION
Organismo: CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL SALA I - SAN ISIDRO

Referencias:
Interviniente: GARCIA MAAÑON, ERNESTO
Devuelto: 10/12/2021

Trámite sin texto.

Trámite: CIRCULACION
Organismo: CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL SALA I - SAN ISIDRO

Referencias:
Interviniente: QUINTANA, OSCAR ROBERTO
Devuelto:

Trámite sin texto.

Trámite: DEFENSOR - PRESENTA ESCRITO
Organismo: CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL SALA I - SAN ISIDRO

Referencias:
Fecha del Escrito: 14/12/2021 14:40:41
Firmado por: VALERIA ROMINA CLEMENTI (27312710728) - Auxiliares de la Justicia (Matricula: T18 F318)
Nro. Presentación Electrónica: 55258071
Observación del Profesional: MANIFIESTA. INFORMO AL TRIBUNAL SOBRE RESOLUCION EN JUSTICIA DE NACION
Presentado por: VALERIA ROMINA CLEMENTI (27312710728@notificaciones.scba.gov.ar)

Texto con 3 Hojas.

160

MANIFIESTA. INFORMO AL TRIBUNAL **SOBRE RESOLUCION EN JUSTICIA** DE NACION

Sr. Juez.-

Valeria R. Clementi, T 18 F 318 C.A.S.M.; con domicilio electrónico en ***27312710728@notificaciones.scba.gov.ar,*** defensora de **SVANOVEK JONATHAN CRISTIAN** en el marco del **recurso "SVANOVEK JONATHAN S/ INCIDENTE DE EXCEPCION DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO (GTIAS 1)"** de esa Sala I de la Excma. Cámara de apelación y Garantías, correspondiente a la causa **IPP N° 014-00-004564-21/00**, de trámite por ante ese **Juzgado de Garantías N° 1 del departamento judicial de SAN ISIDRO**, ante V.S. me presento y digo:

Que mi asistido se encuentra detenido a disposición del Juzgado de Garantías N° 1 de San Isidro.-

Creado por: RIERA KEEC ANGELES el 13/12/2021 11:17

Que esta defensa había solicitado la declaración de incompetencia, en forma de declinatoria, para que la presente sea remitida al **Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 31 de Capital Federal,** en donde tramita la causa **CCC 8074/2021.-**

La denegatoria de ello motiva la presente vía recursiva que llega a conocimiento y decisión de VVEE, y cuyos fundamentos forman parte del libelo recursivo, a cuyos fundamentos me remito en un todo.-

En dicha causa **CCC 8074/2021** se encuentra siendo investigado idéntico hecho del aquí en trámite en sede provincial, junto con una cantidad de hechos similares, donde se encuentran imputadas varias personas, y respecto de las cuales también se imputa una asociación ilícita.-

Que en dicha causa, al dictar el magistrado el procesamiento con prisión preventiva de todos los imputados. -incluido el nombrado Svanovek-, también había declarado su incompetencia respecto del hecho N° 17 (correspondiente al mismo hecho aquí investigado), pero en razón de la vía recursiva interpuesta por su defensa técnica, la Cámara de Apelaciones resolvió el día 9 de diciembre del corriente año revocar el resolutorio en crisis en lo atinente a la declaración de incompetencia.-

Por ende, en Capital el superior jerárquico ha resuelto que el titular del mencionado juzgado capitalino, debe continuar la investigación del hecho aquí en trato, lo que permite advertir la posible y factible violación al *non bis in idem*, dado que el mismo hecho será investigado por dos sedes distintas.-

Y posteriormente, con fecha 9/12/2921 ese **Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 31** de Capital Federal resolvió DECLARAR LA INCOMPETENCIA EN RAZÓN DE LA MATERIA de ese Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 31, Secretaría n° 119, para seguir entendiendo en la presente causa n° 8074/2021 y remitiéndola en forma digital al Juzgado Nacional de Menores N° 1, Secretaría n° 3 que se hallaba de turno con la Comuna 2 A de la Policía de la ciudad de Buenos Aires el 24 de febrero de 2021 (dado que algunos coimputados son menores).-

Pongo esta circunstancia a conocimiento de VVEE, ya que fue resuelta por la Cámara de Apelaciones de Nación *a posteriori* de interponer el presente recurso de apelación aquí interpuesto, a igual que el resolutorio del juzgado de origen respecto de la remisión a Menores.-

Y advirtiendo que, en razón de la directa vinculación con el tema planteado en la presente vía recursiva, es evidente que tal resolución debe ser parte del conocimiento de VVEE para resolver la presente incidencia. -

Creado por: RIERA K ANGELES el 15/12/2021 11:17

PROVEER DE CONFORMIDAD
SERÁ JUSTICIA

Valeria R. Clementi

T 18 F 318 C.A.S.M

REFERENCIAS:

Fecha del Escrito: 14/12/2021 14:40:41

Firmado por: VALERIA ROMINA CLEMENTI (27312710728) - Auxiliares de la Justicia (Matricula: T18 F318)

Presentado por: VALERIA ROMINA CLEMENTI (27312710728@notificaciones.scba.gov.ar)

161



247000629005393556

CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL SALA I - SAN ISIDRO

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Creado por: RIERA KEES, ANGELES el 15/12/2021 15:41:17

PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE BUENOS AIRES
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

REMITENTE

NOMBRE DEL ÓRGANO: CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL SALA I - SAN ISIDRO

SECRETARÍA: ÚNICA

DOMICILIO FÍSICO DEL ÓRGANO: Ituzaingo 340 Piso 10 , San Isidro.

DESTINATARIO

NOMBRE/ DESIGNACIÓN DEL REQUERIDO: COSME IRIBARREN,

DOMICILIO ELECTRÓNICO: ciribarren@mpba.gov.ar (Constituído Electrónico)

Creado por: RIERA KEES ANGELES el 15/12/2021 15:41:18

CARÁCTER DEL TRÁMITE *

NORMAL x

URGENTE

EXPEDIENTE

CARÁTULA: SVANOVEK JONATHAN S/ INCIDENTE DE EXCEPCION DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO (GTIAS 1)

NÚMERO RECEPTORÍA: 1400-4564-2100

NÚMERO INTERNO DEL ÓRGANO: 18146-/I

COPIAS*

SÍ NO x

162

NOTIFICO a Ud. que el expediente arriba indicado en trámite por ante este Órgano ha sido resuelto con fecha 15/12/2021, encontrándose la resolución adjunta al presente, en formato PDF.-

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO EN ESTE ACTO.

Firmado electrónicamente por:

Creado por: RIERA KEES, ANGELES el 15/12/2021 15:41:18

REFERENCIAS:

Domicilio Electrónico:

246800629005396166

CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL SALA I - SAN ISIDRO

CONTIENE 1 ARCHIVO ADJUNTO

Creado por: RIERA KEES, ANGELES el 15/12/2021 15:41:18

Trámite: RESOLUCION INTERLOCUTORIA
Organismo: CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL SALA I - SAN ISIDRO

Referencias:
Observaciones: SE REVOCA
Año Registro Electrónico: 2021
Código de Acceso Registro Electrónico: 0FE88E0F
Fecha y Hora Registro: 15/12/2021 13:43:00
Funcionario Firmante: 15/12/2021 12:47:52 - GARCIA MAAÑÓN Ernesto Angel Anastasio (ernesto.garciamaanon@pjba.gov.ar) - JUEZ
Funcionario Firmante: 15/12/2021 13:19:27 - QUINTANA Oscar Roberto (oscarroberto.quintana@pjba.gov.ar) - JUEZ
Funcionario Firmante: 15/12/2021 13:42:14 - SANES Carlos Enrique (carlos.sanes@pjba.gov.ar) - AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN
Número Registro Electrónico: 285
Prefijo Registro Electrónico: RR
Registración Pública: SI
Registrado por: SANES CARLOS ENRIQUE
Registro Electrónico: REGISTRO DE RESOLUCIONES
Tipo de Resolución: REVOCA

Texto con 8 Hojas.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Causa N° 18.146/la. "Svanovek, Jonathan s/ Incidente de excepción y especial pronunciamiento"

AUTOS Y VISTOS

A fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Sr. agente fiscal, Dr. Esteban Alvarez y por la defensora particular, Dra. Valeria R. Clementi, contra el decisorio dictado por el magistrado Dr. Nicolas R. Ceballos, cumpliendo funciones delegadas en el Juzgado de Garantías N° 1 *departamental, en el cual resolvió no hacer lugar a la excepción dilatoria de* previo y especial pronunciamiento.

Y CONSIDERANDO:

Creado por: RIERA REES, ANGELES el 15/12/2021 15:29:52

Sometida al acuerdo la presente causa a efectos de tratar el recurso de apelación interpuesto y practicado el sorteo de rigor, resultó el siguiente orden de votación: en primer lugar el Dr. Ernesto A. A. García Maañón y en segundo término el Dr. Oscar R. Quintana.

Seguidamente, los Sres. Jueces resolvieron plantear y votar las siguientes cuestiones:

1. ¿Es admisible la impugnación planteada?

2. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL JUEZ, DR. GARCÍA MAAÑÓN, DIJO:

Que la parte recurrente está legitimada *"ex lege"* para la interposición del recurso en cuestión y posee interés directo en su resolución, tal como surge de las constancias del presente. Asimismo, deviene adecuado el remedio impugnativo intentado en relación con la resolución atacada y jurídicamente posible por integrar el catálogo de pronunciamientos jurisdiccionales del recurso de apelación (art. 38 del C.P.P.).

Ha cumplido también la recurrente con la indicación específica de los agravios que le causa la decisión, consignando su respectiva

fundamentación. Observados entonces los presupuestos de legitimación subjetiva y objetiva a examinar, se advierten abastecidos los requisitos de tiempo, lugar y forma del presente, por lo que, a la pregunta del epígrafe, **VOTO POR LA AFIRMATIVA** (arts. 168 y 171 de la C.P.B.A.; y arts. 38, 439, 442, 446 *"a contrario sensu"* y ccdtes. del C.P.P.).

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR QUINTANA, DIJO:

Hago propios los motivos y fundamentos esgrimidos en su voto por mi colega preopinante, doctor García Maañón, por lo que **VOTO POR LA AFIRMATIVA** (arts. 168 y 171 de la C.P.B.A.; y art. 106 del C.P.P.).

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL JUEZ, DR. GARCÍA MAAÑÓN, DIJO:

Creado por: RIERA AGUSTIN ANGEL ES el 15/12/2021 17:29:52

I.- Que el Juez a cargo del Juzgado de Garantías N° 1 departamental, Dr. Nicolas Ceballos, resolvió no hacer lugar al pedido de declinatoria de la competencia en favor del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 31 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Para así decidir, tomó en consideración que en las reglas de conexidad subjetiva no son aplicables al caso de autos, puesto que las investigaciones mencionadas por el fiscal y la defensa, tramitan en dos ámbitos de diferente jurisdicción.

En ese sentido, entendió el juez garante que la acumulación de causas conexas serían procedentes sólo en el caso que los delitos se hayan cometido en una misma jurisdicción y por ello no resulta aplicable al caso. Finalizó, expresando que el magistrado de la capital dictó la incompetencia parcial en razón del territorio por el hecho identificado como nro 17.

II.- Contra dicho decisorio interpuso recurso de apelación el Ministerio Público Fiscal y la letrada defensora. Sostuvo el fiscal que, comparte los argumentos vertidos por el juez de garantías en cuanto a las reglas de conexidad, empero adujo que el caso en cuestión se trata de una excepción a esas reglas "(...) *pues no resulta conveniente a los fines de una mejor y*

más pronta administración de justicia escindir los hechos".

Manifestó que la resolución recurrida perjudica la investigación y la averiguación de la verdad, acompaño jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y diversas resoluciones dictadas por esta Sala que apoyan la tesitura planteada. Finalizó solicitando que se revoque la resolución cuestionada y se decline la competencia en favor del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 31 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Por su parte, la defensa particular adhirió al recurso de apelación interpuesto por el fiscal. Además de compartir tales argumentos, agregó que en la causa bajo estudio, "(...) *la conexidad es estrictamente subjetiva y considerando que en capital tramitan gran cantidad de hechos que involucran a Svanovek y a otros sujetos, se advierte la íntima relación entre el hecho que aquí tramitan y los que forman parte de la voluminosa investigación que se encuentra tramitando en Capital.*".

Creado por: RIERA KIFES ANGELES el 15/12/2021 15:23:52

Explicó que mantener la causa en los Tribunales bonaerenses sería un dispendio jurisdiccional, siendo ello perjudicial no solo para la investigación en curso sino que también para su ahijado procesal, puesto que deberá afrontar dos imputaciones diferentes por similares conductas. Agregó a su vez, que las reglas de competencia están orientadas con el fin último de llevar a cabo una correcta administración de justicia, y asimismo las mencionadas reglas deben ser evaluadas en cada caso.

Resaltó que su defendido registra una causa en trámite en la Capital Federal y "(...)*que por las reglas de conexidad subjetiva (una persona que registra la imputación de varios hechos), corresponde intervenir al magistrado que interviene en el delito más grave, y en segundo lugar, si fuesen de la misma gravedad, al que entiende en el hecho primeramente cometido.-En consecuencia, es evidente que el hecho aquí en trato debe ser de conocimiento del juzgado Nacional capitalino*".

Acompañó jurisprudencia relevante para el caso y por último requirió

16

a esta alzada que revoque el auto apelado, y haga lugar al pedido de incompetencia en favor del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 31 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

III. Ahora bien, analizada la cuestión traída a esta Alzada, habré de proponer al acuerdo revocar la resolución obrante en autos, en la cual el magistrado garante no hace lugar a la declinatoria de la competencia.

Tal como se adelantara en el introito precedente, el contrapunto manifestado por los recurrentes estriba en que, a su entender, a los fines de realizar una correcta administración de justicia, la causa deberá tramitar ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional nro. 31 de la Ciudad de Buenos Aires, ello en virtud de que esa judicatura se encuentra tramitando la causa nro. 8074/2021 seguida al encartado y a otros consortes, por los delitos de asociación ilícita y extorsiones reiteradas en concurso real entre sí, la que consta de unos 17 hechos, dentro de los cuales uno de ellos sería el que se encuentra en curso de investigación en esta IPP.

Creado por: RIERA KEES ANGELES el 15/12/2021 15:29:52

Así las cosas, dentro del marco normativo establecido, el art. 33 del código de rito establece "*Reglas de conexión. Cuando se sustancien causas conexas por delitos de acción pública y jurisdicción provincial, se acumularán y será órgano competente: 1 - Aquél a quien corresponde conocer en el delito más grave. 2 - Si los delitos tuvieran la misma pena, el competente para juzgar el primeramente cometido. 3 - Si los delitos fueran simultáneos o no constare cuál se cometió primero, el que haya procedido a la detención del imputado o, en su defecto, el que haya prevenido. El órgano judicial que deba resolver las cuestiones de competencia tendrá en cuenta la mejor y más pronta administración de justicia.* ***La acumulación de causas no obstará a que se puedan tramitar por separado, salvo que ello fuera inconveniente para la investigación*** "-el resaltado me pertenece-.

Seguidamente, el art. 34 del mismo cuerpo legal norma que las reglas de conexión citadas con anterioridad no procederán cuando implique un

retardo para alguna de las causas investigadas.

Es ineludible la íntima vinculación entre el delito presuntamente cometido en jurisdicción de este departamento judicial y los sucesos que habrían acontecido en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En tal sentido, tal como señalan, Fiscal y defensa particular, se advierte que el ilícito investigado en la I.P.P. en trato -nro. 14-00-4564-21/00- de la Fiscalía de Investigaciones Correccionales de San Isidro, sería parte de unos de los hechos cometidos por la asociación ilícita investigada en la Capital, también imputado a Svanovek.

Así las cosas, si bien el delito perseguido en la presente causa estaría incluido en los parámetros de competencia territorial de este departamento judicial, lo cierto es que el hecho en cuestión sería uno de varios sucesos que se habrían cometido a través de la asociación ilícita que integraría el encartado que se investiga en aquella jurisdicción en la que además han dispuesto una medida cautelar de coerción contra Svanovek.

Creado por: RIERA KEES ANGELES el 19/12/2021 13:29:32

Por último, no puede pasar de soslayo que debe primar la regla prevista en el penúltimo párrafo del art. 33 del rito, en cuanto debe tenerse como guía la mejor y más pronta administración de justicia, lo que impone que sea un mismo órgano el que investigue todos los hechos a fin de evitar posibles decisiones contradictorias o retardos en la investigación. Dicha norma procesal resulta ser idéntica a la que el Código de Procedimiento Penal de la Nación recepta en su artículo 42 acápite 4to.

Así las cosas, si bien esta alzada con fecha 29 de noviembre del corriente año se pronunció confirmando la prisión preventiva dictada contra del imputado Svanovek por el magistrado garante a los 27 días del mes de octubre con el fin de garantizar su derecho al recurso respecto de la medida de coerción que acabada de dictarse -art. 8.2.h C.A.D.H.), ahora, recibido el planteo de la parte requirente de la investigación y de idéntico tenor por parte de la defensa, corresponde para una mejor y más pronta administración de justicia que todas los hechos, de similar naturaleza, sean

166

investigados en una única jurisdicción.

Todo ello va de mano con la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, pues, en diversas fallos ha resuelto sobre cuestiones de competencia en las que centra su objeto en razones de economía procesal al momento de dirimir sobre quién corresponde que sea competente para entender en una causa determinada.(318:1834; 319:322; 321:1010; 326:1644; 76/2021/CS1; 306/2019/CS1; entre otros).

Por todo lo expuesto, tal como se adelantara en el introito precedente, el contrapunto manifestado por los recurrentes estriba en que, a su entender, a los fines de realizar una correcta administración de justicia, la causa deberá tramitar ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional nro. 31, reitero, toda vez que allí se encuentran investigando el delito de asociación ilícita y numerosos sucesos de extorsión, mientras que aquí el magistrado garante de este departamento judicial, sólo interviene en uno de los varios hechos que se adjudican al imputado.

Creado por: RIERA KEES ANGELES el 15/12/2021 15:29:52

En este sentido y en atención a la necesidad de brindar una mejor y más pronta administración de justicia y con la necesidad de no violentar el principio del *non bis in idem*, en función de los argumentos expuestos, habré de proponer al acuerdo revocar el auto apelado en todo cuanto fuera materia de agravio. **ASÍ LO VOTO** (arts. 168 y 171 de la C.P.B.A. y arts. 36, 38, 106 y ccdtes. del C.P.P.).

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL JUEZ, DR. QUINTANA, DIJO:

Adhiero al voto de mi colega preopinante, Doctor García Maañón, por los mismos motivos y fundamentos **ASÍ LO VOTO** (cfr. artículos 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, y 106 del CPP).

Por ello, el Tribunal

RESUELVE:

I. DECLARAR ADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el Sr. agente fiscal, Dr. Esteban Alvarez, y por la defensora particular, Dra.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Valeria R. Clementi, por los motivos expuestos en el considerando (Arts. 168 y 171 de la Const. Pcia. de Bs. As.; arts. 38, 421, 439, 442, 446 *"a contrario sensu"* y concordantes del C.P.P.).

II.- REVOCAR el decisorio dictado por el Sr magistrado a cargo interinamente del Juzgado de Garantías N° 1 departamental, Dr. Nicolás R. Ceballos, en el cual resolvió aceptar la competencia atribuida para entender en la presente I.P.P, nro. PP-14-04-003653-21/0, por los motivos expuestos al tratar la segunda cuestión y **DECLINAR LA COMPETENCIA** en favor del Juzgado en lo Criminal y Correccional nro. 31 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (arts. 168 y 171 de la C.P.B.A.; y arts. 36, 38, 106 y ccdtes. del C.P.P.).

Regístrese electrónicamente, líbrese cédula al Sr. Fiscal General y a la defensa con copia en formato PDF de lo resuelto y para el caso de corresponder actualícese el R.U.D.. Líbrese oficio al juzgado interviniente, adjuntando la totalidad de lo actuado en formato PDF, a excepción de aquel que utilice el Sistema operativo "Augusta", encomendando al secretario de instancia que realice las demás notificaciones que estime pertinentes.-
ciones que estime pertinentes.-

Creado por: RIERA KEES ANGELES el 15/12/2021 15:29:52

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 15/12/2021 12:47:52 - GARCIA MAAÑÓN Ernesto Angel Anastasio - JUEZ

Funcionario Firmante: 15/12/2021 13:19:27 - QUINTANA Oscar Roberto - JUEZ

Funcionario Firmante: 15/12/2021 13:42:14 - SANES Carlos Enrique - AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

251000629005379078

167

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL SALA I - SAN ISIDRO

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 15/12/2021 13:43:00 hs. bajo el número RR-285-2021 por SANES CARLOS ENRIQUE.

Creado por: RIERA KEES, ANGELES el 15/12/2021 15:29:52

Trámite: CEDULA
Organismo: CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL SALA I - SAN ISIDRO

Referencias:
Domicilio Electrónico: 27312710728@notificaciones.scba.gov.ar

Texto con 3 Hojas.

Documentos adjuntos en formato PDF:
Archivo 1: 9 hojas.
http://docs.scba.gov.ar/documentos?nombre=0b6be80d-54ba-47ab-950b-c8eb1a812cf2.augusta&hash=9DD4943EDFEAE321CCADD88AF6CA8C65

168

PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE BUENOS AIRES
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

REMITENTE

NOMBRE DEL ÓRGANO: CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL SALA I - SAN ISIDRO

SECRETARÍA: ÚNICA

DOMICILIO FÍSICO DEL ÓRGANO: Ituzaingo 340 Piso 10 , San Isidro.

DESTINATARIO

NOMBRE/ DESIGNACIÓN DEL REQUERIDO: CLEMENTI, VALERIA ROMINA

Creado por: RIERA KEES, ANGELES el 18/12/2021 15:41:18

DOMICILIO ELECTRÓNICO: 27312710728@notificaciones.scba.gov.ar (Constituído Electrónico)

CARÁCTER DEL TRÁMITE *

NORMAL x

URGENTE

EXPEDIENTE

CARÁTULA: SVANOVEK JONATHAN S/ INCIDENTE DE EXCEPCION DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO (GTIAS 1)

NÚMERO RECEPTORÍA: 1400-4564-2100

NÚMERO INTERNO DEL ÓRGANO: 18146-/I

COPIAS*

SÍ NO x

NOTIFICO a Ud. que el expediente arriba indicado en trámite por ante este Órgano ha sido resuelto con fecha 15/12/2021, encontrándose la resolución adjunta al presente, en formato PDF.-

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO EN ESTE ACTO.

Firmado electrónicamente por:

Creado por: RIERA KEES, ANGELES el 15/12/2021 15:41:18

REFERENCIAS:

Domicilio Electrónico: 27312710728@notificaciones.scba.gov.ar

169

249600629005396168

CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL SALA I - SAN ISIDRO

CONTIENE 1 ARCHIVO ADJUNTO

Creado por: RIERA KEES, ANGELES el 15/12/2021 15:41:18

Trámite: RESOLUCION INTERLOCUTORIA
Organismo: CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL SALA I - SAN ISIDRO

Referencias:
Observaciones: SE REVOCA
Año Registro Electrónico: 2021
Código de Acceso Registro Electrónico: 0FE88E0F
Fecha y Hora Registro: 15/12/2021 13:43:00
Funcionario Firmante: 15/12/2021 12:47:52 - GARCIA MAAÑÓN Ernesto Angel Anastasio (ernesto.garciamaanon@pjba.gov.ar) - JUEZ
Funcionario Firmante: 15/12/2021 13:19:27 - QUINTANA Oscar Roberto (oscarroberto.quintana@pjba.gov.ar) - JUEZ
Funcionario Firmante: 15/12/2021 13:42:14 - SANES Carlos Enrique (carlos.sanes@pjba.gov.ar) - AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN
Número Registro Electrónico: 285
Prefijo Registro Electrónico: RR
Registración Pública: SI
Registrado por: SANES CARLOS ENRIQUE
Registro Electrónico: REGISTRO DE RESOLUCIONES
Tipo de Resolución: REVOCA

Texto con 8 Hojas.

170

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Causa N° 18.146/la. "Svanovek, Jonathan s/ Incidente de excepción y especial pronunciamiento"

AUTOS Y VISTOS

A fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Sr. agente fiscal, Dr. Esteban Alvarez y por la defensora particular, Dra. Valeria R. Clementi, contra el decisorio dictado por el magistrado Dr. Nicolas R. Ceballos, cumpliendo funciones delegadas en el Juzgado de Garantías N° 1 departamental, en el cual resolvió no hacer lugar a la excepción dilatoria de previo y especial pronunciamiento.

Y CONSIDERANDO:

Creado por: RIERA KEES ANGELES el 15/12/2021 15:29:52

Sometida al acuerdo la presente causa a efectos de tratar el recurso de apelación interpuesto y practicado el sorteo de rigor, resultó el siguiente orden de votación: en primer lugar el Dr. Ernesto A. A. García Maañón y en segundo término el Dr. Oscar R. Quintana.

Seguidamente, los Sres. Jueces resolvieron plantear y votar las siguientes cuestiones:

1. ¿Es admisible la impugnación planteada?

2. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL JUEZ, DR. GARCÍA MAAÑÓN, DIJO:

Que la parte recurrente está legitimada *"ex lege"* para la interposición del recurso en cuestión y posee interés directo en su resolución, tal como surge de las constancias del presente. Asimismo, deviene adecuado el remedio impugnativo intentado en relación con la resolución atacada y jurídicamente posible por integrar el catálogo de pronunciamientos jurisdiccionales del recurso de apelación (art. 38 del C.P.P.).

Ha cumplido también la recurrente con la indicación específica de los agravios que le causa la decisión, consignando su respectiva

fundamentación. Observados entonces los presupuestos de legitimación subjetiva y objetiva a examinar, se advierten abastecidos los requisitos de tiempo, lugar y forma del presente, por lo que, a la pregunta del epígrafe, **VOTO POR LA AFIRMATIVA** (arts. 168 y 171 de la C.P.B.A.; y arts. 38, 439, 442, 446 *"a contrario sensu"* y ccdtes. del C.P.P.).

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR QUINTANA, DIJO:

Hago propios los motivos y fundamentos esgrimidos en su voto por mi colega preopinante, doctor García Maañón, por lo que **VOTO POR LA AFIRMATIVA** (arts. 168 y 171 de la C.P.B.A.; y art. 106 del C.P.P.).

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL JUEZ, DR. GARCÍA MAAÑÓN, DIJO:

Creado por RIERA REES, ANGELES el 15/12/2021 15:29:52

I.- Que el Juez a cargo del Juzgado de Garantías N° 1 departamental, Dr. Nicolas Ceballos, resolvió no hacer lugar al pedido de declinatoria de la competencia en favor del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 31 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Para así decidir, tomó en consideración que en las reglas de conexidad subjetiva no son aplicables al caso de autos, puesto que las investigaciones mencionadas por el fiscal y la defensa, tramitan en dos ámbitos de diferente jurisdicción.

En ese sentido, entendió el juez garante que la acumulación de causas conexas serían procedentes sólo en el caso que los delitos se hayan cometido en una misma jurisdicción y por ello no resulta aplicable al caso. Finalizó, expresando que el magistrado de la capital dictó la incompetencia parcial en razón del territorio por el hecho identificado como nro 17.

II.- Contra dicho decisorio interpuso recurso de apelación el Ministerio Público Fiscal y la letrada defensora. Sostuvo el fiscal que, comparte los argumentos vertidos por el juez de garantías en cuanto a las reglas de conexidad, empero adujo que el caso en cuestión se trata de una excepción a esas reglas "(...) *pues no resulta conveniente a los fines de una mejor y*

más pronta administración de justicia escindir los hechos".

Manifestó que la resolución recurrida perjudica la investigación y la averiguación de la verdad, acompaño jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y diversas resoluciones dictadas por esta Sala que apoyan la tesitura planteada. Finalizó solicitando que se revoque la resolución cuestionada y se decline la competencia en favor del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 31 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Por su parte, la defensa particular adhirió al recurso de apelación interpuesto por el fiscal. Además de compartir tales argumentos, agregó que en la causa bajo estudio, "(...) *la conexidad es estrictamente subjetiva y considerando que en capital tramitan gran cantidad de hechos que involucran a Svanovek y a otros sujetos, se advierte la íntima relación entre el hecho que aquí tramitan y los que forman parte de la voluminosa investigación que se encuentra tramitando en Capital.-*".

Creado por: RIERA KEES ANGELES el 15/12/2021 15:29:52

Explicó que mantener la causa en los Tribunales bonaerenses sería un dispendio jurisdiccional, siendo ello perjudicial no solo para la investigación en curso sino que también para su ahijado procesal, puesto que deberá afrontar dos imputaciones diferentes por similares conductas. Agregó a su vez, que las reglas de competencia están orientadas con el fin último de llevar a cabo una correcta administración de justicia, y asimismo las mencionadas reglas deben ser evaluadas en cada caso.

Resaltó que su defendido registra una causa en trámite en la Capital Federal y "(...)*que por las reglas de conexidad subjetiva (una persona que registra la imputación de varios hechos), corresponde intervenir al magistrado que interviene en el delito más grave, y en segundo lugar, si fuesen de la misma gravedad, al que entiende en el hecho primeramente cometido.-En consecuencia, es evidente que el hecho aquí en trato debe ser de conocimiento del juzgado Nacional capitalino*".

Acompañó jurisprudencia relevante para el caso y por último requirió

a esta alzada que revoque el auto apelado, y haga lugar al pedido de incompetencia en favor del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 31 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

III. Ahora bien, analizada la cuestión traída a esta Alzada, habré de proponer al acuerdo revocar la resolución obrante en autos, en la cual el magistrado garante no hace lugar a la declinatoria de la competencia.

Tal como se adelantara en el introito precedente, el contrapunto manifestado por los recurrentes estriba en que, a su entender, a los fines de realizar una correcta administración de justicia, la causa deberá tramitar ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional nro. 31 de la Ciudad de Buenos Aires, ello en virtud de que esa judicatura se encuentra tramitando la causa nro. 8074/2021 seguida al encartado y a otros consortes, por los delitos de asociación ilícita y extorsiones reiteradas en concurso real entre sí, la que consta de unos 17 hechos, dentro de los cuales uno de ellos sería el que se encuentra en curso de investigación en esta IPP.

Creado por: RIERA KIES ANGELES el 15/4/2021 15:29:52

Así las cosas, dentro del marco normativo establecido, el art. 33 del código de rito establece "*Reglas de conexión. Cuando se sustancien causas conexas por delitos de acción pública y jurisdicción provincial, se acumularán y será órgano competente: 1 - Aquél a quien corresponde conocer en el delito más grave. 2 - Si los delitos tuvieran la misma pena, el competente para juzgar el primeramente cometido. 3 - Si los delitos fueran simultáneos o no constare cuál se cometió primero, el que haya procedido a la detención del imputado o, en su defecto, el que haya prevenido. El órgano judicial que deba resolver las cuestiones de competencia tendrá en cuenta la mejor y más pronta administración de justicia.* ***La acumulación de causas no obstará a que se puedan tramitar por separado, salvo que ello fuera inconveniente para la investigación*** "-el resaltado me pertenece-.

Seguidamente, el art. 34 del mismo cuerpo legal norma que las reglas de conexión citadas con anterioridad no procederán cuando implique un

retardo para alguna de las causas investigadas.

Es ineludible la íntima vinculación entre el delito presuntamente cometido en jurisdicción de este departamento judicial y los sucesos que habrían acontecido en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En tal sentido, tal como señalan, Fiscal y defensa particular, se advierte que el ilícito investigado en la I.P.P. en trato -nro. 14-00-4564-21/00- de la Fiscalía de Investigaciones Correccionales de San Isidro, sería parte de unos de los hechos cometidos por la asociación ilícita investigada en la Capital, también imputado a Svanovek.

Así las cosas, si bien el delito perseguido en la presente causa estaría incluido en los parámetros de competencia territorial de este departamento judicial, lo cierto es que el hecho en cuestión sería uno de varios sucesos que se habrían cometido a través de la asociación ilícita que integraría el encartado que se investiga en aquella jurisdicción en la que además han dispuesto una medida cautelar de coerción contra Svanovek.

Creado por SUPREMA CORTE BUENOS AIRES

Por último, no puede pasar de soslayo que debe primar la regla prevista en el penúltimo párrafo del art. 33 del rito, en cuanto debe tenerse como guía la mejor y más pronta administración de justicia, lo que impone que sea un mismo órgano el que investigue todos los hechos a fin de evitar posibles decisiones contradictorias o retardos en la investigación. Dicha norma procesal resulta ser idéntica a la que el Código de Procedimiento Penal de la Nación recepta en su artículo 42 acápite 4to.

Así las cosas, si bien esta alzada con fecha 29 de noviembre del corriente año se pronunció confirmando la prisión preventiva dictada contra del imputado Svanovek por el magistrado garante a los 27 días del mes de octubre con el fin de garantizar su derecho al recurso respecto de la medida de coerción que acabada de dictarse -art. 8.2.h C.A.D.H.), ahora, recibido el planteo de la parte requirente de la investigación y de idéntico tenor por parte de la defensa, corresponde para una mejor y más pronta administración de justicia que todas los hechos, de similar naturaleza, sean

investigados en una única jurisdicción.

Todo ello va de mano con la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, pues, en diversas fallos ha resuelto sobre cuestiones de competencia en las que centra su objeto en razones de economía procesal al momento de dirimir sobre quién corresponde que sea competente para entender en una causa determinada.(318:1834; 319:322; 321:1010; 326:1644; 76/2021/CS1; 306/2019/CS1; entre otros).

Por todo lo expuesto, tal como se adelantara en el introito precedente, el contrapunto manifestado por los recurrentes estriba en que, a su entender, a los fines de realizar una correcta administración de justicia, la causa deberá tramitar ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional nro. 31, reitero, toda vez que allí se encuentran investigando el delito de asociación ilícita y numerosos sucesos de extorsión, mientras que aquí el magistrado garante de este departamento judicial, sólo interviene en uno de los varios hechos que se adjudican al imputado.

Creado por: RIERA KEES ANGELES el 15/12/2021 15:29:52

En este sentido y en atención a la necesidad de brindar una mejor y más pronta administración de justicia y con la necesidad de no violentar el principio del *non bis in idem*, en función de los argumentos expuestos, habré de proponer al acuerdo revocar el auto apelado en todo cuanto fuera materia de agravio. **ASÍ LO VOTO** (arts. 168 y 171 de la C.P.B.A. y arts. 36, 38, 106 y ccdtes. del C.P.P.).

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL JUEZ, DR. QUINTANA, DIJO:

Adhiero al voto de mi colega preopinante, Doctor García Maañón, por los mismos motivos y fundamentos **ASÍ LO VOTO** (cfr. artículos 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, y 106 del CPP).

Por ello, el Tribunal

RESUELVE:

I. DECLARAR ADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el Sr. agente fiscal, Dr. Esteban Alvarez, y por la defensora particular, Dra.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Valeria R. Clementi, por los motivos expuestos en el considerando (Arts. 168 y 171 de la Const. Pcia. de Bs. As.; arts. 38, 421, 439, 442, 446 *"a contrario sensu"* y concordantes del C.P.P.).

II.- REVOCAR el decisorio dictado por el Sr magistrado a cargo interinamente del Juzgado de Garantías N° 1 departamental, Dr. Nicolás R. Ceballos, en el cual resolvió aceptar la competencia atribuida para entender en la presente I.P.P, nro. PP-14-04-003653-21/0, por los motivos expuestos al tratar la segunda cuestión y **DECLINAR LA COMPETENCIA** en favor del Juzgado en lo Criminal y Correccional nro. 31 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (arts. 168 y 171 de la C.P.B.A.; y arts. 36, 38, 106 y ccdtes. del C.P.P.).

Regístrese electrónicamente, líbrese cédula al Sr. Fiscal General y a la defensa con copia en formato PDF de lo resuelto y para el caso de corresponder actualícese el R.U.D.- Líbrese oficio al juzgado interviniente, adjuntando la totalidad de lo actuado en formato PDF, a excepción de aquel que utilice el Sistema operativo "Augusta", encomendando al secretario de instancia que realice las demás notificaciones que estime pertinentes.- ciones que estime pertinentes.-

Creado por: RIERA REES ANGELES el 15/12/2021 15:29:52

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 15/12/2021 12:47:52 - GARCIA MAAÑÓN Ernesto Angel Anastasio - JUEZ

Funcionario Firmante: 15/12/2021 13:19:27 - QUINTANA Oscar Roberto - JUEZ

Funcionario Firmante: 15/12/2021 13:42:14 - SANES Carlos Enrique - AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

251000629005379078

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL SALA I - SAN ISIDRO

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 15/12/2021 13:43:00 hs. bajo el número RR-285-2021 por SANES CARLOS ENRIQUE.

Creado por: RIERA KEES, ANGELES el 15/12/2021 15:29:52

174

Trámite: OFICIO A ORG. JURISDICCIONALES

Organismo: CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL SALA I - SAN ISIDRO

Referencias:

Observaciones: OFICIO JG1

Texto con 1 Hojas.

SEÑOR SECRETARIO DEL

JUZGADO DE GARANTIAS N° 1 DEPARTAMENTAL

DR. SANTIAGO PRIMATESTA

S/D

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. por disposición del Sr. Presidente de la Sala Primera de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal deptal., en **causa nro. 18146-/I/1ra. "SVANOVEK JONATHAN S/ INCIDENTE DE EXCEPCION DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO (GTIAS 1)"-IPP nro. 14-00-004564-21/00-**, a fin de hacerle saber que el expediente anteriormente indicado, en trámite por ante este Órgano, ha sido resuelto con fecha 15/12/2021.

Asimismo, se adjunta al presente, en formato PDF, la totalidad de los trámites que constan en el sistema de gestión Augusta, correspondientes a la causa indicada *supra*.

Saludo a usted atentamente.

Creado por: RIERA KEFS, ANGELES el 15/12/2021 15:41:19

REFERENCIAS:

249500629005396177

CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL SALA I - SAN ISIDRO

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

175

Trámite: RESOLUCION INTERLOCUTORIA
Organismo: CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL SALA I - SAN ISIDRO

Referencias:
Observaciones: SE REVOCA
Año Registro Electrónico: 2021
Código de Acceso Registro Electrónico: 0FE88E0F
Fecha y Hora Registro: 15/12/2021 13:43:00
Funcionario Firmante: 15/12/2021 12:47:52 - GARCIA MAAÑÓN Ernesto Angel Anastasio (ernesto.garciamaanon@pjba.gov.ar) - JUEZ
Funcionario Firmante: 15/12/2021 13:19:27 - QUINTANA Oscar Roberto (oscarroberto.quintana@pjba.gov.ar) - JUEZ
Funcionario Firmante: 15/12/2021 13:42:14 - SANES Carlos Enrique (carlos.sanes@pjba.gov.ar) - AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN
Número Registro Electrónico: 285
Prefijo Registro Electrónico: RR
Registración Pública: SI
Registrado por: SANES CARLOS ENRIQUE
Registro Electrónico: REGISTRO DE RESOLUCIONES
Tipo de Resolución: REVOCA

Texto con 8 Hojas.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Causa N° 18.146/la. "Svanovek, Jonathan s/ Incidente de excepción y especial pronunciamiento"

AUTOS Y VISTOS

A fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Sr. agente fiscal, Dr. Esteban Alvarez y por la defensora particular, Dra. Valeria R. Clementi, contra el decisorio dictado por el magistrado Dr. Nicolas R. Ceballos, *cumpliendo funciones delegadas en el Juzgado de Garantías* N° 1 departamental, en el cual resolvió no hacer lugar a la excepción dilatoria de previo y especial pronunciamiento.

Y CONSIDERANDO:

Creado por: KIPRA KIPES, ANGELES el 15/12/2021 15:41:19

Sometida al acuerdo la presente causa a efectos de tratar el recurso de apelación interpuesto y practicado el sorteo de rigor, resultó el siguiente orden de votación: en primer lugar el Dr. Ernesto A. García Maañón y en segundo término el Dr. Oscar R. Quintana.

Seguidamente, los Sres. Jueces resolvieron plantear y votar las siguientes cuestiones:

1. ¿Es admisible la impugnación planteada?

2. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL JUEZ, DR. GARCÍA MAAÑÓN, DIJO:

Que la parte recurrente está legitimada *"ex lege"* para la interposición del recurso en cuestión y posee interés directo en su resolución, tal como surge de las constancias del presente. Asimismo, deviene adecuado el remedio impugnativo intentado en relación con la resolución atacada y jurídicamente posible por integrar el catálogo de pronunciamientos jurisdiccionales del recurso de apelación (art. 38 del C.P.P.).

Ha cumplido también la recurrente con la indicación específica de los agravios que le causa la decisión, consignando su respectiva

176

fundamentación. Observados entonces los presupuestos de legitimación subjetiva y objetiva a examinar, se advierten abastecidos los requisitos de tiempo, lugar y forma del presente, por lo que, a la pregunta del epígrafe, **VOTO POR LA AFIRMATIVA** (arts. 168 y 171 de la C.P.B.A.; y arts. 38, 439, 442, 446 *"a contrario sensu"* y ccdtes. del C.P.P.).

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR QUINTANA, DIJO:

Hago propios los motivos y fundamentos esgrimidos en su voto por mi colega preopinante, doctor García Maañón, por lo que **VOTO POR LA AFIRMATIVA** (arts. 168 y 171 de la C.P.B.A.; y art. 106 del C.P.P.).

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL JUEZ, DR. GARCÍA MAAÑÓN, DIJO:

Creado por: RIERA INES ANGELES el 15/12/2021 15:41:19

I.- Que el Juez a cargo del Juzgado de Garantías N° 1 departamental, Dr. Nicolas Ceballos, resolvió no hacer lugar al pedido de declinatoria de la competencia en favor del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 31 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Para así decidir, tomó en consideración que en las reglas de conexidad subjetiva no son aplicables al caso de autos, puesto que las investigaciones mencionadas por el fiscal y la defensa, tramitan en dos ámbitos de diferente jurisdicción.

En ese sentido, entendió el juez garante que la acumulación de causas conexas serían procedentes sólo en el caso que los delitos se hayan cometido en una misma jurisdicción y por ello no resulta aplicable al caso. Finalizó, expresando que el magistrado de la capital dictó la incompetencia parcial en razón del territorio por el hecho identificado como nro 17.

II.- Contra dicho decisorio interpuso recurso de apelación el Ministerio Público Fiscal y la letrada defensora. Sostuvo el fiscal que, comparte los argumentos vertidos por el juez de garantías en cuanto a las reglas de conexidad, empero adujo que el caso en cuestión se trata de una excepción a esas reglas "(...) *pues no resulta conveniente a los fines de una mejor y*

más pronta administración de justicia escindir los hechos".

Manifestó que la resolución recurrida perjudica la investigación y la averiguación de la verdad, acompaño jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y diversas resoluciones dictadas por esta Sala que apoyan la tesitura planteada. Finalizó solicitando que se revoque la resolución cuestionada y se decline la competencia en favor del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 31 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Por su parte, la defensa particular adhirió al recurso de apelación interpuesto por el fiscal. Además de compartir tales argumentos, agregó que en la causa bajo estudio, "(...) *la conexidad es estrictamente subjetiva y considerando que en capital tramitan gran cantidad de hechos que involucran a Svanovek y a otros sujetos, se advierte la íntima relación entre el hecho que aquí tramitan y los que forman parte de la voluminosa investigación que se encuentra tramitando en Capital*".

Creado por: RIERA KFES ANGELES el 15/12/2021 13:41:19

Explicó que mantener la causa en los Tribunales bonaerenses sería un dispendio jurisdiccional, siendo ello perjudicial no solo para la investigación en curso sino que también para su ahijado procesal, puesto que deberá afrontar dos imputaciones diferentes por similares conductas. Agregó a su vez, que las reglas de competencia están orientadas con el fin último de llevar a cabo una correcta administración de justicia, y asimismo las mencionadas reglas deben ser evaluadas en cada caso.

Resaltó que su defendido registra una causa en trámite en la Capital Federal y "(...)*que por las reglas de conexidad subjetiva (una persona que registra la imputación de varios hechos), corresponde intervenir al magistrado que interviene en el delito más grave, y en segundo lugar, si fuesen de la misma gravedad, al que entiende en el hecho primeramente cometido.-En consecuencia, es evidente que el hecho aquí en trato debe ser de conocimiento del juzgado Nacional capitalino*".

Acompañó jurisprudencia relevante para el caso y por último requirió

a esta alzada que revoque el auto apelado, y haga lugar al pedido de incompetencia en favor del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 31 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

III. Ahora bien, analizada la cuestión traída a esta Alzada, habré de proponer al acuerdo revocar la resolución obrante en autos, en la cual el magistrado garante no hace lugar a la declinatoria de la competencia.

Tal como se adelantara en el introito precedente, el contrapunto manifestado por los recurrentes estriba en que, a su entender, a los fines de realizar una correcta administración de justicia, la causa deberá tramitar ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional nro. 31 de la Ciudad de Buenos Aires, ello en virtud de que esa judicatura se encuentra tramitando la causa nro. 8074/2021 seguida al encartado y a otros consortes, por los delitos de asociación ilícita y extorsiones reiteradas en concurso real entre sí, la que consta de unos 17 hechos, dentro de los cuales uno de ellos sería el que se encuentra en curso de investigación en esta IPP.

Creado por: RIERA KIERS ANGELES el 15/12/2021 13:41:19

Así las cosas, dentro del marco normativo establecido, el art. 33 del código de rito establece "*Reglas de conexión. Cuando se sustancien causas conexas por delitos de acción pública y jurisdicción provincial, se acumularán y será órgano competente: 1 - Aquél a quien corresponde conocer en el delito más grave. 2 - Si los delitos tuvieran la misma pena, el competente para juzgar el primeramente cometido. 3 - Si los delitos fueran simultáneos o no constare cuál se cometió primero, el que haya procedido a la detención del imputado o, en su defecto, el que haya prevenido. El órgano judicial que deba resolver las cuestiones de competencia tendrá en cuenta la mejor y más pronta administración de justicia.* ***La acumulación de causas no obstará a que se puedan tramitar por separado, salvo que ello fuera inconveniente para la investigación*** "-el resaltado me pertenece-.

Seguidamente, el art. 34 del mismo cuerpo legal norma que las reglas de conexión citadas con anterioridad no procederán cuando implique un

retardo para alguna de las causas investigadas.

Es ineludible la íntima vinculación entre el delito presuntamente cometido en jurisdicción de este departamento judicial y los sucesos que habrían acontecido en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En tal sentido, tal como señalan, Fiscal y defensa particular, se advierte que el ilícito investigado en la I.P.P. en trato -nro. 14-00-4564-21/00- de la Fiscalía de Investigaciones Correccionales de San Isidro, sería parte de unos de los hechos cometidos por la asociación ilícita investigada en la Capital, también imputado a Svanovek.

Así las cosas, si bien el delito perseguido en la presente causa estaría incluido en los parámetros de competencia territorial de este departamento judicial, lo cierto es que el hecho en cuestión sería uno de varios sucesos que se habrían cometido a través de la asociación ilícita que integraría el encartado que se investiga en aquella jurisdicción en la que además han dispuesto una medida cautelar de coerción contra Svanovek.

Creado por: RIERA KEES ANGELES el 19/12/2021 13:41:19

Por último, no puede pasar de soslayo que debe primar la regla prevista en el penúltimo párrafo del art. 33 del rito, en cuanto debe tenerse como guía la mejor y más pronta administración de justicia, lo que impone que sea un mismo órgano el que investigue todos los hechos a fin de evitar posibles decisiones contradictorias o retardos en la investigación. Dicha norma procesal resulta ser idéntica a la que el Código de Procedimiento Penal de la Nación recepta en su artículo 42 acápite 4to.

Así las cosas, si bien esta alzada con fecha 29 de noviembre del corriente año se pronunció confirmando la prisión preventiva dictada contra del imputado Svanovek por el magistrado garante a los 27 días del mes de octubre con el fin de garantizar su derecho al recurso respecto de la medida de coerción que acabada de dictarse -art. 8.2.h C.A.D.H.), ahora, recibido el planteo de la parte requirente de la investigación y de idéntico tenor por parte de la defensa, corresponde para una mejor y más pronta administración de justicia que todas los hechos, de similar naturaleza, sean

178

investigados en una única jurisdicción.

Todo ello va de mano con la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, pues, en diversas fallos ha resuelto sobre cuestiones de competencia en las que centra su objeto en razones de economía procesal al momento de dirimir sobre quién corresponde que sea competente para entender en una causa determinada.(318:1834; 319:322; 321:1010; 326:1644; 76/2021/CS1; 306/2019/CS1; entre otros).

Por todo lo expuesto, tal como se adelantara en el introito precedente, el contrapunto manifestado por los recurrentes estriba en que, a su entender, a los fines de realizar una correcta administración de justicia, la causa deberá tramitar ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional nro. 31, reitero, toda vez que allí se encuentran investigando el delito de asociación ilícita y numerosos sucesos de extorsión, mientras que aquí el magistrado garante de este departamento judicial, sólo interviene en uno de los varios hechos que se adjudican al imputado.

Creado por: RIERA KIES ANGELES el 19/12/2021 15:41:19

En este sentido y en atención a la necesidad de brindar una mejor y más pronta administración de justicia y con la necesidad de no violentar el principio del *non bis in idem*, en función de los argumentos expuestos, habré de proponer al acuerdo revocar el auto apelado en todo cuanto fuera materia de agravio. **ASÍ LO VOTO** (arts. 168 y 171 de la C.P.B.A. y arts. 36, 38, 106 y ccdtes. del C.P.P.).

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL JUEZ, DR. QUINTANA, DIJO:

Adhiero al voto de mi colega preopinante, Doctor García Maañón, por los mismos motivos y fundamentos **ASÍ LO VOTO** (cfr. artículos 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, y 106 del CPP).

Por ello, el Tribunal

RESUELVE:

I. DECLARAR ADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el Sr. agente fiscal, Dr. Esteban Alvarez, y por la defensora particular, Dra.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Valeria R. Clementi, por los motivos expuestos en el considerando (Arts. 168 y 171 de la Const. Pcia. de Bs. As.; arts. 38, 421, 439, 442, 446 *"a contrario sensu"* y concordantes del C.P.P.).

II.- REVOCAR el decisorio dictado por el Sr magistrado a cargo interinamente del Juzgado de Garantías N° 1 departamental, Dr. Nicolás R. Ceballos, en el cual resolvió aceptar la competencia atribuida para entender en la presente I.P.P, nro. PP-14-04-003653-21/0, por los motivos expuestos al tratar la segunda cuestión y **DECLINAR LA COMPETENCIA** en favor del Juzgado en lo Criminal y Correccional nro. 31 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (arts. 168 y 171 de la C.P.B.A.; y arts. 36, 38, 106 y ccdtes. del C.P.P.).

Regístrese electrónicamente, líbrese cédula al Sr. Fiscal General y a la defensa, con copia en formato PDF de lo resuelto y para el caso de corresponder actualícese el R.U.D.. Líbrese oficio al juzgado interviniente, adjuntando la totalidad de lo actuado en formato PDF, a excepción de aquel que utilice el Sistema operativo "Augusta", encomendando al secretario de instancia que realice las demás notificaciones que estime pertinentes.-

ciones que estime pertinentes.-

Creado por: RIERA KEES, ANGELES el 15/12/2021 13:41:19

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 15/12/2021 12:47:52 - GARCIA MAAÑÓN Ernesto Angel Anastasio - JUEZ

Funcionario Firmante: 15/12/2021 13:19:27 - QUINTANA Oscar Roberto - JUEZ

Funcionario Firmante: 15/12/2021 13:42:14 - SANES Carlos Enrique - AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

251000629005379078

179

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL SALA I - SAN ISIDRO

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 15/12/2021 13:43:00 hs. bajo el número RR-285-2021 por SANES CARLOS ENRIQUE.

Creado por: RIERA KEES, ANGELES el 15/12/2021 15:41:19

Trámite: AUTOS AD EFECTUM - SE RECIBEN
Organismo: CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL SALA I - SAN ISIDRO

Referencias:
Observaciones: SE RECIBE IPP 14-00-004564-21/00 EN IV CUERPOS + LEGAJO FISCAL + INCIDENTE DE COMPETENCIA

Trámite sin texto.

180

Trámite: DESPACHO SIMPLE
Organismo: CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL SALA I - SAN ISIDRO

Referencias:
Observaciones: POR RECIBIDO. PASEN LOS AUTOS AL ACUERDO
Funcionario Firmante: 09/03/2022 08:55:42 - Maria Constanza Marazzo (maria.marazzo@pjba.gov.ar) - AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

Texto con 1 Hojas.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

18146-/I Svanovek Jonathan S/ Incidente De Excepcion De Previo Y Especial Pronunciamiento (Gtias 1)

Por recibida la presente causa. Pasen los autos al acuerdo.

Proveo por disposición del Sr. Presidente de la Sala Primera de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal departamental, de conformidad con el Acuerdo Extraordinario nro. 693.

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 09/03/2022 08:55:42 - Maria Constanza Marazzo - AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

Creado RA KEES, ANGELES el 18/3/2022 10:38:57

25710062900549819

CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL SALA I - SAN ISIDRO

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

101

Trámite: Resuelto por CONFIRMATORIOS / RESUELTOS / DILIGENCIADOS

Organismo: CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL SALA I - SAN ISIDRO

Trámite sin texto.

Trámite: OFICIO A ORG. JURISDICCIONALES
Organismo: CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL SALA I - SAN ISIDRO

Texto con 1 Hojas.

182

SEÑOR SECRETARIO DEL

JUZGADO DE GARANTIAS N°1 DEPARTAMENTAL

DR. SANTIAGO PRIMATESTA

S/D

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. por disposición del Sr. Presidente de la Sala Primera de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal deptal., en **causa nro.18146-/I/1ra. "SVANOVEK JONATHAN S/ INCIDENTE DE EXCEPCION DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO (GTIAS 1)"**, a fin de hacerle saber que el expediente anteriormente indicado, en trámite por ante este Órgano, ha sido resuelto con fecha 17/03/2022.

Asimismo se adjunta al presente, en formato PDF, la totalidad de los trámites que constan en el sistema de gestión Augusta, correspondientes a la causa indicada *supra*.

Saludo a usted atentamente.-

Creado por: RIERA KEES ANGELES el 18/3/2022 10:38:58

REFERENCIAS:

253000629005517778

CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL SALA I - SAN ISIDRO

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Trámite: RESOLUCION INTERLOCUTORIA
Organismo: CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL SALA I - SAN ISIDRO

Referencias:
Observaciones: COMPETENCIA
Cargo del Firmante: AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN
Fecha de Libramiento:: 17/03/2022 14:35:11
Fecha de Notificación: 17/03/2022 14:35:11
Notificado por: MARAZZO MARÍA CONSTANZA
Año Registro Electrónico: 2022
Código de Acceso Registro Electrónico: A5497D8E
Domic. Electrónico de Parte Involucrada: ciribarren@mpba.gov.ar
Domic. Electrónico de Parte Involucrada: 27312710728@notificaciones.scba.gov.ar
Domic. Electrónico no cargado como parte: juzgar1-si@jusbuenosaires.gov.ar
Fecha y Hora Registro: 17/03/2022 14:35:03
Funcionario Firmante: 17/03/2022 14:03:18 - GARCIA MAAÑÓN Ernesto Angel Anastasio (ernesto.garciamaanon@pjba.gov.ar) - JUEZ
Funcionario Firmante: 17/03/2022 14:05:07 - QUINTANA Oscar Roberto (oscarroberto.quintana@pjba.gov.ar) - JUEZ
Funcionario Firmante: 17/03/2022 14:34:18 - Maria Constanza Marazzo (maria.marazzo@pjba.gov.ar) - AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN
Número Registro Electrónico: 110
Prefijo Registro Electrónico: RR
Registración Pública: SI
Registrado por: MARAZZO MARÍA CONSTANZA
Registro Electrónico: REGISTRO DE RESOLUCIONES

Texto con 5 Hojas.

183

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Causa N° 18.146/Ia. "Svanovek, Jonathan s/ Incidente de excepción de competencia"

AUTOS Y VISTOS

A fin de resolver la cuestión de competencia con el Juzgado en lo Criminal y Correccional n° 31 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Y CONSIDERANDO:

Sometida al acuerdo la presente causa y practicado el sorteo de rigor, resultó el siguiente orden de votación: en primer lugar el Dr. Ernesto A. A. García Maañón y en segundo término el Dr. Oscar R. Quintana. Seguidamente, los Sres. Jueces resolvieron plantear y votar las siguientes cuestiones:

¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Creado por: RIERA KIES ANGELES el 18/3/2022 10:38:58

A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL JUEZ, DR. GARCÍA MAAÑON, DIJO:

I.- Que el Juez a cargo del Juzgado de Garantías N° 1 departamental por disposición superior, Dr. Nicolas Ceballos, resolvió no hacer lugar al pedido de declinatoria de la competencia en favor del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 31 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Para así decidir, tomó en consideración que en las reglas de conexidad subjetiva no son aplicables al caso de autos, puesto que las investigaciones mencionadas por el fiscal y la defensa, tramitan en dos ámbitos de diferente jurisdicción.

En ese sentido, entendió el juez garante que la acumulación de causas conexas serían procedentes sólo en el caso que los delitos se hayan cometido en una misma jurisdicción y por ello no resulta aplicable al caso. Finalizó, expresando que el magistrado de la capital dictó la incompetencia parcial en razón del territorio por el hecho identificado como nro 17.

II.- Contra dicho decisorio interpuso recurso de apelación el Ministerio Público Fiscal y la letrada defensora. Sostuvo el fiscal que, comparte los

argumentos vertidos por el juez de garantías en cuanto a las reglas de conexidad, empero adujo que el caso en cuestión se trata de una excepción a esas reglas "(...) *pues no resulta conveniente a los fines de una mejor y más pronta administración de justicia escindir los hechos*".

Manifestó que la resolución recurrida perjudica la investigación y la averiguación de la verdad, acompaño jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y diversas resoluciones dictadas por esta Sala que apoyan la tesitura planteada. Finalizó solicitando que se revoque la resolución cuestionada y se decline la competencia en favor del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 31 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Por su parte, la defensa particular adhirió al recurso de apelación interpuesto por el fiscal. Además de compartir tales argumentos, agregó que en la causa bajo estudio, "(...) *la conexidad es estrictamente subjetiva y considerando que en capital tramitan gran cantidad de hechos que involucran a Svanovek y a otros sujetos, se advierte la íntima relación entre el hecho que aquí tramitan y los que forman parte de la voluminosa investigación que se encuentra tramitando en Capital.-*".

Creado por: RIERA KEES, ANGELES el 16/3/2022 10:36:56

Explicó que mantener la causa en los Tribunales bonaerenses sería un dispendio jurisdiccional, siendo ello perjudicial no solo para la investigación en curso sino que también para su ahijado procesal, puesto que deberá afrontar dos imputaciones diferentes por similares conductas. Agregó a su vez, que las reglas de competencia están orientadas con el fin último de llevar a cabo una correcta administración de justicia, y asimismo las mencionadas reglas deben ser evaluadas en cada caso.

III. Luego de ello, analizada que fuera la cuestión en aquella oportunidad, junto a mi colega de sala Dr. Oscar R. Quintana, decidimos revocar la resolución del magistrado garante y declinar la competencia en favor del juzgado de extraña jurisdicción.

IV. Por su parte, el Juzgado en lo Criminal y Correccional n° 31 de la

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, decidió no aceptar la competencia para entender en la presente causa.

Para así decidir, el titular del Juzgado capitalino, entre varios argumentos, expresó que: "*En segundo lugar, cabe destacar que si bien en el marco de la causa n° 8.074/21 del Registro de este tribunal se investiga la existencia de una compleja organización criminal destinada a cometer maniobras ilícita comúnmente conocidas como "secuestros virtuales" -tal como la aquí pesquisada- y en cuyo marco Jonathan Cristian Svanovek se encuentra procesado con prisión preventiva en orden al delito de asociación ilícita, el cual fuera confirmado por los magistrados de la Sala VI de la Excelentísima Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta Ciudad, lo cierto es que dicha conducta resulta escindible de los sucesos de extorsión y no solo a raíz del concurso aplicado por esta instancia, sino además en virtud de que la Excelentísima Cámara confirmó el procesamiento del mentado por la asociación ilícita, no así por los 16 hechos de extorsión, considerando de este modo que nada impide que los procesos tramiten cada uno en su jurisdicción, es decir, el número 8074/2021 en este Juzgado y el presente en el provincial*".

Creado por: [illegible]

V.- Ahora bien, sin perjuicio de que esta alzada en su oportunidad revocó la decisión del *a quo* y declinó la competencia, teniendo en cuenta las circunstancias ahora apuntadas por el Juzgado en lo Criminal y Correccional n° 31 y que en forma originaria el *a quo* sostuvo su competencia para seguir entendiendo en los presentes, en función de la más pronta y mejor administración de justicia, no obstante la jurisprudencia citada por el juez garante, corresponde que el magistrado de instancia, en su caso, trabe la cuestión planteada con el Juzgado en lo Criminal y Correccional n° 31 ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. **ASÍ LO VOTO** (arts. 168 y 171 de la C.P.B.A. y arts. 36, 38, 106 y ccdtes. del C.P.P.).

A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL JUEZ, DR. QUINTANA, DIJO:

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Adhiero al voto de mi colega preopinante, Doctor García Maañón, por los mismos motivos y fundamentos **ASÍ LO VOTO** (cfr. artículos 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, y 106 del CPP).

Por ello, el Tribunal

RESUELVE:

REMITIR las presentes actuaciones al magistrado de instancia para que, en su caso, trabe la cuestión planteada con el Juzgado en lo Criminal y Correccional n° 31 ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. (arts. 168 y 171 de la C.P.B.A.; y arts. 36, 38, 106 y ccdtes. del C.P.P.).

Regístrese electrónicamente, para el caso de corresponder, actualícese el R.U.D. Notifíquese al Señor Fiscal General, a la defensa y líbrese oficio al Juzgado interviniente adjuntando la totalidad de lo actuado en formato PDF, a excepción de aquellos que utilizan el formato operativo Augusta. Fecho, devuélvase a la instancia, encomendando a su secretaría que realice las demás notificaciones que considere pertinentes.

Creado por: RIERA KEES ANGELES el 18/3/2022 10:30:50

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 17/03/2022 14:03:18 - GARCIA MAAÑÓN Ernesto Angel Anastasio - JUEZ

Funcionario Firmante: 17/03/2022 14:05:07 - QUINTANA Oscar Roberto - JUEZ

Funcionario Firmante: 17/03/2022 14:34:18 - Maria Constanza Marazzo - AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

239500629005503826

CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL SALA I - SAN ISIDRO

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 17/03/2022 14:35:03 hs. bajo el número RR-110-2022 por MARAZZO MARÍA CONSTANZA.

Creado por: RIERA KEES, ANGELES el 18/3/2022 10:38:58

SISTEMA INFORMATICO MINISTERIO PUBLICO

Presentación electrónica recibida desde el Portal de Presentaciones Electrónicas SCBA

E14000006219973
I.P.P.: PP-14-00-004564-21/00
Nombre y Apellido del firmante: VALERIA ROMINA CLEMENTI
Fecha y hora de la Firma: 18/03/2022 14:45:19
Fecha y hora del envio: 18/3/2022 14:45:33
Autoridad Certificante: CA-SCBA

MANIFIESTA. SOLICITA TRABE FORMALMENTE CUESTIÓN DE COMPETENCIA ANTE ÓRGANO SUPERIOR (CSJN)

Sr. Juez:

Valeria R. Clementi, T 18 F 318 C.A.S.M.; defensora del nombrado **JONATHAN CRISTIAN SVANOVEK** , correspondiente a la causa **IPP N° 014-00-004564-21/00** de trámite por ante ese **Juzgado de Garantías N° 1 de SAN ISIDRO,** manteniendo domicilio electrónico en ***27312710728@notificaciones.scba.gov.ar,*** ante V.S. me presento y digo:

Que teniendo en cuenta lo resuelto por la Sala I de la Excma. Cámara de Apelaciones y Garantías Deptal. en el respectivo incidente de competencia suscitado entre esa sede y el Juzgado de Instrucción Criminal y Correccional N° 31 de Capital Federal, es que solicito a VS que -de conformidad con lo que surge de dicho decisorio del superior jerárquico y considerando el temperamento procesal que en ese sentido ya ha dictaminado la alzada (declarando la incompetencia de esa sede y remisión del presente proceso a sede del órgano jurisdiccional capitalino)-, solicito a VS haga operativa tal circunstancia y en consecuencia, ***trabe la cuestión planteada con dicho juzgado en lo Criminal y Correccional N° 31 ante la Corte Suprema de justicia de la Nacion***.-

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERA JUSTICIA

Valeria R. Clementi

T 18 F 318 C.A.S.M

166

///nos Aires, 21 de febrero de 2022.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el marco de la presente causa n° **5.882/2022** del registro de la Secretaría N° 119 y respecto a la competencia del Tribunal.-

Y CONSIDERANDO:

I.- En primer lugar, corresponde indicar que se le reprocha a Jonathan Cristian SVANOVEK en el marco de estos actuados el hecho ocurrido el día 8 de septiembre de 2021 aproximadamente a las 12:30 horas, en tanto, con la participación de una mujer, por el momento no identificada, quien efectuara el primer llamado a la línea n° 4723-0127 simulando ser la nuera de la Sra. Laura Germana CILLEY –titular de dicho abonado instalado en el domicilio de la calle Don Bosco 1851 de Lomas de San Isidro- y otros dos sujetos que simulaban sollozos y llantos, pero contenidos como si alguien les estuviera tapando la boca y haciéndose pasar por bisnietos de la denunciante, previa división de roles y tareas, realizaron un llamado telefónico a la antes nombrada, quien al atender, fue obligada a entregarles dinero a los imputados a raíz de las intimidaciones a la que fue sometida.-

En efecto, tras ser atendido el llamado por la mentada, una mujer con evidente congoja y llorando le manifestó a los gritos: *"abuela, abuela, dale lo que te piden, mamá está desmayada, nos acaban de asaltar, nos robaron todo, los chicos están en otra parte, dales todo lo que pidan"* (sic), apareciendo en ese momento en la comunicación un sujeto que se identificó como Mario, exigiéndole a la damnificada la entrega de una suma de dinero aprovechando la intimidación ocasionada a partir de los gritos de los menores y la mujer.-

De este modo, lograron condicionar psíquicamente a CILLEY, quien ante el temor de que sus bisnietos fueron lastimados en caso de no cumplir con las demandas de los encausados, colocó la suma de U$S38.000 dólares en el interior de una bolsa y la dejó en el

#35187504#317107205#20220221073609592

107

cordón de la vereda de su domicilio, en el que instantes después fue tomado por Jonathan Cristian SVANOVEK quien arribó a ese sitio luego de mantener un intercambio de comunicaciones con sus consortes de causa, para luego darse a la fuga a bordo del rodado marca Citröen Xsara, dominio ISU-169, conforme se acreditó mediante las capturas de pantalla de las cámaras de seguridad.-

Finalmente, debe tenerse en cuenta que el mentado SVANOVEK se hallaba circulando a bordo de dicho automotor cuando fue detenido el 23 de septiembre de 2021 en circunstancias en que se desplazaba por la Avenida General Paz sentido al Río de la Plata a la altura de la calle Mariano ACHA de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, quedando también acreditado dicho extremo a raíz del resultado del allanamiento practicado en uno de sus domicilios el 24 de septiembre de 2021 en el domicilio de la Avenida República 319 de Ciudadela, Partido de Tres de Febrero, PBA, en donde se incautó la cédula verde n° 40588983 correspondiente al mencionado utilitario.-

II.- En segundo término, debe tenerse en cuenta que con fecha 22 de octubre de 2021 el Área Ejecutiva de Investigaciones Correccionales de la Oficina Fiscal del Distrito de San Isidro, PBA requirió al Titular del Juzgado de Garantías n° 1 de ese mismo Departamento **(ver dictamen de fs.641/650)** se convirtiera en prisión preventiva la detención que hasta ese momento venía sufriendo Jonathan Cristian SVANOVEK en orden al delito de extorsión, por el que debía responder a título de coautor penalmente responsable, temperamento que el referido Tribunal adoptó el 27 de octubre de 2021 **(ver resolutorio de fs.672/681)**, el cual fuera recurrido por su letrada defensora, la Dra. Valeria Clementi.-

Finalmente, dicho decisorio con fecha 29 de noviembre de 2021 fue confirmado por los Jueces de la Sala I de la Cámara de Apelaciones de dicha localidad provincial, de acuerdo a lo informado por la Dra. Eugenia Bruya del Juzgado de Garantías n° 1 de ese

#36187504#317107205#20220221C

Departamento **(ver informe de fecha 9 de febrero de 2022 agregado al Sistema "LEX 100").-**

III.- Posteriormente, la letrada defensora del encausado Jonathan Cristian SVANOVEK solicitó al referido Tribunal se declarara incompetente para continuar interviniendo y la girara a conocimiento de esta judicatura **(ver fs.1/2 del Incidente de Competencia)**, lo cual fue acompañado por el dictamen del Representante del Ministerio Público Fiscal **(ver fs.43/44 de esa incidencia).-**

No obstante, con fecha 17 de noviembre de 2021 el Titular del Juzgado de Garantías de ese Departamento Judicial resolvió no hacer lugar a la excepción dilatoria de previo y especial pronunciamiento por falta de competencia planteada por la defensa del imputado **(ver pieza de fs.46/48)**, pronunciamiento que fue recurrido por la Fiscalía de esa localidad al igual que por la defensa del antes nombrado.-

Por consiguiente, intervino la Sala I de dicho Departamento Judicial en la cuestión, cuyos Magistrados con fecha 15 de diciembre de 2021 declararon admisible el recurso interpuesto por el Fiscal y por la defensa particular y revocaron el decisorio dictado por el Juzgado de Garantías n° 1 en la que aceptó la competencia atribuida para entender en este proceso y declinaron la competencia en favor de este Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 31, interinamente a mi cargo **(ver resolutorio de fs.90/93 del incidente de competencia)**, la que fue recibida por Correo Argentino el pasado 8 de este mes y año

IV.- Ahora bien, llegado el momento de resolver en el marco de estas actuaciones, no aceptaré la competencia que se me atribuyera en la presente causa por parte de los Jueces de la Sala I del Departamento Judicial de San Isidro, PBA y la devolveré en formato papel al Sr. Magistrado a cargo del Juzgado de Garantías n° 1, formulando la invitación de estilo para que en el caso de que no sea compartido el criterio aquí propugnado, se eleven testimonios de la

#36187504#317107205#20220221073609592

presente a conocimiento de la Honorable Corte Suprema de Justicia de la Nación, a los efectos de que sus integrantes diriman la situación aquí planteada.-

En primer término, debe tenerse en cuenta que el hecho investigado en el marco de este proceso ocurrió en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, específicamente en Lomas de San Isidro, por lo que entiendo que debe ser el titular del referido Tribunal quien continúe interviniendo en el mismo.-

En segundo lugar, cabe destacar que si bien en el marco de la causa n° 8.074/2021 del registro de este Tribunal se investiga la existencia de una compleja organización criminal destinada a cometer maniobras ilícita comúnmente conocidas como "secuestros virtuales" –tal como la aquí pesquisada- y en cuyo marco Jonathan Cristian SVANOVEK se encuentra procesado con prisión preventiva en orden al delito de asociación ilícita, el cual fuera confirmado por los Magistrados de la Sala VI de la Excelentísima Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta Ciudad, lo cierto es que dicha conducta resulta escindible de los sucesos de extorsión y no sólo a raíz del concurso aplicado por esta instancia, sino además en virtud de que la Excelentísima Cámara confirmó el procesamiento del mentado por la asociación ilícita, no así por los 16 hechos de extorsión, considerando de este modo que nada impide que los procesos tramiten cada uno en su jurisdicción, es decir, el n° 8074/2021 en este Juzgado y el presente en el provincial.-

En ese lineamiento, no puedo dejar de soslayar que incluso en el marco de la causa n° 41.216/2020 en la que el mentado SVANOVEK se encuentra también procesado con prisión preventiva por los delitos de asociación ilícita y cuatro hechos de extorsión también en concurso real entre sí, que fue confirmado por los Jueces de la Alzada y que fuera elevada a su posterior etapa de juicio oral ante el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 29 no ha quedado demostrada la participación de los restantes imputados en la causa n° 8074/2021 pudiendo tratarse entonces de distintas

#36187504#317107205#20220221

organizaciones. Idéntica circunstancia acontece en la causa n° 34.419/2019 en la que únicamente se encuentra imputado Alejandro TAN, consorte de aquél en la causa n° 8.074/2021.-

Por su parte, no puedo dejar de indicar que los Magistrados de la Excelentísima Cámara al revocar los procesamientos de los imputados por los numerosos hechos de extorsión por los que aquellos fueran legitimados pasivamente se consignó que "*...no se detallaron las circunstancias de tiempo y lugar en las en que habrían desplegado la conducta que se calificó como extorsiva. Incluso en la mayoría se desconoce la persona hacia quien fue dirigida...la investigación en ese sentido debe profundizarse...*" (sic), extremo que no se da en la especie, puesto que efectivamente se logró determinar qué rol fue el que desplegó SVANOVEK que consistió a dirigirse en búsqueda del dinero que la mujer había dejado frente a la puerta de su casa en la localidad de San Isidro.-

Así también, los Jueces de la Alzada indicaron que. "*... idéntica solución se adoptará en el episodio ocurrido el 23 de febrero pasado, pues si bien contamos con las declaraciones de Ercilia Angélica Carranza y de Eugenio Gómez de Mier no se especificó que participación o rol tuvieron cada uno de los seis imputados en su desarrollo. Sólo se sabe que José Luis Moyano fue detenido cuando intentaba escapar con una bolsa en la que creía que había dinero entregado por las víctimas como rescate del secuestro de Arturo Enrique Aballay...*".

Es decir, tanto en la causa n° 8074/2021, como en la presente sólo logró identificarse la participación de aquél sujeto que fue en búsqueda de las sumas de dinero, en el primero José Luis MOYANO en el ámbito de esta Ciudad de Buenos Aires y en el segundo Jonathan Cristian SVANOVEK aunque en territorio bonaerense, no encontrándose comprobada por el momento qué función o rol habrían desplegado los restantes encausados en esos episodios (resultando entonces prematura la competencia atribuida a

#36187504#317107205#20220221073609592

189

esta judicatura) entendiendo que en el segundo de los casos antes mencionados podrá ser el Magistrado del Juzgado de Garantías n° 1 de San Isidro el que continué interviniendo en el mismo.-

En igual dirección, debe tenerse en cuenta que en caso de existir sentencias condenatorias en este proceso y en aquél que lleva el n° 8074/2021 con respecto al mentado SVANOVEK, eventualmente podrían unificarse ante los órganos colegiados de juicio, máxime como ya se dijera que incluso el antes nombrado se encuentra también involucrado en la causa n° 41.216/2020 que incluso ya fue elevada a su etapa de debate.-

Por otro lado, no puedo dejar de destacar lo avanzado de la investigación en el marco de este proceso, en donde ya se dictó la prisión preventiva de Jonathan Cristian SVANOVEK en orden al delito de extorsión (figura que incluso resulta más gravosa que por la que se encuentra con idéntico temperamento en la causa n° 8074/2021 –asociación ilícita-) y que también dicho temperamento ha sido confirmado por los Magistrados de la Sala 1 de ese Departamento Judicial.-

Así las cosas, en el entendimiento que el hecho ocurrido en el marco de estos obrados, aconteció en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires (precisamente en Lomas de San Isidro), sumado a que ya se encuentra acreditada la participación de Jonathan Cristian SVANOVEK y que rol habría desplegado en el mismo (el de dirigirse en búsqueda del dinero a bordo de un automotor marca Citröen Xsara, dominio ISU-169, el cual resulta distinto incluso al que aquél utilizara en la causa n° 41.216/2020 tratándose este último de un Chevrolet Astra, dominio GRR-036), entiendo que debe continuar interviniendo en este proceso el Juzgado de Garantías n° 1 del Departamento Judicial de San Isidro, por lo que no aceptaré la competencia y la devolveré a dicho Tribunal en formato papel a la que adjuntaré copia de esta pieza en formato PDF con firmas electrónicas.-

Por otro lado, no habré de notificar a las partes intervinientes debido a que a partir de la traba nace la contienda

#36187504#317107205#202202210

negativa de competencia, que, por su naturaleza, es de carácter interjurisdiccional, de orden público y sin intervención de las partes –cfr. C.S.J.N fallos 306:303- que tiene asegurado el derecho de recurso frente a la resolución declinante, antes de que la cuestión se transforme en tal situación jurídico procesal.

Por las consideraciones vertidas a lo largo del presente, es que entiendo que corresponde y así;

RESUELVO:

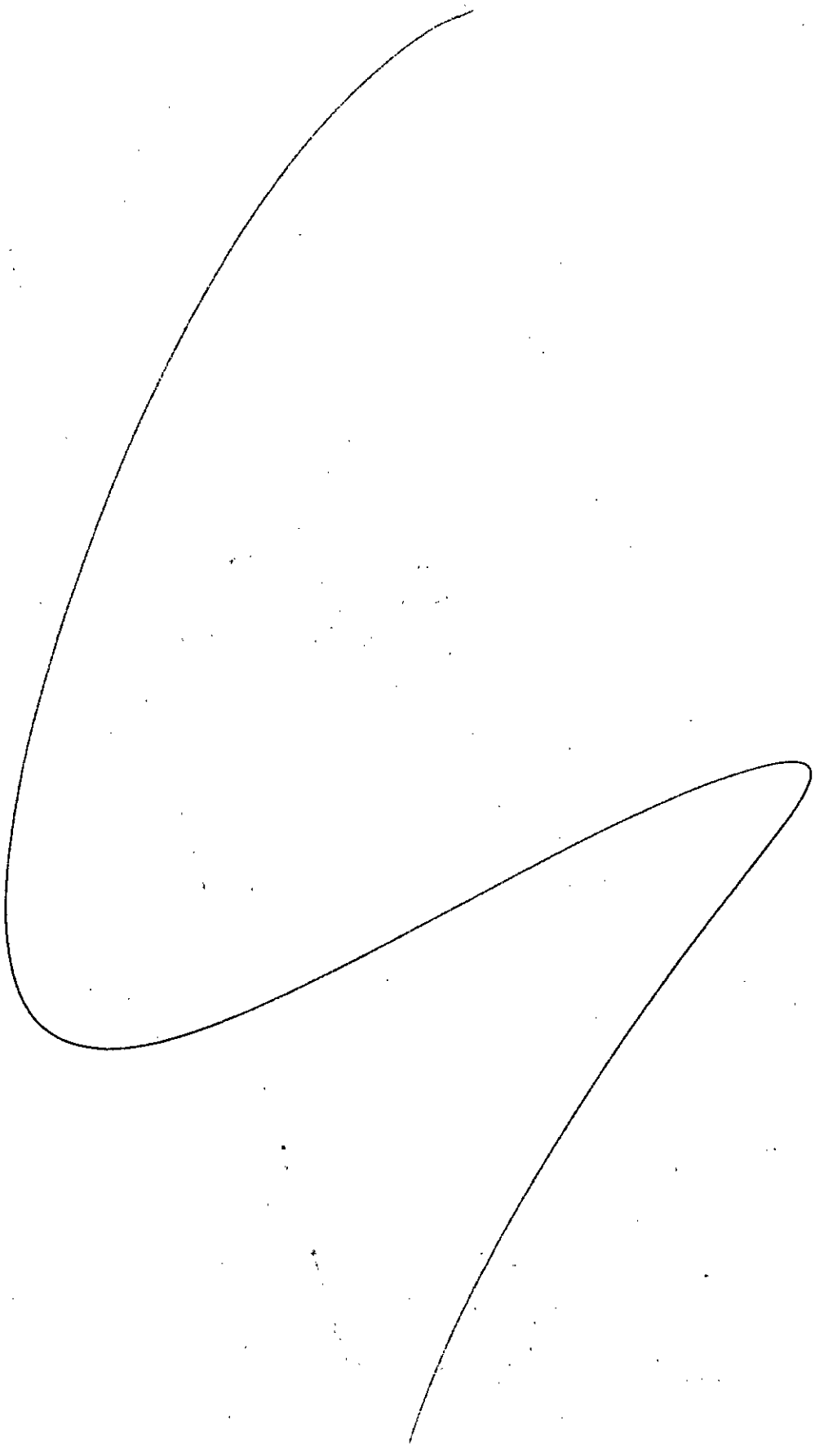
I.- NO ACEPTAR LA COMPETENCIA atribuida en la presente causa que lleva el n° **5.882/2022**, y remitirla en devolución en formato papel al Juzgado de Garantías N° 1 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, formulando la invitación de estilo para que en el caso de que no sea compartido el criterio aquí propugnado, se eleven testimonios de la presente a conocimiento de la Honorable Corte Suprema de Justicia de la Nación, a los efectos de que sus integrantes diriman la situación aquí planteada.-

II.- Fecho; cúmplase con la remisión ordenada en el punto I y anótese al detenido a disposición de dicho Tribunal, sirviendo lo proveído de muy atenta nota de envío. **Fdo. Digitalmente. PRS. Dr. Carlos Manuel BRUNIARD (Juez). Ante mí: Dra. María Victoria DI NARDO (Secretaria).-**

Firma válida
Digitally signed by CARLOS MANUEL BRUNIARD
Date: 2022.02.21 16:11:43 ART

Firma válida
Digitally signed by MARIA VICTORIA DI NARDO
Date: 2022.02.21 16:16:49 ART

#36187504#317107205#20220221073609592



LIBRO INTERLOCUTORIOS Nº
Nº I.P.P. 00-4564-21 RES. Nº 388-22

E14000006219843

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

///**Isidro**, 21 de marzo de 2022.-

AUTOS Y VISTOS:

El presente incidente de competencia, correspondiente a la **I.P.P. Nº PP-14-00-004564-21/00**, caratulada: "**Svanovek, Jonathan Cristian s/ Extorsión**", a los efectos de expedirme sobre la cuestión de competencia suscitada.-

Y CONSIDERANDO:

Que el señor juez titular del Juzgado en lo Criminal y Correccional Nro. 31 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Dr. Carlos Manuel Bruniard, mediante auto de fecha 21 de febrero de 2022, no acepta la competencia de ese tribunal, en el entendimiento que le corresponde al poder judicial provincial, continuar con la investigación respecto al suceso delictivo prima facie calificado como EXTORSION, previsto y reprimido en el art. 168 del Código Penal, ello fundamentado en que *"...cabe destacar que si bien en el marco de la causa n° 8.074/21 del Registro de este tribunal se investiga la existencia de una compleja organización criminal destinada a cometer maniobras ilícita comúnmente conocidas como "secuestros virtuales" -tal como la aquí pesquisada- y en cuyo marco Jonathan Cristian Svanovek se encuentra procesado con prisión preventiva en orden al delito de asociación ilícita, el cual fuera confirmado por los magistrados de la Sala VI de la Excelentísima Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta Ciudad, lo cierto es que dicha conducta resulta escindible de los sucesos de extorsión y no sólo a raíz del concurso aplicado por esta instancia, sino además en virtud de que la Excelentísima Cámara confirmó el procesamiento del mentado por la asociación ilícita, no así por los 16 hechos de extorsión, considerando de este modo que nada impide que los procesos tramiten cada uno en su jurisdicción, es decir, el número 8074/2021 en este Juzgado y el presente en el provincial".-*

Entonces, en virtud de lo expuesto por la Sala I de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Criminal y Correccional departamental en los decisorios arribados a fs. 90/94 y 183/185, respectivamente, y a cuyos argumentos me remito en un todo en honor a la brevedad; de acuerdo a lo prescripto en el art. 43 del Código de Procedimientos Penal, corresponde

plantear la correspondiente cuestión de competencia ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, a fin que se dirima la contienda suscitada.-

Por ello, **RESUELVO**:

PLANTEAR LA CUESTION DE COMPETENCIA ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, para lo cual deberá elevarse el presente incidente a dicho tribunal, solicitando se digne dirimirla. Art. 43 del C.P.P..-

Notifíquese electrónicamente, hágase conocer esta circunstancia al señor juez titular del Juzgado en lo Criminal y Correccional Nro. 31 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y oportunamente elévese mediante atenta nota de estilo.-

RICARDO JOSE COSTA
JUEZ

ANTE MI:

Caratula: PP-14-00-004564-21/00 Svanovek, Jonathan Cristian s/Extorsión

El 25/03/2022 11:54:49 se ha notificado electrónicamente al domicilio ofdcorreccional.si@mpba.gov.ar el trámite Cédula de Notificación, el cual obra en la I.P.P. PP-14-00-004564-21/00 y está dirigido a SI - A. EJEC. DE INVEST. CORRECCIONALES

El 25/0

Dependencia:J.G. Nº 1

El presente documento tiene por efecto dejar una constancia escrita de dicho acto.

Código de barra del trámite notificado

Firma y sello

El 25/0

El 25/0

El 25/0

PP-14-00-004564-21/00

El 45/0

102

Caratula: PP-14-00-004564-21/00 Svanovek, Jonathan Cristian s/Extorsión

El 25/03/2022 11:54:49 se ha notificado electrónicamente al domicilio 27312710728@notificaciones.scba.gov.ar el trámite Cédula de Notificación, el cual obra en la I.P.P. PP-14-00-004564-21/00 y está dirigido a Clementi Valeria Romina

Dependencia:J.G. Nº 1

El presente documento tiene por efecto dejar una constancia escrita de dicho acto.

Código de barra del trámite notificado

Firma y sello

COSTA Ricardo Jose
Juez
- JUZGADO DE GARANTIAS N° 1
ricardo.costa@pjba.gov.ar

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

E14000006220103

San Isidro, 21 de marzo de 2022.-

AL SRA. TITULAR DEL JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 31 CON SEDE EN LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES
DR. CARLOS MANUEL BRUNIARD.-
S. / D.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en mi carácter de titular del Juzgado de Garantías N° 1, departamento judicial San Isidro, Secretaría única a cargo del Dr. Mariano Tecchi, en el incidente de competencia correspondiente a la I.P.P. N° **PP-14-00-004564-21/00**, seguida a **Jonathan Cristian Svanovek**, a fin de hacerle saber que en el día de la fecha se ha resuelto PLANTEAR la correspondiente cuestión de competencia por ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación.-

Asimismo le hago saber que la presente se encontraba registrada en vuestro Juzgado bajo el número CCC 5882/2022.-

Saludo a Ud. atte..-

Micaela Ines Huici

De: Micaela Ines Huici en nombre de Juzgado de Garantias N° 1 - San Isidro
Enviado el: viernes, 25 de marzo de 2022 9:31 a. m.
Para: 'jninstruccion31@pjn.gov.ar'; 'jninstruccion31.sec119@pjn.gov.ar'
CC: Juzgado de Garantias N° 1 - San Isidro
Asunto: Oficio en IPP 14-00-4564-21
Datos adjuntos: 14-00-4564-21 juzg 31 caba.pdf

Buenos días, me comunico del Juzgado de Garantías N° 1 de San Isidro a fin de remitirle adjunto al presente oficio en relación a planteo de competencia por ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación.
Solicito acuse de recibo.-

104

...ibirio el 12 MAYO de...

A 2P 92558876 3

...a 12 00 minutos

...firma del ... boleta de deposito. Conste.-

ICPD.

ANDREA SORIA
Directora General de la Mesa de Entradas
Corte Suprema de Justicia de la Nación

Poder Judicial de la Nación

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN - SECRETARÍA JUDICIAL DE RELACIONES DE CONSUMO

926/2022

Buenos Aires, mayo de 2022.

Por disposición del Tribunal, dese vista a la Procuración General de la Nación.

Validez desconocida
Digitally signed by ELENA POLASCO
Date: 2022.05.13 14:10:38 ART

#36586948#327548119#20220513093131255

RECIBIDO EN LA PROCURACION GENERAL DE [illegible]

EL 27 DE 10/10 DE 20 22

SIENDO LAS 10 20 HORAS, CONSTE.-

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

VER ACTUACIONES DIGITALES

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 19 de marzo de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que sin perjuicio de la defectuosa postulación de la contienda de competencia, al haber omitido la Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, pronunciarse acerca de si mantenía o variaba el criterio anteriormente expuesto en la causa respecto a la competencia del caso, razones de economía y celeridad procesal tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 31, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 1 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, por intermedio de la Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de dicha jurisdicción.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

CERTIFICO: QUE LA PRESENTE ES UNA IMPRESIÓN FIEL DEL DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE, DISPONIBLE EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL. BUENOS AIRES, 8 DE Mar 20 DE 2024

ELENA NOLASCO HIGHTON
SECRETARIA DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

RECIBIDO EN SECRETARIA EL 21/3/24

SIENDO LAS 10:00 horas. CONSTE

NATALIA N. LE PERA
SECRETARIA